

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol N° 28-2011, Cuaderno Principal y de Diligencias** del 34° Juzgado del Crimen de Santiago (acumulada a ésta, la causa Rol N° 20.772-E del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago), sustanciados por quien suscribe en calidad de Ministra en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se instruyó sumario por el delito de **aplicación de tormentos con resultado de muerte** cometido en la persona de **Patricio Enrique Manzano González**, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 8 de febrero de 1985.

La presente investigación tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en los sucesos ha correspondido a los acusados:

1) SERGIO IVÁN GÁLVEZ ÁLVAREZ, Coronel (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 4 de enero de 1940 (84 años de edad), casado, cédula nacional de identidad N°3.817.429-0, domiciliado en Palena N°3290, Casa B, comuna de La Florida.

2) GUILLERMO ANTONIO HAVLICZEK PARADA, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 23 de diciembre de 1954 (69 años de edad), casado, cédula nacional de identidad N°5.128.039-3, domiciliado en Visviri N° 1580, Depto. 61, comuna de Las Condes.

3) PEDRO FERNANDO MOYANO ACEVEDO, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 11 de julio de 1949 (75 años de edad), casado, cédula nacional de identidad N°6.255.620-K, domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla N°8350, Depto. 14, comuna de La Reina.

Para estos fines se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 20 y siguientes rola la querrela criminal interpuesta don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

A fojas 2711 y siguientes consta la presentación realizada por el abogado Franz Möller Morris, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en la cual solicita tener por modificada la querrela deducida en autos en contra de quienes resulten responsables por su participación en el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte.

A fojas 291 y siguientes consta la querrela criminal interpuesta por Alicia Lira Matus, en calidad de Presidenta de la Organización No Gubernamental Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP.

A fojas 344 y siguientes consta la querrela criminal deducida por Juan Alberto Manzano, padre del ofendido.

A fojas 1122 y 1357 se interpusieron querellas criminales por Irene Rosa y Marlene Isabel, ambas de apellidos Manzano González, hermanas de la víctima.

A fojas 2892 se dictó auto de procesamiento en contra de Sergio Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Antonio Havliczek Parada y Pedro Fernando Moyano Acevedo.

A fojas 3494 se declaró cerrado el sumario.

Por resolución de fojas 3516, complementada a fojas 3531, se elevó la causa al estado de plenario y se dictó acusación fiscal en contra de **Sergio Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Antonio Havliczek Parada y Pedro Fernando Moyano Acevedo** en calidad de autores del delito de **aplicación de tormentos con resultado de muerte** cometido en la persona de **Patricio Enrique Manzano González**, perpetrado el 8 de febrero de 1985, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal en su redacción vigente a la data de los hechos.

A fojas 427 y 2230 corren las declaraciones indagatorias de Sergio Iván Gálvez Álvarez.

A fojas 1430 y 2184 constan las declaraciones indagatorias de Guillermo Antonio Havliczek Parada.

A fojas 2726 rola declaración indagatoria de Pedro Fernando Moyano Acevedo.

A fojas 3531 bis, 3533 y 3535 fueron agregados los extractos de filiación y antecedentes de los enjuiciados Gálvez Álvarez, Havliczek Parada y Moyano Acevedo, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 3464, 3474, 4226 y siguientes se agregaron los Informes de Libertad Vigilada - Libertad Vigilada Intensiva de los acusados Havliczek Parada, Gálvez Álvarez, Moyano Acevedo, respectivamente.

A fojas 4240, 4337 y 4346 rolan los Informes de Facultades Mentales realizados a los enjuiciados Guillermo Havliczek Parada, Pedro Moyano Acevedo y Sergio Gálvez Álvarez, respectivamente.

A fojas 3537 se deduce acusación particular por el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP.

A fojas 3552 rola acusación particular deducida por el abogado Juan Pablo Delgado Díaz, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

A fojas 3556, en lo principal, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de las querellantes Irene Rosa y Marlene Isabel, ambas de apellidos Manzano González, adhiere a la acusación judicial y, en el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 3589 se tuvo por abandonada la acción penal del querellante Juan Alberto Manzano al no haber presentado adhesión o acusación particular dentro de plazo.

A fojas 3645, en lo principal, el abogado Tomás Zamora Maluenda, en representación del acusado **Sergio Iván Gálvez Álvarez**, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento y, en el primer otrosí, en subsidio, contesta la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares.

A fojas 3670, en lo principal, el abogado Luis Contreras Illanes, por el enjuiciado **Guillermo Antonio Havliczek Parada**, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento y, en el primer otrosí de su escrito, en subsidio, contesta la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares.

A fojas 3687 se confirió traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento, exponiendo los querellantes lo concerniente a sus derechos en las presentaciones de fojas 3697, 3707 y 3711.

A fojas 3716 se dejó el pronunciamiento de las excepciones para la sentencia definitiva.

A fojas 3719, en lo principal y primer otrosí de la presentación, los abogados Juan Antonio Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en defensa del encartado **Pedro Fernando Moyano Acevedo**, contestan la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares.

En lo principal de fojas 3612, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Ruth Israel López, contesta la demanda civil interpuesta en contra del Fisco de Chile.

A fojas 4135 se recibió la causa a prueba.

Se certificó el vencimiento del término probatorio a fojas 4192 y se ordenó traer los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 4194 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas a fojas 4344.

Encontrándose los autos en estado, se han traído para efectos de dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

PRIMERO: Que en lo principal de las presentaciones de fojas 3645 y 3670, los abogados Tomás Zamora Maluenda y Luis Octavio Contreras Illanes, en representación de los acusados **Sergio Iván Gálvez Álvarez** y **Guillermo Antonio Havliczek Parada**, respectivamente, oponen la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 93 N° 6, 94 y 96 del Código Penal, indicando que los hechos que afectaron a la víctima Patricio Enrique Manzano González, y por los cuales se acusa a sus defendidos, ocurrieron el 8 de febrero de 1985, y han pasado más de 30 años desde que acontecieron los mismos.

La defensa de **Gálvez Álvarez** se refirió a los fundamentos y naturaleza jurídica de la prescripción, particularmente a la necesidad de estabilizar las situaciones jurídicas que por largo tiempo han permanecido discutidas o vigentes y el desaparecimiento de elementos de prueba necesarios para tomar una decisión justa y equilibrada.

Por su parte, el letrado que representa a **Havliczek Parada** indica que la investigación iniciada por la justicia a la época de ocurridos los hechos fue sobreseída temporalmente, paralizándose su prosecución por 24 años, hasta que se inició esta causa, y que para efectos de computar el plazo de prescripción hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal. Además señala que el delito investigado, tipificado en el artículo 150 del Código Penal, no reviste el carácter de un crimen de lesa humanidad en los términos explicitados en la Ley N°20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, por lo que, en consecuencia, la acción penal se encontraría prescrita.

SEGUNDO: Que, a fojas 3687 se confirió traslado a los querellantes de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de **Gálvez Álvarez y Havliczek Parada**, siendo evacuado a fojas 3697 por el abogado David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP; a fojas 3707 por el abogado Juan Pablo Delgado Díaz en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos; y a fojas 3711 por el abogado Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los querellantes particulares, respectivamente, solicitando sean rechazadas, con costas.

Los querellantes argumentan en contrario al postulado de las defensas aduciendo la imposibilidad de acoger la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal atendido que el delito investigado sí reviste la calificación de un crimen o delito de lesa humanidad y/o crimen de guerra, por ende, imprescriptible conforme al ordenamiento jurídico interno así como a partir de las disposiciones de instrumentos convencionales suscritos por Chile y normas imperativas (*ius cogens*) del Derecho Internacional sobre la materia.

Sobre estos tópicos, y teniendo en especial consideración que las excepciones de prescripción de la acción penal fueron además alegadas como defensas de fondo, a fojas 3716 se resolvió dejar su pronunciamiento para esta instancia.

TERCERO: Que, para dilucidar sobre la materia propuesta cabe señalar que, como reiteradamente han indicado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos delitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarian de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, como

tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en variados instrumentos internacionales.

CUARTO: Tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia, en especial el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los principios de derechos internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg así como la abundante jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales, hoy es conteste en torno a los elementos típicos de un crimen contra la humanidad, entre los que se encuentra el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, así como el conocimiento de dicho ataque por el agente, o bien porque el acto se lleva a cabo involucrando a un gran número de víctimas o se verifica como resultado de una planificación metódica o una política de actuación.

QUINTO: En la especie, la investigación arroja indicios concretos de estas circunstancias. En efecto, el 8 de febrero de 1985 se detuvo masivamente a un grupo de 173 estudiantes universitarios, entre los que se encontraba la víctima, **Patricio Enrique Manzano González**, de 21 años de edad y alumno de 1° año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, mientras estos efectuaban trabajos voluntarios de verano, específicamente en la localidad de Casuto, en el caso de Manzano, los que fueron organizados por la Federación de Estudiantes de la mencionada casa de estudios, detención que se verificó sin que les fuera intimada orden previa alguna de la autoridad competente y sin que posteriormente se les imputara un delito, al parecer fruto del resultado dañoso acontecido, cual es la muerte de uno de los estudiantes. Tampoco fueron puestos a disposición de algún Tribunal de la República.

Estos trabajos de verano fueron prohibidos sin fundamento plausible por el gobierno de facto de esa fecha y, por lo mismo, quienes participaban de esa actividad resultaron indiscriminadamente detenidos por funcionarios de Carabineros en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Exentos N° 5173 y 5175 del Ministerio del Interior, fechados el día anterior al operativo, esto es, el 7 de febrero de 1985, los que ordenaban el arresto de las personas

allí individualizadas. Sin embargo, a lo largo del proceso quedó demostrado que el procedimiento masivo, tanto por el número de estudiantes como de aprehensores involucrados, unido a las acciones para la identificación, detención simultánea en diversas localidades, custodia, allanamientos, registro, fichaje y traslado de detenidos, fue rigurosamente planificado con varias jornadas de antelación, de modo que los decretos exentos vinieron a revestir de formalidad una actuación policial ya resuelta y en curso, basta para ello repasar el despliegue logístico y la cantidad de recursos materiales y humanos destinados a su ejecución exitosa. Es en ese contexto como los agentes estatales, premunidos de armas de fuego y otros pertrechos, sin exhibir la orden que les facultaba para actuar, allanaron los lugares donde se encontraban los estudiantes, registraron sus pertenencias, los detuvieron, los subieron a buses y vehículos institucionales y los llevaron a un cuartel policial ubicado en la zona del operativo.

Mientras los estudiantes permanecían detenidos en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, algunos comenzaron a entonar la canción "La Muralla", himno representativo de opositores y disidentes políticos al régimen dictatorial de la época, lo que provocó la indignación de los oficiales de Carabineros a cargo de sus detenciones, a tal extremo que ordenaron llevar a los hombres que se encontraban privados de libertad a una cancha de fútbol sin techo, a mediodía, y bajo una temperatura superior a los 30 °C. En ese lugar los oficiales presenciaron cómo los estudiantes eran obligados a realizar diversos ejercicios físicos de manera extenuante, mientras eran golpeados e insultados, siempre bajo el sol, sin hidratación ni descanso, lo que ciertamente es constitutivo de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios policiales.

Posteriormente, alrededor de las 18:00 horas, trasladaron a los detenidos, incluido **Patricio Manzano**, en buses institucionales con destino a Santiago. Los hombres fueron llevados a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, donde nuevamente resistieron el proceder empleado por los funcionarios de Carabineros, quienes esta vez les impedían descansar. Debido a los maltratos continuos a los que fue sometido el afectado Patricio Manzano González, quien padecía una valvulopatía mitral, aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada, mientras permanecía detenido en ese lugar, comenzó a manifestar síntomas que sugerían un paro

cardiorrespiratorio. Trágicamente, debido a su delicado estado de salud y la falta de asistencia médica necesaria y oportuna, falleció en la Posta Central.

Los hechos descritos anteriormente evidencian que el delito del cual Patricio Manzano González fue víctima, ocurrido en las postrimerías de la dictadura, en un contexto evidente de abuso y exceso policial, se inició como represalia ante la manifestación de los estudiantes detenidos en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes. Aquellos jóvenes, sintiéndose injustamente privados de su libertad, entonaron una canción como acto de protesta frente a detenciones que consideraban injustificadas. Bajo las circunstancias anteriormente descritas, los funcionarios de Carabineros, excediendo ampliamente sus facultades para actuar, sometieron al ofendido, así como al resto de los detenidos, a repetidos tratos crueles, inhumanos y degradantes en condiciones climáticas particularmente adversas (a partir del mediodía, bajo el sol y con una temperatura de 30 °C). Descuidaron y desmejoraron la salud de Manzano González al obligarlo a hacer ejercicios extenuantes, sin proporcionarle la hidratación y descanso adecuados. Los malos tratos sufridos afectaron a Manzano González con mayor intensidad que al resto de los detenidos, dado que él padecía una enfermedad cardiovascular previa. Todas estas condiciones, sumadas, condujeron trágicamente a su fallecimiento el 9 de febrero de 1985.

Los antecedentes fácticos antes señalados se enmarcan sin duda en la categoría de un crimen o delito de lesa humanidad, debido a que, en particular, la jurisprudencia inveterada y reiterada de los Tribunales Superiores ha establecido que durante la época en que ocurrieron estos acontecimientos se implementó una política estatal que priorizaba la represión sin consideración alguna por la dignidad humana. Se buscaba amedrentar a la población civil mediante el uso de la fuerza y presión psicológica con total garantía de impunidad para los autores y partícipes de tales crímenes. Basta revisar con detención los testimonios y piezas sumariales para percatarse de los métodos empleados por esta política represiva, que no sólo incluyó golpes a los estudiantes hombres detenidos en las condiciones que se han descrito, sino que varias mujeres estudiantes dejar ver en sus relatos que durante el chequeo médico fueron desnudadas, revisadas y observadas, con total desprecio a su dignidad, y que probablemente el temor padecido en el momento las silenció.

SEXTO: Ante la ineludible obligación de investigar estos delitos, la auto exoneración del juzgamiento jamás será atendida por este Tribunal, pues supone que quienes pudieron haber intervenido en ellos se colocan en una situación ventajosa, amparados en causales de extinción de responsabilidad, como ocurre con las amnistías auto concedidas o con la prescripción de la acción penal que emana de tales sucesos, lo que sólo puede operar en un estado de paz social, mas no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales el Estado se erigía y en beneficio de quienes precisamente provocaron ese quebrantamiento y detentaron el poder al amparo de la fuerza ilegítima.

SÉPTIMO: Que en estas materias el legislador no tiene atribución alguna para modificar la normativa internacional ni este Tribunal para desatenderla, pues tal contravención dejaría al Estado de Chile, miembro de la comunidad internacional, al margen de las obligaciones contraídas de juzgar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Tampoco puede obviarse que la Corte de Apelaciones de Santiago, el 17 de diciembre de 2015 (fs. 1678) revocó la resolución que declaraba el sobreseimiento definitivo de la presente causa por considerar prescrita la acción penal (fs. 1598), al estimar que los hechos investigados en este proceso son constitutivos de un crimen o delito de lesa humanidad, en similares términos a los expuestos anteriormente.

OCTAVO: En consecuencia, ante la evidente incompatibilidad del instituto de la prescripción esgrimido por las defensas con instrumentos internacionales que obstan a la dictación de una normativa que pretenda impedir la investigación de las violaciones a los derechos humanos fundamentales y la sanción de los responsables, la prescripción de la acción penal que emana de estos crímenes, tal como ocurre en el presente caso, carece de todo efecto jurídico, por lo que **será rechazada**, como excepción de previo y especial pronunciamiento, opuesta en lo principal de las presentaciones de fojas 3645 y 3670, por las defensas de **Sergio Iván Gálvez Álvarez** y **Guillermo Antonio Havliczek Parada**, según se señalará en la parte resolutive de este fallo.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

NOVENO: Que, por resolución de fojas 3516 y siguientes, complementada a fojas 3531, se dictó acusación judicial en contra de **Sergio Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Antonio Havliczek Parada y Pedro Fernando Moyano Acevedo** por su participación en calidad de **autores** del delito de **aplicación de tormentos con resultado de muerte** cometido en la persona de **Patricio Enrique Manzano González**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la época de ocurridos los hechos, esto es, el 8 de febrero de 1985.

A fojas 3556 se adhirieron a la acusación judicial las querellantes Irene y Marlene, ambas de apellidos Manzano González; y a fojas 3537 y 3552, respectivamente, dedujeron acusación particular la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, y la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

DÉCIMO: Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos materia de la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1.- Querrela criminal de fojas 20 y siguientes, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en su calidad de superior jerárquico del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de tormentos y homicidio simple cometidos en perjuicio de Patricio Enrique Manzano González, ambos en grado consumado, figuras penales que a la fecha de los hechos sancionaban los artículos 150 y 391 N° 2 del Código Penal.

Funda su pretensión punitiva en los sucesos acaecidos en febrero de 1985, durante los trabajos de verano organizados por estudiantes de la Universidad de Chile en localidades cercanas a la ciudad de Los Andes, los que habían sido prohibidos por el Ministerio del Interior, por lo que los estudiantes se trasladaron de manera clandestina a los sitios en que se realizarían, entre ellas, Casuto, Los Andes, San Felipe, Lo Calvo, Llay Llay y Rinconada. El 8 de febrero de 1985, alrededor de las 07:00 horas, llegan a Casuto, en Rinconada de Los Andes, provenientes de Santiago, dos buses de Carabineros de Fuerzas Especiales y un radiopatrullas con un oficial a cargo, quienes rodearon la sede del Sindicato "Unión Campesina" que albergaba a

30 estudiantes de la Universidad de Chile, entre los que se encontraba Patricio Manzano González. En ese procedimiento habrían obligado a los estudiantes a cavar hoyos en busca de armas para luego detenerlos y trasladarlos en bus a la Escuela de Fuerzas Especiales en Los Andes. Al encontrarse todos los estudiantes reunidos los sacan a un patio donde los obligan a trotar hasta quedar extenuados. Luego, sin pausa, en un día soleado y de intenso calor, los colocan boca abajo por un lapso aproximado de dos horas. Los testimonios indican que son sacados a un patio de tierra donde sistemáticamente los obligan a trotar, moverse en cuclillas, ponerse boca abajo, además de ser golpeados en las costillas y otros lugares del cuerpo, acciones que se repitieron por un periodo no menor a cinco horas. Un testigo afirmó haber visto cuando un estudiante alertó que Patricio Manzano se sentía mal, lo que no fue atendido. Adicionalmente fueron obligados a comer sin beber líquido, lo que sólo consiguieron hacer al llegar a Santiago. Testimonios indican que alrededor de las 18:00 horas salen del recinto policial de Los Andes para ser conducidos a San Felipe, a fin de recoger más detenidos, para luego ser trasladados a la capital, arribando a la 1° Comisaría de Carabineros cerca de las 21:00 horas, sin recibir atención médica. En ese lugar fueron interrogados hasta altas horas de la madrugada, sin apremios físicos, sólo presión psicológica consistente en amenazas sobre el fin de sus carreras universitarias. El propósito deliberado era impedir el descanso de los estudiantes detenidos, que incluyó el uso de focos de luz intensa, golpes de tapas de ollas, hacerlos armar y desarmar en varias oportunidades sus mochilas. En horas de la mañana se verificó un procedimiento que consistió en tomas de fotos de frente y perfil, huellas digitales y un interrogatorio.

Alrededor de las 05:00 horas Patricio Manzano comenzó a manifestar síntomas de gravedad en su salud, siendo asistido por los estudiantes de medicina Luis Francisco Velozo, Eduardo Tamblay y Leonardo Urrutia Ortega, los que se percataron que comenzó a convulsionar, presentando dificultad respiratoria, ruido en el pecho y exceso de saliva, coincidiendo en el diagnóstico de un paro cardíaco. Ante la gravedad de los hechos solicitaron al oficial de guardia, identificado como Oficial o Teniente Campos, que se trasladara a Manzano en vehículo policial a la Posta, lo que fue denegado, indicando que solicitaría una ambulancia. A las 06:35 arribó la ambulancia con dos camilleros, sin personal médico, impidiendo a los estudiantes continuar

con las maniobras de resucitación durante el traslado, como exigían. Manzano fallece por insuficiencia cardíaca.

El 9 de febrero de 1985, la jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile emite un comunicado en el que señala que el día anterior -8 de febrero- en virtud del Decreto Exento N° 5175 de 7 de octubre de 1985, habían sido detenidos aproximadamente 101 varones en la localidad de Los Andes y San Felipe, entre ellos Patricio Manzano González, 21 años, soltero, estudiante de primer año de Ingeniería de la Universidad de Chile. Luego del examen médico usual practicado en Los Andes, fue trasladado junto a los demás a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, donde fueron sometidos a un segundo examen, permaneciendo en la unidad policial a disposición del Ministerio del Interior. Mientras Patricio Manzano González dormía junto a todo el grupo en el gimnasio del recinto, presentó problemas respiratorios y cardíacos, y no obstante haber sido atendido en primera instancia por los alumnos de quinto y sexto año de medicina detenidos, señores Leonardo David Urrutia Ortega, Luis Francisco Velozo Papez y Eduardo Tamblay Sepúlveda, y conducido de emergencia en ambulancia a la Posta Central, dejó de existir en el trayecto.

Tales sucesos, en concepto de la parte querellante, configurarían los delitos de homicidio simple y tortura o aplicación de tormentos en perjuicio de Patricio Manzano González, desde que agentes del Estado que ilegalmente habían detenido a la víctima, no prestaron los cuidados necesarios para salvar su vida e impidieron que terceras personas pudieran prestarle auxilio. Además, lo sometieron a ejercicios forzados, a pesar de ser advertidos los agentes del estado en que se encontraba, desestabilizándolo gravemente, siendo objeto de golpizas que lo debilitaron físicamente, lo que produjo una deficiencia cardíaca que causó su muerte;

2.- A fojas 2711 rola presentación realizada por el abogado Franz Möller Morris, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en la cual solicita tener por modificada la querrela deducida en autos en contra de quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, tipificado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en consideración a su descripción típica más conforme a los hechos investigados;

3.- Querrela criminal de Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, rolante a fojas 281, deducida en contra de los agentes del Estado y quienes resulten responsables por los delitos de asociación ilícita y homicidio cometido en contra de Patricio Enrique Manzano González, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, fallecido el 9 de febrero de 1985 a consecuencia de la negligencia de agentes del Estado, Carabineros de Chile, los cuales, viéndolo en estado agónico a causa de una insuficiencia cardíaca en el contexto de protestas callejeras protagonizadas por estudiantes de esa casa de estudios, no autorizaron la atención médica correspondiente;

4.- Querellas criminales interpuestas a fojas 1122 y 1357 por el abogado Hernán Montealegre Klenner, en representación de Irene Rosa y Marlene Isabel, ambas de apellidos Manzano González, hermanas de la víctima, por el delito de homicidio cometido en la persona de Patricio Manzano González, en contra del ex Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa, el ex Subsecretario del Interior Alberto Cardemil Herrera, el Mayor (R) de Carabineros Antonio Enrique Campos Cortesi y de Guillermo Antonio Havliczek Parada, Teniente de la Escuela de Carabineros a la fecha de los hechos, y todos quienes resulten responsables.

Destaca que los trabajos de verano fueron prohibidos expresamente por el gobierno militar, en virtud del estado de excepción decretado en noviembre de 1984. Durante la primera semana de desarrollo hubo vigilancia permanente de Carabineros, quienes se presentaban en los distintos sectores aduciendo que se trataba de visitas protocolares, las que habrían tenido el propósito de reunir información de las actividades y de los lugares donde se alojaban. Con esa información, el 7 de febrero de 1985, mediante una orden de detención emitida por el Ministerio del Interior, firmada por el ministro de la época Sergio Onofre Jarpa y llevada a cabo por el Subsecretario Alberto Cardemil, se produjo la detención masiva de alrededor de un centenar de voluntarios, materializada por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago en coordinación con sus pares de las comisarías de las distintas localidades. El oficial a cargo de la detención masiva fue Guillermo Havliczek.

En el caso de los detenidos de Casuto, precisa que fueron llevados a una cancha o gimnasio techado de la Escuela de Formación de Fuerzas

Especiales de Los Andes. Reitera los hechos en el sentido que en ese lugar, en una cancha de tierra a pleno sol, fueron obligados a trotar y desplazarse en cuclillas, a ponerse boca abajo en la tierra mientras les propinaban golpes en los costados del cuerpo y en la nuca, luego boca arriba, procedimiento que habría iniciado alrededor del mediodía y concluido a las 16 o 17 horas, tras lo cual Patricio Manzano se encontraba en muy mal estado físico, pálido, sudoroso y con los ojos desencajados. El ex voluntario Fadel Cazor señaló que al ser trasladados en buses a Santiago vio a Manzano en evidente estado grave, con una palidez extrema y su vista perdida y desorbitada. Añade que fue el Subteniente a cargo Antonio Enrique Campos el que acudió al llamado de los estudiantes y ordenó llamar una ambulancia, pero impidió la compañía de alguno de los estudiantes a pesar de habersele informado la gravedad del estado de la víctima;

5.- A fojas 266 y siguientes, corre copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, "Nombres y datos biográficos de las víctimas", en el que se indica: Patricio Enrique Manzano González, muerto en Santiago en febrero de 1985, soltero, de 21 años de edad, era estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile. El 9 de febrero de 1985 falleció a consecuencia de la negligencia de agentes del Estado, los cuales, viéndolo en estado agónico a causa de una insuficiencia cardíaca, no autorizaron la atención médica correspondiente;

6.- A fojas 1 y siguientes fue agregada copia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, pág. 744, acápite b.1.2), Uso imprudente de la fuerza, donde se consigna: "Esta categoría comprende las muertes producidas por la negligencia grave o falta grosera de cuidado de parte de los agentes del Estado en el uso de sus armas de fuego. Los casos de muerte por uso imprudente de la fuerza investigados fueron producidos, principalmente, por disparos al aire efectuados por agentes del Estado que alcanzaron a personas ajenas a los hechos".

Los casos particulares que se incorporan en esta clasificación, entre otros, son los siguientes: - "Manzano González, Patricio Enrique".

Esta misma información es añadida a fojas 263 y siguientes, mediante copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo 2, págs. 1117 y 1118;

7.- A fojas 288, la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago remite el expediente Rol 20.772-B del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago por la muerte de Patricio Enrique Manzano González e Informe Mensual, Vicaría de la Solidaridad, Enero-Febrero 1985, pp. 121-122;

8.- A fojas 289 se certifica que se formó la **Custodia N° 13-2011**, del 21 de marzo de 2011, que contiene antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago referidos a la víctima de la presente investigación;

9.- A fojas 13 y siguientes se acompaña copia simple de las páginas 100 a 104 del Informe Mensual enero-febrero 1985, de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, en que se consigna el listado de todas las personas que fueron detenidas junto a Patricio Manzano González el día de los hechos.

Asimismo, a fojas 18 y siguientes, se acompaña una copia simple de las páginas 121 a 122 del mismo informe con un documento titulado: "6. Muertes violentas"; "6.a. Violencias innecesarias con resultado de muerte", el cual da cuenta de la situación acontecida con la víctima Patricio Manzano González, estudiante de Ingeniería, de 21 años, indicándose que a raíz de los hechos descritos en el mismo documento se presentó una denuncia por violencias innecesarias con resultado de muerte contra los Carabineros que resulten responsables en la Fiscalía Militar de turno en Santiago;

10.- A fojas 24, rolan antecedentes extraídos de la página web "Memoria Viva", referidos a la víctima Patricio Manzano González, que contienen una breve relación de los hechos y circunstancias de la muerte del estudiante, ocurridos durante los trabajos de verano de 1985 convocados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, y que incorpora una fotografía del afectado;

11.- A fojas 41 y siguientes, se agregó la Carta N° 141 de la Directora Ejecutiva del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, por la cual remite copia simple de antecedentes referidos a la víctima Patricio Enrique Manzano González, entre los que se incluye el certificado de defunción que consigna como causa de muerte: a) insuficiencia cardíaca aguda. b) valvulopatía mitral (fojas 42); certificado médico de defunción (fojas 43); registro de defunción (fojas 44); Boletines de Inscripción Académica (fojas 45 y 46); relación de los

hechos sobre la detención y muerte de la víctima Patricio Manzano González (fojas 47); dato de examen de rayos X -tórax- realizado el 13 de diciembre de 1984 a Patricio Manzano González en el Hospital Militar, el que señala: "Silueta cardiaca de forma, tamaño y ubicación en límites normales. Algunas imágenes intersticiales perihiliares. No hay sombras de condensación ni signos de focalización. Vértices y senos costofrénicos libres. Diafragmas aplanados (fojas 48); fotocopias de recortes de prensa con la noticia del fallecimiento del estudiante universitario Patricio Manzano González y las circunstancias de suspensión de los trabajos de verano de los estudiantes universitarios y la detención de aquellos que trasgredieron dicha prohibición emanada de la autoridad estatal de la época (fojas 49 a 89); copia de declaración/testimonio de Irene Manzano González del 20 de mayo de 1987, con pasajes alusivos a la niñez, adolescencia, muerte y situación legal de la víctima (fojas 90 a 92); copia de ficha de la víctima (fojas 93) y declaraciones de David Santibáñez Aceituno (fojas 95), declaraciones rendidas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por los familiares de la víctima Irene Rosa Manzano González, Juan Alberto Manzano González, Juan Alberto Manzano y Rebeca González de Manzano; la médico legista María Viviana de Rosario San Martín Herrera; y los testigos Luis Francisco Velozo Papez y Leonardo Urrutia Ortega, ambos estudiantes de medicina a la fecha de los hechos investigados (fojas 99 y siguientes);

12.- A fojas 308 y siguientes se agregó la causa Rol N°20.772-E, del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por la muerte de Patricio Manzano González, iniciada el 19 de febrero de 1985, y que fue acumulada a este proceso, entre cuyas piezas de relevancia se encuentran:

a) Recurso de Amparo N° 127-85 interpuesto en favor de Patricio Enrique Manzano González el 9 de febrero de 1985, de fojas 310, en contra de Carabineros de la 1° Comisaría de Santiago;

b) A fojas 311 se añade el Informe de Recurso de Amparo N° 24, del 12 de febrero de 1985, emitido por la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, en el cual comunica a la Corte de Apelaciones de Santiago que Patricio Enrique Manzano González fue detenido el 8 de febrero de 1985 en Los Andes por infringir la disposición transitoria Vigésima Cuarta de la Constitución Política del Estado, Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175. Fue detenido por la "2° Comisaría de Los Andes" y se dio cuenta al Ministerio

del Interior con Parte N°1, del 8 de febrero de 1985, de la "2° Comisaría de Los Andes". En observaciones se indica que el amparado, a las 06:10 horas, presentó síntomas graves de enfermedad, por cuyo motivo fue trasladado a la Posta Central, donde falleció a las 06:40 horas por "Muerte Natural" (sic);

c) A fojas 312 vta. consta la resolución del 13 de febrero de 1985 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que no dio lugar al recurso de amparo interpuesto en favor de Patricio Manzano González, ordenándose la remisión de copia de los antecedentes al ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago para que se instruya el sumario correspondiente;

d) A fojas 308 rola Oficio N°194-85 de la Corte de Apelaciones de Santiago remitido al juez del ex 16° Juzgado del Crimen para que se instruya el sumario correspondiente o se agregue al proceso que ya pueda existir;

e) Oficio Reservado N° 40, del 27 de febrero de 1985, de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, de fojas 368, mediante el cual se remite al ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago copia autorizada del Parte Policial N° 36, de 8 de febrero de 1985, enviado por la 2° Comisaría de Carabineros de San Felipe al Ministerio del Interior (fs. 369 y siguientes), en el que informan sobre las personas que fueron detenidas por infringir la disposición transitoria Vigésima Cuarta de la Constitución Política de la República, haciendo referencia al Decreto Exento N° 5173 del 8 de febrero de 1985, del Ministerio del Interior.

Fueron puestos a disposición de ese Ministerio un total de 173 detenidos, por encontrarse realizando actividades que ponen en peligro de perturbación la paz interior o incitando a la población a la desobediencia civil.

En el caso de las personas numeradas desde el N° 76 al 173, entre las cuales se encuentra con el N° 88 la víctima Patricio Enrique Manzano González, se indica que fueron detenidos en los sectores de Lo Calvo, comuna de San Esteban, El Patagual y Casuto, comuna Rinconada de Los Andes y Población Yerbas Buenas, comuna de Los Andes, entre las 10:15 y las 15:30 horas, por personal de Fuerzas Especiales de Santiago.

Asimismo se señala que examinados por médicos del Hospital de Los Andes, fueron encontrados ilesos. Consultados individualmente, todos manifestaron no tener filiación política, a excepción del N° 10 (Carlos Segundo Henríquez Córdova), quien indicó ser de ideología política socialista.

Los detenidos fueron trasladados a Santiago por personal de Carabineros, donde permanecen a disposición de ese Ministerio.

Finalmente se señala que al dar cumplimiento al Decreto Exento N° 5173, en los lugares de detención, se incautó gran cantidad de material subversivo que se acompaña. Se adjuntan igualmente los respectivos certificados médicos;

13.- A fojas 314 y siguientes, rola el proceso Rol N°127.963-6, del ex 1° Juzgado del Crimen de Santiago, seguido por la muerte de la víctima de autos, iniciado el 9 de febrero de 1985 y que fue acumulado a la causa antes referida (Rol N°20.772-E, del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago), en que se instruyó sumario atendido lo comunicado por el Capitán Ángel Valenzuela Zúñiga de la 1° Comisaría de Carabineros, entre cuyos antecedentes atinentes a la presente investigación es posible mencionar:

a) Parte Policial N°135, del 9 de febrero de 1985, emitido por la 1° Comisaría de la Prefectura Central de Carabineros de Chile, de fojas 315, en el cual se da cuenta que el día anterior (viernes 8 de febrero), a las 21:30 horas, fueron trasladados desde la Provincia de Aconcagua 101 personas arrestadas, en cumplimiento de los Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175 del Ministerio del Interior, en custodia en su unidad y a disposición de la citada Secretaría de Estado, procedentes de las localidades de Los Andes, San Felipe, Rinconada, Llay Llay y Casuto, a cargo del Mayor Sergio Gálvez Álvarez de dotación de la Subprefectura Reserva Sur y personal bajo su mando.

Todos los detenidos, antes de ser trasladados a su unidad policial (1° Comisaría de Carabineros) desde las localidades antes mencionadas, fueron examinados por el Dr. Ricardo Felip I., de Los Andes, entre los cuales se encontraba el detenido Patricio Enrique Manzano González, quien al ser examinado por el médico antes citado, presentaba "erosiones antiguas de las manos".

En su recinto policial se procedió nuevamente a examinar a los detenidos por el Dr. Luis M. Standen Mitchell, de esa dotación, no encontrando en ellos antecedentes mórbidos, quedando constancia en las respectivas fichas médicas, finalizando los exámenes aproximadamente a las 05:00 horas.

Posteriormente, a las 06:10 horas, encontrándose todos los detenidos en el gimnasio de la Comisaría, Patricio Manzano González, 21 años, soltero, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, presentó síntomas graves de enfermedad con dificultades respiratorias, percatándose de esta situación los detenidos y estudiantes de medicina Leonardo David Urrutia Ortega, Luis Francisco Veloso Papez y Eduardo Leonardo Tamblay Sepúlveda, quienes de inmediato procedieron a prestarle los primeros auxilios y a la vez dieron cuenta a los funcionarios que los custodiaban.

A raíz de lo anterior se procedió al traslado de Manzano González en la S.U.A. N° 47 al Servicio de Urgencia de la Posta Central, falleciendo en los momentos de ser ingresado al citado Centro Asistencial, aproximadamente a las 06:40 horas.

Se hizo presente que a dicho Centro Asistencial concurrió la Brigada de Homicidios, a cargo del Inspector Fernando Sánchez Alarcón y el Dr. Germán Worm Arancibia, del Servicio Criminalístico de Investigaciones de Chile, constatando que la muerte de Manzano González fue por "enfermedad" (sic);

b) Parte Policial N°8, del 18 de febrero de 1985, emitido por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 323, que contiene orden de investigar en que se informa que el cadáver fue reconocido por sus familiares en el Instituto Médico Legal e identificado por la Sección Dactiloscopia del Archivo Nacional como Patricio Enrique Manzano González.

En el Libro Auxiliar para concurrencias a Sitios de Suceso N°25, de la Primera Subcomisaría de la Brigada de Homicidios, Servicio de Turno del día 9 al 10 de febrero de 1985, folio 172, párrafo N°1, existe la siguiente constancia: "08:30 horas...muerte...Primer Juzgado del Crimen de Santiago... Comunicó telefónicamente Carabineros de la 1° Comisaría, que en la Sección Anatomía Patológica de la Posta Central, había un hombre muerto".

Personal de turno de esa unidad, Inspectores Fernando Sánchez Alarcón y Fernando Moraga Avendaño, acompañados por peritos de turno del Laboratorio de Criminalística, fotógrafo forense Washington Barria Rodríguez y planimetrista Margarita Silva Villavicencio, además del médico examinador policial Dr. Germán Worm Arancibia, se trasladaron hasta el Centro Asistencial mencionado, donde a las 09:00 horas, comprobaron que en el interior de una pieza denominada "depósito de cadáveres", ubicada en la planta baja del edificio, sobre una camilla metálica, que está en el centro de la

habitación, se encontraba el cadáver de Patricio Enrique Manzano González, anteriormente individualizado.

Al examen médico policial del cadáver, se observó: Facies cianóticas. Pupilas iguales dilatadas. Conjuntivas y mucosas levemente pálidas. Livideces instaladas, no fijadas en relación al decúbito. Rigidez a nivel mandibular. No se observaron lesiones externas atribuibles a terceras personas. Data de muerte al examen finalizado a las 10:30 horas, se estimó en tres horas y treinta minutos, y su causa precisa y necesaria, será determinada por la necropsia correspondiente.

Conforme a las averiguaciones realizadas en la 1° Comisaría de Carabineros, se logró establecer la identidad de los funcionarios que el día y hora de los hechos cumplían servicios de guardia: Subteniente Antonio Enrique Campos Cortesi, Carabineros Santiago Williams Barrientos Vega y Luis Enrique Ramírez Riquelme, quienes se encontraban al cuidado del recinto en que permanecían los detenidos, además de los Cabo 1° Segundo Avelino Gómez Ramírez y Enrique Manuel Godoy Godoy, y el Carabinero Guillermo René Toro Morales, quienes cumplían otras labores propias del servicio en esa unidad. También se individualizó a las personas que tuvieron contacto en ese recinto con Manzano González, todos ellos estudiantes de medicina de la Universidad de Chile: Leonardo David Urrutia Ortega, Luis Francisco Veloso Pavéz y Eduardo Leonardo Tamblay Sepúlveda.

Patricio Enrique Manzano González, en el mes de enero de ese año, se practicó diversos exámenes de salud en el Hospital Militar de Santiago, lo que informan directamente a los tribunales que lo requieren;

c) Informe Pericial N° 139-F, del 15 de febrero de 1985, de la Sección Fotografía Forense del Departamento Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 336, en el cual se fijó fotográficamente el sitio de suceso (Posta Central) por el perito fotógrafo forense Washington Barría Rodríguez, conforme a la secuencia: "Peritaje N°224-85 desde "A" hasta "C".

A fojas 337 rolan fotografías A.- Vista general del cadáver de Patricio Manzano González, en decúbito dorsal sobre una camilla en la sala de depósito de cadáveres y, B.- Contraplano de foto anterior.

A fojas 338 se agregó fotografía C.- Rostro del occiso;

d) Informe Pericial Planimétrico N° 23.852, sin fecha, del Departamento Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 339, en el cual se estableció el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver de Patricio Manzano González en el sector anatomía patológica de la Posta Central de Santiago, elaborado por la perito planimetrísta Margarita Silva Villavicencio;

e) Declaración judicial de **Ángel Patricio Valenzuela Zúñiga**, Capitán de Carabineros a la época de ocurridos los hechos, de fojas 352, en la cual dijo que el 9 de octubre de 1985, como Jefe de Unidad (de la 1° Comisaría de Carabineros), le correspondió dar aviso al Primer Juzgado del Crimen y a la Brigada de Homicidios. Preciso que el día de los hechos, alrededor de las 21:00 horas, llegaron varios detenidos de la Provincia de Aconcagua en cumplimiento del Decreto Exento del Ministerio del Interior. Una vez que arribaron dijo haber llamado al médico Marcelo Standen Mitchell a fin que chequeara su estado de salud, procedimiento que duró aproximadamente 8 horas. Sólo uno de los detenidos presentaba problemas, con diagnóstico de diabetes aguda, al que se le dio orden de libertad previa comprobación de su domicilio, quedando citado al Ministerio del Interior. Mientras estaba durmiendo, el oficial de guardia, Subteniente Antonio Campos Cortesi, le manifestó que uno de los estudiantes había sido trasladado a la Posta Central pues al parecer había sufrido un ataque al corazón. A las 06:40 horas el oficial de guardia avisó que Manzano Gonzalez había fallecido antes de ser atendido;

f) Declaración judicial de **Luis Germán Garay Muñoz**, Inspector de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones a la fecha de ocurridos los hechos, de fojas 360 vta., en la que sostuvo que fueron llamados desde la 1° Comisaría de Carabineros manifestándoles que en la Posta se encontraba el cadáver de Patricio Manzano Gonzalez, constituyéndose de inmediato en el lugar, cadáver que se encontraba en anatomía patológica, sin lesiones externas visibles atribuibles a terceros;

g) Declaración judicial de **José Fernando Sánchez Alarcón**, Inspector de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 423, en la que dijo que concurrió a la Posta Central el día del fallecimiento de la víctima, donde se levantó un croquis. Señaló que al examen del perito médico no había fenómenos para pronosticar la muerte;

h) Declaración judicial de **Germán Alfredo Worm Arancibia**, médico cirujano, de fojas 357, declara que en su calidad de médico criminalista le tocó asesorar a la Brigada de Homicidios al constituirse en la Posta Central. Arribó cuando el cadáver ya se encontraba en el departamento de anatomía patológica. Dice que él no discierne acerca de la causa de la muerte, pues no había ningún tipo de lesión para pronunciarse, sólo encontró una discreta cianosis del tercio superior del tórax y cuello, que es algo que se ve frecuentemente en fallecidos por causas cardíacas. Afirma que no había lesiones externas;

14.- A fojas 340 y siguientes rolan antecedentes del expediente **Rol N°127.992-1** del ex 1° Juzgado del Crimen de Santiago, los que fueron agregados a la causa Rol N°20.772-E del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, en la que consta el siguiente antecedente de relevancia:

a) Querrela criminal, de fojas 344 y siguientes, interpuesta por Juan Alberto Manzano, padre de la víctima, en contra de los funcionarios de Carabineros o de servicio de esa institución que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos de arresto ilegal, allanamiento ilegal, aplicación de tormentos o uso de rigor innecesario causando la muerte y/o cuasidelito de homicidio en perjuicio de su hijo Patricio Manzano González;

En ésta se expone que el 8 de febrero de 1985, siendo aproximadamente las 08:30 de la mañana, llegaron a Casuto en la localidad de Rinconada de Los Andes, donde se acampaban estudiantes universitarios voluntarios, dos buses de Carabineros de Fuerzas Especiales y un radio patrullas con un oficial a cargo, todos provenientes de Santiago.

Los funcionarios policiales, fuertemente armados, rodearon la sede del Sindicato "Unión Campesina", que albergaba a los estudiantes en un número superior a treinta, entre los que se encontraba Patricio Manzano Gonzalez, procediendo a detener a todos los que se encontraban en el lugar. En forma paralela allanaban el hogar de Santibáñez Aceituno -Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes "Unión Campesina"- y requisaron material de instrucción utilizado por los estudiantes en sus trabajos. Finalizado el operativo se condujo a los estudiantes en buses hacia la 1° Comisaría de Los Andes. Allí se les sometió a un examen médico, instancia en que la víctima manifestó al facultativo que tenía problemas físicos, los que el médico

desestimó, incorporándose de inmediato al grupo de detenidos. Estando todos los estudiantes reunidos comenzaron a entonar cantos, lo que causó malestar en los funcionarios y de inmediato sacaron a los detenidos a una especie de patio de suelo de maicillo y los obligaron a trotar hasta dejarlos extenuados. Luego, sin mediar pausa, fueron puestos boca abajo, a pleno sol, en un día de intenso calor, durante el lapso de una hora. Con posterioridad se les indicó que debían darse vuelta, en posición inversa, de cara a sol, manteniéndolos así por el mismo espacio de tiempo. Concluido el castigo recibieron una ligera colación que la mayoría difícilmente pudo ingerir, por el estado en que hallaban.

A las 20:00 horas del mismo día se les condujo a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, en calle Santo Domingo, lugar donde no recibieron atención médica sino sólo la rústica atención de un enfermero quien se limitó a tomar los datos generales, luego de lo cual fueron trasladados al gimnasio, recinto con ambiente irrespirable dada la cantidad de detenidos. Entre las 22:00 horas y las 03:00 del día sábado 9 de febrero debieron soportar la presión física y psicológica ejercida por los funcionarios policiales, consistente en el fichaje, la obligación de formarse, pararse y sentarse reiteradas veces, sumado a las amenazas en su contra, todo con el fin de impedir su descanso, atendido que además se encendieron las luces, gritaban y causaban ruidos fuertes con tapas de ollas, paseándose entre las filas de detenidos, golpeando cerca de sus cabezas los tacones de sus botas.

A las 06:10 horas de la mañana Patricio Manzano comenzó a sentir síntomas de gravedad en su salud, lo que provocó la alarma de sus compañeros, acercándose a él los estudiantes de medicina Francisco Velozo Papez, Eduardo Tamblay Sepúlveda, Alfredo Hernández Embry y Leo Urrutia Ortega, siendo apartados por el oficial de guardia de la Comisaría, quien los conminó a retirarse, manifestándoles la intención de atender personalmente a la víctima. Sin embargo, previa presentación de sus identidades, se les permitió a los estudiantes verificar el estado de salud de Manzano, quien presentaba gran dificultad respiratoria y aparentemente estado de coma. Los alumnos Velozo, Urrutia, Tamblay y Hernández procedieron a "hipertender" el cuello del paciente para facilitar su respiración, constatando un paro cardiorrespiratorio. Los alumnos comunicaron al oficial de guardia la gravedad del caso y la necesidad de trasladado en un vehículo policial a la Posta, lo que

fue negado, indicándoles que llamaría una ambulancia. Simultáneamente los alumnos iniciaron maniobras de resucitación -masaje cardíaco y respiración boca a boca-, logrando revertir el cuadro inicial en dos oportunidades, hasta las 06:35 horas, en que llega la ambulancia, pero se les impidió continuar con las maniobras de resucitación por su condición de detenidos. Horas después fueron notificados del fallecimiento de Patricio Manzano;

15.- Declaración judicial de **Juan Alberto Manzano**, padre de la víctima Patricio Manzano González, de fojas 366, en la que señaló que su hijo fue atendido en noviembre pasado (noviembre de 1984) en el Hospital Militar porque él es jubilado de las Fuerzas Armadas.

Estuvo con su hijo un día antes de que se fuera a la localidad de Los Andes y no vio nada raro en él que advirtiera sobre su mal estado de salud. Al contrario, siempre gozó de buen estado físico y tenía contextura atlética.

El día anterior a través de televisión se enteró que su hijo estaba detenido en Los Andes y que sería trasladado a Santiago.

El 9 de febrero de 1985, cerca de las 11:00 horas de la mañana, fue avisado que su hijo Patricio había fallecido en la Posta Central, lo que constató al concurrir a la 1° Comisaría de Santiago, lugar en que le informaron que su hijo había sido llevado a la Posta Central, y una vez que fue a este último establecimiento, le dijeron que Patricio se encontraba en el Instituto Médico Legal.

Le entregaron el cadáver de su hijo en una urna, por lo que no pudo verificar si fue apremiado físicamente o no. De todas formas, llamó su atención que su causa de muerte haya sido un problema al corazón porque siempre fue una persona ligada a los deportes.

Preguntado sobre los motivos por los cuales su hijo Patricio Manzano concurrió al Hospital Militar, señaló que éste desde los 2 años de edad tuvo problemas de unas convulsiones, nunca se lo aclararon bien, puesto que hubo dudas. Igualmente fue controlado por este motivo en el policlínico del Paula Jaraquemada. Estando en la Universidad también sufrió un ataque, y como tenía derecho a recibir atención en el Hospital Militar lo llevó a dicho establecimiento, siendo atendido por un internista (medicina general), quien al no detectar nada lo derivó por interconsulta a neurología. Posteriormente se fue con compañeros suyos a Los Andes y se produjo su fatal desenlace.

Pide al Tribunal que se investigue acuciosamente la muerte de su hijo Patricio y deja constancia que el mismo tipo de trabajo (trabajos de verano) fueron realizados por estudiantes de la Universidad Católica, pero el trato que ellos recibieron de parte de las autoridades fue diferente;

16.- Informe N° 00694, del 1 de marzo de 1985, emanado de la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río" del Servicio de Salud Central, de fojas 409, en el que se informa sobre la atención dada a Patricio Manzano González. El referido documento indica en lo pertinente: a) La persona que efectuó la llamada el 9 de febrero (de 1985), a las 06:16 horas, fue el Carabinero de servicio de la 1° Comisaría; b) Solicitó ambulancia para una clave 101 (ataque); c) La ambulancia N° 47 que concurrió a atender el llamado era conducida por Carlos Ibáñez Salgado acompañado por Dagoberto Espinoza Donoso; d) El médico que atendió al paciente Manzano González es el Dr. Jorge Naranjo; e) Se remite Boletín de Informaciones de la atención que se prestó al mencionado paciente;

17.- A fojas 408 rola Boletín de Informaciones N° 00695, del 1 de marzo de 1985, remitido por la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río" del Servicio de Salud Central, en el cual se consigna: Patricio Manzano González, de aproximadamente 25 años de edad, sexo masculino, lugar en que ocurrió el accidente: 1° Comisaría, día de atención: 9 de febrero de 1985, a las 06:40 horas; lesiones comprobadas: ".- (Paciente ingresa fallecido); Pronóstico: ".-"; Destino del enfermo: "Cadáver fue enviado al Servicio Médico Legal";

18.- Declaración judicial de **Carlos Ibáñez Salgado**, chofer de ambulancia de la Asistencia Pública, de fojas 365 y 1436, en la que señaló que el 9 de febrero de 1985 le tocó manejar la ambulancia de la Posta Central. Debió dirigirse a la 1° Comisaría de Carabineros en compañía del auxiliar de apellido Espinoza. Era una urgencia, por llamado reiterado. El joven estaba en el suelo del gimnasio auxiliado por otros jóvenes que le hacían respiración de emergencia. Se dio cuenta que estaba inconsciente, que era un caso grave. Unos jóvenes pidieron al oficial acompañarlo, pero no aceptó. Sí los acompañó un Carabinero en la ambulancia. Por radio dio aviso a la Posta que lo esperaran con recuperador o equipo de emergencia. Cuando procedieron a bajar al enfermo y auxiliarlo con recuperador el médico dijo que ya estaba sin vida.

Preguntado si el auxiliar Espinoza tiene conocimientos para prestar ayuda a un enfermo en las condiciones de la persona fallecida, respondió que está en condiciones de hacerlo y en caso semejante siempre se hace.

A fojas 1436 sostuvo que desde 1984 hasta 2014 trabajó como conductor de ambulancias en la Posta Central de Santiago. En el mes de febrero de 1985 el servicio sólo trasladaba pacientes, sin implementos para reanimación cardiaca ni otros de mayor complejidad, solo un botiquín de primeros auxilios en su interior. No recuerda si en esa fecha la ambulancia tenía oxígeno. En relación con el hecho investigado señaló que como conductor fue una madrugada hasta la 1° Comisaría de Santiago. El funcionario que estaba en la ambulancia no era paramédico, médico, enfermero ni asistente médico. Era un funcionario que solo había realizado cursos de orientación a los primeros auxilios que imparte el Ministerio de Salud en la misma Posta Central. Cuando llegaron, bajaron y entraron al cuartel policial. Subieron a la persona arriba de la camilla porque recuerda que el joven estaba con compromiso de consciencia. Estaba siendo reanimado por sus propios compañeros, que al parecer eran estudiantes de medicina. No demoraron más de 3 o 4 minutos en trasladar al paciente a la Posta, donde fue ingresado a la sala de reanimación. Los mismos estudiantes les indicaron que tenía un paro cardíaco. También recordó que esos estudiantes hablaron con los Carabineros para continuar con la reanimación mientras se hacía el traslado. Añadió por último que al paciente se le siguió haciendo reanimación por el deponente y su compañero, y arriba de la ambulancia solo por este último, hasta llegar a la Posta;

19.- Declaraciones judiciales de **Dagoberto Emilio Espinoza Donoso**, chofer y auxiliar paramédico, de fojas 411 vta., 1335 y 1433, quien señaló que el día de los hechos se encontraba de turno en el Servicio de Urgencia de Ambulancia que operaba en la Posta Central. Alrededor de las 6 de la mañana acudieron a un llamado efectuado desde la 1° Comisaría, informándoles que el llamado era clave 101 ataque, pero la ambulancia no recibió indicaciones de que hubiera urgencia, pues la 1° Comisaría no lo dijo así en su comunicado. Cuando la ambulancia iba en camino recibió otro llamado de la 1° Comisaría reiterando el pedido y que se trataba de un ataque cardíaco. Cuando llegaron al lugar tuvieron que sortear diversos obstáculos que pone Carabineros en la calle de ingreso a la comisaría. Al enfermo lo tenían en un

gimnasio techado bastante retirado de la puerta. Pusieron al enfermo de inmediato en la camilla, con la ayuda de dos estudiantes de 5° y 6° año de medicina, quienes ya le habían prestado auxilio. Le pidió al Oficial de Guardia que alguien lo acompañara porque se dio cuenta de la emergencia y porque se necesitaba, lo que le fue negado. Los estudiantes asimismo solicitaron acompañarlo para poder ayudar y también se los negaron. Solo se le permitió ser acompañado por un Carabinero raso, joven, que solo estaba preocupado de su estabilidad dentro de la ambulancia y no pudo prestarle la menor ayuda, mientras él continuó en el camino efectuando masajes cardiacos hasta la misma Posta, pero hubo un momento -antes de ingresar a la Posta- en que se dio cuenta que ya no respondía. En el trayecto de vuelta se demoraron aproximadamente 3 minutos. De acuerdo a la experiencia que tiene en estos casos, pues señaló que se desempeña en esa función aproximadamente 8 años, el paciente, de haber recibido atención oportuna, o bien si le hubieran acompañado personas con conocimiento como dichos estudiantes, podría haberse salvado o por lo menos prolongarle la vida hasta que se le prestara la atención de urgencia requerida.

A fojas 1335 prestó declaración ante funcionarios de la Policía de Investigaciones añadiendo que a la data de los sucesos trabajaba en la Posta Central únicamente como conductor de ambulancias, servicio que realizaba junto a un paramédico, recordando a José Marroquín y a uno de apellido Antimil, ya fallecido. Indicó que también era conductor de ambulancias Carlos Ibáñez Salgado. Por último manifestó que no recordaba haber trasladado a la víctima Patricio Manzano hasta el centro asistencial.

A fojas 1433 agregó ante el tribunal que prestó servicios en la Posta Central entre 1977 y 1995. En febrero de 1985 trabajaba únicamente como conductor de ambulancias, servicio que realizaba junto a un paramédico. Cumplía funciones en todo Santiago, según lo disponía el Jefe de la Central de Tráfico, de nombre "Chiguay". Señaló no recordar el incidente en la 1° Comisaría de Santiago por el tiempo transcurrido y la gran cantidad de procedimientos adoptados durante su carrera. Refirió no tener información que aportar en relación a Patricio Manzano Gonzalez. Aclara que el funcionario paramédico en realidad era un auxiliar con conocimientos básicos de primeros auxilios, no alguien instruido en materia médica propiamente tal y en cuanto a los implementos que en aquella época tenía la ambulancia en un

“cajón” que en su interior llevaba apósitos, fonendos y algunas cosas no de gran envergadura, sólo lo básico. Agregó que a la fecha llevaba 12 años de servicio en la función por lo que por la experiencia adquirida a través de los años sabía realizar reanimación en caso de pacientes con paro cardíaco. En la ambulancia en ningún caso se podía transportar personas fallecidas así que en el caso el joven debió salir con vida desde la Comisaría, y si tenía un paro cardíaco él y el auxiliar debieron haber realizado reanimación. Entre la Posta y la Comisaría el traslado era de menos de dos minutos;

20.- A fojas 1322, el Jefe Samu Metropolitano (S) del Hospital de Urgencia Asistencia Pública informa que atendidas las disposiciones legales vigentes que rigen la conservación de los documentos en la Administración Pública, por haber transcurrido más de 28 años a la fecha de evacuada la respuesta, los registros solicitados ya no obran en poder de su administración;

21.- A fojas 1423, la Subdirectora de Gestión Clínica del Hospital de Urgencia Asistencia Pública comunicó al Tribunal que no es posible entregar la información requerida, toda vez que las fichas y datos de atención que mantienen en su Unidad de Archivo no exceden los 15 años;

22.- Declaraciones de **José Orlando Marroquín Silva**, paramédico, de fojas 1490 y 1498, en las cuales sostuvo que en 1985 ya llevaba años como paramédico del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, conocido como Posta Central. Respecto de la 1° Comisaría de Carabineros recordó que era normal acudir a esa unidad policial. El tiempo de traslado a la Posta Central era de aproximadamente tres minutos. En caso de trasladar a una persona con insuficiencia o paro cardiorrespiratorio lo normal era efectuar maniobras de reanimación sin moverlo del lugar, a menos que se encuentre con signos vitales estables y en condiciones de traslado. Indicó que una persona privada de libertad encerrada en un calabozo puede presentar rápidamente un cuadro clínico de descompensación relacionado con la enfermedad que padece debido a la ausencia o desorden de tratamiento, el estrés por encierro, alimentación baja o inadecuada, temperatura muy alta o muy baja, entre otros. No recuerda antecedentes de la muerte de Patricio Manzano. Preciso que al llegar a un lugar por clave de ataque, siempre en el trayecto se realizaban maniobras de reanimación cardiopulmonar, para lo cual estaba instruido con cursos y título de ENAC. En la ambulancia no se podían trasladar personas fallecidas. En esa época, aclaró, la ambulancia contaba con inmovilizadores,

oxígeno, apósitos, jeringas, sondas con set de aspiración, tablas espinales, collares, yodo, ligaduras, aparato de toma de presión de mercurio, fonendo, tijeras, tórulas, gasas, mascarillas y nariceras, pero no se llevaban medicamentos ni contaba con equipos más sofisticados, es decir era sólo para primeros auxilios, implementos muy precarios;

23.- A fojas 322 y 342 se acompañó el certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la víctima de autos Patricio Enrique Manzano González, consignándose como fecha de defunción el 9 de febrero de 1985, a las 06:40 horas, en la Posta Central, debido a una "Insuficiencia cardiaca aguda valvulopatía mitral";

24.- A fojas 113, 142, 439, 569 y 1168 rolan oficios del Servicio Médico Legal mediante los cuales acompañan copias del Protocolo de Autopsia N° 390-85 y demás antecedentes relacionados al occiso Patricio Enrique Manzano González;

25.- A fojas 316 rola Informe de Autopsia N° 390/85 de Patricio Enrique Manzano González, del 15 de febrero de 1985, elaborado por la Sección Tanatología del Servicio Médico Legal y firmado por la Dra. Myriam Gallo Jimenes y la Dra. América Gonzalez Figueroa, en el cual se constata que el 9 de febrero de 1985 se practicó en ese Servicio la autopsia de un cadáver enviado por la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Rio", identificado como Patricio Enrique Manzano González, el cual concluye: 1.- Cadáver de sexo masculino que mide 176 cms. y pesa 72 kg.; 2.- La causa de la muerte fue insuficiencia cardíaca aguda; 3.- El occiso era portador de una Valvulopatía Mitral; 4.- No hay lesiones atribuibles a terceros; 5.- Se reservaron vísceras para realizar estudio toxicológico e histológico, cuyos resultados serán remitidos posteriormente al 1° Juzgado del Crimen de Santiago;

26.- Informe Toxicológico N° T-127/85, sobre examen químico toxicológico en muestras de vísceras pertenecientes a Patricio Manzano González, Protocolo N° 390/85, de fecha 25 de febrero de 1985, agregado a estos autos a fojas 440, en el cual se concluye que el examen toxicológico ordenado efectuar por la Dra. América González, médico tanatólogo que practicó la autopsia, en una muestra de vísceras pertenecientes a Patricio Manzano González, Protocolo de Autopsia N° 390/85, reveló que "No se encontraron sustancias tóxicas de determinación habitual en cantidades detectables";

27.- Informe Histológico N° H-38-85, de fojas 143, elaborado por el Dr. Filberto Guerra Tepper, recaído en el Informe de Autopsia N° 390/85 de Patricio Enrique Manzano Gonzalez, que concluye "Lesiones histológicas de cardiopatía reumática en fase proliferativa. Edema pulmonar, moderado. Congestión pasiva aguda de los órganos. Traumatismo lingual reciente, sugerente de mordedura";

28.- Oficio Ord. N° 1716, de fecha 11 de marzo de 1985, que amplía Informe de Autopsia N° 390/85 de Patricio Manzano González, agregado a fojas 442, firmado por la Dra. Myriam Gallo J. y la Dra. América González F., informándose al efecto que: 1. La insuficiencia cardíaca que presentó el occiso pudo haber sido tratada con socorros médicos oportunos y eficaces, aunque por la gravedad de sus consecuencias, necesariamente tienen que ser inmediatos; 2. No se encontraron escoriaciones en la cara, sólo dos erosiones (lesiones superficiales) que por su escasa cuantía no permiten inferir su mecanismo de producción. Las escoriaciones y heridas cortantes superficiales registradas en las manos por ser costrosas las primeras y en vías de cicatrización las segundas, su data es anterior en días a la muerte, y parecen originadas por un trabajo manual de rudeza; 3. Los signos morfológicos descritos en este punto corresponden a un edema cerebral, secundario a fenómenos hipóxicos o anóxicos encefálicos (disminución o ausencia del aporte de oxígeno) debido a su insuficiencia cardíaca. Es posible que también pueda deberse a una crisis epiléptica, hecho que carece de sustrato anatómico directo; 4. La patología descrita corresponde a una insuficiencia cardíaca aguda cuyo sustrato anatómico es un estado asfíctico severo derivado de la falta de oxígeno celular; 5. Entre las causas precipitantes de insuficiencia cardíaca se encuentran las lesiones anatómicas de las válvulas cardíacas y otras patologías, sin sustrato morfológico, como por ejemplo, arritmias, excesos físicos, dietéticos y emocionales. También existen otras enfermedades, con alteraciones estructurales demostrables, las que no se consideran por no haberse encontrado en el caso en comento; 6. En la Ciencia Médica no existe una correlación estricta entre un daño morfológico y la magnitud de los síntomas y signos que éste pueda manifestar. Con todo, señalan que por la repercusión orgánica que sobre el corazón tenía su valvulopatía (discreta hipertrofia ventricular izquierda: 13 mm y moderada hipertrofia de los músculos papilares y del ventrículo derecho: 3 a

5 mm) es posible que ante una sobrecarga haya producido síntomas; 7. La lengua, en su borde izquierdo, cercano a la punta, exhibe infiltración sanguínea de 12 por 15 mm., lesión frecuente de encontrar en pacientes que han sufrido crisis convulsivas epilépticas;

29.- A fojas 430 y siguientes consta Ficha Clínica del Servicio Médico y Dental de los alumnos de la Universidad de Chile, correspondiente a la víctima Patricio Enrique Manzano González, en el cual se da cuenta en lo pertinente que el 23 de abril de 1984 fue atendido por el Dr. Yáñez, quien consignó en su ficha médica que el paciente antes individualizado tiene antecedentes mórbidos de infancia por un cuadro de epilepsia, los que tuvo durante 5 años (desde los 10 a 15 años), y que 5 días antes sufrió una caída con pérdida de conciencia;

30.- A fojas 570 y siguientes rola Informe Médico Forense S/N, del 23 de febrero de 2012, elaborado por la Dra. Patricia Ángel López, médico legista de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal de Santiago, el que tuvo por finalidad realizar un análisis del Informe de Autopsia N° 390/85 de Patricio Enrique Manzano González e indicar si su deceso se debió a causas naturales o por obra de terceros.

Este informe concluye que el protocolo de autopsia N° 390/85 y el examen histológico N° 42/2012 consignaron una patología cardíaca capaz de desencadenar la muerte de un individuo en baja frecuencia. El examen de autopsia no reveló lesiones traumáticas capaces de explicar la muerte. Es posible que la presencia de una valvulopatía mitral en condiciones de detención (ambas por sí solas capaces de producir fenómenos arritmogénicos) interactuaran en la muerte del individuo. La detención del individuo (condiciones, circunstancias e impedimento de atención médica inmediata) significó una pérdida de oportunidad, es decir una disminución de las probabilidades de recuperación y sobrevivida. Si bien no se puede afirmar que la instauración del tratamiento médico apropiado determinara la sobrevivida y mejoría del individuo, cuidados médicos de manera oportuna hubieran aumentado las posibilidades de sobrevivencia.

A esas conclusiones se puede añadir además lo consignado en el punto 4 del Informe, en cuanto a que la muerte ocurrió en custodia policial, y tal como señaló la bibliografía, la respuesta de estrés agudo en un individuo determina alteraciones a nivel cardíaco relacionadas con la liberación de

catecolaminas. Otros desencadenantes, tales como el ejercicio extenuante, la exposición a altas temperaturas, pueden desencadenar alteraciones y producir descompensaciones de una función cardíaca anómala. De esta manera, la presencia de una alteración cardíaca, potencialmente fatal en un número reducido de individuos, expuesta a condiciones límites de un arresto policial, pudieran interactuar de manera conjunta en la producción de arritmias, falla cardíaca y la muerte del individuo. La exposición a una situación anómala y límite, como la custodia policial, pudieren haber descompensado su patología de base;

31.- Informe Pericial Médico S/N (Informe Documental RM-UEIF-D-01-12 asociado a la víctima Patricio Manzano González), del 18 de abril de 2013, de fojas 1169 y siguientes, elaborado por la Dra. Patricia Ángel López, médico legista de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal de Santiago, el que tuvo por finalidad la ampliación del Informe del 23 de febrero de 2012 e Informe de Autopsia N° 390-85 del 11 de marzo de 1985 de ese servicio, el cual se refiere a la definición y características generales de un paro cardiorrespiratorio (PCR). Indica que la posibilidad de reanimar a una víctima en esas circunstancias está relacionada, entre otros factores, con el tiempo que transcurre entre la instauración y comienzo de los esfuerzos de reanimación, el ambiente en que se produce el suceso, el mecanismo y estado del paciente antes del paro.

Añade que el individuo que sufre un colapso súbito debe ser tratado en cuatro fases: a) respuesta inicial y apoyo vital básico; b) acceso a la desfibrilación; c) apoyo vital avanzado; d) cuidados post reanimación. En el caso de la respuesta inicial y el apoyo vital básico puede estar a cargo de médicos, enfermeros, personal paramédico o individuos no médicos con formación adecuada.

La Cadena de Supervivencia es el conjunto de acciones, sucesivas y coordinadas, que permite salvar la vida y mejorar la calidad de sobrevivida, que es la persona que es víctima de una emergencia cardiorrespiratoria. Para que dicha cadena sea eficaz se requiere de eslabones sólidos -acciones adecuadas- unidos con firmeza -acciones inmediatas y bien coordinadas-. Añade que en el adulto la mayoría de los paros cardiorrespiratorios súbitos no traumáticos son de origen cardíaco y el ritmo cardíaco más común es la llamada fibrilación ventricular. La única forma de transformar este ritmo -

potencialmente letal- en un ritmo normal es a través de la desfibrilación con descarga eléctrica controlada precoz.

Por otro lado, agrega, la reanimación cardiopulmonar (RCP) por sí sola no es suficiente para salvar la vida de la mayoría de las personas que sufren un paro cardiorrespiratorio, sin embargo, constituye un eslabón vital de la cadena de supervivencia en la cual cualquier persona, sea profesional de la salud o lego entrenado podrá brindar, a través de maniobras sencillas, respiración y circulación de rescate mientras llega la asistencia médica.

El apoyo vital básico (Reanimación Cardiopulmonar o RCP) está concebido para mantener la perfusión de los órganos hasta que se pueda llevar a cabo una intervención definitiva y comprende ventilación pulmonar y compresión torácica.

Se menciona asimismo que las posibilidades de sobrevida global de un paro cardiorrespiratorio disminuyen si éste ocurre en un lugar físico distinto a un hospital y si recibe o no maniobras de RCP.

Si bien no es posible establecer qué porcentaje de sobrevida habría presentado Patricio Manzano, la derivación no oportuna a un servicio médico previo a la instauración de la Emergencia Cardiorrespiratoria (inicio de los síntomas), y una vez que ya presentaba la emergencia cardiorrespiratoria, sí contribuyó a la disminución de probabilidades de recuperación y sobrevida de la víctima.

Desde otra perspectiva, hecha la revisión del expediente y las evaluaciones médicas que existían respecto de Manzano, se informó que presentaba antecedentes mórbidos de un cuadro de epilepsia en la infancia, cuadros recientes de pérdida de conciencia en control médico. No describe la autopsia traumatismos, descarta intoxicaciones y señala la existencia de una valvulopatía mitral (una de las válvulas del corazón), específicamente un cambio mixoide.

Explica que la degeneración mixoide es una de las principales causas del prolapso mitral, el que corresponde a una patología benigna, que en pocos casos se puede complicar con falla cardíaca o muerte súbita.

En base a los antecedentes médicos y la autopsia, no es posible para el perito informante señalar la existencia, severidad o el grado de insuficiencia cardíaca presente en el cadáver. De la misma manera no es posible afirmar - como tampoco descartar- que la víctima presentara una falla cardíaca como

consecuencia de su enfermedad valvular, o una falla secundaria a una crisis epiléptica o a alteraciones del ritmo no diagnosticadas (anomalías del sistema exitoconductor), y si ésta efectivamente pudo ser tratada con socorros médicos oportunos.

También se extendió el informe al conocimiento e instrucción de los alumnos de medicina. Agrega que el personal de salud en general se encuentra capacitado para reconocer a una persona que se encuentra sin respuesta, sin pulso y sin respiración (paro cardiorrespiratorio) y la mayoría tiene una noción básica de primeros auxilios, más aún un estudiante de medicina de quinto, sexto y séptimo año, durante los cuales el aprendizaje es fundamentalmente clínico. En sexto y séptimo año se realizan cursos de internado, periodo en que existe contacto directo con pacientes hospitalizados;

32.- Oficio Reservado N° 11490/489, del 6 de marzo de 1985, remitido por el Hospital Militar de la Jefatura de Sanidad del Ejército de Chile, agregado a fojas 406 y 448, mediante el cual se remite copia de Historia Clínica N°28-7-97 de Patricio Enrique Manzano González.

Respecto al consultorio externo de medicina, se indica que es asintomático, que ha hecho actividad deportiva y se ha sentido bien, sin embargo al parar tiene sensación de vacío o ahogo, por lo que debe reiniciar actividad lentamente. En Electrocardiograma (E.C.G.) se indican leves cambios inespecíficos de la repolarización ventricular. En radiografía de tórax se establece que se trata de un corazón normal, algunas imágenes intersticiales peribiliares. Resto N/E. Finalmente, en cuanto al diagnóstico se establece: "Lipotimos en estudios".

Este documento es firmado por el Jefe Sección Archivo Subrogante Daniel Banda Muñoz y por el Subdirector Médico Subrogante Teniente Coronel Heriberto Arellano Acuña;

33.- Oficio Reservado N°11215/987, del 19 de octubre de 2011, remitido por el Hospital Militar de Santiago del Comando de Salud del Ejército de Chile, de fojas 550, mediante el cual se adjunta a fojas 551 y siguientes fotocopia de la ficha clínica N°28-7-97 correspondiente a Patricio Enrique Manzano González, que consigna consulta por desmayo el 11 de diciembre de 1984, sin crisis convulsivas, y el 17 de enero de 1985 consulta por sensación de ahogo y vacío, dando como resultado el examen de E.C.G.

“leves cambios inespecíficos de la repolarización ventricular”. Rx torax “algunas imágenes intersticiales peribiliares”. Diagnóstico: “Lipotimos en estudio”;

34.- Oficio N° 381, del 25 de mayo de 2012, del Director General del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, de fojas 585, a través del cual se remite a fojas 586 informe médico de Patricio Manzano González elaborado por el Dr. Luis Sepúlveda Morales, médico jefe de la Unidad Coronaria de ese centro hospitalario.

El informe médico referido anteriormente (fs. 586) consigna que no existe el término “ataque cardíaco” como entidad definida en la literatura médica. Si se entendiese como un término equivalente a Infarto Agudo al Miocardio con Supradesnivel del ST, su tratamiento oportuno consiste en la reperfusión de la arteria culpable mediante trombolisis o angioplastia primaria. Junto a este tratamiento el paciente debe recibir Aspirina, Clopidogrel, Nitritos, Estatinas, Betabloqueo, Monitorización Electrocardiográfica y Oxigenoterapia.

Se entiende como tratamiento oportuno al inicio de la reperfusión antes de las 6 horas de iniciado el dolor torácico.

El infarto presenta una mortalidad de 8 a 10% a treinta días, la cual aumenta con la edad y sexo. La reperfusión precoz antes de las 6 horas descritas disminuye el riesgo de morir;

35.- Declaración judicial de **Luis Alberto Sepúlveda Morales**, médico cardiólogo, de fojas 595, en la cual aclara que en lenguaje común, no médico, ataque cardíaco es asimilado por la población como infarto agudo al miocardio o paro cardio-respiratorio, por eso explicó en su informe escrito de fojas 585 el tratamiento actual. Al desconocer los antecedentes vinculados a la víctima así como también la fecha de ocurrido el hecho, los comentarios emitidos no tienen relación ni al caso clínico ni a la temporalidad del suceso, puesto que lo que señaló en su carta respuesta corresponde al tratamiento del año 2012 del infarto agudo al miocardio. Revisados el informe de autopsia, toxicológico e histológico y el informe pericial del Servicio Médico Legal, señaló que la víctima padecía de una patología cardíaca estructural que correspondería a una enfermedad de la válvula mitral cuya severidad no le fue posible determinar, pues según la evaluación médica realizada en el Hospital Militar se describe un electrocardiograma con leves cambios inespecíficos de la repolarización ventricular y una radiografía de tórax con corazón normal. Por

el cuadro clínico descrito al momento de su deceso y el resultado de la autopsia, la víctima habría sufrido una muerte súbita probablemente de origen cardiológico;

36.- Oficio S/N, de 21 de agosto de 2013, de la Presidenta de la Sociedad Chilena de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, de fojas 1254, el que tuvo por finalidad emitir un pronunciamiento acerca de las afirmaciones planteadas en los últimos párrafos del Informe Pericial del Servicio Médico Legal de fecha 18 de abril de 2013 (fs. 1169 y siguientes) e informar sobre los protocolos del tratamiento de patologías cardíacas vigentes en 1985.

Al efecto comunican que en nuestro país, al año 1985, de acuerdo con sus registros, no existían protocolos oficiales para el tratamiento de patologías cardíacas. Sin perjuicio de lo anterior puede sostenerse que en esa época el estado de la ciencia médica, en el área objeto de la consulta, se encontraba recogido en la publicación JAMA. 1980 244:453 Standars and Guidelines for Cardiopulmonary Resucitation (CPR) and Emergency Cardiac Care (ECC), documento que en copia se adjunta en idioma inglés (1255 y siguientes);

37.- Informe N° 87, del 25 de octubre de 2013, del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1301, en cuyas conclusiones se consigna que es posible afirmar que el hecho de suspenderse las maniobras de reanimación cardiopulmonar al momento de subir a Manzano a la ambulancia efectivamente restó las últimas posibilidades de sobrevivida que tenía. Añade que el deceso ocurrió por una cadena de eventos, y Campos Cortesi tuvo participación en el último de los eslabones. Precisa que los eventos que gatillan la muerte no se inician en la 1° Comisaría, sino que mucho antes, en sus patologías neurológicas y cardíacas preexistentes, y se desarrollan desencadenados por los procesos asociados al estrés de su detención y a la sobre exigencia física y deshidratación a la que fue sometido en la ciudad de Los Andes;

38.- Declaración judicial de **Myriam del Carmen Gallo Jiménez**, médico legista, de fojas 2740, en la cual dice que suscribió el Informe de Autopsia de Patricio Manzano González el 9 de febrero de 1985. La autopsia le fue asignada a la doctora América González, en la que la deponente también participó. En una de las conclusiones se determinó que la causa de muerte fue una insuficiencia cardíaca aguda, en una persona portadora de una valvulopatía mitral lo cual en el estudio histológico (microscópico)

concluye que son lesiones histológicas de cardiopatía reumática en fase proliferativa, edema pulmonar moderado, congestión pasiva aguda de los órganos y traumatismo lingual reciente, sugerente de mordedura. Destaca una alcoholemia de 0,00 gramos por mil y un examen toxicológico negativo. Señala que se realizaron cortes profundos en los planos posteriores del cuerpo, no encontrándose lesiones bajo la piel, lo que permite descartar contusiones a ese nivel. En las manos se encontraron escoriaciones muy pequeñas costrosas no recientes, que no justifican una causa de muerte y que por sus características ocurrieron días antes de su fallecimiento. No puede afirmar que había signos de quemaduras ni deshidratación en forma evidente. Añade que Patricio Manzano presentaba cianosis marcada en el examen externo como también en el examen interno, presencia de cianosis y congestión en los órganos, lo que se asocia a hipoxia y anoxia (baja y ausencia de oxígeno en los órganos que finalmente llegan a provocar un paro respiratorio), lo que puede ser secundario a una enfermedad o bien a una asfixia mecánica, del tipo sofocación, ya que no había signos de ahorcamiento ni estrangulamiento, ni sumersión, que son otras causales de asfixia mecánica. No obstante que era portador de una enfermedad cardíaca con repercusión valvular, pudo haber contribuido algún elemento externo que no puede determinar, también pudo haber presentado un cuadro epiléptico que podría explicar la mordedura en la lengua y en que muchas veces la lengua se va hacia atrás y cierra el paso del oxígeno;

39.- Declaración judicial de América Eugenia González Figueroa, médico cirujano con especialidad en medicina legal, de fojas 2743, en la cual manifestó que ella suscribió el informe de Autopsia N° 390/85 de Patricio Manzano González junto con la Dra. Myriam Gallo. Se determinó que la causa de muerte de la víctima fue una insuficiencia cardíaca aguda y macroscópicamente se encontró alteraciones de la válvula mitral, por lo que se consideró una valvulopatía mitral y que posteriormente en el primer examen histológico se demostró unas alteraciones concordantes con cardiopatía reumática en fase proliferativa. No había evidencia macroscópica de piel enrojecida por exposición al sol y el cuerpo deshidratado. Había cianosis facial y cianosis intensa de los lechos ungueales de las manos, lo que significa que existía una alteración respiratoria importante con disminución del oxígeno circulante con insuficiencia respiratoria aguda al momento de la

muerte. Se realizaron cortes profundos en los planos posteriores del cuerpo, no encontrándose lesiones bajo la piel de dicha zona, lo que permite descartar contusiones a ese nivel. En las manos se encontraron escoriaciones costrosas muy pequeñas anteriores al fallecimiento. Presentaba una cianosis marcada en el examen externo y también en el interno, con presencia de cianosis en los órganos y congestión, lo que se asocia a hipoxia y a anoxia, lo que puede ser secundario a enfermedad o bien a una asfixia mecánica del tipo sofocación. A pesar de ser portador de una enfermedad cardíaca con repercusión valvular, pudo haber contribuido algún elemento externo o haber presentado un cuadro epiléptico, compatible con la lesión de mordedura en la lengua. Concluye que la causa de muerte es de origen cardiovascular, lo que a Patricio Manzano lo hacía más susceptible en circunstancias de estrés que provocara una descompensación de su cuadro cardíaco, llegando a la insuficiencia cardíaca, lo que provoca finalmente el paro cardiorrespiratorio;

40.- Informes Policiales de fojas 152, 500, 1326, 1485, 1700, 1944, 1970, 2771, 2861, 3095 y 3129, que contienen órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las que tuvieron por finalidad practicar las diligencias necesarias a objeto de acreditar el delito investigado y sus responsables en la presente causa;

41.- Declaraciones de **Marlene Isabel Manzano González**, hermana de la víctima, de fojas 170, 327 y 367, en las cuales sostuvo que Patricio viajó a la Quinta Región a colaborar con los trabajos voluntarios de verano. Por radio se enteró que los estudiantes habían sido detenidos por requerimiento del Ministerio del Interior. En la 1° Comisaría de Santiago un Capitán les informó que Patricio había fallecido en la madrugada del 9 de febrero. Señaló que su hermano era deportista y que no tenía mayores problemas de salud que hicieran presumir una enfermedad al corazón, pero un par de veces se había desmayado, por lo que se atendió en el Hospital Militar y tenía hora para interconsulta en neurología;

42.- Oficio Reservado N° 995, del 1 de marzo de 1985, emitido por el Ministerio del Interior, agregado a estos autos a fojas 396, en el cual se remite copia simple de los Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175, ambos de fecha 7 de febrero de 1985, firmados por el entonces Ministro del Interior Sergio Onofre Jarpa (fs. 397 y 398, respectivamente), los cuales señalan que

atendido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 901, del 5 de septiembre de 1984, y de conformidad a lo establecido en la letra a) de la disposición transitoria Vigésima Cuarta de la Constitución Política de la República de Chile, se dispone el arresto y mantener en tal calidad, por el plazo de 5 días, en dependencias que el Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros determine a un total de 75 personas, según se indica en el primero de los actos administrativos, y un total de 98 personas, en el segundo de dichos actos.

Todas las personas se encuentran individualizadas con sus nombres completos, encontrándose en el N° 62 del Decreto Exento N° 5175 (fs. 398), el nombre de la víctima Patricio Enrique Manzano González.

Además se señala que las mencionadas personas quedarán sujetas a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago o de la Autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas deleguen dichas facultades;

43.- Declaración judicial de **Sergio Onofre Jarpa**, ex Ministro del Interior, de fojas 1462, en la cual señala que asumió como Ministro del Interior por dos o tres años, no recuerda fechas exactas. Dentro de sus funciones y de acuerdo al Decreto que se le exhibe en ese acto (fs. 1119 y siguientes), no recuerda haber tenido algún contacto, se interpretaba los Decretos como Fuerzas Armadas, porque se impartía la orden. Una vez firmada la orden esta quedaba en manos de Guarnición Militar de Santiago -que no dependía del Ministerio- o la autoridad de las Fuerzas Armadas, tal como señala el decreto en cuestión, debido a que el Ministerio del Interior no tenía mayores contactos ni dependencias sobre algo que tuviese relación con las Fuerzas Armadas. Los civiles que estaban en el Ministerio del Interior no tenían que opinar ni rechazar lo que dijera el Gobierno de la época, porque se trataba de un gobierno militar. Respecto a la información para firmar este tipo de Decretos, tuvo que haber concurrido alguien del Ejército para indicarle que necesitaba la firma, porque estos arrestos eran resorte de las Fuerzas Armadas y Carabineros;

44.- Declaración judicial de **Alberto Eugenio Cardemil Herrera**, ex Diputado de la República, de fojas 1237, 1451 y 2162, quien señala que los hechos que se le imputan en la querrela de fojas 1122 y 1357 son falsos y ninguna intervención le cupo, pues el decreto de arresto no fue firmado por su persona, como tampoco su transcripción, ni estuvo a cargo de su

cumplimiento. Señaló que no tuvo conocimiento de la muerte de la persona a que se refiere la querrela ni de sus circunstancias. Apunta que en octubre de 1988 renunció al cargo de Subsecretario del Ministerio del Interior.

A fojas 1451 amplió sus dichos reiterando que no tuvo participación en los hechos. Precisó que la orden de arresto de 7 de febrero de 1985 fue íntegramente diligenciada por Carabineros de Chile. Indicó además que ni Carabineros, su personal, ninguna de sus reparticiones, ninguna otra policía ni entidad militar u organismo de seguridad de la época tuvo dependencia, coordinación operativa o funcional respecto del Subsecretario del Interior durante todo el tiempo que desempeñó ese cargo entre 1984 y 1988. En relación a la CNI, las comunicaciones eran por oficio, escritas. Las responsabilidades del Subsecretario del Interior eran de carácter político-administrativas, no de orden y seguridad, y las órdenes de arresto por el artículo 24 transitorio debían ser fundadas y firmadas por el Ministro del Interior, por orden del Presidente de la República. Indicó que a la fecha de los hechos Carabineros de Chile dependía de la cartera de Defensa por lo que sus decisiones se comunicaban al Mando de esa institución y al Ministerio de Defensa. Quien debía cumplir la orden de arresto era el Jefe de la Guarnición Militar de Santiago o el Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros;

45.- Declaración judicial de **Francisco Javier Cuadra Lizana**, ex Ministro Secretario General de Gobierno, de fojas 1483, quien señaló que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba a cargo del cambio de gabinete que ocurrió el 11 o 12 de febrero de ese año. Sobre el hecho puntual investigado, no recuerda el particular;

46.- Oficio N° 344, de fecha 25 de febrero de 1985, de la 1° Comisaría de Carabineros de Chile, de fojas 436, en el cual se adjunta a fojas 437 y 438, la relación de estudiantes de medicina (14) e ingeniería (18) que ingresaron detenidos junto a Patricio Enrique Manzano González el día viernes 7 de febrero de 1985, a las 21:30 horas, en esa unidad policial, indicándose igualmente los domicilios de cada uno de ellos;

47.- Declaraciones de **Leonardo David Urrutia Ortega**, estudiante de 7° año de medicina de la Universidad de Chile a la época de acontecidos los hechos, de fojas 109, 175, 329, 364, 532 y 1838, en las que señaló que trabajó como colaborador en los trabajos de verano en la localidad de San Felipe, donde fue detenido el 8 de febrero a las 09:30 horas. Desde ahí fue

conducido a la 2° Comisaría de Carabineros de San Felipe hasta las 18:00 horas. Luego fueron trasladados a la Comisaría de Los Andes donde no descendieron del transporte sino que se sumaron más buses con compañeros detenidos llegando a Santiago a la 1° Comisaría, donde fue interrogado tres veces y un individuo con delantal blanco les preguntó si tenían lesiones por efectos de golpes recientes, sin indagar sobre enfermedades. El sábado a las 06:10 horas lo despertó Eduardo Tamblay porque había un estudiante enfermo, se llamaba Patricio Manzano Gonzalez, estaba con dificultad respiratoria importante, pálido, flácido, con medriasis parálitica, sudoroso, frío, con pulso filiforme y relajación de esfínteres. De inmediato hiperextendió el cuello del enfermo para facilitar su respiración, comunicando al oficial de guardia la gravedad del caso. El paciente entró en apnea, estaba sin pulso, pero con masaje cardíaco y respiración boca a boca revirtieron el cuadro. La ambulancia llegó a los 25 minutos. Trasladaron al paciente vivo, pero se les impidió acompañarlo a pesar de que era necesario. De haberse seguido con las maniobras de resucitación hasta la llegada al centro asistencial seguramente habría corrido otra suerte. Indicó que en Santiago no se les efectuó ningún chequeo médico, solo se indagó sobre lesiones recientes. Por último, señaló que las condiciones generadas por la detención, tales como la tensión emocional, la deshidratación, la hipoglicemia y el insomnio son suficientes para explicar la aparición de un cuadro cardiorrespiratorio en cualquier paciente portador de una enfermedad previa no diagnosticada oportunamente.

Amplió sus dichos a fojas 532 donde afirmó que tuvo una participación protagónica en la atención que recibió Patricio Manzano, dada su condición de estudiante de último año de medicina y la experiencia adquirida en servicios de urgencia donde trabajó durante los años anteriores. Su impresión fue que la denegación de auxilio durante su traslado al servicio de urgencia fue determinante en el desenlace fatal, añadiendo que durante el procedimiento de aplicación de maniobras de resucitación cardiopulmonar su acción fue inicialmente obstruida por el funcionario de Carabineros a cargo, que intentó impedir su labor. Entiende que si Patricio hubiese sido acompañado por él o por alguna otra persona con competencias apropiadas para mantener las maniobras estaría con vida.

A fojas 1838 amplió sus dichos señalando que a las 09:30 horas arribaron a la Comisaría de San Felipe y después los trasladan a la Comisaría de Los Andes, donde no descendió del bus. Se juntaron más buses y los trasladan a Santiago. En la fecha que asistió a Patricio estaba en 7° año de medicina, era el de mayor experiencia. Señaló por último que él no estuvo junto a Patricio en Los Andes, solo lo conoció agónico en el gimnasio de la 1° Comisaría de Santiago. En ninguno de los lugares en que estuvo detenido se le consultó por su estado de salud, sólo se realizó una constatación de lesiones de carácter visual en la 1° Comisaría, por un sujeto que vestía delantal pero que no se presentó como médico ni dijo lo que estaba haciendo;

48.- Declaraciones de **Luis Francisco Velozo Papez**, estudiante de 6° año de medicina de la Universidad de Chile a la fecha de ocurridos los hechos, de fojas 107, 171, 361 vta. y 559, en las que señala que concurrió a los trabajos de verano que se realizaron en la quinta región del país, específicamente en Llay Llay. Con respecto a la detención el 8 de febrero por Carabineros de Llay Llay, dice que fueron conducidos en un bus hasta Los Andes y posteriormente a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, recinto en el cual los mantuvieron detenidos en un gimnasio. Durante la madrugada del sábado 9 lo despertó uno de los compañeros a las 06:10 horas indicándole que otro estudiante estaba con problemas respiratorios. Al verlo pudo darse cuenta que Patricio Manzano Gonzalez estaba con un paro cardiorrespiratorio. Junto a él estaban Leonardo Urrutia y Eduardo Tamblay, siendo el primero de ellos el que lo diagnosticó y comenzó con el masaje cardiaco y respiración artificial, lo que ocurrió por espacio de 20 minutos, hasta que llegó la ambulancia que se llevó a Patricio a un centro asistencial. La intención de ellos era acompañar a Patricio, lo que estimaban imprescindible, pero fue negado por el oficial de guardia. Recuerda que como a las 02:00 horas una persona pasó preguntando por quienes tenían lesiones o habían sido golpeados. Fue lo más cercano a un posible examen médico. Indica que en Llay Llay fue revisado por un médico antes de ser golpeado. Señala que en la Comisaría de Santiago se les interrogó tres veces, dos por Carabineros y la tercera por gente de civil.

Añade a fojas 559 que a la época de los hechos se encontraba estudiando en sexto año de medicina en la Universidad de Chile. Fue Leonardo Urrutia quien constató que Manzano estaba con un paro

cardiorrespiratorio. En el transcurso de la mañana recuerda que otros oficiales de mayor rango lo entrevistaron y le manifestaron que no tenía que agrandar mucho lo que había pasado. En horas de la tarde quedó en libertad junto a todas las personas que se encontraban detenidas. Precisa que nunca vio a ningún Carabinero auxiliar a Patricio y que era visible la gravedad de la situación, ellos aparecieron sólo cuando salía la camilla del gimnasio sin mostrar ningún tipo de interés;

49.- Declaración judicial de **Eduardo Leonardo Tamblay Sepúlveda**, estudiante de 5° año de medicina de la Universidad de Chile a la fecha de acontecidos los hechos, de fojas 362 vta., 534 y 1857, quien refirió haber concurrido a los trabajos de verano siendo detenido en la localidad de Lo Calvo el 8 de febrero de 1985 a las 09:15 horas y luego trasladado en bus hasta la Comisaría de Carabineros de Los Andes, lugar donde ya se encontraban otros estudiantes detenidos, aproximadamente sesenta. Señaló que después fueron trasladados a la 1° Comisaría de Santiago donde se les interrogó tres veces, dos por Carabineros y una por civiles. Luego de ello se les acomodó en un gimnasio en la misma Comisaría. A las 06:10 horas del día sábado 9 lo despertó un compañero que sabía que él (el deponente) era estudiante de medicina, quien se percató que Patricio Manzano Gonzalez tenía problemas para respirar. Dice que al verlo se dio cuenta que estaba inconsciente, frío, sudoroso, con pupilas dilatadas. En un momento llegó un Carabinero que les hizo separarse de Patricio y manifestó que él estaba bien. En un minuto Patricio entró en paro cardiorrespiratorio y en estado de coma, por lo que comenzaron las maniobras de masaje cardíaco, hiperextensión del cuello y respiración artificial de boca a boca. Mientras hacían eso solicitaron la presencia de una ambulancia y un médico. Practicaron las maniobras entre 10 a 15 minutos tras lo cual salió del paro cardíaco. Luego de medio minuto cayó nuevamente en paro, del que también salió. Al minuto siguiente llegó la ambulancia, solicitándole al oficial de guardia acompañar al enfermo, pues de no ser así moriría, pese a lo cual se negó. Hizo presente además que en la localidad de Los Andes un médico examinó a la totalidad de los detenidos y les preguntaba si padecían de alguna enfermedad. Luego de ello estuvieron a pleno sol 90 minutos boca abajo y una hora boca arriba. Además les ordenaron hacer ejercicios físicos y se les prohibía tomar agua y asistir a los baños, por lo que la deshidratación fue enorme. En Santiago un hombre con

delantal blanco les preguntó si tenían lesiones producto de golpes, a lo que respondió afirmativamente, pero el sujeto no constató la veracidad o gravedad de lo que le señaló.

Añadió a fojas 534 que a él lo despertó Fadel Cazor, estudiante y amigo de Patricio Manzano. A su vez requirió ayuda de Leonardo Urrutia Ortega y de Luis Velozo Papez, y juntos reanimaron a Manzano. Todos solicitaron a Carabineros que estaban bajo el mando de un Sub Teniente el inmediato traslado de Manzano a la Posta Central, a lo que se negaron. Indicó que lo mantuvieron vivo durante media hora, hasta que llegó la ambulancia. Se les negó acompañarlo durante el trayecto. Su impresión fue que Patricio Manzano murió a causa de apremios ilegítimos provocados por Carabineros, quienes le propinaron golpes en la cabeza y parte de su cuerpo, podría explicarse su muerte por una hemorragia intracraneana. También relató la práctica del "callejón oscuro" en la Comisaría de Los Andes además de la prolongada exposición al sol.

A fojas 1857 añadió que en los Andes estuvieron en una cancha sin techo, donde un Capitán de Ejército, médico, les hizo un examen con preguntas sobre si tenían alguna patología, los revisó. Después pasaron por un "callejón oscuro" formado por Carabineros, quienes les pegaron con lumas, patadas y combos. En la cancha los hicieron tirarse al suelo boca abajo con las manos en la nuca, recibiendo golpes, corrían y saltaban sobre ellos. Eso duró aproximadamente dos horas. Indicó que la sensación térmica era de 40 grados. Cuando ponía los codos en el suelo se quemaba. No les dieron agua para beber. Finalmente todos fueron trasladados a Santiago;

50.- Declaraciones judiciales de **Alfredo Hernández Embry**, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 424 y 2122, en las cuales indica que fue detenido en Casuto y trasladado a Los Andes a una escuela de Carabineros, donde les hicieron un pseudo examen, supone que un médico, y algunas fichas, en que preguntaba un oficial del recinto. Cuando empezaron a cantar los llevan a la cancha donde los hicieron correr, golpeándolos con palos y patadas. Después los pusieron al sol, boca arriba y boca abajo, alrededor de las 16:00 horas les dieron almuerzo y los trasladan en buses a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago. Ahí les dieron once y los interrogaron hasta cerca de las 2 de la mañana. Cerca de las 06:10 de la mañana lo despertó otro estudiante por los problemas respiratorios que

presentaba Patricio. Estaba con relajación de esfínteres y en paro cardiorrespiratorio, por lo que iniciaron masaje cardíaco y respiración boca a boca. Le dieron aviso al funcionario de Carabineros de guardia para que llamara una ambulancia, llegando un Teniente a cargo y les hizo a un lado diciendo que los dejaran porque él manejaba la situación. Trató de despertar a Patricio y al percatarse de la gravedad optó por indicarles que siguieran ellos. Mientras continuaron con las maniobras le solicitaron un carro policial para llevarlo a un servicio de urgencia, lo que no fue concedido. En dos oportunidades lograron revertir el paro. Durante la tercera resucitación llegó la ambulancia con dos camilleros. El Teniente les dijo que los camilleros se harían cargo, frente a lo cual le solicitaron en forma reiterada que al menos dos estudiantes pudiesen acompañar a Patricio, pues de eso dependía su vida, lo que no aceptó, aduciendo que estaban en calidad de detenidos.

A fojas 2122 dice que en el año 1985 era estudiante de medicina de la Universidad de Chile y el día 1 de febrero comenzaron los trabajos voluntarios en Aconcagua que organizaba la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Ese mismo día partieron en pequeños grupos en distintos medios de movilización y llegaron a los lugares de destino donde estaban programados los trabajos voluntarios. Fue a la localidad de Casuto y se quedaron en una sede social. Los trabajos se desarrollaron normalmente, correspondiéndole el área de salud, principalmente en educación sanitaria. El día 8 de febrero de 1985, en horas de la mañana, se encontraba en la sede social en la localidad de Casuto y antes de las 08:00 horas, fueron rodeados por Carabineros, Fuerzas Especiales, de manera muy brusca y agresiva, dijeron que estaban todos detenidos por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Recuerda que los agruparon y golpearon a varios, varias veces, y después de un rato les ordenaron recoger a cada uno sus cosas, los subieron a unos buses de Carabineros y revisaron sus mochilas buscando marihuana. Después de eso los llevaron a un recinto de fuerzas militares o de Carabineros, no recuerda si fue en Los Andes o San Felipe, donde los reunieron en un gimnasio y separaron a hombres de mujeres; luego fueron destinados a otro centro, quedando sólo los hombres, ocurrió en horas de la mañana, pero había mucho calor, un sol intenso. Recuerda que en un momento escucharon a las chicas cantar y eso generó una reacción en los Carabineros, quienes a todos los hombres los pusieron al sol, muchas horas,

les hacían caminar en cuclillas, flexiones, los tiraron al suelo y los Carabineros pasaban encima de ellos dándoles "palos" y "lumazos", con mucha frecuencia. Recuerda que hacía mucho calor y no les daban agua. En algún momento les dieron algo de comer, pero nada para beber, no recuerda qué comida fue. Había un funcionario de Carabineros que era el que estaba a cargo, no recuerda su nombre, pero físicamente era alto, rubio y de tez blanca, esa persona era quien daba todas las órdenes y era el que más se enojaba. En algún momento, en horas de la tarde, seis o siete aproximadamente, los subieron a otros buses con destino a Santiago, donde igual los iban golpeando y revisando. Cerca de Santiago recuerda haber escuchado que decían que los llevaban a "Borgoño" y finalmente llegaron a una Comisaría que supieron era la Primera, ubicada en el Centro de Santiago, posiblemente en calle Compañía. En ese lugar los recibieron y llevaron a una multicancha que estaba dentro del recinto, lugar que tenía unos tremendos focos de luz, muy potentes, alumbrando permanentemente todo el recinto. En algún momento vino lo que ellos llamaban "el control médico", que consistió en que se quitaran las poleras, los miraron y nada más. Después pasaron al proceso de fichaje, tiene la sensación que les tomaron las huellas dactilares y fotos de frente y de perfil. En todo ese proceso estuvieron hasta las 02:00 de la madrugada del día 09 de febrero de 1985 y después intentaron descansar, en la misma multicancha, lo que era muy difícil por las luces, los ruidos, y siempre tuvo la sensación de hostigamiento, sin poder descansar. Después, entre las 05:00 o 06:00 horas del día 09 de febrero de 1985, se percataron que algo raro ocurría, porque había mucho movimiento de los mismos compañeros, y supo que Patricio Manzano se encontraba con serios problemas de salud, respiraba muy raro y después hizo un paro cardiorrespiratorio, siendo socorrido por sus compañeros, entre los que recuerda a Leonardo Urrutia y Eduardo Tamblay, quienes fueron los que reanimaron a Patricio Manzano, gritando por una ambulancia para que fuese trasladado a un centro de urgencias. Entre la solicitud de la ambulancia hasta que ésta llegó pasó aproximadamente una hora, en todo ese tiempo estuvieron con las maniobras de reanimación y ahí fue que Leonardo Urrutia se ofreció para acompañar a Patricio Manzano a fin de seguir con el proceso de reanimación, pero Carabineros dictaminó que no, dejando de realizar las

maniobras de reanimación. Unas horas más tarde, como a media mañana, se enteraron que Patricio Manzano había fallecido;

51.- Declaración judicial de **Enrique Emilio Morales Castillo**, estudiante de 3° año de medicina de la Universidad de Chile a la época de ocurridos los acontecimientos, de fojas 410 y 528, en la cual dice que se encontraba realizando trabajos de verano en la localidad de Casuto, Rinconada de Los Andes, donde había cerca de 28 estudiantes alojados en una sede sindical, entre ellos Enrique Manzano Gonzalez. Explicó que habían llegado el 1 de febrero y los detuvieron Carabineros el día 8, trasladándolos a la Comisaría de Los Andes, donde había estudiantes de otras localidades. Tomaron sus datos y les hicieron pasar por un examen médico consistente en sacarse la camiseta, los revisaban y les preguntaban si tenían lesiones o alguna enfermedad como epilepsia u otra. No se percató que Manzano hiciera presente alguna situación porque estaba a bastante distancia. Luego de iniciar cánticos en un gimnasio techado un oficial de Carabineros los condujo al fondo del recinto y los hizo trotar con las manos en la nuca, golpeándolos con palos. Además tuvieron que dar saltos y tenderse al sol dos horas. Pasado un rato les entregan comida y los llevaron a tomar agua. Como a las 6 de la tarde los trasladaron en buses a Santiago, arribando a la 1° Comisaría como a las 21:00 horas. Como a la una de la mañana pasó una persona preguntando si tenían alguna lesión, pero no se les examinaba. En diez minutos los pasó a todos. Les dieron una taza de leche con un pan y como a las 2 de la mañana se empiezan a acostar. Como a las 6 de la mañana despertó por el ruido que hacían los estudiantes que atendían a Manzano con masaje cardíaco y respiración boca a boca. El oficial de guardia no los dejó acompañar a Manzano en la ambulancia por su condición de detenidos. Cuando la ambulancia llegó al lugar Manzano estaba saliendo de un paro y respiraba. Agrega que de haber sido acompañado por estudiantes Patricio podría haber llegado con vida a la Posta. Dijo además que la ambulancia no tenía ningún aparato o gente que pudiera atender una emergencia como un paro cardiorrespiratorio.

Ampliando sus dichos a fojas 528 refiere que nadie opuso resistencia a la detención por parte de funcionarios de Fuerzas Especiales, a pesar de que fueron golpeados con palos en la espalda. Pero cuando entonaron la canción La Muralla apareció un oficial que era el que daba las instrucciones, tenía

estrellas en su jineta y usaba bigote. Fue quien ordenó que se les hiciera una especie de "callejón oscuro", compuesto por un grupo de funcionarios que los golpeaban con palos. Al final del callejón llegaron a la cancha de tierra. Allí siguieron siendo golpeados. Durante aproximadamente cuatro horas ninguno de los estudiantes recibió agua, alimento o sombra. En Santiago recuerda que quedó aproximadamente a dos metros de Patricio, quien se veía muy cansado. En la madrugada despertó cuando escuchó voces que decían que algo había ocurrido a "Pato". Internos de la carrera de medicina empezaron a realizar maniobras de resucitación cardiorrespiratoria. Recuerda que no vio a Patricio convulsionar, sino que no respiraba. Todos a viva voz pedían ayuda para Patricio, la que no llegó antes de media hora, teniendo en cuenta que estaban a tres minutos en ambulancia de la Posta Central. Dos veces los internos sacaron a Patricio del paro con medidas de reanimación. Finalmente dice que el oficial de guardia no aceptó que los estudiantes lo acompañaran en el traslado y que ningún funcionario de Carabineros prestó algún tipo de ayuda o auxilio;

52.- Declaración judicial de **Francisco Roberto Ávila Fritz**, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 2066, en la que dice que en febrero de 1985 participó en los trabajos de verano en la localidad de San Felipe. Recuerda que un día cerca de las 07:00 de la mañana alguien le dio aviso que estaba personal de Fuerzas Especiales rodeando la capilla donde estaban alojados. Salieron con dos o tres estudiantes hacia el centro de San Felipe y fueron detenidos por personal de Carabineros fuertemente armados. Dice que fueron llevados a la Comisaría de San Felipe donde los mantuvieron dos o cuatro horas y luego fueron trasladados a Santiago en buses de Carabineros donde iban más estudiantes detenidos de otras localidades. Los hombres llegaron a la 1° Comisaría, al gimnasio. En la madrugada se escucharon los gritos de unos estudiantes por un compañero que sufría un ataque cardíaco. El deponente dice que se acercó, pero llegaron otros compañeros de 6° año de medicina y ellos pudieron reanimarlo. Indica que había un teniente a cargo de la unidad quien solicitó un transporte para un centro asistencial, sin embargo los Carabineros no permitieron continuar con las maniobras de resucitación. Fue ese mismo Teniente el que les dijo que Patricio había fallecido. Después que se supo de su muerte personal de alto rango se apersonó en la 1° Comisaría, entrevistando a todos los estudiantes

de medicina para consultar qué había sucedido. Refiere el testigo que no estuvo detenido en Los Andes, sino únicamente en San Felipe y Santiago. Sin embargo en el traslado vio a los detenidos de Los Andes, quienes manifestaron tener mucha sed y hambre, además de aquejados por el maltrato recibido en la unidad;

53.- Declaración judicial de **Raúl Francisco Sánchez Anabalón**, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 2057, en la que dijo que a febrero de 1985 participó en los trabajos de verano en la localidad de San Felipe. El 8 de febrero fueron advertidos por vecinos que Fuerzas Especiales de Carabineros se encontraban en los alrededores, por lo que junto a una compañera fueron a la Vicaría de la Solidaridad a solicitar ayuda. Camino al lugar los detuvo un carro policial y los trasladan a una comisaría de San Felipe. En la tarde lo suben a un bus, en el que había otros estudiantes también detenidos, se veían muy asustados y agobiados. En Santiago fueron ingresados a la 1° Comisaría, quedando recostados en el gimnasio. A medianoche despertó por un movimiento de personas, percatándose que otros estudiantes de medicina de 6° año realizaban maniobras de reanimación cardio pulmonar. Ve que sacan a Patricio en una camilla fuera de la comisaría. Concluye señalando que existió una petición de los estudiantes de acompañar a Patricio para continuar las maniobras, pero el oficial a cargo de la detención se negó;

54.- Declaración judicial de **Juan Ricardo Tolosa Soto**, estudiante de 1° año de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 1756, en la que indicó que a febrero de 1985 participó en los trabajos voluntarios de ese año en la localidad de Llay Llay. Refirió que esos trabajos estaban prohibidos por el gobierno de la época. No recordó fecha exacta pero una mañana llegan 5 buses de Carabineros fuertemente armados y detienen a todos los estudiantes. Los trasladan a una Comisaría que no supo si era de la misma localidad o de Los Andes. En esa unidad un grupo de estudiantes fue muy golpeado y otros, donde estaba él, amenazados contra una pared. Después los trasladaron a la 1° Comisaría de Santiago. En el gimnasio, en la madrugada, recuerda que hubo una conmoción y gritos. Solo después supo que un alumno de nombre Patricio Manzano había fallecido;

55.- Declaración judicial de **Luis Enrique Delpiano Méndez**, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 1988, en la que señaló que a

febrero de 1985 participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. Dice que un día en la mañana ingresaron Carabineros al colegio donde se encontraban. Empezaron a revisar sus cosas y les indican que debían hacer abandono del lugar. Los hacen subir a buses y los trasladan primero al hospital de Llay Llay, donde fueron sometidos a un examen clínico, que en realidad sólo consistió en consultarle sus datos personales y las enfermedades que padecía. Después los suben nuevamente a los buses y los conducen a San Felipe o Los Andes donde esperaron un buen rato, siempre arriba del bus. En la tarde partió la caravana a Santiago. Los hombres llegaron a la 1° Comisaría a un gimnasio techado. Allí les permitieron ir al baño y les dieron algo para comer. En la madrugada despertó por los gritos de varios compañeros, dándose cuenta que Patricio estaba convulsionando. Algunos alumnos de medicina le practicaron una reanimación. Unos dirigentes comenzaron a discutir con Carabineros por la falta de ayuda para llamar una ambulancia. Al cabo de un rato accedieron a llamarla y se llevaron a Patricio en una camilla. El oficial se negó a que compañeros lo acompañaran. Al día siguiente les informaron que Patricio había fallecido. Añade que en el trayecto a Santiago no se les permitió beber agua;

56.- Declaración judicial de **David Antonio Morales Bozo**, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, de fojas 2138, en la que señala que participó de los trabajos de verano organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), que a la fecha estaban prohibidos por el régimen militar, pese a lo cual acudieron a varias localidades de destino, integrando el grupo de Casuto, que era el mismo del estudiante fallecido Patricio Manzano González. Llegaron el 1 de febrero, se alojaron en una sede sindical campesina, efectuaron actividades de colaboración con la comunidad local, él como estudiante en 5° año de medicina, particularmente le tocó hacer consejería sanitaria en colaboración con los alumnos de mayor rango en medicina, y también efectuaron actividades recreativas. En la madrugada del viernes 8 febrero de 1985, fueron despertados sorpresivamente por un operativo de Carabineros quienes rodearon la localidad y los detuvieron, subiéndolos a todos a dos buses policiales, en los que los llevaron a la Escuela de Formación de Fuerzas Especiales de Los Andes. A los varones los sentaron en el suelo de un gimnasio, escucharon a las mujeres cantando "La Muralla" y comenzaron a cantar todos, terminada la

canción entonaron "y va a caer", lo que provocó la reacción de los superiores de Carabineros quienes airadamente los sacaron hacia un terreno que parecía estar arado, en medio de gritos y golpes de todo tipo, los hicieron correr largo rato, luego hicieron que se acostaran boca abajo largo rato y luego de espalda también largo rato. Al finalizar el día los trasladaron a la 1° Comisaría de Santiago, donde quedaron todos distribuidos en un gimnasio con grandes y potentes luces en el techo. En ese lapso les fueron tomando los datos a todos y finalmente se quedaron dormidos. En la madrugada del día 8 le despiertan urgentemente porque muy cerca estaban asistiendo a Patricio Manzano, quien presentaba en ese momento un paro cardiorrespiratorio. Por eso los alumnos de medicina de mayor rango inician maniobras de reanimación, inmediatamente dan aviso a los Carabineros que estaban cerca y aparece el Subteniente a cargo Antonio Campos Cortesi, quien se percata de la gravedad del cuadro y se le informa que Patricio Manzano corría riesgo vital y que debía ser trasladado a un hospital, se solicitó una ambulancia, pero cuando llegó se produjo una discusión porque no se autorizó a los estudiantes a cargo de la reanimación para acompañar a Patricio, a pesar que se dijo claramente que si se suspendían las maniobras podía morir, y aun así mantuvo su decisión de no autorizar a ningún estudiante para mantener el procedimiento médico en curso;

57.- Declaración judicial de **Eduardo Giesen Amtmann**, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 1744, en la que sostuvo que los trabajos voluntarios en que participó fueron en la localidad de Llay Llay. Refiere que una mañana fueron detenidos y trasladados a la Comisaría de Llay Llay, donde fue brutalmente golpeado. En bus los condujeron a la 1° Comisaría de Santiago. Allí señaló que había sufrido apremios, siendo revisado por un médico. Después despertó a raíz de la conmoción por el ataque cardíaco que sufrió Patricio Manzano. Lo asistieron estudiantes de medicina. En la mañana se enteró de su fallecimiento, quien habría sido trasladado en un carro policial sin asistencia médica. Supo que los detenidos de Los Andes estuvieron gran parte del día a sol, sin agua para beber;

58.- Declaración judicial de **Sergio Ernesto Iriarte Díaz**, estudiante de la carrera de Ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 2068, en la que dice que para febrero de 1985 participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. Indica que una mañana cerca de las 07:00 horas

despertaron con el aviso que habían llegado Carabineros a tomarlos detenidos. Los desalojan pacíficamente y los hacen subir a unos buses trasladándolos directamente a Santiago, donde llega cerca del mediodía. A los hombres los ingresaron a la 1° Comisaría. En el transcurso de la tarde llegaron más estudiantes detenidos de otras localidades. Cuando estaban todos los ficharon, permitiéndoles dormir, sin embargo encendían las luces y lanzaban objetos para despertarlos con el ruido. Se encontraba a seis personas de Patricio. Refiere que estudiantes de medicina lo asistieron médicamente, le hicieron reanimación. Carabineros después se acercó a ver qué sucedía y una segunda vez que Patricio ingresó en un paro cardiorrespiratorio los Carabineros pidieron una ambulancia. Los funcionarios negaron que los estudiantes continuaran con la asistencia a pesar que les dijeron que moriría sin ella. En la madrugada se enteraron que Patricio había fallecido. Indica finalmente que en Santiago los revisó un paramédico antes que los ficharan, al parecer para constatar lesiones;

59.- Declaración judicial de **Alberto Arenas de Mesa**, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 1771, en la que indica que participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay. Recordó que fueron detenidos en forma muy violenta por personal de Carabineros. Algunos tocaban en forma deshonesto a las mujeres, particularmente uno de ellos. Fueron trasladados a la 1° Comisaría de Santiago, situándolos en un gimnasio, siempre bajo insultos y amenazas. Recuerda que él estaba atrás de Patricio. Mientras dormía sintió unos gritos y vio a unos estudiantes de medicina auxiliando a Patricio. Realizaban masaje cardíaco. Refirió que Patricio tuvo dos paros cardíacos. Se le solicitó ayuda a un oficial pero él sólo miraba. Cuando sacaron a Patricio de la unidad policial no les fue permitido seguir con el masaje cardíaco, sólo se lo llevaron los camilleros. En el intertanto los funcionarios los apuntaban con sus armas, para evitar que salieran en ayuda de Patricio. Señala que transcurrió mucho tiempo desde que Patricio entró en paro hasta que se accedió a prestarle ayuda, llegando unos camilleros sin asistencia real. En la mañana les informaron de su fallecimiento. Por comentarios de compañeros que estuvieron detenidos en el mismo lugar que Patricio se enteró que ellos además de ser golpeados brutalmente, los mantuvieron expuestos al sol y sin agua;

60.- Declaración judicial de **Cristóbal Pascal Cheetham**, estudiante de Ingeniería de Alimentos de la Universidad de Chile, de fojas 2036, en que señaló que a febrero de 1985 asistió a los trabajos de verano, correspondiéndole estar en la localidad de Llay Llay. Dijo que un día, saliendo de tomar desayuno, llegó un contingente muy numeroso de Fuerzas Especiales acompañados por personal civil (CNI). Se negoció una salida pacífica de los estudiantes para evitar daños. Indica que les ordenaron subir a los buses donde comenzaron a recibir malos tratos, llevándolos a la Comisaría de Llay Llay, donde quedaron en el suelo, al sol, y los golpeaban con lumas, sin recibir agua ni comida. Agrega que con ciertos estudiantes los uniformados se ensañaron con los golpes, lo que duró hasta las 21:00 horas, cuando los trasladan a Santiago. En la 1° Comisaría se les comunicó que quedaban incomunicados por cinco días. Cerca de las 02:30 o 03:00 horas ingresó un contingente de Carabineros con un grupo de civiles informando que los interrogaría personal de la CNI, en grupos de a diez. Después del fichaje, cerca de las 05:00 o 06:00 horas, vio que un estudiante comenzó a presentar complicaciones de salud, se desmayaba, pero como había estudiantes de medicina lo asistieron, reanimándolo. Dijeron que estaba sufriendo paros cardiorrespiratorios, manteniendo al joven con masajes cardíacos. Al mismo tiempo se solicitaba a los custodios una ambulancia. Llegó el oficial a cargo con un camillero y una camilla, informando los estudiantes de medicina que se debía mantener la reanimación hasta la ambulancia o hasta el centro asistencial para mantenerlo con vida, pero el oficial se negó. Dice que lo vio convulsionar sobre la camilla, sin asistencia. Después se enteraron que el joven había llegado fallecido a la Posta. Precisa que él (el deponente) no estuvo detenido en Los Andes, y que los detenidos de ese lugar se veían muy maltratados y sucios. Durante el tiempo que estuvo detenido no fue examinado por un médico ni consultado por su estado de salud;

61.- Declaración judicial de **Víctor Bernardo Lorca Navarrete**, estudiante de ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 2159, quien señala que participó en el año 1985 o 1986, no lo recuerda exactamente, en una actividad de ayuda comunitaria a la que fue invitado por su amigo Tito Pizarro que en esos años estudiaba medicina y cursaba su quinto año. Como se encontraba de vacaciones en la ciudad de Santiago en su casa lo acompañó y se fueron a la localidad de Casuto, en la V Región. Estando allá

se juntaron con ciento cincuenta personas aproximadamente, entre hombres y mujeres, y comenzaron a trabajar con la comunidad, prestándoles ayuda, tanto dental, médica y en distintas actividades sociales. Como él era estudiante de Ingeniería se dedicó a recibir a las personas que eran atendidas por estudiantes de odontología. Estuvieron realizando esas actividades alrededor de una semana y dormían en una parcela cercana del lugar en un galpón, donde el último día llegó Carabineros, desconociendo sus destacamentos de origen, muy armados, a las 07:00 horas aproximadamente, no recuerda el día ni fecha, sólo sabe que era verano porque hacía mucho calor y les ordenaron que se subieran al bus de Carabineros que los esperaba afuera del galpón. Se subieron como cien hombres y entre ellos estaba el joven Patricio Manzano González, con el cual se fue sentado en el bus que los trasladó a Santiago y conversaron normalmente, ya que también era estudiante, estaba en buenas condiciones de salud, no había sido golpeado y tampoco él. Estando en Santiago los trasladaron a la 1° Comisaría de Carabineros y los bajaron a todos, separándolos entre hombres y mujeres, a cada grupo lo encerraron en un gimnasio que quedaba al fondo de la 1° Comisaría, sin agresiones físicas, y los ficharon preguntándoles sus domicilios. No sabían qué pasaba con ellos, sin darles ningún tipo de información, estando allí cuatro días sin interrogarlos de nada y durante esos cuatro días, los alimentaron sin darles maltratos físicos. Estando ahí, no recuerda qué día, en horas de la madrugada a Patricio Manzano González le dio un paro cardiaco, por lo que los estudiantes de medicina le prestaron ayuda realizándole maniobras resucitación, logrando estabilizarlo, y le pidieron a los Carabineros que los custodiaban una ambulancia para que trasladaran a Manzano al hospital. Cuando llegó los jóvenes solicitaron acompañar al enfermo porque podía caer nuevamente en paro, pero Carabineros se negó a esa petición y horas más tarde fueron informados que Manzano había fallecido camino al hospital. Días después de estos hechos fueron dejados en libertad, sin darles ninguna explicación, motivo o razón de la detención. Agrega que efectivamente cuando los detuvieron y fueron subidos a la micro policial los trasladaron al Grupo de Formación Policial de San Felipe. Estando allí fueron dejados en un patio grande y los hicieron correr por horas a pleno sol y en círculos, les pegaban con palos en la espalda y también los tuvieron

boca abajo y les pisaban el cuerpo, tras lo cual fueron trasladados a la 1° Comisaría de Santiago;

62.- Declaración extrajudicial de **Óscar Carlos Peluchonneau Contreras**, estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad de Chile a la fecha de ocurridos los hechos, de fojas 173, en la que indica que en febrero de 1985 concurrió a realizar trabajos voluntarios organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, lo que se llevó a cabo en varias localidades de la Quinta Región, y que al parecer no estaban autorizados. A él le tocó participar en la localidad de Casuto. Respecto a los hechos investigados, refiere que encontrándose en ese lugar, en horas de la mañana se presentaron funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, con armamento y de manera agresiva comenzaron a preguntarles por armas que ellos supuestamente tenían escondidas. Ellos registraron todo el campamento y al no encontrar nada los subieron a un bus en calidad de detenidos, ignorando los motivos. Luego los trasladaron en bus a otra localidad para detener a otras personas. Después los conducen a la Comisaría de Los Andes, la que tenía un amplio terreno, recordando que había un gimnasio y una cancha de fútbol de tierra. Al llegar, de inmediato separaron hombres de mujeres, y al encontrarse incomunicados de ellas comenzaron unos cantos. Al realizar esto los Carabineros se dieron cuenta y bastante alterados llevaron a todos los hombres a una cancha de fútbol y les ordenaron que corrieran y después de un rato les obligan tirarse al suelo boca abajo e inmediatamente comenzaron a golpearlos con su armamento en distintas partes del cuerpo, lo que se produjo durante varias horas.

Hizo presente que conocía a Patricio Manzano González, no eran amigos, pero al ser de la misma facultad participaban en diferentes actividades. Antes de que los trasladaran a la cancha de fútbol vio a Patricio en mal estado, y al estar en el suelo producto de los golpes pudo apreciar que se encontraba bastante pálido y que se complicaba aún más su estado. Recuerda que en una oportunidad le comentó a un Carabinero del estado en que se encontraba pero no atendieron su petición. Posteriormente los vuelven a trasladar al gimnasio de ese recinto policial y los subieron a un bus para conducirlos a la 1° Comisaría de Santiago. Todos llegaron a este lugar deshidratados por lo ocurrido en Los Andes y producto también del sol que había ese día. Luego los llevaron a un gimnasio para pedirles sus datos

personales. Durante la noche recibieron gritos y amenazas, les encendían y apagaban las luces.

Encontrándose en esta última unidad policial, en horas de la madrugada, escuchó a Francisco Ramírez alertando que Patricio se encontraba mal, con convulsiones, y llamó a unos estudiantes de medicina. Posteriormente, entre todos, avisaron a Carabineros para que lo trasladaran a un centro asistencial de manera urgente. Pasaron varios minutos y entraron unos camilleros con la finalidad de llevárselo. Los estudiantes de medicina seguían realizando maniobras de resucitación, incluso se le propuso a la persona que se encontraba de guardia que éstos lo acompañaran, pero no se los permitió porque se encontraban en calidad de detenidos.

Después de unas horas un Carabinero los reunió a todos y les comunicó que Patricio Manzano había fallecido en el camino a la posta. De inmediato sacaron del grupo de detenidos a los tres médicos que estuvieron ayudando a Patricio y fueron entrevistados. En el transcurso de la tarde dice el deponente que lo dejaron en libertad;

63.- Declaración judicial de **Héctor Abraham Vega Cruz**, estudiante de ingeniería civil de la Universidad de Chile, de fojas 1815, en la que sostuvo que le correspondió trabajar en el sector de Casuto. Recuerda que el 8 de febrero de 1985 fueron detenidos por Carabineros y trasladados en bus a Los Andes. Los hombres quedaron en un gimnasio techado, pero cuando comenzaron a cantar fueron conducidos con groserías a una cancha de fútbol de tierra, ordenándoles trotar mientras los golpeaban con lumas, patadas y combos. Luego les ordenaron tenderse en el suelo con las manos en la nuca boca abajo. Los seguían golpeando y caminaban sobre ellos, lo que se extendió desde las 12:00 a las 17:00 horas. La sensación térmica era de 34 grados aproximadamente. En ese periodo no se les permitió tomar agua, moverse, ni ir al baño. En un momento los fotografiaron al lado de sacos blancos de marihuana. Alrededor de las 19:00 horas fueron conducidos en buses a Santiago, llegando como a las 21:30 horas a la 1° Comisaría. Despertó cuando dos compañeros de medicina asistían a Patricio Manzano y le decían a Carabineros que debía ser trasladado a un recinto asistencial. Cuando llegó la ambulancia uno de los estudiantes les dijo que debía acompañar a Patricio de lo contrario moriría en el camino como consecuencia del paro cardiorrespiratorio que tenía en ese momento, lo que el funcionario

no permitió por innecesario. Indicó que en Los Andes estuvo expuesto a las mismas condiciones de detención que Patricio, muy extremas en la exigencia física, no les dieron agua para beber, aspiraron tierra durante mucho tiempo y padecieron insolación;

64.- Declaraciones judiciales de **Manuel Fernando Encina Aranda**, estudiante de ingeniería civil de la Universidad de Chile, de fojas 452 y 1784, en las que sostuvo que concurrió a los trabajos de verano en la localidad de Casuto, Los Andes. Indica que fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de Santiago. En la unidad policial de los Andes los chequearon con sus nombres y un médico hizo unas consultas de carácter general. Los llevaron a un hall donde se pusieron a cantar la canción "La Muralla", lo que provocó la molestia de los funcionarios, quienes los llevan a la cancha donde los hicieron correr y hacer "sapitos", zancadillas para botarlos, luego estuvieron en el suelo, boca abajo y boca arriba en la cancha de maicillo con arena, lo que se extendió por cerca de dos horas. Alrededor de las 5 de la tarde les dieron almuerzo. Desde la detención no habían tomado agua, estaban deshidratados. Patricio se sentía mal, con dolor de cabeza, del cuerpo y cansancio. En la 1° Comisaría de Santiago una persona les preguntó sobre sus problemas de salud. Más tarde funcionarios de Carabineros los hacían agacharse y levantarse, lo que ocurrió como hasta las 3 de la madrugada. A la persona que los chequeó Patricio le dijo que se sentía mal, pero no le dio importancia. Como a las 03:30 horas de la madrugada los mandan a acostarse. Aproximadamente a las 06:10 horas despertó porque Patricio tenía problemas de salud. Lo ayudaban otros compañeros con masajes y respiración artificial. El Oficial a cargo se demoró en llamar a la ambulancia y no quiso facilitar un vehículo policial. A Patricio lo hicieron revivir dos veces. Cuando llegó la ambulancia el Oficial no autorizó que lo acompañaran para socorrerlo.

A fojas 1784 dice que participó en los trabajos voluntarios en Rinconada de Los Andes. Señaló que mientras acampaban en un terreno fueron rodeados por personal de Carabineros que los doblaba en número. Fueron detenidos con muy mal trato, golpeados con lumas y las culatas de sus armas. Los trasladaron a una Comisaría grande en la ciudad de Los Andes, donde fueron situados en un patio grande de gravilla y tierra. Los colocaron decúbito dorsal, posición en la que permanecieron mucho tiempo,

golpeando de vez en cuando al que se movía. Él dice que usaba unos bototos de PVC, y que por la exposición prolongada a alta temperatura le produjo ampollas en los pies. Recuerda que la sensación térmica era de 33°C. Pasadas unas cuatro horas en esa posición, les ordenan levantarse y los dejan a la sombra. Recién en ese momento les permiten beber agua. Como a las 20:00 horas los trasladan a la 1° Comisaría de Santiago, donde los ficharon sin ninguna revisión médica. En la madrugada despertó por los gritos de alumnos que decían que Patricio estaba muriendo. Después de un buen rato lo sacan de la Comisaría y más tarde les avisan de su fallecimiento;

65.- Declaración judicial de **Luis Santiago Vargas Díaz**, estudiante de ingeniería civil eléctrica de la Universidad de Chile, de fojas 2082, en la que dijo que participó en los trabajos de verano en la localidad de Lo Calvo. Recuerda que el 8 de febrero, mientras dormía, en horas de la madrugada, personal de Carabineros fuertemente armado los suben a buses y trasladan a una Escuela de Carabineros en Los Andes, siendo los primeros detenidos en llegar. Cuando comenzaron a cantar los Carabineros se molestaron mucho, trasladándolos a una cancha de tierra donde les pegaron con lumas, los hicieron acostarse en el suelo mirando al cielo, durante horas no les dieron agua. Recuerda que si alguien pedía algo o se paraba los Carabineros lo golpeaban. También les hicieron un "callejón oscuro", consistente en dos filas de Carabineros que los golpeaban mientras los hacían pasar. Finalmente los sacan de ahí y les permiten beber agua. Después los suben a unos buses y los trasladan a la 1° Comisaría de Santiago. En ese lugar recuerda que despertó cuando estudiantes de medicina estaban atendiendo a Patricio Manzano. Indica que los Carabineros hacían caso omiso de la ayuda que pedían los estudiantes, y pasado mucho rato llegó una ambulancia que se lo llevó, pero no se autorizó que estudiantes de medicina lo acompañaran para continuar la asistencia médica. En horas de la mañana supo que Patricio Manzano había fallecido. Por último indica que en ningún momento mientras permaneció detenido fue consultado por su estado de salud ni fue examinado médicamente;

66.- Declaración judicial de **Juan Claudio Navarro Flores**, estudiante de ingeniería en computación de la Universidad de Chile, de fojas 1848, quien señaló que fue detenido cuando se encontraba en la localidad de El Patagual. Recuerda que estando en la Comisaría, cuando los hombres comenzaron a

cantar, al mediodía, los llevaron a un lugar sin techo, donde los mantuvieron mucho rato haciendo ejercicios, flexiones, debiendo permanecer en posiciones difíciles de cumplir. En su caso estaba acalambrado. Recuerda que golpearon a Fadel Cazor frente a todos, cuando un funcionario dijo "ahora canten", y él lo hizo. Después recordó que cuando despertó en la 1° Comisaría de Santiago otros estudiantes le dijeron que se habían llevado a Patricio en ambulancia porque había tenido un paro cardiorrespiratorio. A Patricio dijo haberlo conocido porque fueron compañeros de básquetbol en la facultad de ingeniería y hasta esa fecha no sabía que hubiese tenido algún tipo de enfermedad;

67.- Declaración judicial de **Luis Matte Lira**, estudiante de ingeniería civil industrial de la Universidad de Chile, de fojas 1782, en la que señaló haber participado en los trabajos voluntarios en la localidad de Calle Larga, al lado de Rinconada de los Andes. Cuando se produjo su detención fueron trasladados a la Comisaría de Los Andes, donde les ordenan tenderse en el suelo en una cancha de tierra, bajo el sol, durante todo el día, hasta las 19:00 horas aproximadamente. En ese lugar vio a Patricio Manzano, unidad policial en la que no se les permitió moverse ni hablar entre ellos. Los Carabineros los insultaban y lanzaban pelotas hacia ellos para que un perro corriera tras ella levantando polvo que les tapaba la cara. No recibieron agua para beber. Desde ese lugar fueron trasladados a la 1° Comisaría de Santiago. Ingresaron al gimnasio y los comenzaron a fichar, tanto Carabineros como unos sujetos de civil, que cree eran de la CNI. Despertó en la mañana a raíz de una discusión de unos compañeros con Carabineros porque llamaban al Comisario de la unidad solicitando ayuda para trasladar a Patricio, quien estaba sufriendo un ataque y necesitaba asistencia médica urgente. Dice que vio a Patricio cuando convulsionaba y le salía espuma por la boca, pero Carabineros no permitió su traslado en el furgón, hasta que en un momento llegaron unos camilleros que se lo llevaron. Cree que transcurrió una hora desde la discusión hasta que lo sacaron de la Comisaría. Más tarde les dieron aviso de su fallecimiento. Precisó que ni en Los Andes ni en la 1° Comisaría de Santiago fueron revisados por un médico. Jamás se consultó a viva voz si alguno tenía algún problema médico o dolencia;

68.- Declaración judicial de **José Emilio Monardes Godoy**, estudiante de ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 1765, en la que indicó que a

febrero de 1985 participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Patagual, cercana a la ciudad de Los Andes, dando clases de cómo construir huertos familiares. Recordó que mientras se encontraban en el campamento en que pernoctaban, tomando desayuno, llegó un contingente de Carabineros fuertemente armado y los hicieron subir a una micro, trasladándolos hasta la Comisaría de Los Andes. Refiere que luego de que un grupo de compañeros empezara a cantar, tomándose de las manos, lo que todos repitieron, provocó que los Carabineros con golpes los trasladaran hasta la cancha de tierra, obligándolos a arrastrarse en punta y codos, entre patadas y golpes con palos, lo que ocurrió cerca del mediodía, con mucho calor. Cuando terminaron de golpearlos los dejaron tirados en el suelo con las manos en la nuca a todo sol y los Carabineros se fueron buscando sombra para refrescarse y tomar agua, mientras los seguían insultando de palabra a la distancia. Recuerda que se encontraba atemorizado, cansado, adolorido, muy acalorado, dejándolos en condiciones extremas de mucho calor. Eso fue durante más de una hora. Les dieron un plato de lentejas calientes para comer y pudieron tener acceso a una llave con agua. Posteriormente los trasladan en buses a la 1° Comisaría de Santiago donde los ficharon en tres oportunidades, Carabineros, la Policía de Investigaciones y la CNI. Afirma que ningún médico o profesional de la salud los revisó o preguntó por su estado. Durante la noche despertó por unos sonidos tipo "bramidos" que hacía Patricio Manzano, viendo que estudiantes de medicina lo asistían y pedían ayuda a los custodios. Después de unos 15 o 20 minutos llegaron dos camilleros de la asistencia pública. El oficial de Guardia se negó a que los estudiantes acompañaran a Patricio para continuar con el masaje cardiaco. Al día siguiente se enteraron que Patricio había fallecido. Concluyó señalando que los detenidos en la Comisaría de Los Andes eran alrededor de 70 hombres, a todos los tuvieron en una cancha de tierra suelta, bajo el sol, cree que ese día hubo aproximadamente 33°C de temperatura, los insultaron, los golpearon con palos y patadas, a unos más que a otros, y les prohibieron bajar los brazos;

69.- Declaración judicial de **Álvaro Rodrigo Salamé Coulon**, estudiante de ingeniería civil de la Universidad de Chile, de fojas 2148, en la que señala que a principios de febrero de 1985 participó en los trabajos de verano en la zona de Los Andes, específicamente estaba en el sector del Patagual. Llevaban aproximadamente una semana en los campamentos

cuando llegó un bus de Carabineros procediendo a la detención de todos los voluntarios, los subieron al bus y fueron llevados a Los Andes, a la Escuela de Fuerzas Especiales, allí separaron a los hombres de las mujeres, a los hombres los dejaron en una multicancha techada, hasta ese momento no habían recibido malos tratos. En ese lugar llevaban un par de horas y de pronto escuchó a las mujeres entonar canciones de protesta, percatándose que ellas se encontraban en el mismo lugar, y ellos (los hombres) también comenzaron a cantar. Los Carabineros que estaban a cargo de la detención reaccionaron de forma muy agresiva, llevando a los hombres a una cancha de tierra donde les obligaron a correr y hacer "sapitos" a pleno sol, también les hicieron pasar en fila para golpearlos, después les hicieron tirarse a la tierra y siguieron los maltratos, procediendo los Carabineros a caminar sobre ellos. El sol estaba muy fuerte y no les dieron líquidos, estaban extenuados.

Luego, entre las 19:00 y 21:00 horas, fueron trasladados a Santiago, según recuerda a la 2° Comisaría de Santiago, ubicada en calle Santo Domingo, llevándolos a un gimnasio de esa unidad. Allí personal civil les hizo un fichaje y les interrogó, una vez finalizado lo anterior los trasladaron al gimnasio, donde estuvieron toda la noche con las luces encendidas. En algún momento se durmió y cuando despertó en la madrugada se dio cuenta que otros estudiantes voluntarios de la carrera de medicina estaban atendiendo a Patricio Manzano González, realizándole reanimación y pidiéndole a los Carabineros de turno que apuraran la solicitud de la ambulancia. Luego de un largo tiempo de espera llegó el vehículo de emergencia y escuchó cómo los estudiantes de medicina le pedían a los Carabineros que pudiesen acompañar en la ambulancia a Patricio Manzano para continuar con las maniobras de reanimación, a lo que Carabineros no accedió, llevándose en la ambulancia a Patricio, de quien no supo más hasta que al mediodía, en que se enteraron que había fallecido. Entre los estudiantes de medicina que asistieron a Patricio Manzano se encontraban Leonardo Urrutia, Eduardo Tamblay y Tito Pizarro, y pudo haber habido otros pero no los recuerda.

No recuerda haber visto que Patricio Manzano González se haya sentido mal con anterioridad o que haya solicitado asistencia médica, solo se enteró cuando despertó y vio que lo estaban reanimando;

70.- Declaración judicial de **Alejandro Horacio Yáñez Oyarzún**, estudiante de ingeniería civil química de la Universidad de Chile, de fojas

1776, en la que dijo que participó en febrero de 1985 en los trabajos voluntarios en la localidad de Rinconada de Los Andes. Señaló que un día en la mañana llegan al lugar uno o dos buses de Carabineros quienes en forma muy violenta los obligan a subir, trasladándolos a la Escuela de Formación de Carabineros ubicada en San Felipe o Los Andes, donde separan a hombres de mujeres. Recuerda que estuvieron en una cancha no techada por más de una hora. Cerca de las 13:00 horas los chequearon. Luego de entonar la canción "La Muralla" se les abalanzó un gran contingente de Carabineros y comenzaron a pegarles con dureza. Les hicieron un "callejón oscuro", donde los golpeaban. Durante dos horas permanecieron en una cancha con gravilla gruesa donde fueron obligados a hacer ejercicios de fuerza, esfuerzo físico extremo, con altas temperaturas. Después de las 16:30 horas les dieron comida y les permitieron tomar agua. En la tarde-noche los trasladan en buses a Santiago, ingresando al gimnasio de la 1° Comisaría. Mientras intentaban dormir los Carabineros hacían ruidos a fin de no permitirlo. Recuerda que estaba a 8 o 10 metros de Patricio Manzano y haberlo visto saltar del suelo muy agitado. Escuchó gritos de los estudiantes a los custodios pidiendo autorización para asistirlo. Los estudiantes de medicina en dos oportunidades lo sacaron del paro cardiorrespiratorio en que se encontraba. Pidieron que fuese trasladado en un vehículo de Carabineros, pero se negaron. Pasados unos 40 o 50 minutos llegó una camilla de ambulancia que se llevó a Patricio. Una hora después les comunican que había fallecido. Desde ese momento cambió rotundamente el trato por parte de Carabineros;

71.- Declaraciones de **Fadel Antonio Cazor Casis**, estudiante de ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 1246 y 1818, en las cuales indicó que fue compañero de universidad y amigo de la víctima. Estuvo detenido en la 1° Comisaría de Santiago. Señaló que en el gimnasio Patricio Manzano se encontraba a su lado. Alrededor de las 4 de la mañana vio que tenía espuma en la boca y prácticamente no respiraba, por lo que de inmediato llamó a Eduardo Tamblay, estudiante de tercer año de medicina. Él llegó con otro estudiante y con un fonendoscopio, percatándose que Patricio tenía un paro cardiorrespiratorio. Eduardo hizo respiración boca a boca y su acompañante masaje cardíaco, logrando que respirara. En ese momento otros detenidos dieron aviso a los Carabineros custodios del gimnasio, que eran tres o cuatro, a fin que llamaran una ambulancia. Dos de ellos salieron del

gimnasio y no volvieron. Después de unos 20 minutos Patricio hizo otro paro cardiaco, repitiendo el procedimiento, y volvió a tener pulso. En todo ese lapso de tiempo no entró ningún otro Carabinero, hasta que volvieron los custodios con un Oficial que se venía vistiéndose más unos camilleros. Eduardo y el otro estudiante le dijeron al Oficial que uno de ellos debía acompañar a Patricio pues podía darle un paro, pero se negó. Preciso que Patricio salió con pulso del recinto.

A fojas 1818 amplió sus dichos, señalando que en Los Andes se les ordenó ir a una cancha donde los golpearon con patadas, combos y lumas. Fueron obligados a tenderse boca abajo en la cancha de tierra y permanecer inmóviles. Se les obligó a hacer ejercicios bajo intenso sol. Después de media hora los llevaron bajo unos árboles, les dieron tallarines y los interrogaron. No recuerda que le hayan dado agua. Señaló que en el bus que los trasladaba a Santiago vio a Patricio muy mal;

72.- Declaración judicial de Hugo Julio Pereira Céspedes, estudiante de ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 2047, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2877, donde señaló que fue compañero de Patricio Manzano en la Universidad de Chile. Relata que durante el verano de 1985 fue a la localidad de Lo Calvo a realizar trabajos voluntarios. El 8 de febrero, mientras se preparaban para el desayuno, llegó al lugar personal de Carabineros vestidos con cascos y ametralladoras, de combate, los que procedieron a detenerlos y subirlos a unos buses con dirección a una unidad policial de Los Andes, que al parecer era una Escuela de Formación Especial. Durante cuatro horas los pusieron boca abajo en un piso de cemento, con unos 30°C de temperatura, comenzando a tener reacciones arbitrarias que no podría llamar tortura, pero señala que los policías caminaban arriba de sus cuerpos, les golpeaban con lumas, con las armas. Dice que vio a personas muy mal, entre ellas a Patricio Manzano Gonzalez, pero no se les permitía levantar la vista, por lo que le vio muy poco. Ello, más las altas temperaturas y los apremios ilegítimos, descompensaban a cualquier persona. Explica que no se podía mirar ni decir nada y de casualidad se percató que Patricio estaba a un costado suyo. Fue en ese momento que lo vio en malas condiciones, no se notaba herido pero estaba muy deshidratado. Luego de unas cinco horas en Los Andes en las condiciones señaladas fueron trasladados en buses a la 1° Comisaría de Santiago. Patricio, señala, fue en otro bus, pero llega al mismo

lugar, donde fueron sometidos a fichaje e interrogados sobre su tendencia política. Se enteró que durante la madrugada Patricio se empezó a sentir muy mal y le dio un paro cardiorrespiratorio, por lo que otros compañeros también detenidos le prestaron primeros auxilios y le hicieron maniobras de reanimación. En ese momento Carabineros llamó a una ambulancia y solo con un chofer y un camillero lo trasladaron para ser atendido. Precisa que todo esto no lo vio, sino que se enteró por comentarios de otros detenidos. También se enteró que como Patricio estaba tan mal los alumnos que lo auxiliaban solicitaron a Carabineros poder acompañarlo para seguir prestándole atención, pues el personal de la ambulancia no tenía los conocimientos necesarios para ello, pero Carabineros se negó. Después se comentó que Patricio falleció al interior de la ambulancia. Más adelante añade que Carabineros llegó a Lo Calvo con un saco con hojas de marihuana, con lo que cree habrían tratado de justificar la detención. Piensa que los golpes fuertes y las horas soportando altas temperaturas tirados en el cemento pudieron desencadenar los problemas cardíacos de Patricio, de quien no conocía que tuviese problemas de salud, además de la falta de atención oportuna.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2877, indica que el 8 de febrero de 1985, en circunstancias que se encontraba detenido al interior de la 3ª Comisaría de Los Andes, separado hombres de mujeres, los hombres detenidos estaban en un patio abierto y ahí estuvieron hasta que fueron trasladados a Santiago. Él venía con los jóvenes de Lo Calvo. No recuerda el motivo por el cual comenzó el "aporro" que les dio Carabineros en la misma unidad, detallando lo sucedido en su declaración de fojas 2047. Hace presente que no recuerda las características físicas de los funcionarios encargados del "aporro", porque no se les permitía levantar la cabeza. Tampoco vio quien dio la orden para que los obligaran a realizar los ejercicios forzosos. Al exhibírsele el set fotográfico que se encuentra bajo Custodia N° 33-2017 no reconoce a ninguno de los funcionarios como alguno de los oficiales que dio la orden de "aporrarlos" o que estuvo presente durante este procedimiento;

73.- Declaración judicial de **Carlos Alberto Poblete Troncoso**, estudiante de ingeniería civil de la Universidad de Chile, de fojas 2034, en la que manifestó que le correspondió participar en los trabajos de verano en el

sector Lo Calvo. Una mañana escuchó y vio a personal de Carabineros de Fuerzas Especiales que les ordenaron subir a un bus en el que los trasladan a un recinto militar en Los Andes. En el patio, los uniformados, que no recuerda si eran Carabineros o militares, les hicieron hacer ejercicios físicos, sentadillas, sapitos, saltos y flexiones. Pasado un rato les dieron de comer y en la tarde los trasladan a Santiago. En la 1° Comisaría despertó a medianoche por gritos de otros compañeros. Alguien le explicó que a un muchacho le había dado un paro cardiorrespiratorio y lo estaban reanimando los estudiantes de medicina. Pasaron cerca de una o dos horas. Tiene entendido que el joven presentó dos o tres paros. En el intertanto otro grupo de jóvenes intentaba que Carabineros diera auxilio médico al joven, pero no hubo ninguna atención. Añade que después llegó un encargado de la unidad quien se llevó el cuerpo del joven, pero no lo tiene muy claro, tiene entendido que estaba fallecido. Agrega que los ejercicios en la unidad de Los Andes no fueron tan extremos, pero sí exigentes, sesión que duró una hora aproximadamente, refiriendo que todos estaban cansados y acalorados, y que no vio a ninguno de los jóvenes que tenía a su alrededor peor que el resto. Por último señala que durante el tiempo que estuvo detenido no fue examinado por un médico ni consultado por su estado de salud;

74.- Declaraciones de **Marco Antonio Bugueño Mundaca**, estudiante de literatura de la Universidad de Chile, de fojas 177 y 1845, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2883, en las que dice que se quedó en la ciudad de Los Andes pero recorrió distintas localidades de la provincia brindando apoyo. Es así como fue detenido cuando se encontraba en Casuto. Relató que los Carabineros lo tiran al suelo, lo golpean y lo hacen subir al furgón, donde iba solo e inmóvil. Llegó al lugar del campamento de voluntarios en Casuto donde los detenidos ya estaban arriba del bus. Desde ahí fueron trasladados hasta la Escuela de Fuerzas Especiales de Carabineros en Los Andes, precisando que los hombres fueron trasladados a una cancha de baby-fútbol, al aire libre pero con techo de zinc. Luego de media hora se unieron a un cántico con las mujeres y se les acerca un oficial con un palo como bate de béisbol con el que golpeó a algunos de sus compañeros en las piernas, gritándoles "ahora van a ver lo que es bueno", ordenando la conformación de dos filas de Carabineros con palos en sus manos, formando un pasillo entre ellos, tipo "callejón oscuro", por donde debían pasar los

estudiantes, recibiendo golpes de palos, puñetes y golpes de pies en diferentes partes del cuerpo. Luego de ello fueron conducidos a una cancha de tierra sin techo, donde debían ponerse en cuclillas con las manos en la nuca, debiendo saltar en esa posición alrededor de la cancha, ejercicio que se mantuvo por varios minutos. Si uno caía era duramente golpeado con palos y patadas, debiendo reintegrarse al ejercicio. Lo mismo ocurría con los que reclamaban. Después de eso les ordenaron tenderse boca abajo con las manos en la nuca y piernas separadas, posición en la que permanecieron cerca de 4 horas. Mientras estaban ahí los Carabineros caminaban sobre ellos, los golpeaban con palos y pies, les aplastaban sus rostros contra la gravilla. Vio que algunos compañeros vomitaron estando en esa posición. Terminado ese periodo les ordenan ponerse de pie y les llevan unos fondos de comida con tallarines, sin agua. Finalmente los trasladan en buses a Santiago, ingresando a la 1° Comisaría. Agrega en su relato que en la noche un compañero lo despertó para decirle que Patricio estaba teniendo convulsiones, momento en que ve a dos estudiantes de medicina que se le acercan y realizan masaje cardiaco. Después vio que entró una camilla con uno o dos Carabineros y el funcionario de la ambulancia. Los Carabineros impidieron que los estudiantes de medicina continuaran con el procedimiento de masaje cardiaco. En menos de una hora desde que se habían llevado a Patricio escucharon gritos de sus familiares, enterándose así que había fallecido. Al día siguiente quedaron en libertad junto a todos los que habían llegado de Los Andes. Recordó que Patricio estaba jadeando en los momentos que estaban en el piso en la Comisaría de Los Andes con las manos en la nuca. Él le dijo a los Carabineros que se sentía mal, pero nada hicieron. Cuando los hicieron poner de pie lo vio particularmente mal. En la 1° Comisaría fue la primera vez que le consultaron sus datos pero no fue examinado por ningún médico ni se le preguntó por su estado de salud.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2883 indicó que el 8 de febrero de 1985, en circunstancias que se encontraba detenido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, separados hombres de mujeres, los hombres detenidos estaban en un patio abierto y ahí estuvieron hasta que los trasladaron a Santiago. Él venía con los jóvenes de "Casuto" y recuerda que el "aporreo" comenzó porque ellos (los detenidos) comenzaron a cantar, y salió un oficial desde el interior de las oficinas de la unidad gritando

“Ahora quieren cantar, ahora los vamos a hacer cantar”, y en una de sus manos tenía un palo grande, tipo bate de béisbol. Este uniformado era muy agresivo con ellos y ordenó a los otros uniformados llevarlos al fondo, donde los aporrearon, lo que detalló en su declaración de fojas 1845. Ahí ese mismo Oficial estaba presente dirigiendo el aporreo al cual le colaboraban los otros uniformados. De las características físicas de ese funcionario recuerda claramente que este tenía un bigote colorín. Del set fotográfico que se encuentra bajo Custodia N° 33-2017 y que se le exhibe reconoce sin duda alguna el de la fotografía N° 1 como el funcionario que ordenó y dirigió el aporreo que les dieron al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, el 8 de febrero de 1985;

75.- Declaraciones de **Victoria Paz Muñoz Tamayo**, estudiante de Bibliotecología del Instituto Profesional de Santiago, de fojas 179 y 1854, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2878, en las que indica que prestó colaboración en la localidad de Casuto, siendo 28 voluntarios. Refiere que cerca de las 08:00 del día 8 de febrero fueron rodeados por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros, trasladándolos en buses a la Escuela de Carabineros de Los Andes, quedando separados hombres de mujeres. Dijo que a lo lejos podía ver a sus compañeros cuando los hacían correr, estaban muy mal y cansados. Después de los cantos dejó de ver a los hombres detenidos. Refirió que Patricio Manzano estaba muy bien de salud mientras estuvieron en Casuto, pero en la Escuela de Carabineros lo vio muy sucio, sudoroso, con el rostro muy cansado. Al momento de la detención señaló que los hombres fueron golpeados. En la noche fueron trasladados en caravana a Santiago. Las mujeres fueron ingresadas detenidas a la Subcomisaría San Cristóbal. En una oficina les ordenan desvestirse y de pie las revisaron completamente. Estuvo alrededor de tres días detenida. El 9 de febrero comenzó a correr el rumor de la muerte de un estudiante, enterándose que era Patricio Manzano. Por comentarios de compañeros supo que en la 1° Comisaría Patricio fue reanimado dos veces por estudiantes de medicina, falleciendo en el camino.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2878 indica que el 8 de febrero de 1985 se encontraba detenida al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, pero no recuerda las características físicas de ellos (funcionarios de Carabineros). Tampoco reconoce en el set fotográfico

que se le exhibe y que se encuentra bajo Custodia Nº 33-2017 a alguno de los oficiales que obligó a los hombres detenidos a realizar ejercicios forzosos en una cancha de fútbol de tierra que estaba lejos de donde ellas (las mujeres) se encontraban detenidas;

76.- Declaración extrajudicial de **Jimena Paola Valdebenito Palma**, estudiante de pedagogía en física de la Universidad de Chile, de fojas 181, en la que indicó que en febrero de 1985 concurrió a realizar trabajos voluntarios organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, lo que se llevó a cabo en varias localidades de la V Región, correspondiéndole a ella participar en la localidad de Casuto.

Respecto a los hechos investigados señala que era amiga de Patricio Manzano González, y estando en la localidad de Casuto, específicamente en una sede del Sindicato de Trabajadores a cargo del Presidente de apellido Santibáñez, en horas de la mañana, se presentaron dos buses de Carabineros al parecer de Fuerzas Especiales y un vehículo policial. Ellos procedieron a allanar la dependencia y ordenaron que todas las mujeres recogieran sus pertenencias y subieran a uno de los buses. Los hombres subieron al otro.

Mientras estuvieron en la localidad de Casuto haciendo trabajos pudo ver que Patricio se encontraba completamente sano, con buen estado físico y no presentó ningún síntoma respecto a alguna enfermedad. Él se destacó aportando con su trabajo físico, construyendo letrinas, lo que significaba cavar durante muchas horas.

Posteriormente los trasladaron a la localidad de Los Andes, hasta una Comisaría de esa ciudad, y los llevaron de inmediato a una cancha de fútbol, a los calabozos y a una sala donde les realizaron una revisión médica que consistió en que debieron desvestirse para ver si tenían algún tipo de golpe. En dicha revisión estuvieron a lo menos dos Carabineros de sexo femenino.

Respecto a los hombres, señala que vio en alguna oportunidad que fueron golpeados, con maltratos consistentes en golpes de patadas, tirados en el suelo y caminatas con "pasos de enano", permaneciendo algunas horas al sol en una cancha de fútbol, sin agua ni comida. A Patricio lo vio muy poco dentro de este grupo que estaba siendo maltratado.

En horas de la noche, recuerda que en una caravana de buses fue trasladada junto a todas las mujeres hasta la 6° Comisaría San Cristóbal,

ubicada en calle Dávila, comuna de Recoleta, donde se enteró de la muerte de Patricio Manzano porque sus padres se lo dijeron al visitarla en ese recinto;

77.- Declaraciones de **Marcela Valentina Campos Rojas**, estudiante de educación parvularia de la Universidad Metropolitana, de fojas 183 y 1850, en las cuales señaló que formó parte del equipo de cultura de la localidad de Llay Llay, donde fueron detenidos por Carabineros de Fuerzas Especiales, siendo trasladados a la Comisaría del mismo lugar. Indica que cuando los hombres quisieron hacer un grito de la universidad los Carabineros reaccionaron en forma muy violenta con ellos, escuchando que los golpeaban. Después de tomarles los datos fueron trasladados a la Comisaría de Los Andes, donde llegan cerca de las 12:00 horas. A las mujeres las hicieron desnudar para constatar lesiones, refiriendo que un hombre con delantal blanco la tocó en forma indebida de manera reiterada. A los hombres detenidos sólo los volvió a ver cuándo los hacen subir a los buses para ser trasladados a Santiago. Estando detenida en la Comisaría de calle Dávila se enteró de la muerte de Patricio Manzano en la 1° Comisaría;

78.- Declaraciones de **Yerko Alfredo Vilina Leiva**, estudiante de licenciatura en ciencias con mención en biología de la Universidad de Chile, de fojas 185 y 1867, en las que sostiene que en febrero de 1985 concurrió a realizar trabajos voluntarios organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, lo que se llevó a cabo en varias localidades de la V Región, correspondiéndole participar en Llay Llay, siendo aproximadamente 60 voluntarios en ese lugar.

Cuando se dirigía en un colectivo al fundo "Santa Rosa" ubicado en dicha localidad, cerca de las 09:30 horas, fue detenido por funcionarios de Carabineros con las mismas características de los funcionarios de Fuerzas Especiales, quienes le gritaron y golpearon, siendo trasladado a la Comisaría de Llay Llay. En ese lugar reconoció de manera clara a Guillermo Havliczek Parada, quien se encontraba a cargo de la dotación que estaba llevando a cabo el operativo y daba órdenes a cada funcionario de Carabineros. En este lugar Havliczek lo reconoció de inmediato y también él, debido a que ambos compartieron momentos durante su infancia y éste era primo de sus vecinos.

A fojas 1867, rectifica su declaración en el sentido que fue detenido personalmente por Guillermo Havliczek Parada, quien lo trasladó hasta la Comisaría de Llay Llay y junto a dos funcionarios de Carabineros lo

ingresaron a una celda y allí Havliczek lo torturó, lo que duró hasta pasadas las 11:00 horas, cuando lo sacan de la celda y lo dejan con el resto de los compañeros. Precisó que Havliczek le dio un golpe en la cabeza, metió su cabeza al agua, le dio un golpe en los oídos y se fue. En la misma Comisaría, estando con el resto de los compañeros hacen un grito de "C-H-I", por lo que Carabineros lo saca a él y a otros cinco estudiantes y los golpean delante del resto. En buses los trasladan a la Comisaría de Los Andes. Ahí un médico los examinó rápidamente. Un Mayor de Carabineros le dijo a Havliczek que se tranquilizara, porque estaba como loco, con ganas de golpear. Luego recordó que los suben al bus y los trasladan a Santiago ingresando a la 1° Comisaría. Mientras dormía escuchó gritos de auxilio porque algo le ocurría a Patricio. Vio a los estudiantes de medicina tratar de auxiliarlo. Supone que los Carabineros sacaron a Patricio, pero los estudiantes de medicina permanecieron en el lugar, sin acompañarlo. En horas de la mañana un oficial de la Comisaría les informó que Patricio había fallecido. Luego de ello la conducta de los funcionarios cambió en forma radical.

Nunca le fue informado el motivo de su detención, tampoco le exhibieron algún documento que lo fundamentara, y finaliza recordando que sólo fue examinado por un médico en la Comisaría de Los Andes;

79.- Declaraciones de Raúl Armando Campusano Palma, estudiante de derecho de la Universidad de Chile, de fojas 331, 419 y 1796, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2876, en las cuales señala que el 1 de febrero de 1985 partió con un grupo de estudiantes a los trabajos de verano, correspondiéndole la localidad de Lo Calvo, donde estuvo junto a diez compañeros, trabajos que no estaban autorizados por el Ministerio de Educación, y pese a ello fueron como 250 estudiantes. El día 8 de febrero fue detenido en Lo Calvo alrededor de las 09:00 horas de la mañana y trasladado a la Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde vio a otros alumnos que efectuaban trabajos en localidades cercanas. En ese lugar fueron examinados por un médico del Ejército, el que les preguntaba si tenían alguna dolencia, consignando en una ficha lo se le decía o las heridas que le exhibían, chequeo que se efectuó a todos los hombres. Como a las 20:00 horas fueron trasladados a Santiago en buses de Carabineros, arribando como a las 22:00 horas a la 1° Comisaría. En ese lugar se dijo públicamente al grupo que los que tuvieran algún problema de salud solicitaran ver al médico. Alrededor de

las 06:35 horas se despertó y vio a un grupo de jóvenes que estaban cerca de la puerta de salida. Otros estudiantes me contaron que uno de ellos había sufrido una especie de ataque, y que lo habían estado atendiendo estudiantes de medicina. Durante el transcurso de la mañana se enteró que el enfermo había fallecido. El domingo 10 de febrero quedó en libertad cerca de las 13:00 horas.

A fojas 419 indica que junto a otros compañeros realizó trabajos en la localidad de Lo Calvo. Sostuvo que permanecieron una semana sin problemas, incluso fueron visitados por Carabineros del lugar, hasta que el 8 de febrero llegó un bus de Carabineros que los llevó a Los Andes. Explicó que en la Comisaría de ese lugar los sometieron a una especie de examen médico en que un señor, al parecer médico, preguntaba si padecían de alguna enfermedad y si tenían algún tipo de lesiones. Como empiezan a gritar y a cantar los llevan a un patio o cancha al sol, donde tuvieron que trotar y luego permanecer tendidos por dos horas, sin agua. Más tarde les dieron tallarines y agua. Como a las 20:00 horas los trasladan a Santiago, llegando alrededor de las 22:00 horas. Estuvieron todos juntos en un nuevo fichaje como hasta las 02:00 horas de la mañana. Allí se les dijo que los que tuvieran problemas fueran a conversar con el médico. No le consta que haya pasado más de uno. Como a las 06:25 horas se fijó en un grupo cerca de la puerta, y que a un compañero que habían llevado a la Posta había fallecido. Los estudiantes de medicina le dijeron que pudo haber otro resultado si lo hubiesen acompañado.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2876 señala que el 8 de febrero de 1985, en circunstancias que se encontraba detenido en el interior de la 3º Comisaría de Los Andes, fueron separados hombres de mujeres, hasta que posteriormente fue trasladado a Santiago. Dice que probablemente él venía con los jóvenes de "Calle Larga", y en cuanto a los responsables de los ejercicios a modo de castigos físicos de los que fue objeto en conjunto con los demás detenidos, se remite a lo señalado en su declaración de fojas 1796, y presume que se trató de una decisión institucional, pues todos los uniformados se comportaban de modo ordenado y jerarquizado. Entre las fotografías que se le exhiben y que se encuentran bajo Custodia Nº 33-2017 no pudo reconocer a ninguno, pues todos tenían el mismo corte de pelo y rasgos físicos generales de cualquier persona, vestidos de uniforme, y porque han pasado 30 años desde que ocurrieron los hechos;

80.- Declaraciones de **Juan Pablo Scroggie Smitmans**, estudiante Universidad de Chile, de fojas 457 y 2099, en las cuales indica que los estudiantes fueron divididos en siete campamentos o localidades. A él le correspondió en Patagual, con otros 24 compañeros. No hubo ningún tipo de problemas hasta el 8 de febrero, cuando se hacen presente alrededor de 25 o 30 Carabineros que en dos buses los trasladan a Los Andes. Los hicieron pasar a un examen médico que consistía en la consulta de si padecían alguna enfermedad y quitarse la polera. Cuando comenzaron a entonar canciones y a gritar produjo indignación entre los funcionarios (de Carabineros). En ese momento salió un alto Oficial de Carabineros que ordenó los llevaran hasta una cancha de fútbol para permanecer allí a pleno sol, con un calor insoportable. Fueron obligados a correr con las manos en la nuca dos o tres veces alrededor de la cancha mientras los funcionarios los golpeaban con palos o patadas. Después tuvieron que tenderse en el suelo de la cancha que era de tierra y piedrecillas, boca abajo y boca arriba. Así estuvieron aproximadamente dos horas. Añade el declarante que le tiraron unos huesos encima de la espalda para que el perro policial caminara sobre él. Poco antes de las 16:00 horas los dejan levantarse y se sitúan bajo unos árboles. Algunos pudieron ir al baño y tomar algo de agua. A las 17:15 horas les dieron almuerzo, que consistía en tallarines, un pan y un durazno. Volvieron al galpón hasta las 20:00 horas en que los trasladan a Santiago, llegando a la 1° Comisaría a las 21:30 horas. Vuelven a tomarles los datos e hicieron un examen médico que consistió en que una persona, practicante de Carabineros, les preguntara en grupos si tenían alguna lesión. Como a las 03:00 horas de la mañana los hacen dormir pero con los focos encendidos y con los funcionarios gritando. Como a las 06:00 horas de la mañana pudo darse cuenta que Patricio Manzano se encontraba agitado, botaba saliva por la boca y sufría convulsiones. Lo atienden estudiantes de medicina con respiración artificial y masaje cardíaco. En ese momento llegó el Oficial de Guardia de apellido Campos. Como a los 3 o 4 minutos el Teniente ordena llamar una ambulancia, la que tardó como 20 minutos. El Teniente Campos se negó al traslado en un vehículo policial y también se negó a que fuese acompañado para continuar con el procedimiento con Manzano. Cuando supieron que Patricio había fallecido cambió el trato. Al día siguiente fueron puestos en libertad.

A fojas 2099 declara judicialmente y señala que con fecha 1 de febrero de 1985, en circunstancias que era estudiante de Derecho en la Universidad de Chile, viajó hasta la V Región del país, con el objeto de participar en los trabajos voluntarios de verano que organizaba la Federación de Estudiantes de dicha Universidad. De acuerdo con las especialidades de cada estudiante y los requerimientos de los trabajos a realizar fueron divididos en siete campamentos: uno en los Andes, uno en San Felipe, dos en Llay Llay, uno en Lo Calvo, uno en Casuto y otro en el Patagual, donde él fue destinado junto a otros 24 compañeros. Relata que los trabajos se realizaron normalmente, con amplio apoyo de la comunidad y con la constancia en Carabineros de que se encontraban allí. El 8 de febrero de 1985, alrededor de los 09:00 horas, se hicieron presente en el campamento donde él estaba alrededor de 25 o 30 funcionarios de Carabineros, armados con metralletas, cascos y demás pertrechos militares, quienes sin intimar orden competente procedieron a allanar las carpas, detener a la totalidad de los estudiantes, revisar sus mochilas requisando todo papel o libreta que encontraron, incluso cartas personales. Alrededor de las 09:30 horas fueron obligados a subir a una de las dos micros de Carabineros que estaban participando en el operativo, permaneciendo más de una hora así, y alrededor de las 10:30 a 10:45 horas comenzó el viaje a la ciudad de Los Andes, encañonados permanentemente por sus metralletas. A Los Andes llegaron aproximadamente 40 minutos después, donde permanecieron privados de libertad en un recinto de Carabineros muy grande, que contaba con cancha de fútbol, un galpón amplio y otras dependencias. Apenas llegaron los hicieron formar en una cancha de baby fútbol, en tres hileras, en la primera de ellas se encontraban los estudiantes provenientes de la localidad de Casuto, entre los cuales estaba Patricio Manzano, estudiante de Ingeniería; en otra fila se encontraban los voluntarios de Patagual, entre ellos el deponente, y en la tercera hilera los voluntarios que llegaron posteriormente desde la localidad de Lo Calvo. El objeto de esa formación era que debían pasar uno por uno a lo que denominaron un examen médico, que consistía en que un médico, que al parecer pertenecía al Ejército, les preguntaba si tenían alguna enfermedad, si se habían sentido enfermos o les dolía algo, les quitaban la camisa y dejaban con el torso desnudo. El examen finalizaba con una vuelta de este doctor alrededor de la persona que examinaba, mientras otro funcionario llenaba una

ficha. Después de esto y en el mismo lugar los hacían pasar a otra hilera con el fin de entregar datos personales, luego los trasladaron a un espacio techado donde debieron permanecer aproximadamente hasta las 12:30 horas. Mientras algunos se encontraban en la hilera, pudieron apreciar que las estudiantes mujeres que se encontraban detenidas en otro lugar de ese recinto policial comenzaron a entonar y cantar cada vez más fuerte una canción llamada "La Muralla", y luego gritos de la Universidad de Chile. En esos momentos ellos las acompañaron en el grito que identificaba a la Universidad. Luego vieron a sus compañeras pasar cerca, camino a los calabozos. En el interior de ese recinto techado debían permanecer en silencio, separados por un espacio aproximado unos 2 metros uno del otro, comenzaron primero a silbar y luego a cantar cada vez más fuerte la misma canción ya señalada, terminando la canción tomados todos de las manos en un gran círculo. Inmediatamente finalizada la canción se comenzó a gritar dentro del recinto el tan conocido estribillo "y va a caer". Esto último causó gran indignación entre los funcionarios y en ese momento salió de una oficina un alto oficial de Carabineros, quien comenzó a gritar y descalificarlos, ordenando que fueran llevados a una cancha de fútbol para permanecer allí a pleno sol. Eran aproximadamente las 12:30 horas. En la ciudad de Los Andes había un calor insoportable, fueron obligados a correr alrededor de la cancha por dos o tres veces con las manos en la nuca, mientras los funcionarios de Carabineros los golpeaban con palos o a patadas, a la vez que se burlaban de ellos. Así también les hicieron lo que comúnmente se conocía como "callejón oscuro", que consistía en pasar entre dos filas de Carabineros haciendo sapitos mientras los golpeaban y pateaban. En el transcurso de esa situación no consideraron las personas que estaban enfermas o gente que se encontraba descalza y con heridas en los pies. En esa actividad también participaron estudiantes de Carabineros. Luego debieron tenderse en la cancha de fútbol que era de tierra y piedrecilla, mirando hacia abajo, con la boca en la tierra, con las manos en la nuca y las piernas muy abiertas. Los Carabineros se burlaban de ellos caminando sobre algunos y golpeando a otros, y si alguien se atrevía a levantar la cabeza le tiraban tierra a la cara. En esa posición y a pleno sol, inmóviles, debieron permanecer por varias horas, por lo que sufrió una insuficiencia respiratoria y los aprehensores se burlaban de él. Luego comenzaron a tirarle huesos encima de su espalda, para que un

perro policial los fuera a buscar, lo que también fue hecho a otros compañeros. Después fueron obligados a darse vuelta y ponerse de cara al sol con las piernas abiertas y los brazos extendidos, debiendo permanecer así por 45 minutos. Agrega que mientras los estaban "asoleando" un compañero de universidad, Julio Stuardo Ojalvo, le comentó que él se encontraba al lado de Patricio Manzano y que lo escuchó quejarse. También supo por un compañero que mientras se encontraban boca abajo a Patricio Manzano le preguntaron si había recibido instrucción militar ya que se sorprendieron por su físico, a lo cual Patricio respondió que no, concluyendo los Carabineros que hacía mucho ejercicio. Alrededor de las 16:00 horas hicieron que se levantaran y los llevaron a un lugar bajo los árboles, con sombra, se sentía muy mal y vomitó dos veces, ni siquiera podía tomar agua porque sufría de náuseas. El resto de los compañeros también presentaban un cuadro similar. Señala que mientras duraron todos estos "ejercicios" les prohibieron el agua. A las 20:00 horas los trasladaron en buses de Carabineros a la 1° Comisaría de la ciudad de Santiago, llegando aproximadamente a las 21.30 horas. En esa unidad policial los dividieron por secciones e instalaron en el gimnasio. Volvieron a tomar sus datos personales, los ficharon por primera vez y les hicieron "un examen médico", que esta vez consistió en que una persona, practicante de Carabineros, les preguntara en grupo sin salir de las filas si tenían alguna lesión. Aproximadamente las 03:00 de la madrugada del día 09 de febrero los hicieron dormir en el piso, pero con las luces de los focos encendidos y con los funcionarios amedrentándolos continuamente, gritando, haciendo ruido que produjera atención (tiraban ollas al piso). El deponente señala que quedó ubicado para dormir a una distancia muy corta de donde se encontraba Patricio Manzano, no más de dos metros. En ese lugar había como 100 detenidos, todos estudiantes de la Universidad de Chile. Alrededor de las 06:00 de la mañana pudo darse cuenta que Patricio Manzano se encontraba agitado, botaba saliva por su boca, mientras sufría convulsiones. Se encontraba cerca de él prestándole atención un estudiante quien a su vez llamó a otro alumno de medicina de nombre David, quien lo atiende y se da cuenta que sufre de un ataque y llama a gritos a otros estudiantes de medicina que se encontraban detenidos junto a ellos, entre los cuales estaba Leonardo Urrutia. Los estudiantes de medicina lo desvisten y mientras uno le hacía masajes al corazón, Luis Veloso le hacía respiración boca a boca. En

ese momento llegó el Teniente oficial de guardia de la noche, de apellido Campos, quien se informa de lo que está ocurriendo. Los estudiantes de medicina le pidieron de inmediato que llamara una ambulancia, consultándoles si estaban seguros de lo que tenía Patricio, ante lo cual los estudiantes insistieron en la ambulancia, y después de meditar un rato, aproximadamente unos 4 minutos, el Teniente ordenó llamar una ambulancia, la que se demoró unos 20 minutos en llegar, ante la desesperación de los estudiantes de medicina que rogaban porque Patricio fuese llevado en un vehículo policial hasta la posta ya que se estaba muriendo, a lo cual el Teniente Campos se negó. Pudo darse cuenta de que en dos oportunidades fue prácticamente revivido por reanimaciones que le daban los estudiantes. Cuando llegó la ambulancia los estudiantes pidieron acompañar a Patricio hasta la Posta Central, ya que consideraban que había que hacerle masajes y darle atención en forma continua, lo que no fue autorizado por el Teniente Campos, ya que según él "no había orden del Ministerio del Interior" y que los camilleros se las arreglarían. Los hicieron levantarse y poco rato más tarde supieron que Patricio Manzano había fallecido. Desde ese momento recibieron buen trato o por lo menos diferente al que les habían dado, incluyendo excusas de parte de los Carabineros por lo que había sucedido, diciendo que ellos no tenían nada que ver y que no respondían por lo que había sucedido en el recinto policial de Los Andes. En la tarde pudieron recibir las visitas de sus familiares y el día domingo 10 de febrero fueron puestos en libertad alrededor de las 13:00 horas;

81.- Declaraciones de **David Albino Santibáñez Aceituno**, Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes "Unión Campesina", de fojas 340, 403 y 2011, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2885, en las cuales dice que aproximadamente 170 personas que participaban en los trabajos voluntarios organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile llegaron a diversas localidades el 1 de febrero de 1985, siendo bien recibidos por habitantes del sector e incluso por Carabineros de la zona. Se albergaron en el local del sindicato Unión Campesina. El 8 de febrero de 1985 arribaron dos buses con Carabineros de Fuerzas Especiales y un radio patrullas con un oficial a cargo, que no era de la zona. Allanan el inmueble, requisan y destruyen material y los trasladan a la Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde fueron examinados por un médico,

momento en que Patricio Manzano Gonzalez expresó al facultativo que tenía dificultades físicas. Indica que cantaron un himno que al parecer molestó a los Carabineros, quienes los sacaron a un patio con suelo de maicillo y los hicieron trotar varias vueltas, lo que motivó un estado de cansancio general, tras lo cual fueron puestos boca abajo a pleno sol con las manos en la nuca, posición en la que permanecieron durante aproximadamente una hora. Después les indicaron que debían darse vuelta, con la cara al sol, manteniéndose así durante otra hora. Luego de ello fueron conducidos a la sombra, recibiendo un plato de tallarines, un pedazo de pan y una fruta, pudiendo beber agua más tarde. Alrededor de las 20:00 horas fueron conducidos en buses a Santiago, llegando a la 1° Comisaría de calle Santo Domingo, lugar en que un enfermero tomó sus datos generales. Relató que en el gimnasio del recinto había un ambiente irrespirable dada la cantidad de detenidos y la escasa ventilación. A una hora que no puede precisar fueron despertados por siete personas para efectuar una revisión médica, a uno de los cuales le señaló que se sentía ahogado, respondiéndole que no se preocupara. Más tarde pudo ver que Patricio Manzano tiritaba, como una especie de ataque, y como entre los detenidos había varios estudiantes de medicina lo examinaron y le hicieron masaje cardíaco. Los estudiantes de medicina insistían en que debía ser trasladado de urgencia a una posta, pero el Teniente a cargo no quiso hacerlo y en cambio llamó una ambulancia que tardó 20 minutos en llegar. A los estudiantes de medicina no se les permitió acompañar a Manzano, enterándose más tarde de su fallecimiento.

A fojas 403, declaró en similares términos a los contenidos en la declaración jurada de fojas 340, aclarando que era el Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes "Unión Campesina". Él prestó ese espacio de albergue a 28 estudiantes, quienes dieron charlas sobre higiene y salud durante 7 días, examinaron a niños, adultos e hicieron trabajos manuales. El 8 de febrero a las 09:00 horas llegan a su casa en un radio patrullas el Comandante a cargo de la operación en toda la zona, el jefe de Retén de Rinconada y como tres Carabineros armados. El traslado de los detenidos lo hacen en bus. En la Comisaría de Los Andes los sitúan en fila y al parecer había un médico, ya que tenía uniforme tipo militar, veteado, tipo campaña, quien les hacía sacar la camisa y preguntaba si padecían alguna enfermedad, haciendo un pequeño examen. Antes de eso, el Sargento que los hacía pasar

uno a uno y preguntó si alguno tenía una enfermedad específica, a lo cual Manzano y otro niño que era diabético comunicaron sus dolencias. Por esa razón a Manzano lo tuvieron más rato preguntándole por su enfermedad. Los trasladan a un gimnasio techado y los sientan en el suelo. En ese momento empiezan a cantar y el Comandante de la Comisaría de los Andes les ordena trotar, siendo además golpeados a su paso por Carabineros y reservistas. Al llegar al patio de entrenamiento con piso de maicillo los hacen seguir trotando más otros ejercicios. Es en ese lugar donde los tienden en el suelo al sol sin permitirles moverse. Luego estuvieron a la sombra y como a las 16:30 horas les llevan tallarines y duraznos que habían sacado de la misma Sede. Más tarde los conducen bajo una llave y los mojaban. Añadió que vio que Manzano recibió golpes cuando estaban en Los Andes y como era alto le tocaban todos los golpes y culatazos que les daban mientras los hacían trotar. Ninguno de ellos (los detenidos) dijo que tenía alguna dolencia porque eran conscientes de que los golpearían igual o peor. El Comandante de Fuerzas Especiales hizo que los trasladaran a la sombra y más tarde los conducen en bus a Santiago. Al subirlos al bus un Capitán de Fuerzas Especiales les manifestó que al que se moviera de su lugar o hiciera desorden "le cortaría la cabeza de un combo en el hocico". Ese mismo Capitán se fijó en él y le dijo que "era muy viejo para ser estudiante", y como le manifestó que lo habían detenido porque les había dado albergue a los estudiantes, le replicó que "él era el más peligroso de todos y en Santiago la iba a pagar". Arriban a la Comisaría como a las 22:00 horas. Sólo a las 03:00 horas de la mañana pudieron dormir. Junto a seis personas los llevan a un médico que los examinó. Un asistente le tomó la presión y le dieron un medicamento. Como a las 04:00 horas se percató del movimiento por la condición de Manzano. Luego del segundo ataque de Manzano el oficial de guardia fue a llamar a la ambulancia. Tras tomar desayuno les comunicaron que Manzano había fallecido, cambiando inmediatamente el trato recibido. Por último señaló creer que ninguno expresó que padecía alguna dolencia pues le podía ir peor.

A fojas 2011 declara judicialmente que se contactaron con la Federación de Estudiantes para la realización de los trabajos. Le correspondió recibir al grupo de estudiantes que iba a la localidad de Casuto. A principios de febrero alrededor de las 06:00 horas llegaron dos buses de fuerzas especiales irrumpiendo armados y con malos tratos. Los trasladaron a la

Comisaría de Carabineros de Los Andes donde funcionaba la Escuela de Carabineros. Ahí los pusieron en una especie de gimnasio cerrado. En ese momento un teniente comenzó a silbar la melodía de la canción "la muralla" y los estudiantes comenzaron a cantarla. El Teniente se enojó y ordenó que todos salieran al patio. En una especie de callejón que hicieron los golpearon en todas partes del cuerpo con los puños, pies y palos. Luego los llevaron a un lugar abierto con gravilla amarilla, los hacen tender boca abajo pasando por sus cuerpos, pisándoles la espalda. Había aproximadamente 32°C. Así estuvieron una hora. Después les hicieron dar vuelta, quedando tendidos boca arriba. Así estuvieron una hora más o menos. Después les permitieron quedar bajo unos árboles, pero hubo jóvenes que no se podían mover, hubo que arrastrarlos, entre ellos a Patricio Manzano. Los conducen al gimnasio techado y a eso de las 18:00 horas los trasladan a Santiago. El gimnasio de la Comisaría de Santiago estaba repleto, costaba respirar. Ahí vio cuando un grupo de estudiantes atendía a Patricio Manzano, le hacían masaje cardíaco y pedían ayuda a la guardia, pero nadie acudió. Patricio no se recuperaba. Estuvo más de tres horas sin que le prestaran ayuda, sólo los estudiantes que le hacían masaje. En vista que no mejoraba discutieron para que llamaran una ambulancia. El grupo que lo atendió informó que había fallecido. En vista de lo que sucedió los funcionarios de la CNI que estaban en el lugar interrogando se retiraron y luego un oficial de Carabineros les dijo que por orden del Ministerio del Interior quedaban en libertad.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2885, declaró que el 8 de febrero de 1985 se encontraba detenido al interior de la 3ª Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde estaban separados hombres de mujeres. Él venía con los jóvenes de Casuto y era el dueño de la propiedad donde estaban los estudiantes que fueron detenidos en ese lugar, tal como lo describió en su declaración de fojas 2011. Recuerda que debido a que los detenidos comenzaron a cantar el Oficial se enojó y dijo "sáquenlos a todos", y él mismo siempre presente estuvo en el "callejón oscuro" que les hicieron los uniformados, y también mientras en una cancha de fútbol de maicillo daba las órdenes para que los otros uniformados los maltrataran, cuyo detalle indicó en su testimonio de fojas 2011, donde explica que les obligó a hacer "sapitos" y correr alrededor de la cancha, y después de eso les hicieron recostar en el suelo a todo sol. Transcurridas tres horas les permitieron quedar debajo de

unos árboles. En la tarde los trasladaron a Santiago. Recuerda al Oficial que dio la orden, quien estuvo siempre disponiendo los malos tratos, era de 1,65 metros aproximadamente, tez trigueña, no utilizaba bigote y tenía pelo castaño. Recuerda que este Oficial era de la misma Comisaría de Los Andes, no fue del contingente que provenía de Santiago, y esto lo sabe porque llegó el Oficial de Santiago a cargo y escuchó cuando éste le dijo que él estaba a cargo de cuidarlos, pero no para que les hicieran eso. Entre ellos (el Oficial de Santiago y el de Los Andes) tuvieron una discusión por lo que éste último les había hecho. No recuerda alguna característica del uniformado de Santiago, sin embargo sí perfectamente que el funcionario que lo detuvo era muy moreno y de gran estatura, pero los dejaron en la Comisaría de Los Andes y se fueron. No lo vio al interior de la 3º Comisaría de Los Andes. Se le exhibió el set fotográfico que se encuentra en Custodia N° 33-2017, de las cuales reconoce en la fotografía N° 2 al oficial que les gritó, envió a golpearlos y estuvo siempre presente y al mando de los malos tratos recibidos al interior de la 3º Comisaría de Los Andes. También reconoce la fotografía N° 1 como un Oficial que vio al interior de la 3º Comisaría de Los Andes y que se paseaba por el lugar;

82.- Declaración judicial de **Pía Marissa Antonucci Marabolí**, estudiante de la Universidad de Chile a la fecha de ocurridos los hechos, de fojas 1736, en la que dice que participó en los trabajos de verano en el año 1985 en la localidad de Llay Llay, donde fueron detenidos por funcionarios de Carabineros quienes los trasladan a la Tenencia de Llay Llay y finalmente a Santiago a la Comisaría en la zona norte, lugar donde se enteró del fallecimiento de Patricio Manzano;

83.- Declaración judicial de **Natalia Herminia Meta Buscaglia**, estudiante de obstetricia a la época en que acontecieron los hechos, de fojas 1738, en la cual señala que concurrió a los trabajos de verano a localidades de Los Andes. En la mañana fueron detenidos por personal de Fuerzas Especiales de Carabineros y los condujeron en micros a un recinto policial en Los Andes. Los hombres quedaron al sol, tirados en el suelo con las manos atrás. No recordó que allí les dieran agua. En la tarde los trasladan a Santiago. Mientras estaba detenida en la Comisaría de Dávila se enteró de la muerte de Patricio Manzano;

84.- Declaración judicial de **Eric Orlando Rojas Gavilán**, de fojas 1740, quien señala que a la fecha de los hechos era estudiante de música de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Se encontraba en la localidad de Llay Llay en trabajos de voluntarios. La mañana de 7 de febrero de 1985 fueron detenidos por Carabineros los llevan a la unidad de Llay Llay y luego a Los Andes, donde no bajaron, para ser trasladados después a Santiago quedando en el gimnasio de la 1° Comisaría. Solo en ese lugar le preguntaron su nombre. Escuchó y vio cuando Patricio Manzano se enfermó y que otros estudiantes pedían ayuda. En la mañana supo que había fallecido. Por comentarios se enteró que en Los Andes estuvieron mucho tiempo al sol, presentando varios detenidos quemaduras de piel, vómitos, insolación, dolores de cabeza;

85.- Declaración judicial de **Mirtha Odete Parada Valderrama**, de fojas 1742, por cuanto indica que era estudiante de la carrera de Química y Farmacia de la Universidad de Chile a la fecha de los hechos. Concurrió a los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay. El día de la detención, séptimo u octavo día, se trasladaba en taxi para reunirse con unos niños. Carabineros los llevó a la Comisaría de Llay Llay donde separaron a hombres y mujeres. Los hombres quedaron de pie en un gimnasio, siendo maltratados por los funcionarios, a pleno sol. Luego del traslado a Santiago las mujeres fueron conducidas a la 6° Comisaría de calle Dávila. Mientras estuvo detenida se enteró del fallecimiento de Patricio en la 1° Comisaría por un ataque de epilepsia;

86.- Declaración judicial de **Dafne Díaz-Tendero Espinoza**, de fojas 1746, estudiante de la carrera de medicina de la Universidad de Chile a la fecha de los hechos. Participó en trabajos voluntarios en la localidad de Casuto. Pasados unos días, en la mañana fueron detenidos por Carabineros. En buses los trasladaron a la Comisaría de Los Andes, separados hombres de mujeres. En un momento comenzaron a cantar y escuchó golpes, intuyendo que a sus compañeros hombres los estaban golpeando. Pudo ver a los hombres tendidos en el piso en una cancha de cemento con las manos en la nuca a pleno sol. Alrededor de las 17:00 horas los trasladan a Santiago. Los hombres fueron enviados a la 1° Comisaría y las mujeres a la Comisaría de Dávila. Al día siguiente se enteró de la muerte de Patricio Manzano. Tiempo después se enteró que había sido asistido por los estudiantes de medicina,

pero no recibió socorros oportunos. Preciso que en Los Andes los hombres estuvieron al sol de 12:00 a 16:00 horas;

87.- Declaración judicial de **Alejandro Juan Pablo Collado Luer** de fojas 1748 y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2884, en las que dice que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos voluntarios en la Provincia de Aconcagua, específicamente en la localidad de Lo Calvo. Refiere que al octavo día de trabajos un contingente de Carabineros los detuvo y los trasladan a Los Andes, donde vio alrededor de 20 buses. A los hombres los formaron en una cancha y los ficharon, luego los hicieron pasar con un médico quien les preguntó si tenían alguna lesión o enfermedad. Los hicieron ingresar uno a uno. En un momento en que los hombres parados al sol gritaron, un Mayor de Carabineros le ordenó a sus subalternos "sáquenles la chucha a todos estos huevones", viendo como a todos los estudiantes hombres los hacían correr, hacer sentadillas con las manos en la nuca, entre ellos Patricio Manzano, todo esto mientras los golpeaban e insultaban a medida que avanzaba la fila. El deponente dice que se incorporó al grupo de detenidos en el patio al sol como a las 13:00 horas, donde los mantienen hasta las 16:00. Señaló que Patricio Manzano estuvo más de 4 horas al sol. Después llegó una caravana de buses y los trasladan a Santiago, llegando como a las 22:30 a la 1° Comisaría, donde los ingresan al gimnasio. También dijo que se realizó en ese lugar un proceso de fichaje que duró como una hora y media. Pasados 20 minutos vio que Patricio empieza a convulsionar y dos compañeros lo asistieron con masaje cardiaco. Los Carabineros custodios se van y vuelve el jefe de la Unidad. En ese momento sufrió un segundo ataque cardiaco. Más tarde llegó un camillero y un chofer de ambulancia. El Jefe de Unidad se negó a que los estudiantes lo acompañaran. A las 07:00 horas de la mañana les informan del fallecimiento de Patricio, flexibilizando las políticas de detención. Tres días después fueron liberados. Nunca se exhibió algún documento de detención.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2884 indicó que el 8 de febrero de 1985, en circunstancias que se encontraba detenido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, separados hombres de mujeres, los hombres detenidos estaban en un patio abierto hasta que fueron todos trasladados a Santiago. Él venía con los jóvenes de Lo Calvo. Recuerda

que el "aporro" comenzó porque los detenidos comenzaron a cantar y salió un oficial desde el interior de las oficinas de la unidad gritando groserías y ordenó a los otros uniformados que los golpearan, tal como señaló en su declaración de fojas 1748. Él se encontraba muy lejos del Oficial, pero recuerda que era una persona más baja de estatura que el resto de los Oficiales y tenía bigote. No pudo distinguirlo del grado de los otros uniformados. Todos los uniformados provenientes de Santiago los golpearon durante el "aporro" pero no recuerda las características físicas de alguno de ellos. Desconoce si el oficial que dio la orden del aporro estuvo presente durante los golpes. Se le exhibe el set fotográfico que consta en Custodia N° 33-2017 y reconoce a la persona de la fotografía N° 1 como el funcionario que ordenó el aporro que les dieron al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes;

88.- Declaración judicial de **Leandro Martín Carbullanca Núñez**, de fojas 1752, quien refiere que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de Pedagogía de la Universidad Metropolitana. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. El 8 de febrero fueron detenidos por personal de Carabineros fuertemente armados. Los llevan a la Comisaría de Llay Llay, donde fueron amenazados, insultados y golpeados. Recuerda que vio a estudiantes a los que obligaban a hacer ejercicio físico en forma de castigo. No recuerda haber recibido agua o comida. Refirió que en la noche llegan a la 1° Comisaría de Santiago. En ese lugar, en horas de la madrugada, despertó porque unos estudiantes de medicina estaban atendiendo a Patricio Manzano, a quien hacían masaje cardíaco. Otros pedían una ambulancia. Señaló que transcurrió más de una hora. Desconoce la forma final en que salió, siendo informados con posterioridad de su fallecimiento. Refirió que posteriormente se enteró por algunos compañeros de universidad que el ejercicio físico al que fueron sometidos los detenidos de Los Andes fue más intenso y a pleno sol;

89.- Declaración judicial de **Marcia Alejandra Vilaret Bustamante**, de fojas 1754, a la fecha de los hechos estudiante de Pedagogía Básica de la Universidad de Playa Ancha. Relata que formó parte del grupo de voluntarios de la localidad de Llay Llay. Recordó que luego de su detención en la Comisaría de Llay Llay fueron sometidos a una revisión médica y cree que la hicieron desnudar. Al parecer en buses los trasladan a Los Andes y luego a

Santiago. No supo a qué lugar fueron conducidos los hombres. Desconoce las circunstancias de la detención en Los Andes y las que rodearon la muerte de Patricio, solo supo por comentarios que habían estado mucho tiempo formados en una cancha bajo el sol;

90.- Declaración judicial de **María Teresa Álvarez Lucero**, de fojas 1758, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay. Recordó que un día cuando estaba amaneciendo fueron detenidos por funcionarios de Carabineros fuertemente armados. Los subieron a un bus y empezó un largo recorrido recogiendo estudiantes hasta llegar a Santiago. Las mujeres fueron enviadas a la Comisaría de calle Dávila y los hombres a la 1° Comisaría. Mientras estuvo detenida se enteró de la muerte de Patricio. Supo que le había dado un ataque de epilepsia y que había sido asistido por estudiantes de medicina, a quienes no se les permitió acompañarlo en la ambulancia. Desconoce las circunstancias de detención de Patricio;

91.- Declaración judicial de **Ana Isabel Negrete Irrázabal**, de fojas 1760, estudiante de la carrera de Administración Pública a la fecha de los hechos y participe de los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay. Recordó que el 8 de febrero, mientras tomaban desayuno, cerca de las 10:00 de la mañana, llegaron funcionarios de Carabineros desde Santiago para detenerlos. Salieron en fila y se subieron a los buses separados hombres de mujeres. En la Comisaría de Llay Llay los hicieron bajar y tomaron sus datos personales. Luego empezó una ruta por distintos lugares donde se iban sumando más buses con estudiantes. En Los Andes, cerca de las 12:00 horas, los hicieron bajar a todos. Un hombre que se presentó como médico de nombre Ricardo Núñez la hizo desnudar para un supuesto chequeo médico con tocaciones innecesarias. No recuerda a los alumnos detenidos en la localidad de Casuto. Como a las 18:00 o 19:00 horas de ese día fueron trasladados en bus a Santiago, las mujeres a la Comisaría de calle Dávila. Al día siguiente se enteró de la muerte de Patricio Manzano por un ataque de epilepsia o ataque al corazón. También se enteró que los detenidos de Casuto habían sido muy maltratados, los dejaron al sol sin agua ni comida;

92.- Declaración judicial de **Soraya Luzmira Rodríguez Briones**, de fojas 1762, quien relata que participó en los trabajos voluntarios en la ciudad de San Felipe. Dice que el día 8 de febrero de 1985, alrededor de las 07:00

horas, fueron detenidos por funcionarios de Carabineros a la salida de la casa parroquial donde se encontraban. En un furgón policial fueron trasladados hasta la Comisaría de San Felipe. Allí abordan un bus en el que vio a muchos estudiantes en el suelo en malas condiciones, supo que habían sido maltratados, tendidos al sol, sin agua y golpeados, los que venían de otras localidades donde se estaban haciendo trabajos voluntarios. Se dio cuenta que había seis buses con estudiantes. Como a las 15:00 horas los trasladaron a Santiago. Las mujeres fueron enviadas a la Comisaría de Recoleta en calle Dávila y los hombres a la 1° Comisaría. No recuerda si fue en la madrugada o al día siguiente que una funcionaria de Carabineros le comunicó que un estudiante había fallecido. A los dos días fue dejada en libertad. Su pareja de la época le dijo que el fallecido era Patricio Manzano y que estudiantes de medicina lo habían auxiliado, pero no había habido resultado positivo, negándose prestar ayuda por el Oficial de la Comisaría donde se encontraban, añadiendo que falleció en la Comisaría porque la ambulancia había llegado en forma tardía. Personal de Carabineros de San Felipe les indicó que habían sido detenidos por orden del Ministerio del Interior. Concluyó señalando que no vio las condiciones en que estuvo detenido Patricio Manzano, voluntario de la localidad de Casuto;

93.- Declaración judicial de **María Ximena Vidal Zamudio**, de fojas 1768, quien recordó que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de tecnología médica de la Universidad de Chile y que participó en los trabajos universitarios voluntarios en la localidad de Tierra Amarilla. El día que escucharon la declaración de estado de excepción llegó hasta la localidad personal de Fuerzas Especiales de Carabineros tomándolos a todos detenidos. Eran entre 30 y 35 estudiantes. Llegaron a una unidad policial en la ciudad de Copiapó. En bus los trasladan a Santiago. Durante la madrugada se enteraron que un estudiante había fallecido. Al día siguiente comenzaron a ser liberadas y por radio se enteró que el estudiante era Patricio Manzano. Por comentarios se enteró que la muerte se produjo por un paro cardiorrespiratorio a consecuencia del maltrato sufrido durante el periodo que estuvo detenido, sumado al estrés y una afección cardíaca;

94.- Declaración judicial de **Patricio Caupolicán Varela Ponce**, de fojas 1774, estudiante de la carrera de Filosofía de la Universidad de Chile, quien participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay.

Recordó que el día de la detención fueron conducidos a la Comisaría de Llay Llay, donde sus compañeros recibieron golpes de puño en el rostro y patadas en el cuerpo, como forma de castigo. Pasado el mediodía los trasladan a la 1° Comisaría de Santiago. Después recordó que todos los que estaban en el gimnasio se enteraron del fallecimiento de uno de los estudiantes. Se comentó que el grupo de detenidos donde se encontraba Patricio Manzano había sido sometido a una detención extrema, los dejaron de pie al sol a la hora de temperatura más alta por un largo periodo de tiempo, lo que habría provocado en Patricio un paro cardiorrespiratorio. También se comentaba que en la Comisaría no le habían brindado asistencia médica oportuna;

95.- Declaración judicial de **Ximena Eliana Rodríguez Lillo**, de fojas 1779, estudiante de arquitectura de la Universidad de Chile, en la cual señaló que le correspondió participar en los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay. Señaló que una mañana las jefas del campamento les señalaron que estaban rodeados de Carabineros, entregándose en forma pacífica. En buses fueron conducidos hasta Los Andes, a un recinto grande de Carabineros. A las mujeres las hicieron pasar a una sala para constatar lesiones. A todas les ordenaron desvestirse. A los hombres los llevaron a otro lugar por lo que no pudo ver lo que les ocurrió. Después los trasladan a la 6° Comisaría de calle Dávila. En la tarde se enteró que Patricio Manzano había fallecido. Dos o tres días después fue dejada en libertad. Se enteró que estudiantes de medicina asistieron a Patricio, pero los Carabineros retardaron la ayuda médica y no dejaron que le siguieran haciendo masaje cardiaco para evitar su muerte;

96.- Declaración judicial de **Alejandro Esteban Silva Soto**, estudiante de Ingeniería de la Universidad de Chile, de fojas 1786, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2887, en las cuales señaló que su grupo de trabajo, con Patricio Manzano, estaba destinado a la zona de San Felipe, y luego se encaminaron a la costa a la localidad de Casuto. Alcanzaron a estar entre 7 u 8 días hasta su detención, siendo trasladados en varias micros a la 1° Comisaría de Los Andes. Junto con Patricio fueron conducidos a una cancha de baby fútbol con piso de baldosa, abierta pero techada. Se pusieron a cantar, lo que les no gustó a los Carabineros y fueron castigados en un "callejón oscuro", donde recibieron golpes por parte de Carabineros. Luego de ello los condujeron a una cancha de fútbol al fondo del recinto policial. Allí los

hicieron recorrer varias veces el perímetro en cuclillas, siendo además castigados. En ese momento Patricio presentó los primeros malestares físicos lo que fue advertido por el mismo Patricio a los Carabineros, quienes ignoraron ese hecho. Después se enteró que Patricio padecía de una condición cardíaca. Luego estuvieron tendidos al sol por dos horas y los conducen a una especie de barraca donde había unos baños. Ahí pudieron mojarse. Luego les entregan un pan pelado en espera del transporte a la 1° Comisaría de Santiago, arribando a las 23:00 horas. En el gimnasio de ese lugar los Carabineros hacían ruido para impedirles dormir. A las 02:00 horas fue llamado a documentar su identidad con gente externa, que después supieron pertenecían a la CNI. Patricio en todo momento estaba con ellos pero en muy malas condiciones. Como a las 04:30 horas escuchó mucha bulla y se percató que estudiantes de medicina estaban reanimando a Patricio con masaje cardiovascular. Dos o tres estudiantes intentaban mantenerlo con vida y solicitaron a Carabineros que llamaran una ambulancia. Cuando lo suben a la camilla dos estudiantes pidieron acompañarlo para seguir reanimándolo hasta llegar a la Posta, pero Carabineros se negó porque estaban detenidos. Al día siguiente un Mayor de alto rango les informó de su muerte.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2887 manifestó que el 8 de febrero de 1985 se encontraba detenido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, separados hombres de mujeres. Él venía con los jóvenes de Casuto y fueron llevados a esa unidad policial. Tal como lo describió en su declaración de fojas 1786, personal de Carabineros les dio malos tratos al interior de esa unidad porque comenzaron a cantar, y salieron un par de oficiales desde el interior de unas oficinas y escuchó que dieron órdenes a unos Carabineros que estaban custodiándolos para que los llevaran al patio de ejercicios, que era una cancha de fútbol de tierra que estaba al final de la instalación. Les hicieron un "callejón oscuro" y los llevaron hasta allá. Los Oficiales siempre estuvieron presentes y continuaban dando órdenes. Recuerda que al hacerles el "callejón oscuro" llamaron a unos aspirantes que estaban en un tipo de "barracas" al final del inmueble, quienes salieron con sus lumas y unos palos o carabinas, los hicieron pasar y los golpearon. Luego en la cancha, esos mismos aspirantes más los Oficiales y los custodios los siguieron maltratando, tal como lo describió en su testimonio de fojas 1786. Atendido el tiempo transcurrido, no recuerda alguna característica de los

Oficiales que ordenaron que les hicieran el "callejón oscuro" y les maltrataran en el fondo del patio, ni de sus custodios, pero sí recuerda a un Oficial de ojos claros, muy agresivo, pecoso, de bigote y joven que venía en el bus que los llevó a Santiago. Notó que él mandaba y no le caben dudas que éste estuvo al interior de la 3º Comisaría de Carabineros de Los Andes porque lo vio ahí. En el set fotográfico que se le exhibe en el acto, que consta en Custodia Nº 33-2017, reconoce la fotografía Nº 3 como el Oficial pecoso de ojos claros que describió anteriormente. Era un Oficial muy agresivo y daba órdenes a los otros uniformados. Lo vio al interior de la 3º Comisaría de Carabineros de Los Andes y que se paseaba por el lugar;

97.- Declaración judicial de **Humberto Abarca Paniagua**, de fojas 1788, a la fecha de los hechos era estudiante de Psicología. Refirió haber participado en los trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay, los que se desarrollaban en un clima represivo, en condiciones de acoso por parte de los funcionarios. En la segunda semana de sus labores fueron asaltados por un contingente de Carabineros, trasladándolos a la Comisaría de Llay Llay donde fueron sometidos a vejámenes, golpes e insultos por parte del personal. Después fueron trasladados a la Escuela de Carabineros de la ciudad de Los Andes, ahí llegaron todos los voluntarios, hombres y mujeres, incluido Patricio Manzano. En ese lugar pudieron constatar el tratamiento represivo que se dio a todos los estudiantes, con particular fuerza en la localidad de Casuto, donde estaba Patricio, y habría intervenido personal de servicio de seguridad de Carabineros DICOMCAR. Señaló que éste, como consecuencia de las torturas, sufrió un infarto en la 1º Comisaría de Santiago. El traslado en buses fue en condiciones de aglomeración, algunos en el suelo de los buses. Cuando llegan al gimnasio después de varias horas pudieron acceder a agua. El día 9 de febrero despertaron por los trabajos de reanimación de Patricio por parte de compañeros de medicina, quienes lo revivieron dos veces. Cuando llegaron a la Comisaría (de Santiago) era evidente las malas condiciones en que se encontraba Patricio, sin que se le prestase alguna atención médica. Se hizo evidente que él debía ser trasladado a un recinto asistencial. El oficial a cargo de los detenidos rechazó la solicitud de los estudiantes de acompañar a Patricio para realizar tareas de reanimación. Patricio falleció en el traslado al hospital;

98.- Declaración judicial de **Ximena Raquel García Opazo**, de fojas 1791, en febrero de 1985, titulada de la carrera de Comunicación Audiovisual del IAC, actual UNIAC. Señala en su relato que participó en los trabajos en la localidad de Llay Llay. La primera semana de febrero llegó personal de Carabineros a la escuela donde alojaban. Cuando se enteraron que estaban deteniendo a estudiantes de otras localidades se entregaron a Carabineros sin oponer resistencia. Los trasladan en bus a una Comisaría, al parecer en Los Andes. Allí separaron a hombres de mujeres. Un supuesto médico chequeó a las mujeres frente a otras detenidas y a Carabineros hombres. Las hizo desnudar y practicó un extraño examen ginecológico. Escuchó cómo eran golpeados los estudiantes hombres. En buses los trasladaron a Santiago, arribando a una Comisaría de Recoleta. Las interrogaron y ficharon. Al día siguiente las volvieron a llevar a los médicos, eran 3 o 4, quienes las hacen pasar de a una y desvestirse. Solo miraron, cree que para saber si tenían golpes. Después del examen se enteraron del fallecimiento de Patricio Manzano. Al tercer día fue dejada en libertad;

99.- Declaración judicial de **Cristian Eduardo Palma Bielefeld**, de fojas 1794, estudiante de Sociología de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos en la localidad de Llay Llay. Recuerda que un viernes durante la primera semana de febrero llegó personal de Carabineros, entregándose en forma voluntaria. Fueron conducidos en bus a la Comisaría de Llay Llay donde golpearon a los hombres con pies y puños. En la tarde los trasladaron a la 1° Comisaría de Santiago. Cuando ingresaron al gimnasio se dio cuenta que había otros estudiantes detenidos en Los Andes, que se encontraban en peores condiciones, estaban quemados por la exposición al sol y se notaba el maltrato recibido. Los ficharon tres veces, Carabineros, la Policía de Investigaciones y la CNI. A mitad de la noche despertó por una discusión entre estudiantes y Carabineros porque un detenido estaba sufriendo un paro cardiorrespiratorio. Cuando llegó la ambulancia comenzó otra discusión porque no venía ningún profesional o paramédico, pero los Carabineros se negaron a que los estudiantes los acompañaran en el trayecto. Al día siguiente les comunican el fallecimiento, cambiando el trato de manera radical. Aclaró que ni en Llay Llay ni en Santiago fue revisado por médico alguno y jamás se les consultó a viva voz si alguien tenía algún problema médico o dolencia;

100.- Declaración judicial de **Javier Andrés Rodríguez Morales**, de fojas 1803, en la que dice que en el año 1985 participó en los trabajos que se realizaron en los alrededores de Los Andes. Cuando los trasladan violentamente a la Comisaría de Los Andes los obligaron a tenderse boca abajo a todo sol esperando la llegada de más estudiantes. En el gimnasio de la 1° Comisaría de Santiago fueron sometidos a constantes apremios físicos y psicológicos. Durante la noche varios estudiantes fueron sacados a hacer simulacros de fusilamientos. Alrededor de las 03:00 horas de la mañana fueron informados que Patricio Manzano estaba con convulsiones, siendo socorrido por estudiantes de medicina. Los Carabineros a cargo no hicieron caso, pero pasado un rato trasladaron a Patricio a otro lugar. En horas de la tarde el deponente señala que él fue dejado en libertad;

101.- Declaración judicial de **Marcelo Alfonso Carrasco Díaz**, de fojas 1807, quien señala que en 1985 era estudiante de Historia en la Universidad de Chile. Participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Lo Calvo. Indica que mientras estaban acampando en un predio facilitado por privados, vio a personal de Fuerzas Especiales de Carabineros que los doblaban en número. En un camión cerrado los conducen a un recinto policial en Los Andes donde separaron a hombres de mujeres. Los hombres primero estuvieron sentados en el cemento y luego les hicieron un "callejón oscuro", es decir, se colocaron varios Carabineros en dos filas y los hacían pasar entre ellos golpeándolos. Llegaron a un patio donde los obligaron a sacarse la polera y les ordenaron tenderse en el suelo durante mucho rato, sin posibilidad de ir al baño. Los Carabineros les daban golpes en distintas partes del cuerpo. Luego llegan otros funcionarios con perros amenazándolos con que los atacarían si se movían. En horas de la tarde fueron trasladados a la 1° Comisaría de Carabineros. Solo ahí pudieron ir al baño. Algunos estudiantes fueron interrogados en ese recinto por personal de organismos de seguridad de la época. Recordó que mientras estaba durmiendo, en horas de la noche, despertó cuando alguien gritó que requería de un médico. Ahí vio a algunos de sus compañeros que hacían masaje cardíaco a otro alumno. Señaló que junto a otros él fue a increpar al Carabinero que estaba en el portón porque uno de los detenidos no estaba respirando. Pasado un buen rato apareció un oficial de la unidad que vio lo que estaba pasando y decidió llevárselo. Vio que los mismos Carabineros lo sacan del gimnasio sin permitir que otro estudiante

lo acompañara. A la mañana siguiente se enteraron que el joven había fallecido;

102.- Declaración judicial de **Ricardo Teodoro Mazu Ureta**, de fojas 1810, el que indica que era estudiante de la carrera de Técnico Superior en Mecánica. Señaló haber participado en los trabajos en febrero de 1985 en la localidad de Llay Llay. Desde ese lugar recuerda que fueron trasladados en buses de Carabineros a la Comisaría de Llay Llay. Cuando terminó el fichaje de los hombres detenidos, unos estudiantes hicieron un grito de la Universidad de Chile, lo que condujo a que fueran golpeados por los funcionarios. Después de la golpiza los trasladan a la 1° Comisaría de Santiago. Ahí se enteraron que estaban detenidos por un decreto del Ministerio del Interior. Esa noche y el día siguiente no hubo novedades. La segunda noche se enteró por otros estudiantes que a uno de los detenidos le había dado un paro cardíaco o ataque al corazón, siendo asistido por estudiantes de medicina y después trasladado en ambulancia a la Posta Central. Señaló que no lo vio sino que le contaron los hechos. Ese mismo día cerca de las 14:00 horas fueron liberados, enterándose del fallecimiento del estudiante. Preciso el deponente que él no estuvo detenido en alguna unidad de la comuna de Los Andes ni durante el día con el grupo de Patricio Manzano, sino sólo en la 1° Comisaría, donde se juntaron todos los grupos de voluntariado detenidos;

103.- Declaración judicial de **Marcela Paz Belmar Ramis**, estudiante de la carrera de educación física de la Universidad Metropolitana a la época de los hechos, de fojas 1813. Señaló que participó en los trabajos universitarios en la localidad de Casuto. No recuerda si al segundo o tercer día Carabineros los detuvo en el terreno donde acampaban. Mientras los trasladaban en bus los insultaban y les daban patadas en distintas partes del cuerpo. En Santiago las mujeres fueron conducidas a la 1° Comisaría de Santiago, dejándolas en un solo calabozo. Estuvo detenida dos o tres días hasta que quedó en libertad. Ahí se enteró de la muerte de Patricio Manzano. Recuerda que en el trayecto a Santiago Patricio se veía mal, muy pálido, sediento, muy agitado. Por último, señala que a ella nunca se le examinó por un médico ni se le consultó por su salud;

104.- Declaración judicial de **Jacqueline Ana Torres Navarro**, de fojas 1821, en la cual señala que participó en los trabajos voluntarios en el sector

de Patagual, Provincia del Aconcagua. Recordó que fueron detenidos por Carabineros en el campamento en que se encontraban, trasladándolos a la Comisaría de Los Andes. Vio a los hombres haciendo ejercicios de "tiburón" al sol, castigados, mientras los Carabineros les daban "culatazos". Como a las 17:00 o 18:00 horas fueron trasladados a Santiago. Escuchó a algunos alumnos informar a Carabineros que Patricio Manzano tenía problemas cardíacos, por lo que debía tener asistencia médica, lo que los funcionarios no creyeron. Los hombres fueron conducidos a la 1° Comisaría. Estando las mujeres en la Comisaría de calle Dávila fueron informadas de la muerte de Patricio. Por último señaló que nunca fue examinada por algún médico ni se le consultó por su estado de salud. Tampoco a los demás;

105.- Declaración judicial de **Carolina Andrea Gárate Peñaloza**, a fojas 1824, estudiante de música del ex Pedagógico. Indicó que en el verano de 1985, durante los trabajos voluntarios, fue detenida por Carabineros en la Provincia del Aconcagua, no recuerda en qué localidad. Llegaron a la Comisaría de Los Andes donde separaron a hombres de mujeres. Señaló que los hombres estaban al aire libre y al sol haciendo ejercicios. Después fueron trasladados en buses a Santiago. Las mujeres llegaron a una Comisaría de Recoleta donde recibieron un traro vejatorio. Cuando fue a visitar a los hombres detenidos se enteró del fallecimiento de Patricio Manzano;

106.- Declaración judicial de **Mónica Jeannette Tobar Aravena**, de fojas 1826, estudiante de enfermería de la Universidad de Chile. Sostuvo en su declaración que participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Lo Calvo, recordando que la primera semana de febrero fueron detenidos por un contingente de Carabineros, siendo trasladados en bus a la Comisaría de Los Andes. En horas de la tarde fueron conducidos a Santiago. Refirió que su pololo de la época, Claudio Díaz Pizarro, que estuvo detenido en la 1° Comisaría de Santiago, le dijo que Patricio Manzano había fallecido después de haber sufrido tres paros cardíacos. Le indicó que los Carabineros primero se negaron a trasladarlo a un centro hospitalario pero después accedieron, negando la solicitud de los jóvenes de acompañarlo en el trayecto;

107.- Declaración judicial de **Vilma Jessica Muñoz Gárate**, de fojas 1829, estudiante de Pedagogía de la Universidad Metropolitana. Participó en los trabajos de verano de 1985 en la localidad de Llay Llay. Señaló que el día 7 de febrero fueron detenidos por Carabineros y los condujeron a la Comisaría

de Llay Llay, donde estuvieron casi todo el día, separados hombres de mujeres. Recordó que a ella la tocaron de manera indebida. En la noche fueron trasladadas a la 6° Comisaría, Subcomisaría San Cristóbal, donde les ordenan desnudarse, las revisaron y se vistieron. Estando en libertad se enteró de la muerte de Patricio Manzano;

108.- Declaración judicial de **Aída del Pilar Cerda Candia**, de fojas 1831, en la cual señaló haber sido estudiante de Pedagogía de la Universidad de Chile. Trabajó en el voluntariado de la localidad de Casuto. Fueron detenidos por Carabineros de Fuerzas Especiales y trasladados a la Escuela de Carabineros en Los Andes. Como a las 17 horas les ordenan subir nuevamente a buses y se trasladan a Santiago, llegando ella a una Comisaría de la comuna de Recoleta. Durante el día el trato comenzó a cambiar, enterándose un grupo de estudiantes del fallecimiento de Patricio Manzano;

109.- Declaración judicial de **Ana Iris Varas Largo**, estudiante de ingeniería civil de la Universidad de Chile, de fojas 1833, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2879, en las cuales dijo que participó en los trabajos de verano en el sector El Patagual. Relató que luego de una semana aproximadamente de sus labores fueron detenidos por Carabineros, trasladándolos a la Escuela de Carabineros de Los Andes, lugar al que llegaron más buses con otros voluntarios detenidos. En ese lugar separaron a hombres de mujeres. A los hombres los dejaron al sol, donde los hacían correr y hacer ejercicios. Algunos de ellos estaban mal porque no podían seguir el ritmo de los ejercicios con el resto de los jóvenes, incluso salían de la fila y los vio hacer arcadas, pero los Carabineros los ponían nuevamente en la fila, obligándoles a continuar con los ejercicios. Patricio Manzano era uno de ellos. Los ejercicios los hicieron por dos horas aproximadamente y a pleno sol. Después los perdió de vista. Cuando estuvo detenida en la unidad de Recoleta se enteró del fallecimiento de Patricio. Por comentarios de otros estudiantes supo que no se le brindó ayuda oportuna por Carabineros.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2879 indicó que el día 8 de febrero de 1985 estuvo detenida al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, separados mujeres de hombres, donde permaneció hasta que todos fueron trasladados a Santiago. Ella venía con los jóvenes de "El Patagual", y recuerda que a los hombres los obligaron a realizar ejercicios físicos, que estaban en muy mal estado de salud, sin

embargo, los uniformados les obligaban a seguir. Lo anterior se realizó a pleno sol, correr, y aunque caían, los obligaban a levantarse y continuar. Ella observó desde lejos a los hombres que estaban en una cancha de tierra y que uniformados estuvieron a cargo de esos ejercicios, pero como estaba lejos no recuerda algún rostro en particular. Exhibido el set fotográfico que se encuentra bajo Custodia N° 33-2017 dice que no reconoce a ninguno de ellos como alguno de los que estuvo presente al interior de la 3° Comisaría de Los Andes o que participara en su detención. Los funcionarios que llegaron a "El Patagual" estaban con cascos de Fuerzas Especiales, lo que le impide recordar a alguno de ellos en particular;

110.- Declaración judicial de **Tatiana Angélica Tobar Aravena**, de fojas 1836, quien a la data de los hechos estudiaba química y farmacia en la Universidad de Chile. Participó en los trabajos de verano en el sector de Lo Calvo. Indicó que luego de ser detenidos fueron trasladados a un recinto policial en Los Andes. Mientras las mujeres permanecieron bajo sombra, a los hombres los dejaron en una cancha al sol. Desde donde ella se encontraba no podía verlos. Estuvieron todo el día ahí hasta que los trasladan a Santiago. En la mañana del día siguiente les informaron que el voluntario Patricio Manzano había fallecido;

111.- Declaración judicial de **Valentina Luz Muñoz Tamayo**, de fojas 1841, estudiante de la carrera Técnico Superior en Dibujo Técnico en el Instituto Profesional de Santiago, actual UTEM. Recuerda que participó en los trabajos de verano en la localidad de Casuto. Luego que una mañana personal de Carabineros los rodeara, fueron trasladados a una Comisaría de Los Andes. Su hermana Victoria le contó que a los hombres los estaban maltratando mucho, por lo que las mujeres decidieron cantar. Lo que motivó que llevaran a un grupo de ellas a un calabozo. En el trayecto pudo ver a los hombres tendidos en el suelo, sin polera, y los Carabineros caminando sobre ellos. Eso sucedió cerca del mediodía de una jornada muy calurosa. Fue la única vez que ella vio a los hombres. Estando en Santiago supo de la muerte de un voluntario y que era Patricio Manzano;

112.- Declaración judicial de **María Irene del Carmen Araya Bertucci**, de fojas 1843, estudiante de medicina de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos voluntarios en la localidad de Casuto. Señaló que luego de la detención los trasladaron a San Felipe o Los Andes. Las mujeres estuvieron

en una cancha al aire libre expuestas al sol y los hombres también, al aire libre. Desde lejos podía ver que les tomaban los datos. Después fueron trasladados a Santiago. A los hombres los llevaron a la 1° Comisaría y las mujeres a una unidad policial en calle Dávila con Av. La Paz. Estuvo dos o tres días en ese recinto. En la Comisaría de Los Andes no visualizó a Patricio Manzano, pero sí lo ubicaba porque estuvieron ambos en Casuto;

113.- Declaración judicial de **Oswaldo Miguel Morales Barraza**, de fojas 1853, estudiante de la carrera de pedagogía en arte de la Universidad Metropolitana. Señaló que estuvo en la comisión de cultura en la ciudad de Los Andes, siendo detenidos un día en la mañana mientras pintaban un mural y trasladados a una Comisaría cercana. Estuvieron tres o cuatro horas en una celda y quedaron en libertad, volviendo a la parroquia de Los Andes donde estaban alojando;

114.- Declaración judicial de **Andrea Claudia Leiva Baltra**, de fojas 1859, estudiante de licenciatura en biología de la Universidad de Chile. Recordó que estuvo en una localidad al lado de Casuto y que una mañana fueron detenidos por un gran contingente de Carabineros, quienes los trasladaron a una Comisaría de Los Andes. Cuando comenzaron a cantar Carabineros se la llevó a un calabozo con otras compañeras. En la noche fueron trasladados a Santiago, ingresando a una Comisaría donde les dieron té y las dejaron en una colchoneta para dormir. Refirió que fue interrogada por personal de la CNI y de la Policía de Investigaciones. Ya estando en libertad se enteró de la muerte de Patricio Manzano, a quien no conoció;

115.- Declaración judicial de **María Andrea Torrealba Donoso**, de fojas 1861, estudiante de Pedagogía en castellano de la UMCE. Señaló que el voluntariado lo hizo en Casuto. Un día que no recuerda fueron detenidos en la mañana y trasladados en bus a una Comisaría de Los Andes, donde había más estudiantes detenidos de otras localidades. Recuerda que comenzó a cantar y que estuvo en una celda más pequeña junto a otras mujeres. También refirió haber visto a los detenidos tirados en el suelo a pleno sol, en una especie de cancha. Estando detenida en una Comisaría de Santiago se enteró de la muerte de Patricio Manzano;

116.- Declaración judicial de **Marcela Delia Guzmán Burton**, de fojas 1864, estudiante de odontología de la Universidad de Chile a la fecha de los hechos. Recordó que le correspondió prestar ayuda en la localidad de Casuto.

No recuerda la fecha exacta cuando fueron rodeados por Carabineros de Fuerzas Especiales, quienes en micro los trasladaron a una Comisaría en Los Andes, donde separaron a hombres de mujeres. En un momento comenzaron a cantar "La Muralla", pero un oficial se acercó y le pegó una bofetada a la compañera que había iniciado el cántico. Los hombres se unieron al canto, lo que motivó la molestia de los funcionarios. Cuando iban camino a la celda pudo ver a los estudiantes hombres detenidos, a pleno sol, en una cancha de tierra haciendo ejercicios ordenados por Carabineros. Recuerda que la temperatura era muy alta. En un momento fueron exhibidas desnudas a varios Carabineros, quienes les hacían caminar dentro de una sala. En buses los trasladan a Santiago siendo ingresadas las mujeres a la Subcomisaría San Cristóbal. Estando en ese lugar supo que Patricio había fallecido;

117.- Declaración judicial de **David Eduardo Escanilla Camus**, de fojas 1870, estudiante de la carrera de bioquímica de la Universidad de Chile a la fecha de los hechos. Señaló que le correspondió ser coordinador o jefe de grupo de voluntarios de San Felipe. Dijo que estando en ese lugar se enteró de la detención de voluntarios en distintas localidades. Al día siguiente saben de la muerte de Patricio Manzano. Ellos pidieron garantías por intermedio de la Iglesia para volver a Santiago, lo que finalmente ocurrió el día del funeral de Patricio Manzano. El deponente manifestó que él no fue detenido;

118.- Declaración judicial de **Emilia Alejandra Monsalve Salazar**, de fojas 1875, quien al año 1985 era estudiante de segundo año de medicina de la Universidad de Chile. Recordó que le tocó ir a la localidad de Llay Llay para los trabajos voluntarios. El día 8 de febrero, micros de Fuerzas Especiales de Carabineros rodearon la escuela donde se encontraban, siendo trasladados entre insultos a la Escuela de Fuerzas Especiales de Carabineros en Los Andes. Allí fueron separados mujeres de hombres. Recordó que en ese lugar un médico de edad mediana las hizo desnudar para ser examinadas. Varias estudiantes salieron llorando porque las tocaba en todo el cuerpo, les miraba los genitales y les hacía pasearse desnudas. Un grupo de estudiantes vitoreaba el grito de la Universidad de Chile y vio cuando los golpearon con puños y patadas por los Carabineros que los custodiaban. En un momento hicieron subir a las mujeres en las micros llegando en la noche a la 6° Comisaría de Recoleta, sin haber comido ni bebido agua, donde fue interrogada por la CNI a medianoche. Más tarde llegó la PDI, quienes también

las interrogaron y ficharon. Pasaron dos noches en la Comisaría y en la mañana del tercer día las empezaron a tratar muy bien, siendo liberadas sin decirles porqué, enterándose que uno de sus compañeros había fallecido. Supo de un estudiante que fue golpeado con un bate de beisbol por un Oficial de Carabineros, fracturándole la nariz;

119.- Declaración judicial de **Manuel Ángel Farías Viguera**, de fojas 1881, estudiante de la Universidad de La Serena para la época de los hechos. Señala que participó en la organización de los trabajos de la FECH en la Provincia de Los Andes y San Felipe. Indicó que mientras realizaban los trabajos siempre fueron objeto de vigilancia policial, hasta que un día por la mañana llegó un gran contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros que no eran de la ciudad. Se trasladaban en buses, camiones y furgones. Los detenidos fueron conducidos a la 1° Comisaría de Los Andes, encontrándose allí los jóvenes de distintas localidades. En ese lugar fueron obligados a correr y a sentarse en cuclillas casi toda la tarde con un calor insoportable, sin agua. Señaló que uno de los jóvenes recibió un golpe en su nariz con un objeto contundente. Después de las 18:00 horas fueron trasladados en caravana a Santiago. Los hombres fueron conducidos al gimnasio de la 1° Comisaría de Carabineros. Allí los Carabineros los trataban muy mal, se paraban a su lado y pasaban balas con sus armas. Mientras intentaban dormir tiraban tapas de ollas al suelo. En la noche fueron interrogados por personal de inteligencia y personal civil. Señaló que un joven a escasos metros suyos sufrió un paro cardiorrespiratorio, siendo asistido por estudiantes de medicina que intentaban reanimarlo. Al rato llegaron los camilleros que lo trasladaron en ambulancia. Al día siguiente supieron que en el trayecto había fallecido, porque dejaron de suministrarle los apoyos médicos necesarios. Al día siguiente se dispuso su libertad;

120.- Declaración judicial de **Sergio Andrés Rivera Ibáñez**, de fojas 1894, quien recordó que en el verano de 1985 se encontraba realizando labores de voluntariado en la localidad de Llay Llay, cuando llegaron Carabineros en una micro y los tomaron detenidos, siendo trasladados a la ciudad de Santiago, donde se juntaron con otros estudiantes que también se encontraban realizando trabajo voluntario. Recordó que en el traslado Carabineros los golpearon en distintas partes del cuerpo. Posteriormente los dejaron en la 1° Comisaría de Santiago. Allí conversaron con otros

estudiantes que habían estado realizando trabajos en Los Andes, señalando que a ellos los habían hecho correr en una cancha a pleno sol y cree que por horas, por lo que estaban muy maltratados. Vio en el suelo a un joven que convulsionaba y daba la impresión que no podía respirar, acercándosele estudiantes de medicina que realizaron maniobras de reanimación. Al día siguiente un funcionario policial les informó que Patricio Manzano había fallecido, no recuerda si en el traslado o en el centro de salud. Desde ese momento cambió la actitud de los funcionarios;

121.- Declaración judicial de **Cristian Pablo del Canto Quiroga**, estudiante de arquitectura de la Universidad de Chile, de fojas 1897, y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2880, en las cuales indica que en febrero de 1985 estuvo en los trabajos de verano a cargo de las comisiones de construcción en la localidad de El Patagual de la Provincia de Aconcagua. Luego de 8 días llegaron dos buses de Carabineros de Fuerzas Especiales que los obligan a subir y los trasladan a Los Andes. Refiere que fueron los primeros en llegar a la unidad. Las mujeres quedaron en un gimnasio bajo techo y los hombres en un gimnasio exterior. Cuando se pusimos a cantar los funcionarios los condujeron a un sitio eriazo que estaba atrás de la Escuela, donde les hicieron correr mientras los golpeaban. Cerca de las 12 del día les hicieron hacer ejercicios durante dos o tres horas. Llegaron a Santiago anocheciendo. Los hombres quedaron en la 1° Comisaría de Santiago mientras que las mujeres en la Tercera. Durante la noche los llamaron en dos oportunidades para ficharlos, la Dipolcar y la CNI o la Policía de Investigaciones. Después les ordenaron dormir, pero los mismos Carabineros lo impedían porque hacían ruido y no apagaban las luces. A las 05:00 horas de la madrugada despertó porque Patricio Manzano estaba con problemas de salud, de respiración. Compañeros de medicina lo sacaron de dos paros cardíacos haciéndole maniobras de reanimación. Solicitaron ayuda a los Carabineros para que llamaran una ambulancia, la que llegó después de 20 o 30 minutos con uno o dos camilleros. Los estudiantes señalaron que había que continuar con la reanimación pero los Carabineros se negaron aduciendo que estaban detenidos. Al día siguiente se enteraron del fallecimiento y el trato cambió rotundamente, incluso fue un General de Carabineros a visitarlos para ver las condiciones en que se encontraban. Los ejercicios en Los Andes duraron alrededor de 3 o 4 horas, a pleno sol, entre

las 11:00 y las 15:00, con una sensación térmica que era de 35 grados. No recuerda que les dieran agua ni comida, tampoco haber sido examinado por un médico ni que se le consultara sobre su estado de salud.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2880 señaló que el 8 de febrero de 1985, estuvo detenido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, separados hombres de mujeres, hasta que fueron trasladados a Santiago. Él venía con los jóvenes de "El Patagual". Recuerda que los ejercicios físicos forzosos comenzaron porque ellos cantaban, y de pronto apareció un Oficial que estaba a cargo, quien provenía de las oficinas, y enfurecido les gritó insultos y le dio la orden a los demás Carabineros que los llevaran a un sitio eriazo que estaba en la misma propiedad, pero al fondo, y que como dijo en su declaración de fojas 1897 sobre lo vivido en ese lugar, refirió que estando en esa cancha los uniformados que provenían de Santiago los "aporrearon". No recuerda que el funcionario que dio la orden haya estado en la cancha, no pudo distinguirlo de los grados de los demás uniformados, pero ese en particular, el que los envió a golpear, lo vio siempre mandando al resto de los funcionarios. Tiene certeza que todos los funcionarios provenientes de Santiago los golpearon, no fueron los de provincia. En relación a los buses en que se realizó el traslado de los voluntarios detenidos a Santiago, recuerda que se subió un oficial que les gritó e insultó muy agresivamente, era joven, de pelo rubio y ojos claros, pero no logra precisar si fue el mismo Oficial que dio la orden para que los otros funcionarios los maltrataran. Se le exhibe el set fotográfico que se encuentra bajo Custodia N° 33-2017, de las cuales reconoce a la persona de la fotografía N° 3 como el funcionario que subió a los buses y los insultó agresivamente. No reconoce entre las demás fotografías a la persona que dio la orden a los funcionarios para que les dieran malos tratos al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes el 8 de febrero de 1985.

Adjunta a su testimonio un croquis del lugar, el que es agregado a fojas 2882;

122.- Declaración judicial de **Marcela Verónica Vial Ortiz**, de fojas 1900, estudiante de pedagogía en febrero de 1985 del "pedagógico". Se inscribió para los trabajos de verano organizados por la FECH. Trabajó en Los Andes. Recuerda que el día 7 de febrero, cerca de las 09:00 horas, fueron interceptados por personal militar, quienes los llevan al Regimiento de Los

Andes, totalizando cerca de 90 estudiantes detenidos. Los hombres estaban tirados en un tierral, "de guata", y los militares pasaban sobre ellos y les pegaban. En la noche todos fueron conducidos en buses a Santiago. Estando en la en la 6° Comisaría se enteró por un Carabinero que Patricio Manzano había muerto. Los hombres recibieron golpes por media hora en el Regimiento de Los Andes y la exposición al sol fue por varias horas. Agrega que fue examinada luego de su detención y también en la 6° Comisaría. En ambos casos dice que le consultaron si tenía alguna enfermedad;

123.- Declaración judicial de **Sandra Karen Ferma Leiva**, de fojas 1902, en la cual dice que para febrero de 1985 era estudiante del ex pedagógico. Se inscribió para participar en los trabajos voluntarios de la FECH. Estuvo en la comuna de Los Andes. Después de una semana de iniciados los trabajos, una mañana fue a comprar con su amiga Marcela Vial, cuando las interceptan militares y los trasladan al Regimiento de Los Andes. En ese lugar la examinó una mujer a la vista de varios militares. A los hombres los llevaron a un sitio eriazo dentro del mismo Regimiento. Los pusieron "de guata" en el suelo, les decían groserías, escuchaba muchos gritos, les hacían bajar la cabeza. Los militares caminaban sobre ellos. Los dejaron al sol durante toda la tarde. Ya en la noche los suben a buses y trasladan a Santiago. Estando detenida en la 6° Comisaría de calle Dávila se enteró de la muerte de Manzano. Al día siguiente fue liberada. Los hombres fueron golpeados y expuestos al sol en el Regimiento;

124.- Declaración judicial de **Vilma Olave Garrido**, de fojas 1906, en la que indica que participó en las actividades en la localidad de Lo Calvo, en la comuna de San Esteban. El 8 de febrero Carabineros los traslada violentamente en bus a hasta la 3° Comisaría de Los Andes. Fueron conducidos a una cancha interior donde estaban los hombres. Las mujeres tenían algo de sombra pero los hombres fueron sometidos a largas horas de actividad física intensa al sol, sin alimentos ni hidratación. Cuando se comenzó a cantar "La Muralla" desató la furia de los Carabineros que supervisaban y comenzaron a golpear a los jóvenes con armas y patadas. Recordó que a Fidel Flores le fracturaron la nariz. Al anoecer los trasladaron a Santiago. Durante la madrugada fueron sometidas a interrogatorio, las fotografiaron y fueron amedrentadas respecto de su futuro. Después del desayuno recibieron breves visitas de las familias y ahí les

informaron de la muerte de Patricio Manzano. Fadel Cazor comentó después que Manzano iba en muy malas condiciones físicas desde la Comisaría de Los Andes a Santiago;

125.- Declaración judicial de **Cecilia Margarita Fuenzalida Schickhardt**, de fojas 1912, estudiante de la carrera de químico y farmacia en la Universidad de Chile. Relata que en febrero de 1985 participó de los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay, los que habían sido prohibidos por el Ministerio del Interior. El 8 de febrero, en horas de la mañana, un grupo de uniformados los toma detenidos y traslada a la Comisaría de Llay Llay. Indica que un oficial reconoció a uno de sus compañeros de nombre Yerko Vilina, a quien separan del grupo, golpearon y maltrataron. Hicieron lo mismo con todos los hombres. Alrededor de las 16:00 horas inician un viaje en bus de Carabineros, pasando por San Felipe, donde recogieron más detenidos, llegando a las 21:00 horas a la 6° Comisaría de Santiago. No recuerda nada de la muerte de Patricio Manzano, sí que a un hombre le pegaron con un bate en la cara quebrándole la nariz;

126.- Declaración judicial de **Verónica Griselda Delgado Mayorga**, de fojas 1978, en la que señala que a la fecha de los hechos era estudiante de medicina de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. Recuerda que llegaron varios buses de Carabineros y los hacen subir, separando a hombres de mujeres. Partieron en caravana a Santiago, siendo ingresadas detenidas en una Comisaría de calle Santo Domingo. Pasadas las horas se enteraron de la muerte de Patricio Manzano. Refirió que ella no estuvo detenida en Los Andes;

127.- Declaración judicial de **Marcelo Javier Ramírez Valenzuela**, de fojas 1980, en la cual dice que para febrero de 1985 era estudiante de la carrera de historia de la Universidad Metropolitana. Participó de los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. Una mañana recuerda que llegó un contingente de Carabineros que los suben a buses separados hombres de mujeres y los conducen a la Comisaría de Llay Llay, donde permanecieron varias horas. En el trayecto pararon en Los Andes, donde no bajaron, pero subieron más estudiantes detenidos y en caravana los trasladan a todos a Santiago. Relató que ingresaron detenidos a la 1° Comisaría, quedando en el gimnasio. Dormía a 5 o 10 metros de Patricio Manzano cuando despertó por un ruido, que era la respiración dificultosa de Patricio. Tenía un infarto o pre

infarto. Durante mucho rato un estudiante de medicina le realizó masaje cardíaco. Pasados 40 minutos los Carabineros llamaron a una ambulancia que demoró mucho más en llegar. Un par de camilleros se llevaron a Patricio. Los Carabineros no permitieron que fuera un estudiante para continuar con el masaje durante el traslado. Le parece que durante la misma noche les informaron que había fallecido. Después de la noticia cambió el trato y comenzaron a dar la libertad a los estudiantes;

128.- Declaración judicial de **Regina Fabiola Magnere Bustos**, de fojas 1982, estudiante de auditoría en la Universidad de Chile para febrero de 1985, en la que señala que le correspondió trabajar en la localidad de Llay Llay. Recordó que una mañana funcionarios de Carabineros llegaron a detenerlos, trasladándolos en buses. En San Felipe subieron a más voluntarios detenidos. Luego los llevaron a Los Andes, ingresando a una instalación grande de Carabineros donde separaron a mujeres de hombres. Los hombres quedaron en un patio techado, muy frío y oscuro, formados. Después de un grito realizado por los estudiantes los Carabineros se molestaron. Escuchó como les pegaban. Los tenían parados con las manos en la nuca. Después fueron conducidos a Santiago en buses. Las mujeres quedaron en una Comisaría de Recoleta, ahí se enteraron de la muerte de Patricio Manzano. Sólo escuchó los golpes a los hombres en Los Andes;

129.- Declaración judicial de **María Ximena Arancibia Canales**, de fojas 1984, estudiante de la carrera de odontología en febrero de 1985. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Casuto. Recuerda que el 8 de febrero, cerca de las 09:00 horas, personal de Carabineros ingresó al lugar donde se encontraban preguntando por armas. En un bus los llevan a Los Andes, a un recinto de Carabineros. Les hacen pasar a cada una a revisión médica. Pudo ver que los hombres estaban parados con las manos levantadas en el patio sin techar. Comenzaron a cantar "La Muralla", pero los Carabineros se molestaron y a las mujeres las dejaron en un calabozo. En bus los conducen en caravana a Santiago. Durante la noche recuerda que la interrogaron una vez. Al amanecer del día siguiente le cuentan que Patricio Gonzalez había muerto. No vio que los golpearan, sino que estaban al sol con las manos arriba. A ella le dijeron que la detenían por Ley de Seguridad Interior del Estado, Ley Antiterrorista;

130.- Declaración judicial de **Lucía del Carmen Martínez Lizana**, de fojas 1990, en la que dice que para la fecha era estudiante de la carrera de arquitectura de la Universidad de Chile, inscribiéndose en los trabajos voluntarios, desempeñándose en la localidad de Llay Llay. Recuerda que el 8 de febrero fueron detenidos por Carabineros, trasladándolos en micros a la Comisaría de Llay Llay, donde estuvieron hasta la tarde. Después los hicieron subir nuevamente a las micros y los trasladan a Santiago. A los hombres los llevan a la 1° Comisaría. Pasadas las cinco de la mañana les llegó a ellas un rumor de que Patricio Manzano había fallecido. Señala que ella no estuvo detenida en Los Andes, solo en Llay Llay y desde ahí conducida a Santiago;

131.- Declaración judicial de **César Álvaro Flores Torres**, de fojas 1992, donde relata que para febrero de 1985 era estudiante de la carrera de dibujo técnico del Instituto Profesional de Santiago. Recuerda que el 8 de febrero de 1985, en horas de la mañana, llegaron micros de Carabineros a Llay Llay, donde ellos se encontraban en el voluntariado. Los desalojaron y trasladan a la Comisaría de la misma localidad. Después los llevan a Santiago. A los hombres los dejaron en la 1° Comisaría. Allí los ingresan en una cancha tipo galpón donde los interrogaban. Durante la noche él estaba a unos 10 metros de distancia de Patricio. Vio que empezó con una complicación, estaba quejándose. Los compañeros a su lado solicitaron ayuda a los estudiantes de medicina. Comenzaron a atenderlo y a reanimarlo porque estaba sufriendo un tipo de ataque. Fue un proceso largo, pero los Carabineros se mostraron indiferentes. Debido a la insistencia, después de mucho rato dijeron que había llegado una ambulancia. Le pidieron al oficial que autorizara a los estudiantes de medicina a continuar asistiéndolo durante el traslado, pero el carabinero se negó rotundamente. En la mañana uno de los compañeros le comentó que había fallecido. En la Comisaría de Llay Llay vio cómo personal de Carabineros golpeó a varios compañeros voluntarios, entre ellos a Geissen. Él deponente señaló que no estuvo detenido en Los Andes y que en ningún momento le consultaron por su estado de salud mientras permaneció recluido;

132.- Declaración judicial de **Gabriel Enrique Espinoza Fincheira**, de fojas 1994, en la cual dice que para febrero de 1985 era estudiante de licenciatura en teoría e historia del arte de la Universidad de Chile. En los trabajos de verano le correspondió estar en la localidad de Llay Llay. Explica

que un día en la mañana llegan Carabineros y les piden desalojar el lugar. Los suben a unos buses detenidos trasladándolos a la Comisaría de Llay Llay, donde permanecieron el resto del día. En la tarde nuevamente les hacen subir a los buses, se juntaron con otros y los trasladan a Santiago, ingresando a la 1° Comisaría. En la noche despertó porque alguien se sintió mal. Supo que un joven estaba sufriendo un infarto y estudiantes de medicina lo estaban asistiendo. Ahí se armó cierto alboroto porque los estudiantes solicitaban el traslado a un centro asistencial. Ingresaron Carabineros y los hicieron calmar, porque nadie debía moverse. Después de media hora avisaron que vendría una ambulancia. Los Carabineros se negaron a que los jóvenes que lo asistían fueran con él durante el traslado. Después les dieron aviso que el joven había fallecido. Por último señala que no estuvo detenido en algún recinto en Los Andes;

133.- Declaración judicial de **Mónica del Pilar Pérez Zúñiga**, de fojas 1998, en la cual señala que para los trabajos de verano del año 1985 se trasladó a la localidad de Llay Llay. Indica que el 8 de febrero en la mañana fueron detenidos y conducidos a la Comisaría de Llay Llay. Desde ahí los trasladan a Los Andes, lugar donde los separan por sexo. A los hombres los tiran al suelo y fueron muy mal tratados. A las mujeres las dejan paradas en una cancha y fueron "toqueteadas por médicos". Ese día en la noche los trasladan a Santiago. Recuerda que los hombres fueron muy mal tratados, los hicieron trotar y ponerse boca abajo en el sol, luego personal de Fuerzas Especiales, que era de Santiago, les ponían un pie sobre la cabeza. Recuerda que se hablaba que Patricio no estaba bien de salud. Al día siguiente de la llegada a Santiago se enteraron que Patricio había fallecido y que no dejaron que sus compañeros le prestaran auxilio;

134.- Declaración judicial de **Vladimir Andrés González González**, de fojas 2006, en la que señala que no trabajó con el grupo de Patricio Manzano en Los Andes sino en la localidad de Llay Llay, donde el día 8 de febrero de 1985 fueron detenidos por Carabineros, trasladándolos a la Comisaría de Llay Llay, donde son separados hombres de mujeres, encerrados y amenazados de muerte. Dice que algunos de sus compañeros fueron golpeados con las culatas de las armas, pies y puños. Alrededor del mediodía los suben a una micro de Carabineros y los trasladan con destino a Santiago, pasando a recoger a los detenidos de San Felipe y Los Andes, formándose una caravana

de aproximadamente siete micros. Allí se enteraron de los apremios que habían sufrido los demás compañeros, sobre todo los de Los Andes, grupo que integraba Patricio Manzano, a quienes habían tenido en un patio bajo el sol todo el día. Supe por relatos de otros compañeros que a Patricio le habían negado el suministro de sus medicamentos. Al anoecer los trasladaron a Santiago. Los hombres a la 1° Comisaría, donde los llaman a declarar uno a uno. Mientras dormía en el gimnasio el 9 de febrero como a las 2 o 3 de la mañana despertó por voces que pedían auxilio para Patricio Manzano porque estaba presentando síntomas de un infarto. Él estaba siendo asistido por estudiantes de medicina, quienes solicitaban a los Carabineros que le suministraran los medicamentos que le habían negado todo el día además de su traslado a un servicio de urgencia. Carabineros en todo momento negó la atención solicitada. Pasado un tiempo Patricio se agravó y finalmente es llevado a urgencia, pero ya muy tarde, llegando al servicio muerto por la demora y negación de auxilio en forma oportuna. En todo momento existió un clima de violencia, amenazas y amedrentamiento. No recuerda si al llegar a la 1° Comisaría se ordenó una atención médica;

135.- Declaración judicial de **Luis Alfonso Labra Holzapfel**, de fojas 2017, en la cual señala que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de pedagogía y que participó en los trabajos de verano de la localidad de Casuto. Refiere que después de tres o cuatro días, en la mañana, personal de Carabineros en buses los trasladan a Los Andes, a una Escuela de Carabineros. Primero los hacen pasar a un gimnasio techado, pero cuando empiezan a cantar comenzaron los problemas y los hacen pasar por un "callejón oscuro", donde los golpearon con palos, patadas, culatazos. Después los llevan a otro patio, donde los hacen realizar ejercicio físico, sentadillas, flexiones, correr, siempre con insultos y golpes, lo que duró una o dos horas. Después los hicieron recostar en el suelo boca arriba, y más tarde boca abajo, por mucho rato y a pleno sol. Después de eso en buses los trasladan a Santiago, los hombres a la 1° Comisaría. Ahí los hacen pasar por una oficina donde hacían preguntas por parte de la CNI, Carabineros y PDI. En el gimnasio de la Comisaría les permitieron acostarse. Escuchó cuando Patricio comenzó a emitir sonidos y compañeros de medicina lo asistieron con masaje cardíaco hasta que se lo llevaron los mismos Carabineros. Los estudiantes dijeron que ya iba muerto. Al día siguiente supo que Patricio había fallecido.

Mientras estuvieron detenidos en Los Andes recuerda que Patricio se veía muy mal, pero no dijo nada;

136.- Declaración judicial de **Claudio Eduardo Díaz Fierro**, de fojas 2019, en la que dice que en febrero de 1985 estudiaba pedagogía en física en la Universidad Metropolitana. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Lo Calvo. Refiere que un día, a principios de ese mes, se encontraron rodeados de Carabineros, quienes los toman detenidos y los hacen subir a unas micros, trasladándolos hasta una Comisaría de Los Andes. Allí les hicieron un "callejón oscuro" donde los golpearon. Los condujeron a una cancha de fútbol de tierra donde los hacen acostarse "de guata" con las manos en la nuca. Así estuvieron varias horas, sin agua, al sol, con una temperatura promedio de 34 °C. En horas de la tarde, como a las 5 o 6, los suben en buses y los trasladan a la 1° Comisaría de Santiago. Indica que mientras dormía despertó por un ajetreo de estudiantes que asistían a otro que presentaba un paro cardiorrespiratorio. Otros estudiantes le dieron aviso a la guardia para ayuda y traslado por asistencia médica. Sin embargo los uniformados llamaron a una ambulancia y llegaron dos camilleros que tomaron a Patricio para sacarlo de la unidad, pero no permitieron que fueran estudiantes asistiéndolo, lo que un oficial negó rotundamente. En la madrugada se enteraron que Patricio había fallecido. Finalmente señala que ni en Lo Calvo, Los Andes ni en la 1° Comisaría se les informó el motivo de la detención y no recuerda que se le haya consultado por su estado de salud o se le practicara algún examen médico;

137.- Declaración judicial de **Marcela Ivonne Aguilera Rodríguez**, de fojas 2021, en la que dice que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de educación diferencial de la Universidad Metropolitana. Participó en los trabajos de verano organizados por la FECH en la localidad de Llay Llay. Relata que un día en la mañana los interceptó personal de Carabineros, quienes los llevan detenidos a la Comisaría de Llay Llay. Un rato después llegó el resto de los estudiantes que estaban en esa localidad. Ahí les toman los datos y son examinadas por un supuesto médico, pero algunas compañeras se quejaron por haber sido tocadas en forma deshonesto. La detención se mantuvo en esa unidad todo el día, hasta las 19:00 horas. Los hacen subir a unos buses, al parecer se detienen en San Felipe, y continúa la marcha hasta la 6° Comisaría de Santiago, quedando ahí detenidas. Al día

siguiente se enteraron del fallecimiento de Patricio Manzano, con quien ella dice no estuvo detenida;

138.- Declaración judicial de **Pedro Gerardo Ramón Jorquera Calvo**, de fojas 2023, en la que indica que en febrero de 1985 era estudiante de Licenciatura en Actuación de la Universidad de Chile. Para los trabajos de verano de ese año estuvo en Los Andes. Un día en la mañana mientras caminaba con cinco compañeros fueron rodeados por Carabineros con armas en la mano, los esposan y suben al pick up de una camioneta y los conducen a un recinto de Carabineros. Mientras pasaba la mañana llegaban más compañeros detenidos desde otras localidades. En ese lugar los ponen en una cancha de fútbol de tierra donde les ordenan correr. A medida que pasaban los golpean en un "callejón oscuro". Ahí estuvieron cerca de dos horas, al sol. Cerca de las 14:00 o 15:00 horas los reúnen en un sector aledaño a la cancha donde había un poco de sombra y les dan la posibilidad de beber agua. Después recuerda que en la tarde-noche los reúnen y los suben a buses para el traslado a Santiago. En la 1° Comisaría gente de la CNI les hace un fichaje y después los distribuyen en un gimnasio. Cerca de la 01:00 o 02:00 de la madrugada escuchó movimientos de compañeros de medicina que estaban asistiendo a otro estudiante que se encontraba en una situación delicada. Varios estudiantes le solicitaron a Carabineros que llamaran a una ambulancia, durante tres horas aproximadamente, logrando sacar a Patricio recién a las 05:00 horas. Cerca de las 09:00 o 10:00 de la mañana les informaron que había fallecido. Indica el deponente que él no supo el motivo de su detención, tampoco fue consultado por su estado de salud ni examinado;

139.- Declaración judicial de **Carlos Isaac Olave Huenchullán**, de fojas 2025, en la que señala que en febrero de 1985 era estudiante de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile. Estuvo para esa fecha en los trabajos comunitarios en la localidad de Llay Llay. Señaló que a los pocos días de iniciados llegó un operativo policial de Carabineros quienes detuvieron a todos los que participaban del voluntariado en la localidad y los trasladaron a un recinto en Llay Llay, donde estuvieron hasta la noche, cuando fueron trasladados a Santiago, ingresando a la 1° Comisaría. En la noche no los dejaron dormir, permanecían las luces encendidas y los amenazaban. No

estuvo detenido en la unidad de Carabineros de Los Andes. Tampoco conoció a Patricio Manzano;

140.- Declaración judicial de **Nereyda Lina Acuña Cataldo**, de fojas 2027, en la cual señala que en el mes de febrero de 1985 era estudiante de Fonoaudiología de la Universidad de Chile. Participó de los trabajos de verano en la localidad de Lo Calvo. Recuerda que un día temprano en la mañana fueron interceptados por gente uniformada, quienes les ordenan tirarse al suelo, donde los golpean con culatazos y amenazan. Los suben a un bus que ya venía con otros estudiantes detenidos y los trasladan a la Escuela de Carabineros de Los Andes. Las mujeres quedan en un gimnasio al aire libre y los hombres son enviados a otro lugar. Según comentarios a ellos los hicieron hacer ejercicios. En horas de la noche los conducen a Santiago. En la Comisaría de Recoleta a las mujeres las ficharon, les dieron comida y las dejaron en celdas. En la mañana comenzó a correr el rumor que Patricio Manzano al parecer había sufrido un infarto. Carabineros les informó que había fallecido. Allí las dejan en libertad. Recuerda que Patricio se veía como un joven fornido, saludable, no supo que padeciera alguna enfermedad. En ningún momento se le consultó a ella por su estado de salud ni fue examinada. En Los Andes solo le consultaron sus datos;

141.- Declaración judicial de **Mario Miguel Moya Almuna** de fojas 2029, en la que manifestó que en febrero de 1984 era estudiante de Pedagogía en Filosofía y que participó en los trabajos de verano de la FECH en la localidad de Llay Llay. El 8 de febrero, mientras estaban en un recinto de la iglesia, fueron rodeados por Carabineros. Decidimos salir cantando y los llevan caminando hasta la Comisaría de Llay Llay. Ahí estuvo con un grupo de veinte estudiantes por dos horas y media aproximadamente. Después lo revisó un médico y les ordenan subir a un bus. Los trasladan a Los Andes. Ahí bajan a los estudiantes pero él queda arriba, en cuclillas, por muchas horas. Pasadas las 17:00 horas vuelven a subir sólo hombres y los trasladan a Santiago. Al llegar escuchó que por radio los Carabineros pedían instrucciones al Ministerio del Interior, respondiendo que debían esperar porque serían relegados, sin embargo los ingresan a la 1° Comisaría. En ese lugar repartieron té y pan, pero a él no le dieron. Los ficharon y les ordenaron organizarse para dormir, pero no lo lograron porque los focos estaban encendidos y los Carabineros hacían mucho ruido. En la madrugada, al otro

costado del gimnasio vio que hacían reanimación a alguien y se iba a llamar una ambulancia, pero un oficial dijo que nadie podía acompañar porque estaban retenidos por orden del Ministerio del Interior. Cuando llegó la ambulancia subieron a Patricio y nadie lo acompañó, lo sacó un camillero, no vio que fuera algún oficial o Carabinero. En la mañana el oficial informó que Patricio Manzano había fallecido. Ese mismo día sábado en horas de la tarde el deponente fue dejado en libertad. Por último señaló que él no estuvo detenido en la Comisaría de Los Andes;

142.- Declaración judicial de **Eduardo Nelson Carvallo Alman**, de fojas 2032, en la que dijo que en febrero de 1985 era estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad de Chile y que participó en los trabajos de verano en la localidad de Casuto. Un día cerca de las 08:00 o 09:00 horas, mientras tomaban desayuno, llegó al lugar una micro con Carabineros quienes los detienen y trasladan a una Comisaría en Los Andes. Separaron a hombres de mujeres. Cuando empezaron a cantar, los Carabineros llevaron a los hombres hasta una cancha de maicillo que estaba en la misma Comisaría. Ahí les ordenan hacer ejercicio, dar vueltas, les hicieron un "callejón oscuro" donde los golpearon. Después les dijeron "a la playa" y los obligan a tirarse al sol en el suelo, donde estuvieron desde las 11:00 a las 19:00. Finalmente son trasladados a la 1° Comisaría de Santiago, lugar en que reciben comida. Estando allí, de lejos vio a unas personas que hacían reanimación, sin embargo se enteraron que Patricio Manzano había sufrido un paro cardio respiratorio y había fallecido. Concluye señalando que durante el tiempo que estuvo detenido no fue consultado por su estado de salud ni examinado;

143.- Declaración judicial de **Amparo Gonzalo Toro**, de fojas 2039, en la que indicó que en febrero de 1985 era estudiante de la carrera de Pedagogía en Química y participó en los trabajos de veranos de la FECH en la localidad de Lo Calvo. Recuerda que durante la primera quincena de ese mes, cuando estaban tomando desayuno, llegó un bus de Carabineros quienes les obligaron a salir y subir al bus, trasladándolos a la Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde había más estudiantes detenidos provenientes de otras localidades. Llegan en la mañana y los llevan a Santiago en la noche. En Los Andes separaron a hombres de mujeres. A ellos no los podía ver pero escuchaba gritos de Carabineros, carreras, movimiento de gente. Estando ya en Santiago se enteraron de la muerte de Patricio

Manzano. En la Comisaría de Recoleta fue examinada por una persona que se limitó a mirar;

144.- Declaración judicial de **Renzo Zamboni Contreras**, de fojas 2041, en la que dijo que en febrero de 1985 era estudiante de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile. Para los trabajos voluntarios le correspondió estar en la localidad de Lo Calvo. Relata que una mañana llegan buses de Carabineros y detienen a todos los estudiantes, trasladándolos a la Comisaría de Los Andes, donde fueron separados hombres de mujeres. Les tomaron los datos a todos y los hombres quedaron en una cancha de fútbol de tierra, al aire libre, cuando a medio día había una sensación térmica de 35 °C. En ese lugar los golpearon con lumas y patadas, sin distinguir a quién le llegaban los golpes, lo que duró un par de horas. Después les ordenan subir nuevamente a los buses y llegan a la 1° Comisaría de Santiago, donde había catres de campaña. Se dio cuenta que los estudiantes de Llay Llay estaban muy golpeados. A medianoche se percató que había mucho movimiento de estudiantes porque uno de los detenidos comenzó a sentirse mal. Los estudiantes de medicina comenzaron a exigir que éste debía ser llevado a un hospital, pero uno de los Carabineros que parecía estar a cargo de la unidad se negó. Pasado mucho rato se llevaron al joven enfermo los estudiantes con Carabineros. Al día siguiente se enteraron que había fallecido. Remarca que el maltrato en la unidad de Los Andes fue brutal. Está seguro que no le mostraron documento de detención. Si fue consultado por su estado de salud en la Comisaría de Los Andes;

145.- Declaración judicial de **Erika Miguelina López Jerez**, de fojas 2043, en la que refirió que en febrero de 1985 era estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad de Chile, encontrándose en la localidad de Llay Llay para los trabajos de verano. Un día en la escuela donde alojaban les avisan que estaban rodeados por Carabineros, quienes les dan la orden de salir en forma ordenada. Se subieron a los buses de Carabineros y los trasladan a una Comisaría. Después los conducen en buses a Santiago. Mientras estuvo detenida supo que Patricio Manzano había sufrido un ataque epiléptico, siendo asistido por algunos estudiantes de medicina. Después se enteró de su fallecimiento. Concluye señalando que no se le informó porqué estaba detenida y no fue examinada ni se le consultó por su estado de salud;

146.- Declaración judicial de **Claudia Verónica Gutiérrez Manns**, de fojas 2059, en la que manifestó que en febrero de 1985 era estudiante de Licenciatura en Bellas Artes. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. El 8 de febrero, temprano en la mañana, un compañero les avisó que estaban rodeados por personal de Carabineros de Fuerzas Especiales, quienes les ordenaron recoger las cosas y subir a unos buses. Los llevaron a la Comisaría de Los Andes, fichándolos a todos. Los suben nuevamente a los buses y trasladan a la Comisaría de Llay Llay, donde los revisan médicamente. No recuerda con certeza si escuchó como golpeaban a los hombres en Llay Llay o Los Andes. Después, en buses separados hombres y mujeres, los llevan a San Felipe y de ahí a Santiago. Las mujeres fueron ingresadas a una Comisaría en Recoleta y aisladas. Ahí supo que Patricio Manzano había fallecido. Refirió que en Los Andes fue revisada por un supuesto médico;

147.- Declaración judicial de **Max Esteban Riveros Bonachea**, de fojas 2061, en la cual indicó que en 1985 era estudiante de Licenciatura en Educación Matemáticas de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Lo Calvo. Recuerda que una mañana cerca de las 07:00 horas despertó en forma violenta por un golpe, percatándose que eran Carabineros que lo sacaban de la carpa, a la que lanzaron armas y sacos de marihuana. Les ordenaron ponerse en fila separados hombres de mujeres y subirse a unas micros. Los trasladan a una Comisaría en Los Andes. Ahí vio que se encontraban otros estudiantes también detenidos. A los hombres los dejan en un patio de baldosa, sin techo, al aire libre, donde entonan una canción de Víctor Jara. Apareció un Comisario que los retó y castigó, ordenando que se fueran a la cancha de fútbol. Salieron todos los Carabineros que estaban en esa Comisaría y les hicieron un "callejón oscuro", donde fueron golpeados con puños, pies y palos. En la cancha les ordenan colocarse en el suelo boca abajo con los brazos abiertos y pies juntos, aproximadamente a las 13:00 horas. Así estuvieron dos o tres horas sin moverse, bajo amenaza de ser golpeados si lo hacían. Después los llevan nuevamente al patio de baldosa donde les dan de comer y un jugo, pero no tienen acceso a agua. Eran alrededor de las 15:00 o 16:00 horas. Estuvieron hasta las 20:00 horas. Los suben a unas micros y los trasladan a Santiago, a la 1° Comisaría. En el gimnasio les dan un sándwich y un vaso de leche. Les

ordenan dormir. En un momento escuchó a un compañero a su lado que estaba convulsionando. Tres alumnos de medicina le toman el pulso y gritan que estaba en paro. Los alumnos comenzaron a hacerle respiración artificial. Llegó el oficial de guardia y dijo que llamaría a la ambulancia. El joven tuvo un segundo paro y al tercero llega la ambulancia. El oficial de guardia se opuso a que los alumnos continuaran con la reanimación. Como a las 07:00 les informaron que Patricio había fallecido. No recuerda que se le haya consultado por su estado de salud o que fuera examinado por algún profesional;

148.- Declaración judicial de **Nancy Elvira Jul Celis**, de fojas 2064, en la cual señaló que en febrero de 1985 era estudiante de Educación Parvularia. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Patagual. Recuerda que luego de una actividad en Casuto, donde pernoctó, llegaron Carabineros de Fuerzas Especiales quienes destruyeron el campamento y los sacan en forma violenta del lugar. Relató haber estado después en Los Andes, en una Comisaría grande, en un patio, en fila. Indica que sólo a las mujeres las llevaron a una revisión. Luego los trasladan en caravana a Santiago. Las mujeres fueron conducidas a una comisaria cerca de Recoleta. Estando detenida supo del fallecimiento de Patricio Manzano;

149.- Declaración judicial de **Boris Eduardo González Galea**, de fojas 2074, en la que indicó que en el año 1985 estudiaba Pedagogía en Historia en la Universidad de Playa Ancha, fecha en que vivía en la ciudad de Los Andes y participaba en la Comisión de Derechos Juveniles junto a otros compañeros, recibiendo a los estudiantes de la Universidad de Chile. Un día, al dirigirse a una actividad en Los Andes, fueron interceptados por Carabineros que se movilizaban en un furgón policial, siendo trasladados a la Escuela de Fuerzas Especiales de Los Andes, donde se encontraban los demás estudiantes que realizaban trabajos de verano en la zona. Cuando entonaron cánticos de protesta se produjo la molestia de funcionarios de Fuerzas Especiales, quienes procedieron a hacer un corredor para golpearlos, mientras los conducían a una cancha en la parte posterior de la Escuela. En el lugar los obligan a tirarse al suelo de tierra, permaneciendo allí varias horas, resultando deshidratados por el calor del momento. Después los regresan al patio y les dan agua en un jarro que debieron compartir entre todos, trasladándolos en buses a la 1° Comisaría de Santiago. Durante la noche se percató que un

joven estaba siendo asistido por estudiantes de medicina, de quien se decía estaba con un ataque al corazón. En ese momento ingresan los Carabineros indicando que debían trasladar al joven, pero los estudiantes dijeron que primero había que estabilizarlo. Recuerda que se formó una discusión entre los estudiantes y el personal de Carabineros porque no permitían que al menos un estudiante acompañara al enfermo. Horas más tarde supieron que había fallecido. Señaló además que en la zona de los trabajos el joven estuvo en otro sector, ignorando el trato que a ellos les dieron cuando fueron detenidos;

150.- Declaración judicial de **Kenneth Paul Jensen Nalegach**, de fojas 2077, estudiante de Antropología de la Universidad de Chile a la fecha de los hechos, quien participó en los trabajos en la localidad de Lo Calvo. Recuerda que un día viernes a la hora de desayuno llegó el personal de Carabineros al lugar donde estaban alojando, los detienen y los suben a buses separados por género. Escuchó que un grupo cantaba, lo que provocó que saliera al patio un Carabinero, al parecer el jefe del recinto, muy molesto, quien les ordenó silenciar el canto, producto de lo cual quienes estaban pasando el examen médico en el patio fueron conducidos al fondo de la instalación, siempre en el patio, debiendo transitar por un "callejón oscuro", en el cual muchos Carabineros en dos filas los golpeaban con pies y combos en distintas partes del cuerpo. Indica que llegó a una cancha de tierra y les ordenan tirarse al suelo con las manos en la nuca, apoyando la frente en el suelo con las piernas abiertas. Los Carabineros que los custodiaban les tiraban tierra con los pies. Recuerda que en esa posición estuvieron mucho rato, quemándose las piernas por la exposición al sol, lo que incluso significó que no podía doblar sus piernas. En la tarde, cuando ya estaba oscuro, los hacen subir a los buses y los trasladan a Santiago, llegando cerca de las 23:00 horas. Cuando se terminó el ingreso de los detenidos, pasadas unas horas, se les dio comida. Cuando trataban de dormir los Carabineros hacían ruido circulando alrededor. Despertó en los momentos que unos estudiantes de medicina estaban reanimando a un joven y también hacían una negociación con el jefe de la unidad para trasladar al enfermo a un centro asistencial. Pasó mucho tiempo hasta que sacan al joven. A la mañana siguiente se comentó que Patricio Manzano había fallecido. Precisa que el trato en Los Andes fue

inhumano, con el callejón oscuro y la exposición directa al sol inmovilizados entre las 14:00 y las 18:00 horas aproximadamente;

151.- Declaración judicial de **Carla Eugenia Fisher Canessa** de fojas 2080, en la que dijo que era estudiante de quinto año de la carrera de medicina en 1985 cuando participó en los trabajos de verano, correspondiéndole la localidad de Llay Llay. Relató que un día tarde en la noche o muy de madrugada llegó personal de Carabineros, quienes los obligan a subir a unos buses y los trasladan a Santiago, quedando detenidas en una Comisaría de la comuna de Recoleta y los hombres en la 1° Comisaría de Santiago, grupo en el que estaba Patricio Manzano. Señala que al día siguiente se enteró de su fallecimiento, precisando que ella no estuvo detenida al interior de la Comisaría de Los Andes;

152.- Declaración judicial de **Clara Luxoro Vicencio** de fojas 2084, quien señaló que en febrero de 1985 era estudiante de medicina de la Universidad de Chile. Participó en los trabajos de verano en la localidad de Llay Llay. Recuerda que un día entre las 09:00 y las 11:00 de la mañana fueron detenidos por personal de Carabineros, quienes los suben a unos buses y los conducen a una Comisaría de Llay Llay. Desde ahí pasan por una unidad en San Felipe, donde dice que pudo ir al baño, para luego subir nuevamente al bus y finalmente ser trasladados a Santiago. En horas de la madrugada se enteró que Patricio Manzano había fallecido. Añade que cuando bajó del bus en una Comisaría de Llay Llay se percató que muchos compañeros que estaban detenidos en ese lugar se encontraban en el suelo y un Carabinero les estaba pegando patadas. Esos detenidos eran los jóvenes voluntarios del mismo Llay Llay, sosteniendo que ella no estuvo en la Comisaría de Los Andes;

153.- Declaración judicial de **Jessica del Carmen Sanhueza Sanhueza**, de fojas 2086, en la cual señala que en febrero de 1985 era estudiante de bioquímica y que participó en los trabajos de verano en Llay Llay. Recuerda que un día en horas de la mañana alguien avisó que voluntarios estaban siendo detenidos por Carabineros, por lo que quienes permanecían en el colegio que los albergaba deciden juntar sus cosas y subir voluntariamente al bus. Los trasladan hasta la Comisaría de Llay Llay y luego hasta una unidad de Carabineros de Los Andes. Indica que a ese lugar llegaron voluntarios detenidos de otras localidades. Después los suben

nuevamente a los buses y los trasladan a Santiago, donde es ingresada a una Comisaría de Recoleta. Al día siguiente se enteró del fallecimiento de Patricio Manzano. En Los Andes recuerda que los hombres estaban en el patio de pie, formados bajo el sol, pero no observó que los golpearan;

154.- Declaración judicial de **Boris Sagredo Díaz**, de fojas 2088, en la que indica que en 1985 era estudiante de Bioquímica de la Universidad de Chile participando en los trabajos de verano de la localidad de Llay Llay. Recuerda que un día viernes, en horas de la mañana, cuando algunos voluntarios ya habían salido a trabajar, llegó el aviso de que había varios detenidos en el camino. Decidieron entregarse a Carabineros y fueron trasladados a la Comisaría de Llay Llay. Alrededor de las 17:00 o 18:00 horas fueron conducidos en buses directamente a Santiago, llegando a la 1° Comisaría cerca de las 21:00 horas. Recordó que en la unidad de Llay Llay un funcionario de Carabineros golpeó a todos los hombres detenidos, era quien parecía estar a cargo del procedimiento. En la 1° Comisaría de Santiago vio a un grupo de voluntarios detenidos que estaban con su piel muy roja por quemaduras de sol. En ese lugar los ficharon y se acomodaron para dormir, pero había mucho ruido provocado por parte de los funcionarios. El deponente indica que despertó por el ruido de estudiantes de medicina que estaban asistiendo a un voluntario, a quien realizaban masaje cardíaco y respiración. Uno de ellos salió a pedir ayuda a Carabineros para trasladar a Patricio a un centro asistencial, pero al volver ese joven comunicó que los funcionarios señalaron que no podían ocupar un vehículo policial, por lo que debían esperar la ambulancia. Los Carabineros custodios no se involucraron en la situación. Los mismos estudiantes sacaron a Patricio del gimnasio mientras mantenían el masaje cardíaco y dieron cuenta que la ambulancia llegó sin personal, a pesar de que ellos dijeron que no podía interrumpirse el procedimiento. El sábado por la tarde supo que Patricio había fallecido;

155.- Declaración judicial de **Nelly Gloria Abarca Cabales**, de fojas 2090, en la que dice que recuerda que el día 7 de febrero de 1985, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba con los estudiantes voluntarios de Llay Llay alojando en unas dependencias de una iglesia o colegio de esa localidad, en horas de la mañana, temprano, llegó personal de Carabineros de Fuerzas Especiales quienes rodearon el lugar y los instaron a salir, lo que hicieron en forma pacífica, subiéndolos a buses institucionales en

los que los llevaron a una Comisaría en Llay Llay, recordando que sólo estaban los detenidos de esa localidad, no estudiantes detenidos de otros lugares. Ahí estuvieron durante todo el día. Ya de noche los sacaron y fueron subidos a buses policiales en que los trasladaron a Santiago, ingresando a la 6° Comisaría de Carabineros de calle Dávila. Dice que hubo estudiantes voluntarios detenidos en distintas localidades, no sólo de Llay Llay, porque eran varios buses los que en caravana se dirigían a Santiago. Pasado dos o tres días desde que fue detenida se enteró a través de las visitas que un estudiante voluntario había fallecido. Después de la muerte de ese joven fueron dejadas en libertad desde la misma 6° Comisaría;

156.- Declaración judicial de **Tatiana Lucía Möller Vergara**, de fojas 2092, quien señala que para la primera semana del mes de febrero de 1985, era estudiante de la carrera de Química y Farmacia de la Universidad de Chile, y se inscribió para participar en los trabajos de verano voluntarios organizados por la FECH. A ella le correspondió estar en la localidad de Llay Llay de la Provincia de Aconcagua. No recuerda la fecha exacta, pero sí que estaban alojados en un colegio, donde los voluntarios avisan que personal de Carabineros iba a desalojarlos de ahí, por lo que ordenaron sus pertenencias. Cuando llegaron los Carabineros salieron en forma voluntaria y ordenada, subiendo a los buses en que los llevaron a una comisaría del mismo Llay Llay, donde les tomaron los datos y los revisó un supuesto médico, estando presente en la revisión una voluntaria dirigente que así lo solicitó. Recuerda que en horas de la tarde los subieron a un bus, sin poder precisar si estuvieron en otra comisaría, pero sí que las mujeres fueron llevadas a la 9° Comisaría de Santiago, donde las ingresaron detenidas, y ahí nuevamente las ficharon de madrugada. Agrega que momentos antes del día que los dejaron en libertad se comentaba entre las detenidas que había fallecido uno de los estudiantes voluntarios detenidos, egresando desde la misma 9° Comisaría. Nunca le fue informado el motivo de su detención, sin embargo sabía que estaba siendo detenida porque los trabajos voluntarios organizados por la FECH no habían sido autorizados por el Gobierno de la época;

157.- Declaración judicial de **Cynthia Carolina Fuenzalida Pavez** de fojas 2094, en la que indica que el día 8 o 9 de febrero de 1985, jueves o viernes, en horas de la mañana, en circunstancias que salió junto a otros tres estudiantes del área de Salud desde la parroquia de San Felipe donde los

voluntarios estaban alojando hacia el policlínico del sector para cumplir la labor solidaria, en la vía pública fueron interceptados por unos sujetos vestidos de civil, quienes los esposaron e hicieron subir a un furgón de Carabineros, quienes los trasladaron a la Comisaría de San Felipe. Ahí estuvieron todo el día detenidos. Ya entrando la tarde-noche los hicieron subir a un bus de Carabineros, siempre detenidos, donde al subir pudo ver que otras estudiantes voluntarias también estaban detenidas, las que provenían de otras localidades. En el bus las trasladaron a Santiago a una Comisaría que estaba en la calle Dávila, donde las ingresaron detenidas, las ficharon, y pasadas las horas o más de un día en esa situación, se enteró el día domingo que Patricio Manzano había fallecido. A raíz de esta noticia las dejaron a todas en libertad desde esa unidad. Agrega que en la Comisaría de San Felipe, ellos cuatro fueron los únicos detenidos de ese día. Señala que no fueron informados del motivo de su detención, inclusive en la Comisaría de calle Dávila les indicaban los funcionarios que ni siquiera tenían derechos. No fue examinada médicamente ni consultada por su estado de salud durante el tiempo que permaneció detenida;

158.- Declaración judicial de **María de la Paz Rubilar Vega** de fojas 2108, donde indica que en el mes de febrero de 1985 era alumna de la Universidad de Chile, se encontraba haciendo la memoria y la invitaron a participar en trabajos voluntarios que se realizarían en Llay-Llay, correspondiéndole la parte cocina. Se juntaron en la Estación Mapocho para viajar en tren hacia la localidad de Llay-Llay, donde había muchos estudiantes de todas las carreras. Los dividieron en grupos y le tocó en uno de ocho personas, entre hombres y mujeres. Alojaron todos en un colegio municipal del cual no recuerda el nombre. Los grupos se fueron dividiendo a diferentes partes para salir a terreno, de acuerdo a lo que les gustaba hacer. Estuvieron alrededor de tres días en el colegio, dormían en colchonetas y hacían distintas actividades. Como a las 11:00 horas de la mañana del tercer día llegó Fuerzas Especiales de Carabineros con un listado de todos ellos, los hicieron juntar sus cosas y subir a un bus, llevándolos detenidos a la Subcomisaría de Llay-Llay. Ahí les tomaron todos los datos y los llevaron a Santiago, a la Comisaría de Avenida La Paz. A ese lugar llegaron varios buses con estudiantes de otros grupos que estaban participando en los trabajos voluntarios. Les tomaron los datos nuevamente y pusieron en una celda, separando hombres de mujeres.

Estuvo tres días detenida, sin juntarse en ningún momento los hombres con las mujeres, incluso para ir al baño y bañarse las acompañaba una "gendarme" para que no se fueran a arrancar. Al tercer día llegó un oficial de Carabineros a la celda y les avisó que podían arreglar sus cosas porque estaban libres, ya que había muerto un estudiante de apellido Manzano, sin dar ningún otro antecedente. Arregló sus pertenencias y mientras hacía esto las jóvenes que estaban en su celda rumoreaban que el alumno de apellido Manzano había fallecido de un ataque cardíaco;

159.- Declaración judicial de **María Soledad Hernández Cerda** de fojas 2170, en la cual señala que estuvo presente en la localidad de Llay Llay efectuando trabajos voluntarios en el mes de febrero de 1985, ocasión en que fueron detenidos los estudiantes que participaban en las diversas jornadas que se efectuaban en las distintas localidades, que eran alrededor de 76 personas en total, los que posteriormente fueron llevados a la Comisaría de la localidad. En esa oportunidad llegaron dos buses y en forma inmediata los detuvieron sin decirles el motivo. Apartaron a las mujeres, las que fueron llevadas a una sala, y los varones al patio. Al realizar el grito de la "Universidad de Chile" los efectivos policiales procedieron a propinarle golpes, en general con palos o un bate de beisbol o una luma. Posteriormente les hicieron un examen médico en donde se tuvieron que desnudar, en un ambiente muy tenso, sin explicarles al preguntar sobre el motivo de la detención, sólo daban gritos y empujones, en un estado de incertidumbre. Luego los trasladan en unos buses, los hombres separados de las mujeres, pasando a recoger a otras personas de las demás localidades, rumbo a la ciudad de Santiago. Las mujeres llegaron a la 6° Comisaría, en Dávila, los ingresaron, comieron y luego vieron donde se ubicarían para dormir, todo ello en un ambiente muy tenso, se acostaron en sus sacos de dormir en el suelo y acordaron dormir tomadas de las manos. Alrededor de las cuatro de la mañana llegaron efectivos de la CNI y los levantaron para ficharlos, les tomaron fotos de frente y de perfil, momento en que estaban aterrorizadas. Al día siguiente fueron de visita sus familiares. A ella su padre le dijo que uno de los muchachos que estaba detenido en la 1° Comisaría había fallecido a causa de las torturas sufridas en dicha detención. En dicha ocasión les informaron que lo más probable es que fueran relegados todos los detenidos, no sabían el lugar, eran rumores, incluso decían que habían hablado con la

iglesia por el fallecimiento del joven detenido y existía un grado de responsabilidad en dichos hechos. El día domingo les informaron oficialmente que los iban a liberar, lo que se concretó alrededor del mediodía. Al salir se enteraron de los hechos y que el joven fallecido era Patricio Manzano, quién fue obligado a hacer ejercicios y luego presentó síntomas, según el relato de compañeros, de un paro cardíaco, por lo que pidieron ayuda médica y ésta se les negó en una primera instancia, pero luego al ver la gravedad del estado del joven decidieron llevarlo en ambulancia a un centro médico. Según contó un estudiante de medicina de esa época de sexto año, él pidió acompañarlo en el traslado para realizar técnicas de resucitación, pero no se lo permitieron por estar detenido, siendo esto un motivo también por el cual el estudiante falleció en el trayecto al centro asistencial. Luego de esto dice que sucedieron muchos eventos, era una vorágine de sensaciones, fueron a su velorio y funeral, el que estuvo rodeado de fuerzas de Carabineros. Este hecho fue un episodio que marcó a toda la generación de esa época que participó en esos trabajos voluntarios, pues jamás imaginaron que iba a resultar fallecido uno de sus compañeros;

160.- Oficio N° 0756, del 26 de abril de 2017, de la Dirección Meteorológica de Chile de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de fojas 2872, a través del cual acompañan el Informe Oficial N° 180/17 de la Sección Climatología del Subdepartamento Climatología y Meteorología Aplicada de esa Dirección (fs. 2873) con el registro de temperatura de la Estación "Llay Llay Sendos" Región de Valparaíso del 5 de febrero de 1985, indicándose que para esa fecha la temperatura mínima fue de 9,8 °C, mientras que la temperatura máxima fue de 30,0 °C;

161.- Informes Policiales de fojas 2237, 2247, 2361, 2379, 2417, 3260 y 3488 que contienen órdenes de investigar diligenciadas por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales OS-9 de Carabineros de Chile, los que tuvieron por finalidad dilucidar la denominación del cuartel de Carabineros en el que permaneció detenida la víctima Patricio Manzano González en la Provincia de Aconcagua como asimismo establecer el mando de dicha unidad, concluyendo que con las diligencias realizadas por el equipo investigador y las declaraciones de los diferentes entrevistados en la causa, se logró determinar que la unidad de Carabineros de Chile en la cual

permanecieron los estudiantes antes de ser trasladados a Santiago, es la 3° Comisaría Los Andes, dependiente de la Prefectura de San Felipe.

Asimismo se logró determinar que al año 1985 la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes estaba ubicada en Avenida Sarmiento N° 491, Los Andes, y en la parte posterior de sus dependencias, al mismo año, funcionaba el Grupo de Instrucción de Carabineros Los Andes, ambas unidades dependientes de la Prefectura de San Felipe. En la actualidad la ubicación de esas unidades policiales corresponde a Avenida Santa Teresa N° 491, Los Andes.

En el Informe Policial de fojas 2247 se proporcionó la nómina de los Oficiales de la 3° Comisaría de Los Andes (fs. 2249) y el Grupo de Instrucción de Carabineros de Los Andes al año 1985 (fs. 2250), y se acompañó un organigrama de la 2° Comisaría de San Felipe (fs. 2251) y un organigrama de la 3° Comisaría de Los Andes (fs. 2252 y siguiente), todo de ese mismo año;

162.- A fojas 355 rola la copia de documento firmado por el médico de Carabineros Dr. Marcelo Standen Mitchell y el Dr. Ricardo Felip I., en el que consta examen realizado a Patricio Enrique Manzano González, de 21 años, consignándose que éste fue realizado el 8 de febrero de 1985, a las 11:03 horas, constatando "erosiones antigua de las manos". Luego aparece manuscrito en que se indica: "08-02-85.- Ingreso a la unidad en buenas condiciones...";

163.- Declaraciones de **Ricardo Enrique Felip Imperatore**, médico cirujano, de fojas 361, 447, 1244 y 2176, en las que recuerda que examinó al estudiante Patricio Manzano Gonzalez pues el Gobernador solicitó su colaboración. No recuerda que él haya presentado un cuadro especial, no obstante se les dijo a todos los detenidos que debían expresar si les afectaba alguna enfermedad o si se trataban con algún medicamento. Un joven del grupo dijo ser diabético. La mayoría de las lesiones que se encontraron eran erosiones que correspondían a las labores que decían realizar en la zona.

Ampliando sus dichos a fojas 447, añade que por instrucciones superiores tuvo que concurrir a la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes en su calidad de médico militar, conjuntamente con el médico de la Escuela de Montaña de Río Blanco, Juan Muñoz, con el fin de examinar a los detenidos en forma previa al ingreso al recinto de detención. El deponente dijo que examinó a los varones y el doctor Muñoz a las mujeres y a algunos

varones. Aparte de verlos físicamente se les consultó a cada uno sobre sus antecedentes y enfermedades, dejando constancia de ello y de las lesiones encontradas, lo que quedó en poder de Carabineros. Hubo dos casos que destacar, uno con diabetes y otro con una herida infestada y un flemón en un pie.

A fojas 1244 aclara que para la fecha de los hechos debió concurrir al lugar de detención de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes en su calidad de Oficial de Sanidad del Regimiento Guardia Vieja. A todos los estudiantes se les pidió sus antecedentes de enfermedades previas o lesiones, y en el caso de Manzano se encontraron, dejándose registro de erosiones antiguas en las manos atribuibles a trabajos de tipo manual. El objetivo del examen no era certificar condiciones de salud aptas para cualquier tipo de actividad física. Hubo dos casos notificados al Oficial de Carabineros a cargo, uno de diabetes con tratamiento de insulina y otro que presentaba una herida infectada y un flemón en un pie.

A fojas 2176 indica que para la fecha de los hechos investigados se desempeñaba como médico de emergencia del Hospital de Los Andes y era médico del Regimiento Guardia Vieja. Llegó a una Comisaría o un recinto grande donde personal de Carabineros realizaba labores al grupo de instrucción. Un día le dieron la orden de concurrir a un recinto de Carabineros a realizar un examen que se hacía a todos los detenidos, pero en esa ocasión eran tantos los detenidos que tuvo que ir a esa Comisaría en compañía de otro médico, pero no recordó su nombre. Examinó a un grupo de detenidos y el otro médico examinó a otro grupo. Ese examen lo realizó de día, no recuerda hora aproximada, y al parecer examinó en el patio o se habilitó alguna sala, porque eran muchos los detenidos. Afirma que sólo examinó a detenidos hombres. Del examen que realizó ese día recuerda a un joven que tenía un problema en un tobillo o pie. Mientras examinó a los jóvenes detenidos a todos les preguntó si tenían alguna enfermedad o problema de salud, y después de eso los observaba a simple vista y comprobaba si tenían algún tipo de lesión. Solamente se desvestían aquellos que indicaron que tenían algún tipo de problema, precisando que este tipo de examen se llama "examen de inspección o verificación de lesiones". Dice que cuando comenzó a realizar los exámenes de inspección o verificaciones de lesiones a los detenidos hombres estaban en el patio, teniendo la impresión que habían

llegado recién a la unidad. No vio a ninguno que estuviera insolado, con la piel enrojecida o deshidratado ni golpeado. Inclusive los vio tranquilos, no estaban atemorizados. Preguntado por el detenido Patricio Manzano González, señala recordar que extendió un certificado donde indicaba que era diabético y que debía tomarse unos medicamentos, porque el propio estudiante le señaló que padecía dicha enfermedad. Sin embargo no presentaba ningún tipo de malestar. Ninguno de los detenidos expresó que habría sido golpeado o maltratado durante su detención y tampoco encontró lesiones atribuibles a dichos actos. Sin embargo, sí vio que varios jóvenes presentaban escoriaciones en sus manos, pero que era debido al trabajo que desempeñaron en las localidades donde estaban prestando el servicio voluntario. Consultado por el documento que se le exhibió y que se encuentra agregado a fojas 355, reconoció la firma estampada sobre el timbre con su nombre como suya, al igual que la letra. En cuanto a lo señalado "Lesiones: erosiones antiguas de las mano", precisó que no aparece indicada la diabetes que describió anteriormente, se debió confundir por el tiempo transcurrido. Sin embargo remarca la hora de atención "11:03 horas". No recuerda quien estaba a cargo de la unidad de Los Andes el día de los hechos investigados, pero apunta que él era funcionario del Ejército, Oficial de Sanidad, tenía grado de Mayor, de dotación del Regimiento Guardia Vieja;

164.- Oficio Reservado N° 1595/9219, del 27 de noviembre de 2017, del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 3401, mediante el cual se remite la Hoja de Vida y Calificación de Ricardo Felip Imperatore en los periodos que indica;

165.- Declaración judicial de **Adrián José Fernández Hernández**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2422, quien refiere que en febrero de 1985 era jefe de la Subprefectura de Los Andes, con el grado de Teniente Coronel, siendo su superior directo Julio Santa María Devincensi, de la Prefectura de San Felipe.

La 3° Comisaría de Los Andes dependía directamente de la Subprefectura de Los Andes. Cuando llegó (a la Subprefectura de Los Andes) el Comisario a cargo era el Mayor Luis Contreras y el Subcomisario era Gerardo Godoy García. El jefe del grupo de instrucción era el Capitán Ernesto Barrios Cortés.

Respecto a los hechos investigados señaló que nunca vio ni escuchó de la detención de estudiantes. En el caso que haya sucedido, la persona a cargo debió ser el Comisario, que en febrero (de 1985) pudo ser Luis Contreras Durana o Rodolfo Soto Reyes, quien le sucedió un tiempo después de que él llegara a la Subprefectura (de Los Andes);

166.- Declaraciones de **Luis Emiliano Contreras Durana**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2397 y 2437, en las cuales señaló que a enero de 1985 ostentaba el grado de Mayor y se desempeñaba como Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes.

El 4 de enero de 1985 fue trasladado al Complejo Internacional Los Libertadores, asumiendo el mando de la 3° Comisaría de Los Andes el Mayor Ruperto Soto Reyes, por lo que no tiene conocimiento ni antecedentes que aportar a la investigación;

167.- Declaraciones de **Ruperto Rodolfo Soto Reyes**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2392, 2431 y 3255, y a fojas 2136 del Cuaderno de Diligencias, en las cuales señala que a febrero de 1985 ostentaba el grado de Mayor y se desempeñaba como Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes que dependía de la Subprefectura de Los Andes, a su vez dependiente de la Prefectura de Aconcagua. Su superior directo era Adrián José Fernández Hernández, Subprefecto de la Subprefectura de Los Andes, quien tenía su oficina en el mismo edificio (de la 3° Comisaría de Los Andes). Sin embargo, recuerda que el día de ocurridos los hechos éste se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

En febrero de 1985 fue citado a la Dirección General de Carabineros en Santiago, y en compañía del Subdirector de Carabineros concurrió al Ministerio del Interior para entrevistarse con el entonces Subsecretario de esa cartera, quien les explicó que en el sector jurisdiccional de Los Andes se llevarían a efecto trabajos voluntarios de verano por estudiantes universitarios que no tenían autorización para ello, motivo por el cual se dictaría un decreto disponiendo su detención en Los Andes y San Felipe y posterior traslado a Santiago, donde serían puestos a disposición del Ministerio del Interior, para lo cual se dispuso la planificación de los servicios.

A fojas 3255, abundando en lo anterior, indicó que concurrió a Santiago tres días antes de que se realizara el operativo policial. Fue a la capital junto al Prefecto Julio Santa María Devincensi y el Mayor Gabriel Vásquez, que era

Comisario de la 2° Comisaría de San Felipe. Aclaró que no fue el Comandante Fernández porque estaba con feriado. El Subdirector era el General Rodolfo Stange O. Agregó que el Prefecto dependía del Jefe de Zona de Valparaíso. Además se le informó del procedimiento del 8 de febrero (de 1985) en esa reunión. No recuerda de quién obtuvieron el listado de detenidos, pero supone que fue del personal que provino desde Santiago para efectos de la detención. La información sobre la identidad y lugar geográfico en que se encontraban los estudiantes antes de realizar el operativo debió tenerla personal de Fuerzas Especiales. Ni él ni el personal a su cargo tuvo esa información.

Asimismo, a fojas 3255 manifestó que la Prefectura de Aconcagua dispuso la planificación de los servicios, siempre la Prefectura es la que desarrolla esa función.

Remarca que a principios del mes de febrero de 1985, en horas de la madrugada, se llevó a efecto el operativo policial en las localidades de Rinconada y San Esteban, por parte de personal de Carabineros de Santiago al mando del Mayor Sergio Gálvez Álvarez.

Los detenidos, tanto hombres como mujeres, fueron llegando a la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes a partir de las 10:00 horas de la mañana, de forma paulatina, permaneciendo en un patio techado y parte de un prado que existía a esa época.

A fojas 2431 señaló que los grupos de jóvenes que se encontraban en Calle Larga, Casuto y San Esteban fueron detenidos por personal de Carabineros de Fuerzas Especiales que provinieron desde Santiago. Los estudiantes fueron llevados en primera instancia a la 3° Comisaría de Los Andes cerca de las 08:00 hasta las 11:00 horas, ingresados en calidad de detenidos, y al mismo tiempo eran vistos por el médico de la unidad. Terminado el chequeo médico eran dejados en un patio techado. Ninguno de los detenidos presentó lesiones o se vio enfermo.

Posteriormente, cerca de las 18:00 horas, los detenidos fueron trasladados en buses institucionales a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago por personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de esa ciudad, tal como se había dispuesto.

El personal de Carabineros que efectuó las detenciones y custodia fueron funcionarios de Fuerzas Especiales de Santiago que dependían del

Mayor Gálvez, lo que recuerda muy bien ya que su personal no participó de las detenciones de los jóvenes y menos de su custodia.

A fojas 2431 y 3255 aclaró que los detenidos quedaron a cargo de la 3° Comisaría (de Los Andes), mientras que su custodia quedó a cargo de personal de Fuerzas Especiales de Santiago. Es decir, a cargo del procedimiento de la detención de los estudiantes fue personal de Fuerzas Especiales de Santiago, él y su personal a cargo se encargaron de recibir a los detenidos en la Comisaría, registrando su ingreso, por lo que colaboraron con las instalaciones para ello. Su personal no fue a los lugares a detener a los estudiantes, eso lo hizo personal de Santiago. El día de los hechos él estuvo a cargo de la guardia de la unidad y tuvo que registrar los nombres de los detenidos que llevó el personal de Fuerzas Especiales, y una vez ingresados los entregó al Mayor Gálvez de Fuerzas Especiales. Además él redactó el parte con los detenidos, lo que estaba dentro de la planificación, pero siempre reconoció el mando del Mayor Gálvez como el oficial a cargo del operativo.

Refiere que en ningún momento presenció algún tipo de maltrato físico o abuso por parte de Carabineros hacia los jóvenes. Tampoco se enteró de ello a través de algún comentario. No escuchó cánticos o gritos que hayan efectuado los jóvenes detenidos, los que en todo momento permanecieron tranquilos.

A fojas 2431, al ser consultado por el Tribunal, dijo que no le consta que los jóvenes hombres detenidos fuesen obligados a realizar algún tipo de ejercicio físico en el patio del Grupo de Instrucción. Si hubiese ocurrido, él no lo hubiera permitido, porque en Los Andes las temperaturas son muy altas. También dijo que efectivamente recordaba que los jóvenes detenidos se pusieron a cantar, lo que ocurrió cerca de las 14:00 o 15:00 horas, por lo que él salió de su oficina y les dijo "están detenidos, no en una fiesta", y los conminó a dejar de cantar, lo que hicieron sin dudar. Después de eso se fue a su oficina y los jóvenes quedaron ahí, bajo la custodia de los funcionarios de Fuerzas Especiales.

El Grupo de Instrucción de Carabineros de Los Andes se ubicaba en la parte posterior de la 3° Comisaría de Los Andes y estaba a cargo de dos oficiales, uno con el grado de Capitán y otro era Teniente; ese año tenía alumnos en formación. En su declaración de fojas 2136 del Cuaderno de

Diligencias indicó que la cancha del Grupo de Instrucción estaba ubicada al fondo de la propiedad, a más de 150 metros de distancia, y entre las oficinas de la Comisaría, para llegar allá se debía pasar por el patio techado, una multicancha abierta, un jardín tipo prado, salas de clases, caballerizas y después de eso estaba la cancha del Grupo de Instrucción.

A fojas 3255 señaló que no sabe quién es el Teniente Guillermo Havliczek de la Escuela de Oficiales de Carabineros, y que quizá la logística con la ayuda de buses pudo proceder desde la Escuela de Oficiales, para apoyar el procedimiento de Fuerzas Especiales.

A fojas 2136 del Cuaderno de Diligencias, en cuanto al hecho de haber facilitado los medios para las detenciones, esto es, las dependencias de la 3° Comisaría de Los Andes de la cual estaba a cargo, dijo que de acuerdo a la planificación previa organizada por la Prefectura de Aconcagua se dispuso que en su unidad se recibiera a los detenidos, pero estaban bajo la custodia de personal de Fuerzas Especiales de Santiago, es decir, por la ubicación de la unidad policial y lo amplio de sus dependencias se dispuso que los detenidos llegaran allá por orden del Comandante Julio Santa María Devincensi. La participación de su unidad consistió en proveer alimentación a los detenidos, facilitar un médico de Carabineros para los detenidos hombres así como las instalaciones para que el personal del Grupo de Fuerzas Especiales practicara las detenciones, llevara a los detenidos a dicha unidad, los custodiara y luego los trasladara a Santiago. Reiteró que los oficiales que llegaron con Fuerzas Especiales a su unidad policial fueron el Mayor Gálvez y Bruno Villalobos;

168.- Declaraciones de **Waldo Héctor Carrasco Villanueva**, Capitán (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2395 y 2443, en las cuales indica que a enero de 1985 ostentaba el grado de Capitán y se desempeñaba como ayudante del Subprefecto de la Subprefectura de Los Andes, la cual a esa época dependía de la Prefectura de San Felipe, siendo el Subprefecto el Teniente Coronel Adrián Fernández Hernández.

A fines de enero de 1985 fue despachado a la 2° Comisaría de Carabineros de Santa Cruz, por lo que no tiene antecedentes que aportar a la investigación;

169.- Declaraciones de **Óscar Segundo Gutiérrez Severino**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2399 y 2441, en las cuales dice que en

febrero de 1985 ostentaba el grado de Teniente y era parte de la Tenencia Los Libertadores dependiente de la 3° Comisaría de Los Andes, por lo que no tuvo conocimiento de detenciones masivas ni de los hechos investigados;

170.- Declaraciones de **René Enrique González Muñoz**, Teniente (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2402 y 2635, en las que señala que en 1983 fue trasladado a la 3° Comisaría de Los Andes, presentándose ante el Comisario Contreras Durana. En 1984 por motivos personales decidió retirarse de la institución. En enero de 1985 volvió sólo para firmar la notificación de retiro. De los hechos investigados señala no tener antecedentes;

171.- Declaraciones de **Miguel Alcangel Bravo Arambarri**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2405 y 2433, en las cuales manifestó que a febrero de 1985 ostentaba el grado de Teniente y formó parte de la dotación de la 3° Comisaría de Los Andes.

Preguntado por los hechos investigados recuerda que vio a muchos jóvenes sentados en la cancha que estaba ubicada entre el patio techado y el patio del grupo de instrucción. La cancha donde se encontraban sentados no tenía techo, estaban en grupos. No recuerda el motivo por el cual éstos se encontraban detenidos ni cómo llegaron a la Comisaría. Observó a este grupo por aproximadamente media hora. No vio que estuvieran realizando algún tipo de ejercicio, se encontraban sentados en grupo conversando entre ellos. Desconoce quién estuvo a cargo del procedimiento, de los detenidos o su custodia, por lo que dice no tiene mayores antecedentes que aportar a la investigación;

172.- Declaraciones de **Manuel Antonio Fernández Lagomarsino**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2387 y 2428, en las cuales manifestó que a febrero de 1985 ostentaba el grado de Teniente y era jefe de la Tenencia de Carabineros Calle Larga, la que dependía de la 3° Comisaría de Los Andes, y en ocasiones realizaba servicios de ayudante de la Subprefectura de Los Andes que estaba a cargo del Teniente Coronel Adrián Fernández Hernández. A su vez se desempeñó como instructor en el Grupo de Instructor Los Andes, el que se ubicaba en la parte posterior de la 3° Comisaría de Los Andes.

En lo concerniente a la investigación penal, indica no haber participado en la detención de los jóvenes estudiantes como tampoco personal de la

Tenencia de la cual él era jefe a esa época, pero sí recuerda que en el verano del año 1985 concurrió a la 3° Comisaría de Los Andes y vio que había un grupo de cerca de setenta jóvenes, encontrándose las mujeres bajo un patio techado y los hombres en la cancha de baby fútbol y los otros en la parte de atrás, en el sector del grupo de instrucción. Vio a algunos de pie y otros sentados. Señala que estuvo un rato para ver qué pasaba porque en Los Andes era muy raro que hubiese tantos detenidos. Miró (a los detenidos) y se fue, no recuerda dónde, atendido el tiempo transcurrido.

Respecto a las circunstancias en que se encontraban los jóvenes al interior de la 3° Comisaría de Los Andes dijo que eran normales y nada llamó su atención, sólo el hecho que eran muchos detenidos. Consultó el por qué habían varios detenidos y no recuerda quién, pero le dijeron que había sido por orden del Ministerio del Interior.

No supo quién estuvo a cargo de los detenidos ni cómo llegaron a la Comisaría o cómo se los llevaron. Tampoco vio que fueran obligados a realizar algún tipo de ejercicio físico, o a alguno con lesiones ni que fuesen agredidos.

En un mismo terreno había instalaciones de la 3° Comisaría de Los Andes -que a esa fecha su jefe era Rodolfo Soto Reyes-, del Grupo de Instrucción de Carabineros de Los Andes y de la Subprefectura de Los Andes.

Agregó que había un cóndor en la unidad y estaba ubicado entre la cancha de baby fútbol y el patio del Grupo de Instrucción.

A fojas 2430 acompañó un croquis que detalla la ubicación del cóndor y las instalaciones referidas anteriormente;

173.- Declaraciones de **Rolly Enrique Alberto Rivera Guevara**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2419 y 2646, en las cuales indica que a febrero de 1985 se encontraba trabajando como jefe de la Tenencia Saladillo, dependiente de la 3° Comisaría de Los Andes. Realizaba de manera esporádica servicios de apoyo en dicha Comisaría, consistentes en servicios de tránsito y otros que fueran dispuestos.

Recuerda que una mañana lo llamaron telefónicamente de la 3° Comisaría de Los Andes y le ordenaron que se presentara en esa unidad para un servicio extraordinario. Al llegar, cerca de las 09:00 o 10:00 horas de la mañana, se le informó que había cerca de cien estudiantes detenidos, los que estaban en un patio techado dentro de la Comisaría que converge con un

grupo de instrucción, los que estaban a cargo de un grupo de Fuerzas Especiales de Santiago. El operativo estaba a cargo del Subprefecto de Los Andes, el Comandante Fernández, el Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes de apellidos Contreras Durana, y el Subcomisario de esa misma unidad, el Capitán Godoy. Refiere que al llegar a la unidad el Comisario Contreras le ordenó abrir una libreta a fin de ingresar el nombre de cada uno de los estudiantes y señalar allí si presentaban algún tipo de lesión, previa revisión de un médico. Añade que él cumplió y acompañó al médico, del que no recuerda el nombre, mientras revisaba a los más de 100 estudiantes. El estudiante firmaba la libreta manifestando su conformidad. No recuerda haber visto a ningún estudiante con problemas de salud ni lesionado, sólo dos o tres se medicaban, por lo que el médico entregó los medicamentos al jefe de Fuerzas Especiales de Santiago, de lo que quedó constancia en la libreta. Cuando los estudiantes salieron de la unidad se encontraban en buenas condiciones. Por último indica que cerca de las 5 de la tarde, antes del traslado, hubo una revisión superficial;

174.- Declaraciones de **Luis Humberto Díaz Pinto**, Capitán (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2408 y 2435, en las cuales indicó que a febrero de 1985 tenía el grado de Teniente y era instructor en el Grupo de Instrucción de Los Andes, por lo que se encargaba de la formación de Carabineros alumnos.

Refirió que el Grupo de Instrucción de Los Andes se encontraba ubicado en la parte posterior del recinto policial, donde también funcionaban la Subprefectura de Los Andes y la 3° Comisaría de Los Andes.

El jefe del Grupo de Instrucción a esa fecha era el Capitán Rodolfo Vargas Contreras, también había otro oficial de grado Teniente llamado Luis Arturo Hormazábal Galdames. Sólo realizaban servicios al interior del grupo de instrucción.

Consultado respecto a los hechos investigados señaló que no recuerda haber visto en las instalaciones del Grupo de Instrucción a un grupo de cerca de 200 estudiantes que estuviesen detenidos. Nunca tomó conocimiento de dicho procedimiento, tampoco participó de las detenciones de los jóvenes universitarios ni del procedimiento policial;

175.- Declaraciones de **Luis Arturo Hormazábal Galdames**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2384 y 2439, en las cuales señala que

en febrero de 1985, no recuerda bien si tenía el grado de Teniente o Capitán, era jefe del Grupo de Instrucción de Los Andes.

Dice que en la misma propiedad existían tres unidades, en la entrada estaba la 3° Comisaría de Los Andes (al lado derecho), la Subprefectura de Los Andes estaba ubicada en el costado izquierdo del frontis, y después al final de la misma propiedad estaban las instalaciones del Grupo de Instrucción, que constaba de tres salas de clase, oficinas y un patio de tierra (patio de instrucción de los alumnos). Su superior directo era Rodolfo Vargas.

En lo que respecta a los hechos investigados, señala que no recuerda haber visto en dependencias del Grupo de Instrucción, 3° Comisaría de Los Andes o Subprefectura de Los Andes a detenidos, que según se le informó en el acto eran alrededor de 200 jóvenes, pues si lo hubiese visto se acordaría, quizá porque a esa fecha se encontraba de vacaciones;

176.- Declaración judicial de **Gabriel Enrique Vásquez Ríos**, General (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2220, en la que indica que en febrero de 1985 tenía el grado de Mayor y era Comisario de la Comisaría de San Felipe. Respecto del documento de fojas 369 que se le exhibió dijo que la firma estampada al final la reconoce como suya, no recuerda haber cumplido ni haber mandado a cumplir la orden que en parte se le exhibió. Agrega que el documento debió salir de su Comisaría, a pesar que el mando de la zona debió visar los documentos, pero en la práctica quienes debieron realizar las detenciones era personal de Fuerzas Especiales de Santiago. Indica que debió haber firmado el documento, pero no recuerda esa cantidad de detenidos porque la comisaría era un cuartel pequeño para esa cantidad. Indica que la Prefectura principal era de San Felipe, mientras que la Prefectura de Los Andes le secundaba. Lo habitual era que el oficial de guardia redactara los partes policiales, él (el deponente) como Comisario, no recuerda haberlo redactado, sin embargo en el documento exhibido no aparece el Oficial de Guardia. A él, quien le ordenaba que firmara los documentos era el Prefecto, pero no tiene ningún indicio ni recuerdo de ese grupo de detenidos. Nunca tuvo contacto ni supo de detenidos por Fuerzas Especiales. Indica que en Los Andes para 1985 existía la Escuela de Formación de Carabineros, cuyas dependencias eran bien grandes, pero ya no existe;

177.- Oficio N° 227, del 6 de marzo de 1985, de la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, de fojas 393, a través del cual se remite una relación nominal del Personal de Nombramiento Supremo e Institucional, correspondiente a esa dotación, que fueron designados para cumplir servicios en Los Andes y Casuto los días 8 y 9 de febrero de 1985, documento que fue agregado a estos autos a fojas 394.

En el indicado documento (fs. 394) se consignan los nombres de los Oficiales: Mayor Sergio Gálvez Álvarez, Capitán Pedro Fernando Moyano Acevedo y el Teniente Bruno Villalobos Krumm, además de los nombres del personal de nombramiento institucional;

178.- A fojas 2736 se certificó que se formó la **Custodia N° 13-2017**, de 22 de marzo de 2017, consistente en una carpeta que contiene Hojas de Vida, Calificaciones y Destinaciones del personal individualizado a fojas 394 y 2237, remitidos por el Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile (fs. 2734);

179.- Informes Policiales de fojas 2256, 2588, 2611 y 2690 que contienen órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, los que tuvieron por objeto determinar el personal de Fuerzas Especiales que concurrió a Los Andes y Casuto el 8 de febrero de 1985;

180.- Declaraciones judiciales de **Bruno Villalobos Krumm**, ex General Director de Carabineros de Chile, de fojas 2737 y a fojas 2156 del Cuaderno de Diligencias, en las que indica que para el 8 de febrero de 1985, de madrugada, salieron en dirección a Los Andes, con el Mayor Sergio Gálvez Álvarez a cargo. Para esa fecha señala el deponente que tenía el grado de Teniente. Salieron desde el cuartel José María Caro. Ese mes pasaron a depender de Fuerzas Especiales, después de ser de la Prefectura Sur. Indica que Gálvez era el segundo jefe del grupo donde se encontraba el deponente. Recuerda que llegaron a un lugar que era una especie de campo, un potrero, donde había un grupo de estudiantes que ya estaban detenidos, a quienes tomaron y trasladaron a la Comisaría de Los Andes, al parecer la Primera. Allí los entregaron a la guardia y esperaron en los buses fuera del cuartel. Refiere que cuando en el campo le pasan a los detenidos para el traslado a la unidad de Los Andes fue informado de la presencia de uno de ellos que padecía

diabetes, con quien se tuvo especial cuidado, quedándose con sus medicamentos para resguardarlo. De él dio cuenta al Mayor Gálvez, pero no corresponde al joven que falleció. Los buses en que llegaron eran de color verde, a diferencia de los de Fuerzas Especiales de calle San Isidro que al parecer eran de color calipso. No recuerda el bus en que él se desplazó ni con quienes iba. Tampoco recuerda si el traslado a Santiago fue con el mismo grupo de detenidos que llevaron a la unidad de Los Andes. Al llegar a Santiago entregaron a los detenidos en la 1° Comisaría. Respecto de Moyano, no lo recuerda en el operativo, pero le parece que era de Fuerzas Especiales de San Isidro. En cuanto al Teniente Havliczek, no lo recuerda, pero según se le indica por el tribunal, puede entenderse su presencia porque los buses dependían del Grupo Logístico de la Escuela de Carabineros, al que éste pertenecía. No recuerda ni presencié apremios en contra de los jóvenes ni que algunos de ellos hayan cantado mientras estaban en la unidad de Los Andes.

En declaración de fojas 2156 del Cuaderno de Diligencias aclaró que junto a su unidad esperaron fuera del cuartel, fuera de las instalaciones de la 3° Comisaría (de Los Andes), pero en el sector de los estacionamientos, que estaba a un costado de la unidad a esa época, que era una especie de calle lateral.

Asimismo recuerda que al momento que subieron a los detenidos al bus para ser trasladados a la unidad de Los Andes no existió ningún problema o golpes hacia los jóvenes. Fue un procedimiento pacífico, incluso uno de ellos se le acercó diciéndole que era insulino dependiente, a lo que le respondió que le entregara sus medicamentos y se sentara a su lado por si necesitaba algo. Cuando llegaron a la unidad ingresó el bus al estacionamiento desde donde los jóvenes detenidos bajaron y entraron, mientras que su sección y él se quedaron en el bus. Al pasar el día, debido al calor, bajaron del bus, quedando a un costado a la espera del término del procedimiento para trasladar a los jóvenes a Santiago, pero en el intertanto le dijo a su sección que les sacaría una fotografía, donde ellos aparecían a un costado de la jaula donde estaba un cóndor. En esa fotografía aparecen Bustos, Cofré, Valdebenito, Venegas, Fuenzalida, Gallardo, Maturana, Coronado, Quintanilla, Torres, Valdivia y otros tres individuos de los cuales no recuerda sus nombres, adjuntando una fotografía tomada por él, mientras que

el resto de los integrantes de su sección pudieron haber estado en ese momento custodiando el bus. Cuando tomó esa fotografía no vio a los detenidos.

Añade que alguien de la unidad fotografió a los detenidos mientras esperaban y le hicieron llegar esa fotografía del día de la detención, pudiendo ver donde se encontraban, pero no supo específicamente en qué lugar era. En la fotografía vio que algunos de los detenidos estaban bajo la sombra y otros se encontraban conversando. Además refiere que en ésta ve a hombres y mujeres juntos, percatándose también de la presencia de tres funcionarios de la Escuela de Suboficiales que estaban entre ellos, reconociéndolos porque tienen un logo en el brazo izquierdo. Ignora quiénes son esos funcionarios. Reiteró que él no tomó esa fotografía porque no ingresó a la unidad donde se encontraban los detenidos. Su contacto con los detenidos se limitó únicamente a los traslados desde el lugar de detención a la unidad de Los Andes y desde allí a la 1° Comisaría, siendo un grupo pequeño de hombres, porque además en el mismo bus iba con su sección. Negó que a él o a su sección (Grifo N°9) les haya correspondido custodiar a los detenidos mientras estuvieron en la 3° Comisaría de Los Andes, tampoco supo quién estuvo a cargo de esa labor.

Acompañó a su declaración judicial de fojas 2156 del Cuaderno de Diligencias cuatro fotografías, las que fueron guardadas en **Custodia N°54-2018** de este Tribunal;

181.- Declaraciones de **Luis Humberto Valderrama Cerda**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2295 y 2358, en las cuales dice que desde 1983 a 1985 estuvo en la Subprefectura de Fuerzas Especiales, siendo el jefe el Comandante Raúl Raffo Arriagada, y quien le seguía era el Mayor Sergio Gálvez. En su caso perteneció al Grifo N° 10, el que se encontraba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, recordando entre los integrantes a Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofré Benavides, Daniel Vargas Bravo, Luis Venegas Ortega, Juan Osorio Saavedra, Oscar Galdames Oyarzún, Luis Fuenzalida Muñoz, Fernando Maturana Cartagena y Juan Ñancupil Raguileo, entre otros. Desconoce los hechos ocurridos en Los Andes que afectaron a Patricio Manzano Gonzalez, localidad a la que señala nunca le correspondió viajar con funcionarios de Fuerzas Especiales a prestar colaboración en algún procedimiento. Ignora el

motivo por el cual se le incluye en la nómina de fojas 394. Desconoce si los demás integrantes del Piquete fueron a dicha ciudad;

182.- Declaración judicial de **Juan Guillermo Burgos de la Fuente**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2678, en la que indica que entre los años 1984 y 1986 fue parte de la dotación del Grupo Sur, siendo su jefe directo el Teniente Bruno Villalobos, jefe de su sección. El conductor del grupo era el Cabo 2° Galdames. Declara no haber concurrido a la ciudad de Los Andes, ni como funcionario de Carabineros ni en forma particular;

183.- Declaraciones de **Carlos Hugo Cofré Benavides**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2293 y 2334, en las cuales indicó la forma de conformarse la denominada unidad "Grupo Sur" y su finalidad como unidad de reacción inmediata. Desconoce los hechos que afectaron a Patricio Manzano. Declara que en una oportunidad, sin precisar la fecha exacta, le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes junto a su piquete, el que estaba integrado por aproximadamente 18 funcionarios, el cual iba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, viaje que fue solo por el día. Recuerda que en dicha oportunidad se trasladaron a esa ciudad en un bus blindado de la unidad de Fuerzas Especiales desde Santiago. Al parecer llegaron a la Comisaría Base de Los Andes, siendo su objetivo prestar apoyo y cobertura a los funcionarios locales; sin embargo señala que no cumplieron ninguna labor operativa, como detenciones o traslados de detenidos, menos a Santiago. La unidad correspondía al "Grupo Sur", también denominada Subprefectura de Fuerzas Especiales, la cual estaba al mando al parecer del Mayor Gálvez, unidad que estaba compuesta por alrededor de 200 funcionarios, los que a su vez tenían unos 10 piquetes o sub grupos que se mantenían de manera permanente, precisando que el suyo se encontraba al mando del Teniente Villalobos Krumm, conformado además por Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Osorio Saavedra, Oscar Galdames Oyarzún (chofer del piquete), Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, José Vega Quijada, Juan Ñancupil Raguileo, Carlos Quintanilla Tobar, Víctor Torres Villarreal, Manuel Valdivia Cook, entre otros. Indica que la mayoría de los funcionarios mencionados viajaron a la ciudad de Los Andes junto al Teniente Villalobos Krumm, permaneciendo siempre en situación de "apresto", disponible ante cualquier evento que

requiriera su intervención, refiriendo que en las dependencias de la unidad en que permanecieron en espera no supo de la existencia de personas detenidas ni que otros piquetes de Fuerzas Especiales haya llegado a esa ciudad ese día. En cuanto a los dichos del entonces Mayor Sergio Gálvez, señala que no tuvo conocimiento ni participación en la detención de jóvenes, aunque es posible que ocurriera lo que relata ese oficial, pero los integrantes del piquete de Villalobos no supieron de ese hecho puntual, siendo factible que a nivel de oficiales se hayan comunicado estos antecedentes de manera interna. Recuerda que el día que concurrió a Los Andes llegaron antes de las 12:00 horas del día y cuando se bajó del bus vio que fuera de la unidad había otros buses, desconociendo cuántos ni de dónde eran. Cuando entró a la unidad declara que no vio a ningún civil detenido, pero no recuerda haber llegado hasta el final de la propiedad. De regreso a Santiago no trajeron detenidos;

184.- Declaraciones de **Daniel Alberto Vargas Bravo**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2297 y 2328, quien relata que el Grupo Sur reunió personal de todas las unidades dependientes de la Prefectura Sur, cuya finalidad era ser una unidad de reacción inmediata ante hechos de relevancia que sucedieran en el país. En relación al fallecimiento de Patricio Manzano dice desconocer todo antecedente y que nunca le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes con funcionarios de Fuerzas Especiales, ignorando el motivo por el que se le incluye en la nómina de fojas 394, donde se señala que habría viajado a esa localidad el 8 de febrero de 1985, pero precisa que efectivamente pertenecía al Piquete N° 9 o "Grifo N° 09" del Grupo Sur Fuerzas Especiales, unidad que al parecer estaba al mando del Mayor Gálvez, indicando que su "grifo" se encontraba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, desconociendo si los demás integrantes del mismo piquete viajaron a la ciudad de Los Andes, operativo del que dice no se enteró. Precisa que su piquete estaba al mando del Teniente Villalobos Krumm y conformado por Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofre Benavides, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Osorio Saavedra, Oscar Galdames Oyarzún, Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, Luis Coronado Berrios, Juan Ñancupil Raguileo, Carlos Quintanilla Tobar, Víctor Torres Villarreal, Manuel Valdivia Cook, entre otros que no recuerda, pero se trataba de aproximadamente 20 personas. Desconoce la detención de los

jóvenes universitarios trasladados a la Comisaría de Los Andes. Ignora el motivo por el cual el señor Gálvez lo incluye en la nómina a que se hizo referencia;

185.- Declaraciones judiciales de **Luis Rigoberto Venegas Ortega**, ex funcionario de Carabineros de Chile, de fojas 2761, y a fojas 2219 del Cuaderno de Diligencias, en las que indicó que en el año 1985 se desempeñó en la Prefectura de Fuerzas Especiales. No recuerda haber participado en la detención de algún estudiante ni qué servicio policial realizaba el 8 de febrero de 1985.

En su declaración judicial de fojas 2219 del Cuaderno de Diligencias indicó que en una oportunidad, sin recordar fecha exacta, a su sección le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes con su equipamiento respectivo, yendo a cargo del entonces Teniente Villalobos, haciendo presente que el viaje se efectuó en un bus de su sección, pero en Los Andes vio varios buses, cinco o seis más, que pertenecían a otras unidades. Ignora de dónde provenían. El bus en el que él iba era conducido por el Cabo Galdames, según recuerda. El jefe de su sección se presentó en la unidad de Los Andes, esperaron ahí, después salieron a patrullar y se efectuaron unas detenciones de unos jóvenes universitarios y fueron traídos directamente del lugar de detención a Santiago.

Los únicos detenidos que vio fueron aquellos que estaban arriba de los buses. No vio detenidos al interior de la Comisaría de Los Andes. No entró a la Comisaría de Los Andes, sólo al baño, pero nunca recorrió sus dependencias, y como no había detenidos, tampoco se custodió a ninguna persona. No vio que se realizara algún maltrato o "aporo" a los jóvenes detenidos, sólo se les trasladó a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago y fue un procedimiento tranquilo. No supo que durante el trayecto alguno de los detenidos haya presentado problemas de salud.

En relación a los dichos expuestos por el entonces Mayor Sergio Gálvez, los cuales le fueron exhibidos, donde este hizo referencia a la detención de varios jóvenes universitarios que fueron derivados a la 3° Comisaría de Los Andes, a quienes él había ordenado detener, indicó desconocer el detalle de las órdenes que ese oficial pudo haber instruido, sin embargo, quien les indicó que realizaran la detención de unos jóvenes universitarios que estaban efectuando desórdenes en Los Andes fue el

Teniente Villalobos, que fue su jefe directo de sección, y él mismo les ordenó que efectuada la detención trasladaran a los detenidos a Santiago, en forma directa, sin bajarlos en la Comisaría de Los Andes.

Fue enfático en señalar que no vio detenidos en la unidad de Los Andes durante las horas que permaneció en esa unidad a la espera de instrucciones.

Consultado por la fotografía que se le exhibe en que aparecen varios Carabineros junto a una jaula con un cóndor, indicó que a su lado está Cofré, desconociendo quien está al otro lado. Además reconoce a Coronado en esa fotografía, a nadie más, a pesar de que estuvo hasta fines de 1990 en Fuerzas Especiales, pero todos los que están en esa fotografía eran sus compañeros de sección.

Respecto a la jaula, indicó que estaba ubicada en el patio de la unidad, no recuerda en qué momento ni quién tomó la fotografía. No recuerda haber recorrido la unidad, pero está seguro de que desde el lugar de la jaula sí se podía ver el final de la unidad, pero ignora qué era lo que había ahí.

Preguntado por la unidad a la cual pertenecen los Carabineros que aparecen junto a unos detenidos en una fotografía que se le exhibe, no pudo distinguir a qué unidad pertenecen esos uniformados por lo borroso de la imagen, tampoco por sus ropas o calzado. Desconoce quién estuvo a cargo de la custodia de los detenidos al interior de la unidad de Los Andes;

186.- Declaraciones de Juan Domingo de la Luz Osorio Saavedra, Sargento 2º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2299 y 2331, en las que señaló que a mediados de febrero de 1985 fue destinado a la 40º Comisaría de Fuerzas Especiales, cuyas dependencias se ubicaban en la Población José María Caro, donde permaneció hasta 1991. Cuando llegó a la 40º Comisaría se encontraba al mando de una Comandante del que no recuerda el nombre, pero precisa que no era de apellido Gálvez, correspondiéndole integrar la "Sección 24", al mando del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, la que estaba conformada por 15 a 20 funcionarios, entre los que recuerda a Luis Valderrama Cerda, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofre Benavides, Daniel Vargas Bravo, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito, Juan Cerda Fuentes, Oscar Galdames Oyarzún, Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, Juan Ñancupil Raguileo y Carlos Quintanilla Tobar, entre otros. Declara no tener conocimiento del hecho

que afectó a Patricio Manzano Gonzalez, porque a la fecha no pertenecía a la dotación de Fuerzas Especiales. Asimismo señala que no le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes con funcionarios de Fuerzas Especiales a prestar colaboración en algún procedimiento relacionado con la detención y traslado de universitarios a Santiago que se encontraban desarrollando proselitismo político. Ignora el motivo por el que se lo incluye en la nómina de fojas 394, pero declara que efectivamente pertenecía al piquete comandado por el Subteniente Villalobos Krumm, desconociendo si los demás integrantes del piquete viajaron a Los Andes. En relación a los dichos del Mayor Sergio Gálvez donde hace referencia al procedimiento de detención, declara que desconoce los hechos;

187.- Declaraciones de Ricardo Juvenal Concha Díaz, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2301 y 2325, y a fojas 2175 del Cuaderno de Diligencias, en las cuales señala que en el verano de 1985 le correspondió efectuar un viaje como conductor de un bus blindado de la Prefectura de Fuerzas Especiales a la ciudad de Los Andes, específicamente al sector de Llay Llay, sin recordar qué Oficial iba a cargo del operativo ni la tripulación que integró el bus. Recuerda que se trasladó hacia un sector donde existían unos galpones para trasladar a varios jóvenes universitarios que se encontraban reunidos en ese lugar, al parecer detenidos, quienes subieron al bus sin ningún tipo de resistencia. Al cabo de unas horas en ese sector se le ordenó regresar a Santiago con los jóvenes. Para el operativo participaban dos buses. En horas de la tarde, ya oscureciendo, se dirigieron a la 1° Comisaría de Santiago, donde fueron bajados todos los jóvenes, unas treinta personas entre hombres y mujeres. No fueron a la unidad de Los Andes porque siempre permanecieron arriba del bus en la localidad de Llay Llay. Reiteró desconocer quién se encontraba a cargo del operativo, si en este participó personal de la Subprefectura Sur o respecto del trato dado a los jóvenes por parte de los Oficiales. Desconoce antecedentes relacionados con el fallecimiento de Patricio Manzano González y no recuerda que alguno de los jóvenes que trasladó haya presentado problemas médicos;

188.- Declaraciones de Sergio Osvaldo Patricio Bastías Valderrama, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2304 y 2337, y a fojas 2178 del Cuaderno de Diligencias, en las cuales precisa que a principios de 1982 lo destinan a la Prefectura de Fuerzas Especiales, específicamente a la 29°

Comisaría, unidad que estaba conformada por aproximadamente 500 funcionarios entre oficiales y personal PNI. Refiere que nunca le correspondió cumplir labores en la Subprefectura de Fuerzas Especiales o Grupo Sur, cuyas dependencias estaban en la Población José María Caro. Desconoce los hechos que afectaron a Patricio Manzano, ya que nunca le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes, por lo que ignora el motivo por el que figura en la nómina de fojas 394, donde se señala que había viajado a dicha localidad el 8 de febrero de 1985, lo que afirma no es efectivo. Indica que no ubica al Mayor Sergio Gálvez ni haber trabajado bajo su mando donde él se refiere al procedimiento de jóvenes universitarios detenidos en Los Andes;

189.- Declaraciones de **Raúl Orlando Carimán Huilipán**, Sargento 1º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2704 y 2733, en las cuales sostuvo que para el 8 de febrero de 1985 trabajaba en Fuerzas Especiales de Carabineros en Santiago, pero no recuerda haber concurrido a la localidad de Rinconada de Los Andes;

190.- Declaraciones de **Juan Domingo Cerda Fuentes**, Cabo 1º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2622 y 2670, y a fojas 2204 del Cuaderno de Diligencias, en las que señaló que a fines de 1981 fue destinado al Grupo Sur. Recuerda que un verano junto a su grupo de Fuerzas Especiales le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes, grupo que iba a cargo del Teniente Bruno Villalobos. El viaje se efectuó en bus, el que era conducido por Óscar Galdames, quien se turnaba con Fuenzalida. El viaje se realizó durante el día porque en la tarde regresaron a Santiago. Al llegar a Los Andes, en una primera oportunidad se dirigieron a un sitio eriazo donde había una siembra de maíz. A un costado había un gran número de jóvenes detenidos. Su misión fue trasladar a los jóvenes a la 3º Comisaría de Los Andes, ingresando por la parte posterior, específicamente a un patio existente en esa unidad. En ese lugar fueron dejados los jóvenes, aproximadamente 40, bajo la custodia de personal de esa unidad. En horas de la tarde el Teniente Villalobos les ordena subir nuevamente a los jóvenes al bus ya que serían trasladados a Santiago. Al llegar a Santiago se trasladaron al gimnasio de la 1º Comisaría, donde los jóvenes fueron bajados y entregados al personal de esa unidad. Luego de unos veinte minutos el Teniente Villalobos les ordena subir al bus y regresan a su unidad. Durante el viaje no recuerda que alguno de los jóvenes haya presentado problemas de salud. Desconoce si alguno estaba enfermo, solo

recuerda que la mayoría de ellos permanecieron bajo el sol y sin protección, pero no supo que hayan estado sometidos a algún tipo de aporreo. Entiende que a cargo del operativo se encontraba el Mayor Sergio Gálvez. En Los Andes los jóvenes fueron recibidos por personal de la 3° Comisaría, mientras que su grupo de Fuerzas Especiales se quedaron esperando instrucciones de sus superiores, el Mayor Gálvez y el Teniente Villalobos, que también estaban en el lugar.

En su declaración judicial rendida a fojas 2204 del Cuaderno de Diligencias, indicó que no se encuentra en la fotografía que se le exhibe en la cual aparecen varios Carabineros junto a una jaula con un cóndor, sin embargo, sí aparece Cofre, Venegas, Maturana, Gallardo, Valdebenito, Valdivia, Coronado, Torres, mientras que los otros seis funcionarios no los recuerda. No vio la jaula referida anteriormente, pero sí escuchó de ella. Además, reconoció que estuvo dentro de la unidad cuando dejaron a los jóvenes detenidos al interior de la Comisaría de Los Andes, pero después se fue al bus.

Asimismo, preguntado por la unidad a la cual pertenecían los Carabineros que aparecen en la fotografía entre los detenidos, dijo que por el tipo de uniforme eran de la 3° Comisaría de Los Andes, porque ellos usaban la gorra que aparece en la foto y también usaban botas, porque era un piquete. En lo personal él no vio a esos Carabineros con los detenidos. Fue personal de la 3° Comisaría que recibió a los detenidos cuando ellos los dejaron en esa unidad policial, sin embargo, ignora quién estuvo a cargo de la custodia de detenidos al interior de la unidad de Los Andes mientras esperaban su traslado a Santiago;

191.- Declaraciones de **Francisco Rodrigo Díaz Díaz**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2625 y 2661, y a fojas 2198 del Cuaderno de Diligencias, en las que indica que en 1981 fue destinado al recién creado Grupo Sur. En una oportunidad, durante un verano, recuerda que junto a su grupo de Fuerzas Especiales le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes, a cargo del Teniente Bruno Villalobos, traslado que se hizo en un bus de la unidad conducido por Óscar Galdames o Luis Fuenzalida. El viaje se realizó en el día. Se dirigieron a una unidad policial a la espera de instrucciones. Al poco rato observó a unos treinta jóvenes detenidos en el patio de la unidad, procedimiento en que no tuvieron participación, tampoco en su custodia,

porque ya estaban allí a su arribo. Luego de permanecer unas horas en el lugar, el Teniente Villalobos Krumm les ordenó efectuar el traslado de los jóvenes hacia Santiago, dirigiéndose a la 1° Comisaría de Santiago, donde fueron entregados por el Teniente Villalobos al oficial de turno. No recuerda que durante el viaje algún joven haya presentado problemas de salud, desconociendo que alguno haya estado enfermo. No tuvo conocimiento que hayan sido sometidos a algún tipo de aporreo. Señala que el procedimiento estuvo a cargo del Mayor Sergio Gálvez, quien debe haber dado las instrucciones a Villalobos. Finalmente indica que los estudiantes estaban al sol, en un patio no techado. Cuando salieron a Santiago todavía hacía mucho calor.

En su declaración judicial de fojas 2198 del Cuaderno de Diligencias, exhibida la fotografía en la cual aparecen varios Carabineros junto a una jaula con un cóndor, indica que él no aparece en esa imagen, sin embargo reconoció a Coronado, Valdivia, Benavides, Quintanilla, Gallardo, Valdebenito, Bustos, Venegas, Torres, Maturana y Cofré, mientras que a los otros cuatro funcionarios no los recuerda. Escuchó de la existencia de esa jaula, pero no la vio. Estuvo tanto dentro de la unidad de Los Andes como en el bus, a la espera de instrucciones.

Sumado a lo anterior, consultado por la unidad a la cual pertenecen los funcionarios de Carabineros que aparecen en una foto entre los detenidos, respondió que por el tipo de uniforme y las botas corresponden a funcionarios de Fuerzas Especiales, porque los demás funcionarios de Carabineros no utilizan este tipo de indumentaria. No reconoce quiénes son esos funcionarios ni quiénes estuvieron a cargo de la custodia de los detenidos al interior de la unidad de Los Andes;

192.- Declaraciones de **Luis Antonio Fuenzalida Muñoz**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2628 y 2665, y a fojas 2211 del Cuaderno de Diligencias, en las que señaló que en el año 1983 fue destinado al "Grupo Sur" o Subprefectura de Fuerzas Especiales, unidad en que permaneció hasta 1989. Recuerda que un verano, junto a su grupo de Fuerzas Especiales viajó a la ciudad de Los Andes al mando del Teniente Bruno Villalobos. A él le correspondió conducir un bus de la unidad. Al llegar a Los Andes se dirigieron a una Comisaría de la ciudad. Él permaneció custodiando el bus. El viaje tenía por finalidad el traslado de detenidos hacia

Santiago. Los jóvenes ya estaban detenidos. Al cabo de unas horas el Teniente Villalobos le ordenó estacionarse frente a la salida de la Comisaría para preparar la subida de varios jóvenes, aproximadamente 30 personas. En Santiago se dirigieron a la 1° Comisaría donde los jóvenes son bajados, escoltados por sus colegas y dirigidos por Villalobos. Luego de una hora sus compañeros vuelven al bus y regresan a la unidad. Durante el viaje no recuerda que alguno de los jóvenes haya presentado problemas de salud. Indica además que los detenidos subieron por la parte de atrás del bus, por lo que no puede referirse a las condiciones en que se encontraban.

En su declaración judicial de fojas 2211 del Cuaderno de Diligencias se le exhibió una fotografía en la que aparecen varios funcionarios de Carabineros junto a una jaula con un cóndor, respecto de la cual señaló que sí aparece en dicha imagen, encontrándose a su lado Coronado, también aparece Torres. No recuerda los apellidos de quienes aparecen en la fotografía, sin embargo todos ellos fueron sus compañeros del Grifo N° 9. No recuerda dónde estaba ubicada esa jaula, sin embargo refiere que esa fotografía fue tomada después de almorzar, cerca de las 15:00 horas aproximadamente, pero no sabe por quién. Indicó que no recorrió el lugar.

Ahondando en lo anterior, manifestó que él fue el conductor del bus en que se trasladaba el Grifo N° 9 y al momento de llegar a la 3° Comisaría de Los Andes a buscar a unos detenidos éstos ya estaban ahí, por lo que ellos no practicaron la detención. Llegaron a dicha Comisaría después de las 08:00 horas de la mañana y los detenidos ya estaban allí. Los del Grifo N° 9 se trasladaban en un solo bus y al llegar a la 3° Comisaría de Los Andes siempre estuvo estacionado en la calle, afuera de la unidad, y no se movió de ahí hasta que se produjo el traslado de detenidos a Santiago.

A continuación, preguntado por la unidad a la cual pertenecen los Carabineros que aparecen junto a unos detenidos en una fotografía que se le exhibe, dice que por el tipo de uniforme y sus botas esos Carabineros debieron ser personal de Fuerzas Especiales o personal de los piquetes que tienen las unidades, que en este caso podrían ser de la 3° Comisaría de Los Andes. Desconoce quién estuvo a cargo de la custodia de los detenidos al interior de la unidad de Los Andes mientras se esperaba su traslado a Santiago;

193.- Declaraciones de **Óscar Leonel Galdames Oyarzún**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2306 y 2345, en las que indicó que en 1982 ingresó al Grupo Sur, unidad de reacción ante hechos de relevancia, donde estuvo hasta mediados de 1990. En 1983 indica que el jefe era Raúl Raffo Arriagada, luego venía el Mayor Sergio Gálvez, que posteriormente asumió el mando de la Unidad, la que estaba compuesta por alrededor de doce "Grifos" o secciones. Al deponente le tocó integrar el Grifo N° 9, que estaba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos. Entre los integrantes recuerda a Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofré Benavides, Daniel Vargas Bravo, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Osorio Saavedra, Francisco Díaz Díaz, Guillermo Gallardo Zapata, Luis Fuenzalida Muñoz, Fernando Maturana Cartagena, José Vega Quijada, Luis Coronado Berrios, Juan Ñancupil Raguileo, Carlos Quintanilla Tobar, Manuel Valdivia Cook y Víctor Torres Villarreal, entre otros.

Relata que en una oportunidad le correspondió viajar a Los Andes junto a su piquete con aproximadamente 20 funcionarios, el cual iba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos, viaje que se hizo en bus blindado, el que cree era conducido por él (el deponente) o por Luis Fuenzalida, cuya capacidad era para 20. El viaje se hizo por el día. Se presentaron a las dependencias del grupo de instrucción de esa ciudad. Durante todo el día permanecieron en "apresto" a la espera de instrucciones. No realizaron labor operativa como detenciones o traslado de personas detenidas a Santiago, reiterando que no supo de la existencia de detenidos en esa unidad durante el día. Desconoce los hechos que afectaron a Patricio Manzano. No tuvo conocimiento de los sucesos que relató el Mayor Sergio Gálvez de detención de varios jóvenes universitarios, aunque es posible que haya ocurrido. Solo recuerda haber estado en el patio de la Unidad;

194.- Declaraciones de **Guillermo Antonio Gallardo Zapata**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2424 y 2598, en las cuales dijo que a fines de 1982 fue destinado al Grupo Sur o Subprefectura de Fuerzas Especiales. Se encontraba en el Grifo N° 9 a cargo del entonces Subteniente Bruno Villalobos Krumm. Le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes junto a su sección casi completa con su correspondiente equipamiento. El viaje se hizo en bus blindado para 40 o 45 personas. El objetivo era prestar

apoyo a los funcionarios policiales de la unidad a la que arribaron, principalmente para el traslado de jóvenes que estaban en esas dependencias, pero ignora si se encontraban detenidos. Al cabo de unas horas el Teniente Villalobos les ordenó el traslado de algunos de esos jóvenes a Santiago. Nunca se usó fuerza. Los dejaron en la 1° Comisaría en el sector del gimnasio. No tuvieron participación en la detención de los jóvenes, pues al llegar ya estaban en la unidad, desconociendo si fueron sometidos a maltrato previo. Desconoce las instrucciones que el Mayor Sergio Gálvez dio a Villalobos. Ignora las circunstancias y causas del fallecimiento de Patricio Manzano Gonzalez. No supo que alguno de los jóvenes presentara algún problema de salud o que se les haya informado de algún enfermo;

195.- Declaraciones de **Fernando Adrián Maturana Cartagena**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2701, 2768 y 3169, en las que manifestó que en 1983 fue destinado al Grupo Sur, unidad en que permaneció hasta 1996. Señala que al mando del Grupo Sur se encontraba el Mayor Raúl Raffo y le secundaba el Mayor Sergio Gálvez, quien posteriormente asumió el mando de la unidad. Indica que a él le correspondió integrar el Grifo N° 9, el que estaba al mando del Teniente Bruno Villalobos, compuesto por alrededor de veinte funcionarios.

Le correspondió viajar a la ciudad de Los Andes junto a la mayoría de los funcionarios que aparecen en la nómina que se le exhibe, a cargo del Teniente Villalobos. Desconocía cuál era su misión, pero iban con todo su equipamiento. Al llegar al lugar se dirigieron al patio posterior de la 3° Comisaría de Los Andes, donde había un gran número de jóvenes detenidos, quienes según entiende habían sido acusados de efectuar propaganda política. El grupo se mantuvo a la espera de instrucciones hasta que el Teniente Villalobos les ordenó efectuar el traslado de un grupo de jóvenes a Santiago, quienes subieron al bus en forma voluntaria, sin oponer ningún tipo de resistencia. En Santiago se dirigieron hasta la 1° Comisaría donde fueron entregados sin mayores inconvenientes, regresando a su unidad base. No recuerda que alguno de los jóvenes presentara problemas de salud, tampoco haber visto al Mayor Sergio Gálvez. Todas las instrucciones que decían relación con el operativo de traslado de los jóvenes eran transmitidas por el Teniente Villalobos hacia ellos, pues era su jefe directo. Indica que en Los Andes siempre se mantuvo dentro de la unidad, en el patio, donde estaban los

detenidos, en su custodia, mirando que no pasara nada, función que cumplieron los veinte funcionarios del Grifo N° 9. En cuanto al momento en que los jóvenes estaban cantando, refiere que se les ordenó callar y trasladar solamente a los hombres detenidos hasta una cancha de futbol de tierra que estaba al final de la propiedad, pero no recuerda el episodio ni sabe quién dio la orden. No recuerda que el Mayor Gálvez haya dado la orden de callar a los detenidos.

A fojas 3169 señala no recordar con precisión la cantidad de estudiantes detenidos, pero indica que se veían en buenas condiciones y no hubo inconveniente en el traslado desde Los Andes a la 1° Comisaría de Santiago. Dice no recordar el momento en que los jóvenes comenzaron a cantar por lo que no puede señalar de quién emanó la orden de trasladarlos a la cancha;

196.- Declaraciones de **José Eduardo Vega Quijada**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2308 y 2348, en las que señaló que en mayo de 1983 ingresó al denominado "Grupo Sur", unidad que posteriormente pasó a llamarse Prefectura de Fuerzas Especiales. En 1983 estaba a cargo de la unidad el Comandante Raúl Raffo Arriagada, luego venia el Mayor Sergio Gálvez Álvarez, quien posteriormente asumió el mando de la misma. En su caso fue asignado al Grupo N° 9, a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, el que también integraban Luis Valderrama Cerda, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofré Benavides, Daniel Vargas Bravo, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Cerda Fuentes, Francisco Díaz Díaz, Luis Fuenzalida Muñoz, Oscar Galdames Oyarzún, Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, Luis Coronado Berrios, Carlos Quintanilla Tobar, Manuel Valdivia Cook y Víctor Torres Villarreal, entre otros. En cuanto a la nómina que se le exhibe dice que no recuerda los nombres, pero es posible que estuvieran asignados a otros Grifos.

En una oportunidad les correspondió viajar a la ciudad de Los Andes a cargo del Teniente Bruno Villalobos, viaje que se hizo en bus conducido por Galdames, el que tenía una capacidad para veinte personas. El viaje lo realizó la mayoría del Grifo, durante el día, pues en la tarde regresaron a Santiago. Al llegar a Los Andes se presentaron en unas dependencias al parecer del Grupo de Instrucción de esa ciudad, ignorando si pertenecía a la 3° Comisaría de Los Andes. Recuerda que en el patio de la unidad había un gran grupo de

jóvenes universitarios que al parecer estaban en calidad de detenidos, lo que luego les confirmaron. Tras unas horas y mientras estaban a la espera de instrucciones, el Teniente Villalobos ordena efectuar el traslado de esos detenidos a Santiago, respecto de quienes nunca se utilizó algún tipo de fuerza, y subieron al bus sin inconvenientes. En la capital se dirigieron a la 1° Comisaría, donde fueron entregados sin mayores problemas, desconociendo qué ocurrió con los detenidos con posterioridad. Nunca se enteró que alguno de los detenidos que trasladaban presentara problemas de salud o que se haya comentado algo similar. Indica que no tiene antecedentes que aportar relacionados con el fallecimiento de Patricio Manzano. En relación a los dichos del Mayor Sergio Gálvez respecto de la detención de los jóvenes por parte de personal de Fuerzas Especiales, indica que desconoce detalles de las órdenes que dicho oficial pudo dar, pero es posible que así fuera, por cuanto él era uno de los oficiales que estaba a cargo del procedimiento. En Los Andes recuerda que se mantuvieron en el bus esperando instrucciones, no recuerda haber tenido trato con los detenidos sino hasta que ellos fueron subidos al bus para el traslado a Santiago. No recuerda que ninguno de ellos presentara algo anormal en el sentido que estuviesen golpeados o heridos. No recuerda haber ingresado a la Unidad de Los Andes, salvo al baño, ni haber visto a los detenidos en su interior;

197.- Declaraciones de **Luis Alberto Coronado Berrios**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2311 y 2375, y a fojas 2192 del Cuaderno de Diligencias, en las que indicó que a principios de 1984 fue destinado al denominado Grupo Sur o Subprefectura de Fuerzas Especiales, siendo el jefe de la Unidad el Comandante Raúl Raffo Arriagada, luego le seguía el Mayor Gálvez, quien posteriormente asumió el mando. La Subprefectura estaba compuesta por aproximadamente diez Grifos, siendo él designado al Grifo N° 9, a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm. Entre los demás integrantes recuerda a Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofré Benavides, Daniel Vargas Bravo, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Osorio Saavedra, Ricardo Concha Díaz, Francisco Díaz Díaz, Luis Fuenzalida Muñoz, Fernando Maturana Cartagena, José Vega Quijada, Juan Ñancupil Raguileo, Carlos Quintanilla Tobar, Víctor Torres Villarroel, Manuel Valdivia Cook y Jorge Aguilar Pinochet, entre otros.

En una oportunidad, sin recordar fecha exacta, dice que le correspondió viajar a Los Andes junto a su sección casi completa con su correspondiente equipamiento, el cual iba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos. El viaje se realizó en un bus blindado conducido por Galdames o Fuenzalida, por el día. En Los Andes se presentaron en unas dependencias del Grupo de Instrucción. Entendió que el objetivo era prestar apoyo a los funcionarios policiales de esa unidad, principalmente para el traslado de unos jóvenes que se encontraban detenidos en dicha unidad. Al cabo de unas horas refiere que el Teniente Villalobos ordenó el traslado de algunos detenidos a Santiago, respecto de quienes nunca se usó algún tipo de fuerza, pues subieron sin inconvenientes al bus, los que fueron trasladados a la 1° Comisaría de Santiago, donde llegaron antes de oscurecer, siendo ingresados al gimnasio. Su piquete regresó a la Prefectura Sur. Entiende que a cargo del operativo se encontraba el Mayor Sergio Gálvez. Desconoce de quién recibió las órdenes el Teniente. Tampoco supo que alguno de los detenidos presentara problemas de salud o que les haya informado que había algún enfermo. Refiere que a la fecha de los hechos era el funcionario más nuevo del grupo y su intervención se limitaba a cuidar el bus del piquete. No recuerda haber visto a los detenidos ese día ni haberlos escuchado cantar, desconociendo si fueron sometidos a ejercicios físicos. Tampoco supo quién ordenó la detención de los jóvenes y quién los tenía a su cargo, asumiendo su custodia solo cuando subieron a los buses.

En su declaración judicial rendida a fojas 2192 del Cuaderno de Diligencias, exhibida una fotografía en la cual aparecen varios Carabineros junto a una jaula con un cóndor, indica que él sí aparece en ella, a su lado está Gallardo, al otro lado Maturana, y los demás que aparecen en la imagen son Quintanilla, Cofré, Torres, Valdebenito, Valdivia y Venegas. A los otros cinco funcionarios no los recuerda, como tampoco si se podía ver desde la jaula del cóndor hacia el fondo de la unidad.

En esta misma declaración, consultado por la fotografía en que aparecen varios detenidos junto a funcionarios de Carabineros, señaló que ignora a qué unidad pertenecían esos funcionarios, aunque por las botas debieron ser de Fuerzas Especiales, aun cuando los piquetes de las Comisarias también usaban botas;

198.- Declaraciones de **Juan Luis Ñancupil Raguileo**, Cabo 1º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2314 y 2340, en las que dijo que en 1983 llegó al denominado "Grupo Sur", el que posteriormente se denominó Subprefectura de Fuerzas Especiales, como unidad de reacción para hechos de relevancia. En 1983 el jefe de la unidad era el Comandante Raúl Raffo Arriagada, luego el Mayor Sergio Gálvez Álvarez, quien posteriormente asumió el mando de la misma. Esa unidad estaba compuesta por aproximadamente 12 "grifos" o secciones, cada uno integrado por entre 15 y 20 funcionarios. Él integró el "Grifo N° 9", el que se encontraba a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, recordando entre los miembros del mismo a Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Carlos Cofré Benavides, Luis Venegas Ortega, Francisco Valdebenito Sanhueza, Juan Osorio Saavedra, Juan Cerda Fuentes, Francisco Díaz Díaz, Luis Fuenzalida Muñoz, Oscar Galdames Oyarzún, Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, José Vega Quijada, Luis Coronado Berrios, Carlos Quintanilla Tobar, Víctor Torres Villarreal y Manuel Valdivia Cook. Hace presente que el resto de los funcionarios de la nómina que se le exhibe no los conoce, los que pudieron pertenecer a otros Grifos.

Añade que, sin recordar fecha exacta, a su Grifo le correspondió viajar a Los Andes, a cargo del Teniente Villalobos, viaje que se efectuó en bus, el que era conducido por Luis Fuenzalida y que tenía una capacidad para 20 personas aproximadamente. El viaje se hizo durante el día, pues en la tarde regresaron a Santiago. Al llegar a Los Andes se presentaron a unas dependencias del Grupo de Instrucción de esa ciudad. El objetivo era apoyar a los funcionarios de esa unidad, principalmente en el traslado de unos jóvenes que estaban detenidos en el patio de ese Grupo de Instrucción. Al cabo de unas horas el Teniente Villalobos les ordena efectuar el traslado de los detenidos a Santiago, haciendo presente que nunca se usó la fuerza, desconociendo si antes habían sido aporreados, ya que subieron sin inconvenientes. Al llegar a la capital, oscureciendo, fueron entregados a la 1º Comisaría, al sector del gimnasio, ignorando lo que ocurrió después con ellos, pues al cabo de una hora regresan al Grupo Sur. Hace presente que todas las decisiones relacionadas con los detenidos pasaban por el mando. Entiende que a cargo del operativo se encontraba el Mayor Sergio Gálvez, pero no recuerda haberlo visto en Los Andes. Desconoce las instrucciones que el

Teniente Villalobos pudo haber recibido del Mayor Gálvez. Tiene conocimiento que también viajaron otros Grifos de la Unidad, pero ignora cuáles. Aclara que no participaron en la detención de los jóvenes y durante el recorrido a Santiago no supo que alguno presentara problemas de salud o que se les haya informado de algún enfermo. Desconoce las instrucciones que impartió el Mayor Gálvez. Recuerda que llegaron a Los Andes antes de las 12:00 horas y la salida a Santiago fue cerca de las 19:00 horas. Durante ese tiempo todo el piquete se encontraba en el fondo de la propiedad. Los detenidos estaban sentados en el suelo, no recuerda haberlos escuchado cantar ni que hicieran ejercicio. Refiere que a ellos les correspondió la custodia para el traslado a Santiago, no antes;

199.- Declaraciones de **Carlos Guillermo Quintanilla Tobar**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2641 y 2698, en las que indicó que desde 1982 integró el "Grupo Sur" o "Subprefectura de Fuerzas Especiales", unidad destinada a la reacción inmediata ante hechos de relevancia. Precisa que integró el llamado Grifo N° 9, a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos. En una oportunidad recuerda que le correspondió viajar a Los Andes junto a su sección, a cargo de Villalobos, en un bus conducido por Fuenzalida. El viaje se hizo durante el día y ya por la tarde regresaron a Santiago. Al llegar a Los Andes primero se dirigieron a un sitio eriazo, donde se les ordenó efectuar el traslado de varios jóvenes que permanecían detenidos en el lugar hasta los patios de la 3° Comisaría, los que quedaron bajo la custodia de personal de esa unidad, desvinculándose del procedimiento. Recuerda que desde el interior del bus divisó a un Oficial de Ejército de grado de Coronel de apellido Nilsen, a quien recordaba de su época de soldado conscripto de la Escuela Militar, quien llegó a ver a los detenidos, pues según entiende cumplía labores de Intendente de la Provincia. Desconoce las instrucciones que pudo haber dado el Mayor Sergio Gálvez, pero señala que él era uno de los oficiales a cargo del procedimiento. Las instrucciones que él pudo haber dado debieron ser transmitidas al Teniente Villalobos y luego de él al grupo, porque era el jefe directo. No recuerda haber llegado con detenidos a Santiago ni haberlos entregado en la 1° Comisaría, por lo que desconoce qué ocurrió con ellos;

200.- Declaraciones de **Víctor Hugo Torres Villarreal**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2601 y 2674, y a fojas 2216 del Cuaderno de

Diligencias, en las que dice que en una oportunidad junto a su grupo de Fuerzas Especiales viajaron a la ciudad de Los Andes al mando del Teniente Bruno Villalobos en un bus conducido por Luis Fuenzalida. Al llegar a Los Andes se presentaron en dependencias de la 3° Comisaría, llegando al patio de la unidad, percatándose de la presencia de varios jóvenes que permanecían detenidos. No tuvo contacto con ellos pues custodiaba el bus. Todo el traslado se hizo de manera civilizada, sin uso de la fuerza, llegando a la 1° Comisaría de Santiago donde fueron bajados y entregados al personal de esa unidad. Durante el traslado no se enteró que alguno de los jóvenes presentara problemas de salud. Desconoce el detalle de las órdenes que impartió el Mayor Sergio Gálvez, pero señala que debe haber ocurrido como él declara, en cuanto a que Gálvez dio orden de detener a los jóvenes por parte de personal de Fuerzas Especiales. Para el año 1985 Gálvez era el superior del Teniente Villalobos. Ignora si otros Grifos de su unidad participaron en el procedimiento.

En su declaración judicial de fojas 2216 del Cuaderno de Diligencias, consultado por la fotografía que se le exhibe en que aparecen varios funcionarios de Carabineros al lado de una jaula con un cóndor, señaló que él sí aparece en ella, a su lado está Quintanilla y atrás Venegas. Además dijo que aparecen Coronado, Maturana, Cofré y Gallardo. No recuerda a los otros siete funcionarios pero sí que todos los que estaban en la fotografía fueron compañeros de sección. Agrega que la jaula que aparece en la imagen estaba ubicada en la entrada de la unidad de Los Andes. No recuerda quién ni en qué momento se tomó esa fotografía. No recorrió la unidad, pero está seguro que desde el lugar donde estaba la jaula no se podía ver el final de la unidad.

Dijo que al llegar a la 3° Comisaría de Los Andes con el Grifo N° 9, cerca de las 09:00 o 10:00 horas de la mañana, a buscar a los detenidos, éstos ya se encontraban allí. Él nunca ingresó a la unidad porque era vigilante del bus.

Luego, consultado por la unidad a la cual pertenecen los Carabineros que aparecen en una fotografía que se le exhibe, quienes se encuentran junto a unos detenidos, expresó que por el uniforme y las botas que usaban fue personal de Fuerzas Especiales, y ese día él no vio a otros funcionarios que usaran botas, que no fueran de Fuerzas Especiales. Ignora quién estuvo a cargo de la custodia de los detenidos al interior de la unidad de Los Andes;

201.- Declaraciones de **Manuel Ramón Valdivia Cook**, Sargento 1º (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2317 y 2352, y a fojas 2182 del Cuaderno de Diligencias, en las cuales sostuvo que en 1984 fue destinado al recién creado Grupo Sur o Subprefectura de Fuerzas Especiales, unidad que reunió personal de todas las unidades dependientes de la Prefectura Sur. El jefe de la unidad era el Mayor Sergio Gálvez, y ésta se encontraba compuesta por alrededor de 10 piquetes o secciones. Recuerda al Capitán Moyano, quien era el Subcomisario de los Servicios. El deponente señala que quedó en el Piquete N° 9, a cargo del entonces Teniente Bruno Villalobos Krumm, y que además integraban Luis Valderrama Cerda, Juan Burgos de la Fuente, Pedro Bustos Figueroa, Juan Osorio Saavedra, Oscar Galdames Oyarzún, Guillermo Gallardo Zapata, Fernando Maturana Cartagena, José Vega Quijada, Juan Ñancupil Raguileo, Víctor Torres Villarreal, entre otros, de un grupo aproximado de 18. Desconoce los hechos que afectaron a Patricio Manzano. Tampoco recuerda haber viajado durante el verano de 1985 a la ciudad de Los Andes, sin embargo, de acuerdo al documento que se le exhibió que rola a fojas 394, donde se señala que sí habría viajado a esa localidad el 8 de febrero de 1985, señala que debió haber ocurrido, pero ignora el procedimiento al que fueron designados, teniendo en su memoria que fue algo relacionado con plantaciones de marihuana, sin haber participado en detenciones de universitarios ni haberlos trasladado a Santiago. Indica que los integrantes del Piquete N° 9 no tuvieron conocimiento del hecho puntual, siendo factible que a nivel de oficiales se hayan comunicado esos antecedentes. Refiere por último que en una oportunidad concurren a Los Andes por un procedimiento de marihuana, y que otros buses tomaron detenidos en otros lugares, donde el bus en que él se trasladaba no concurrió.

En declaración judicial de fojas 2182 del Cuaderno de Diligencias, reconoce que sí aparece en la fotografía que se le exhibe, en la cual figuran varios Carabineros al lado de una jaula con un cóndor. Él está ubicado en la primera fila de los sentados al lado de quien al parecer es Coronado y al otro lado está Valdebenito. Detrás de él dice que está ubicado Gallardo. En la fotografía también aparecen Torres, Quintanilla, Cofré, Maturana y Pinochet. Respecto a Fuenzalida Muñoz, que era conductor, no sabe si está en la foto. De los otros cinco funcionarios que aparecen en la fotografía no sabe quiénes

son. No recuerda quién tomó esa imagen y tampoco si se podía ver desde allí al final del inmueble de la unidad de Los Andes.

Asimismo, exhibida la fotografía en la que aparecen detenidos junto a funcionarios de Carabineros, dijo que por el tipo de uniforme algunos corresponden a Fuerzas Especiales, porque visten botas, mientras que otros uniformados, que no están con botas, deben ser de la unidad del sector, es decir, de Los Andes. Ignora quién custodiaba a los detenidos porque realizó la labor de vigilante de bus. No vio el momento en que los jóvenes fueron enviados al final de la unidad o cuando éstos cantaron;

202.- Declaraciones de **Jorge Alejandro Aguilar Pinochet**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 2319 y 2355, y a fojas 2187 del Cuaderno de Diligencias, en las cuales señala que en 1983 fue destinado a la Prefectura de Fuerzas Especiales, específicamente a la 28° Comisaría, unidad conformada por aproximadamente 300 funcionarios entre oficiales y personal PNI. Recuerda entre ellos al cabo Ricardo Concha Díaz, haciendo presente que el Capitán Pedro Moyano cumplía funciones de Subcomisario de los Servicios en esta Unidad. Hace presente que nunca fue de dotación de las unidades dependientes de la Subprefectura de Fuerzas Especiales o Grupo Sur. No tiene antecedentes que aportar en relación al fallecimiento de Patricio Manzano Gonzalez pues nunca viajó a Los Andes con personal de Fuerzas Especiales, ignorando el motivo por el que le consigna en la nómina de fojas 394. Por último refiere que no trabajó bajo el mando del Mayor Sergio Gálvez y que para el 8 de febrero de 1985 era de dotación de la 29° Comisaría de Fuerzas Especiales;

203.- Informes Policiales de fojas 618, 637, 672 y 1276, que contienen órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en los cuales se estableció que a la fecha de ocurridos los hechos, en la 1° Comisaría de Santiago servía como Jefe de Unidad Francisco Gustavo Smith Gonzalez, Oficial de Guardia Antonio Enrique Campos Cortesi, y como personal de servicio William Barrientos Vega y Luis Enrique Ramírez Riquelme. Además estaban de servicio los Cabos 1° Segundo Avelino Gómez Ramírez y Enrique Manuel Godoy Godoy y como Carabinero Guillermo René Toro Morales, acompañándose sendas entrevistas policiales;

204.- Declaración judicial de **Francisco Gustavo Smith González**, General Inspector (R) de Carabineros de Chile, de fojas 555, en la cual indicó que a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Comisario de la 1° Comisaría de Santiago. Dado el alto ingreso de detenidos diarios se impartieron instrucciones por el Alto Mando de Jefatura de Zona de Santiago y por el Director de Orden y Seguridad, ambos cargos ocupados por un General, en el sentido que todo detenido que ingresara por desórdenes públicos debía ser revisado por un médico. La Comisaría contaba con un profesional exclusivamente designado para ello, de apellidos Standen Mitchell. Él confeccionó un instructivo de carácter complementario en cuanto a que el médico obligatoriamente debía atender a cada detenido en su consulta, la que se habilitó y se ubicó dentro del mismo hall de detenidos. El médico debía registrar de forma individual a cada detenido dejando constancia de quien lo entregaba y en caso de ser trasladado se indicaba el lugar. Cada detenido debía ser registrado en el libro de guardia con todos los antecedentes pertinentes, con constancia de haber sido revisado por el médico. Agrega que el día que ingresó Manzano él no se encontraba en la unidad, sin perjuicio que en la noche, como a las 23:00 horas, le comunicaron el ingreso de los jóvenes, quienes quedarían en el gimnasio, que reunía las condiciones necesarias para pasar la noche. A las 07:30 de la mañana del día siguiente le informaron que había fallecido un detenido, revisando de inmediato el cumplimiento de los protocolos. Entiende que hubo un sumario interno pero desconoce cómo concluyó. Esa noche se encontraba el Oficial de Guardia Sub Teniente Carlos Campos Cortesi, quien le señaló que se comunicó con la ambulancia en forma personal y reiterada y que no autorizó el traslado a la Posta de otros estudiantes porque no tenía facultades para ello;

205.- Declaraciones de **Enrique Antonio Campos Cortesi**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 332, 358, 506 y 2186, en las que manifestó que el día 8 de febrero de 1985 era Teniente de Carabineros y se desempeñó a cargo de la guardia de la 1° Comisaría, segunda guardia, de las 20:00 horas a las 08:00 de la mañana siguiente. Señaló que cerca de las 21:00 horas ingresaron alrededor de 101 detenidos jóvenes provenientes de la Provincia de Aconcagua a disposición del Ministerio del Interior, según Decretos Nros. 5173 y 5175. Por esa circunstancia gozaban de ciertas franquicias en relación a detenidos comunes, como asistencia médica, lo que en el caso realizó el

doctor Marcelo Standen Mitchell. A los detenidos se les asignó el gimnasio. Aproximadamente a las 06:00 horas un Carabinero al parecer de apellido Ramírez le señaló que un detenido tenía un ataque. Efectivamente vio a un muchacho que le costaba respirar y unos estudiantes de medicina le prestaron ayuda. De inmediato hizo pedir una ambulancia a la Posta Central, insistiendo telefónicamente en ello, la que tardó como 15 minutos en llegar, llevándose al detenido, enterándose posteriormente de su muerte. Añadió que le consta que el médico examinó a los detenidos, incluyendo al joven fallecido, destacando que entre los estudiantes había uno que sufría diabetes, el que fue puesto en libertad. Agregó que en su condición de Subteniente y dado que se trataba de detenidos que se encontraban a disposición del Ministerio del Interior, la petición de los estudiantes de acompañar a la víctima en su traslado tenía que ser dirigida y autorizada por un superior suyo, es decir del Ministerio del Interior. Adicionalmente expuso que no se acostumbra a castigar ni a someter a apremios ilegítimos a los detenidos.

Ampliando sus dichos a fojas 506 reitera que los detenidos fueron recibidos bajo su servicio de segunda guardia. Entendiendo que no se trataba de delincuentes comunes, dispuso que fueran ubicados en el gimnasio de la unidad para darles las comodidades mínimas. El trámite inicial era que a cada uno se le hacía un examen médico, para lo cual se cuenta con un médico de turno, quien constata el estado de salud dejando un registro de ello. No recuerda que se le haya informado que alguno de los detenidos tenía ese tipo de problemas a su arribo o con posterioridad al examen. A cada uno se le asignó una colchoneta, se les debe haber dado alimento y las facilidades para que sus familiares les entregaran abrigo y otros alimentos. Reconoce que estuvo en la custodia de los detenidos, debiendo ausentarse en algunas ocasiones. Un Carabinero de servicio le informó en la madrugada que un estudiante presentaba problemas de salud, por lo que se constituyó en forma inmediata en el gimnasio para constatar la efectividad de la situación y corroboró que uno de ellos tenía serias dificultades, ya que otro le practicaba masajes en el pecho. Apreció que la situación era grave por lo que ordenó de forma inmediata que el telefonista de la unidad llamara a la ambulancia. En el intertanto continuaron los ejercicios para ayudar al joven. Personalmente reiteró la solicitud de ambulancia, la que no debe haber tardado más de 20 minutos. Llegó con un paramédico y un conductor, ordenó que un Carabinero

los acompañara, pues aún permanecía en calidad de detenido. Tiene la certeza que el joven salió con vida de la unidad. En ningún momento el paramédico de la ambulancia solicitó que uno de los estudiantes de medicina que prestaba ayuda al joven los acompañara al centro asistencial para colaborar con las maniobras, pero de haberlo solicitado habría tenido que requerirlo a sus superiores, lo que habría retardado el traslado. Además, en su calidad de Subteniente, no contaba con atribuciones legales para tomar esa decisión.

A fojas 2186 indica que al mes febrero de 1985 tenía grado de Subteniente de Carabineros, con cinco años de servicio en la institución y dos años de servicio en la 1° Comisaría, era soltero y vivía en la misma unidad. Fue informado del ingreso de las personas a disposición del Ministerio del Interior y provenientes de la ciudad de Los Andes por parte del Comisario o el Subcomisario de los Servicio de la unidad, esto debió ser cuando se presentó al Servicio, cerca de las 20:00 horas. La llegada de las personas a disposición del Ministerio del Interior no recuerda si fue antes que se presentara como Oficial de Guardia o si llegaron después que inició su turno. El Comisario le instruyó que las personas a disposición del Ministerio del Interior estarían o estaban en el gimnasio de la unidad. El médico que examinó a las personas que estaban a disposición del Ministerio del Interior en la 1° Comisaría pudo haber sido el Comisario o el Subcomisario de los Servicios. La constatación de lesiones por parte del médico a las personas que estaban en el gimnasio de la 1° Comisaría debió comenzar cerca de las 20:30 horas y debió terminar cerca de las 00:00 horas aproximadamente, se hizo en la enfermería de la unidad y el médico tenía un ayudante, ellos dos solamente estaban presentes en esa diligencia. Durante la madrugada se le informó por parte de los custodios de las personas a disposición del Ministerio del Interior que estaban retenidos en la 1° Comisaría que uno de ellos estaba presentando un ataque, por lo que al concurrir hasta el lugar donde se encontraban en el gimnasio confirmó tal información, viendo que un joven estaba presentando un tipo de ataque y que otros los estaban asistiendo médicamente, uno de ellos manifestó ser estudiante de medicina, por lo que dispuso llamar a una ambulancia, la que llegó y los empleados de ésta sacaron al joven que estaba con el "ataque" desde la 1° Comisaría con vida, después le fue informado que ese joven había fallecido en la posta, y el vigilante, un Carabinero de dotación

de la 1° Comisaría que acompañó al joven privado de libertad en la ambulancia, y desde la Posta, no recuerda bien si fue ese vigilante o el funcionario de turno en la posta quien le dio aviso de la muerte del estudiante. Cuando ingresaron las personas a disposición del Ministerio del Interior indicaron que en Los Andes los habían hecho trotar y otros varios ejercicios de fuerza, algunos de ellos lo contaron como anécdota, mientras que otros lo contaban quejándose; pero no evidenciaban ningún golpe ni agresión, pero sin embargo sus ropas estaban muy empolvadas, no se preocupó de eso porque sabía que si ellos tenían algún problema el médico lo detectaría, pero no los vio que estuvieran golpeados, como tampoco recuerda haber visto jóvenes con sus rostros evidentemente enrojecidos, pero sí notó que estaban muy cansados, porque se les pasó colchonetas, se acostaron y se quedaron tranquilos, no hicieron ningún tipo manifestación ni nada, era un grupo muy tranquilo, ellos nunca indicaron que habían sido agredidos en la ciudad de Los Andes, sólo contaron eso de haber hecho ejercicios de fuerza en esa ciudad. Respecto a la salida desde la 1° Comisaría en dirección a la Posta Central de la persona a disposición del Ministerio del Interior que estaba enferma y que fue acompañada de personal de la ambulancia y un custodio de Carabineros, indicó en cuanto a no haber dado autorización para que otro estudiante acompañara al joven enfermo en la ambulancia para continuar realizando maniobras de reanimación que efectivamente no dio la autorización, por las siguientes razones que pensó en ese momento: no tenía en esa oportunidad las atribuciones legales y reglamentarias de autorizar la salida de otro detenido que no fuera el enfermo; solicitar la autorización de sus superiores, que no estaban a esa hora de la madrugada en la unidad, esa respuesta a dicha solicitud se iba a demorar más que el traslado del joven enfermo a la posta, donde se le iba a brindar la asistencia especializada con los medios necesarios que podía recibir en la Posta. Otra razón era porque la ambulancia venía con un conductor y un paramédico, el cual tenía más experiencia práctica que ese estudiante de medicina que solicitó acompañar al joven enfermo, pensó que era la persona indicada para asistirlo. Además supuso que la ambulancia contaba con los elementos necesarios de asistencia médica y sobre todo más apresuraba que el joven fuera trasladado a la posta a la brevedad y no se debía dilatar la situación tan extrema. Hace presente que para ese tipo de casos ni siquiera se podía utilizar un vehículo policial. No

recuerda cuál era el nombre del Carabinero custodio que acompañó en la ambulancia al joven. Solo uno de los jóvenes que estaba en el gimnasio asistiendo al joven que presentó el "ataque" era estudiante de medicina, no dijo qué año cursaba. Este mismo joven fue quien le practicó maniobras de reanimación mientras llegaba la ambulancia y fue él mismo quien solicitó autorización para acompañar al joven enfermo, pero le negó esa autorización por los motivos antes señalados;

206.- Oficio N°375, de 12 de octubre de 2012, enviado por el Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, agregado a fojas 606, en el cual se informa que no existen antecedentes relacionados con la realización de cursos o capacitaciones de primeros auxilios de parte del oficial Antonio Enrique Campos Cortesi;

207.- Oficio N° 380, de 12 de octubre de 2012, remitido por el Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, que corre a fojas 608, en el cual se adjunta el Programa de Formación del Oficial de Carabineros Curso de Orden y Seguridad de la Escuela de Carabineros promoción 1984-1986 en el conocimiento de Primeros Auxilios, asignatura que se contempla en el segundo semestre de primer año dentro del área técnico profesional;

208.- Declaraciones de **Santiago Williams Barrientos Vega**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 335 y 510, quien indica que a la fecha de los hechos tenía el grado de Carabinero, siendo parte de la dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago. Se le asignó el cargo de custodia de los detenidos. Desconoce si se les realizaron chequeos médicos al ingresar. Recuerda que eran dos los funcionarios realizando la custodia en el gimnasio. No recuerda la hora pero escuchó una respiración anormal y quejidos que provenían de entre los detenidos. Encontró a un joven gordito que lo vio mal de salud e instintivamente comenzó a realizar reanimación y preguntó si había estudiantes de medicina, ofreciéndose para ayudar dos o tres de ellos. Refiere que indicó al otro oficial de Carabineros que de inmediato diera aviso al oficial de guardia Campos Cortesi y que llamara una ambulancia. Pasó un rato y no llegó la ambulancia ni el oficial de guardia, por lo que volvió a mandar a buscarlo, llegando rato después el oficial Campos. Después llegó la ambulancia, transcurriendo casi media hora desde su primer aviso. Según su parecer el oficial de guardia que estaba a cargo de la unidad

en esa fecha y hora no actuó con la diligencia debida, pues cree que si la ambulancia hubiese llegado antes el joven se habría salvado. Concluye sosteniendo que cuando prestó la declaración policial de fojas 335, como estaban presentes altos mandos de Carabineros se sintió presionado, por lo que precisa que el oficial de guardia apareció tras su segundo llamado y que la ambulancia tardó media hora en llegar;

209.- Declaraciones de **Luis Enrique Ramírez Riquelme**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 334 y 522, en las que señaló que en febrero de 1985 se desempeñaba como Carabinero en la 1° Comisaría de Santiago, prestaba servicios en un dispositivo de apoyo denominado Piquete N° 1, principalmente para combatir el comercio ambulante en el centro de Santiago. Un día que no recuerda con exactitud, por orden superior fue destinado junto a otros colegas a la custodia de varios detenidos que habían llegado a la unidad, lo que hizo de manera personal. Eran más de 100 personas que se encontraban en el gimnasio. Dice que mientras caminaba en el gimnasio junto a un colega se percató que uno de los detenidos convulsionaba, por lo que se acercó pensando que tenía una pesadilla, pero no reaccionó. Añade que de inmediato despertó a un joven que al parecer era el líder de ellos que a su vez despertó a otros quienes comenzaron a realizar trabajo cardíaco. Mientras eso sucedía dijo que su colega de apellido Barrientos le ordena dar aviso al oficial de guardia, lo que hizo de inmediato. El oficial de guardia era el Teniente Campos, a quien se encontró en la entrada del gimnasio, por lo que no fue necesario darle aviso, quien se constituyó de inmediato. Luego llegaron otros oficiales. No le consta que el Teniente Campos haya llamado a la ambulancia ni escuchó una orden en tal sentido, pero supone que lo debe haber hecho porque era el procedimiento que correspondía. A los jóvenes no se les permitió salir junto a la víctima;

210.- Declaración judicial de **Segundo Avelino Gómez Ramírez** de fojas 1166, quien sostuvo que en el mes de febrero de 1985 cumplía funciones en la 1° Comisaría de Santiago, con el grado de Cabo 1°. Señala que el joven Manzano, encontrándose en el gimnasio junto a varios estudiantes, sufrió una insuficiencia cardíaca que finalmente le ocasionó la muerte. Ese día se encontraba de servicio de segunda guardia. Los jóvenes estaban en el lugar por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. No recuerda el nombre del Oficial que estaba a cargo cuando el telefonista de

la unidad comunicó que uno de los jóvenes sufrió un paro cardíaco o algo similar y solicitan que se llame una ambulancia. En el intertanto sus compañeros de universidad y personal de la custodia le brindaban los primeros auxilios, pero falleció en el trayecto hacia la posta en la ambulancia. Concluyó señalando que él no tuvo contacto con el joven, solo lo vio cuando pasó por la guardia;

211.- Declaraciones de **Enrique Manuel Godoy Godoy**, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 643 y 676, en las cuales señala que en febrero de 1985 se desempeñaba como Cabo 1° en la 1° Comisaría de Santiago, donde cumplía servicios de calle y guardia. Cuando estaba en la guardia se enteró del paro cardíaco o algo similar que afectó a uno de los detenidos, quien fue atendido por los propios estudiantes de medicina. El Oficial de Guardia solicitó una ambulancia la que trasladó al detenido a la Posta Central. El deponente señaló no haber tenido contacto con el joven;

212.- Declaraciones de **Guillermo René Toro Morales**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 645 y 1241, en las cuales refiere que en el año 1985 se encontraba trabajando en la 1° Comisaría de Carabineros Santiago Central cumpliendo entre otras funciones servicios de guardia. En cuanto al fallecimiento de la víctima dijo que los hechos le eran conocidos por cuanto recuerda que en una oportunidad, mientras servía de centinela, en la entrada principal, se enteró por comentarios de sus compañeros de guardia que uno de los detenidos había sufrido un paro cardiorrespiratorio en el gimnasio, por lo que estudiantes de medicina y personal encargado de su custodia le habrían practicado los primeros auxilios, para posteriormente ser derivado en ambulancia a la Posta Central. Añade que antes de que saliera en la camilla de la ambulancia no tuvo contacto con el detenido y sólo lo vio junto a paramédicos, no con civiles. En el servicio de guardia se encontraba como Oficial a cargo el Teniente o Subteniente Campos Cortesi. Para la época de los hechos, además de la guardia de servicios generales, había un segundo servicio de guardia que estaba en la zona del gimnasio de la Comisaría, encargado de custodiar a los detenidos por temas políticos. Ese servicio lo componían dos funcionarios del grado Cabos o Carabineros, que dependían directamente del Oficial de Guardia de la Comisaría;

213.- Informe Policial N° 4834/0702, de fojas 622, que contiene la orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los

Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile que tuvo por finalidad ubicar y entrevistar al Dr. Luis Marcelo Standen Mitchell y su ayudante en práctica Tibaldo Alfredo Illanes Núñez;

214.- Declaraciones de **Luis Marcelo Standen Mitchell**, médico cirujano, de fojas 356, 633, 657 y 2182, quien señala que el 8 de febrero fue llamado alrededor de las 21:00 horas desde la 1° Comisaría pues se le informó que iban a llegar detenidos y el procedimiento habitual era hacerles un examen médico, el que comenzó pasado las 00:00 horas de la noche y duró hasta las 05:00 o 05:30 horas de la mañana. Atendió a cerca de 101 detenidos, por lo que no recuerda a la víctima ni si lo examinó, aunque cree que tiene que haberlo hecho porque de lo contrario habría anotado que no encontró las lesiones señaladas por el médico de Los Andes. No recuerda que Manzano le haya dicho que tenía problemas de salud como otras 20 personas que sí lo hicieron, incluso un diabético. Ese día lo ayudó el practicante de la 1° Comisaría Tibaldo Illanes, pero el diagnóstico le corresponde a él.

En su declaración policial de fojas 633 precisó que la atención médica se hacía en una sala básica de enfermería. Primero se determinaba si las personas padecían alguna enfermedad previa y después se realizaba el examen visual respectivo. No descarta la posibilidad de haber examinado a la víctima de autos.

Ampliando sus dichos a fojas 657 indicó que la revisión se hizo de a un detenido, comenzando en la tarde-noche, pero no recuerda la hora de término. En relación a la víctima, si hubiera señalado que padecía de alguna molestia o enfermedad de inmediato lo habría enviado a la posta de urgencia más cercana. En cuanto al formulario médico de constatación de lesiones (fojas 355) indicó que inicialmente fue llenado por el profesional Ricardo Felip y lo más probable que se efectuó esa revisión en Los Andes. Luego de ingresado a la Comisaría, él fue quien llenó las demás indicaciones. Con ello no podría haber sospechado que el joven padecía de algún problema grave de salud.

A fojas 2182, indica que en febrero de 1985 se desempeñaba como médico civil para Carabineros, es decir era empleado de Carabineros sin rango, y estaba en la Comisaría cumpliendo labores de once horas semanales, en las cuales debía concurrir a esa unidad y revisar al personal uniformado que presentara o manifestara alguna dolencia o molestia, siendo

el objetivo de su permanencia en la unidad disminuir la carga de los hospitales y consultas médicas. No estaba en sus funciones revisar médicamente a los detenidos. Pero con el correr del tiempo debió asumir otra función, realizar la revisión de los detenidos que llegaban a la 1° Comisaría de Santiago, por orden del Ministerio del Interior, para la constatación de sus lesiones, porque la Comisaría tenía gimnasio, además era alto el número de ingreso de detenidos en el periodo 1984, 1985 y 1986. Por este motivo incluso debió crearse el rol de turno médico para la constatación de lesiones de ese tipo de detenidos. Por el hecho en particular que se investiga, si recuerda a ese grupo de jóvenes detenidos que llegaron a la 1° Comisaría, pero no puede decir si estaba o lo llamaron para que fuera hasta allá para la revisión de los detenidos y la constatación de sus lesiones. Explica que el proceso de constatación de lesiones era muy simple, en el sentido que él personalmente creó un documento para que quedara constancia de dicha diligencia, y cada detenido debía presentarse ante él, le consultaba si padecía alguna enfermedad importante como hipertensión, asma, diabetes, problemas cardiacos, pulmonares, etc. y/o si tenía alguna lesión producto de la detención. Además de estas preguntas observaba al detenido, sin pedirle que se desvistiera, no los auscultaba, certificaba el estado de salud. Respecto del caso de los jóvenes provenientes de Los Andes, no recuerda haber visto que presentaran algún tipo de deshidratación, insolados, fatigados, ni dolencia, ni lesiones o que alguno señalara que presentaba esos síntomas. No recuerda que alguno hubiese dicho que había sido expuesto por horas bajo el sol, que fueron golpeados por Carabineros o que se les negara en Los Andes el acceso al agua;

215.- Declaraciones de **Tibaldo Alfredo Illanes Núñez**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 360, 630 y 661, a la fecha de ocurridos los hechos era Cabo 1° de Carabineros, quien expresó que al llegar los estudiantes detenidos a la 1° Comisaría, debido a su cargo de practicante de unidad, colaboró con el doctor Marcelo Standen en el chequeo médico de los detenidos, pero el examen lo hace el médico. Indica que no hubo nada especial en el chequeo del grupo, incluso en el caso de la persona que sufrió el ataque, pues de haber sido efectivo lo habría percibido. El examen terminó como a las 05:00 horas (de la madrugada).

En su declaración policial de fojas 630 señaló además que existía una pequeña sala de enfermería habilitada para tales efectos al interior de la 1° Comisaría. No recordó si la víctima de autos manifestó alguna molestia o enfermedad, de haber sido así, lo más probable es que el doctor Standen Mitchell lo hubiese enviado a la posta de urgencia más cercana.

Ampliando sus dichos a fojas 661, precisó que en febrero de 1985 se desempeñaba como Práctico en Primeros Auxilios en la 1° Comisaría de Santiago Central. Su jefe directo era el doctor Standen Mitchell. Alrededor de las 19:00 horas se trasladó junto al doctor hasta el gimnasio de la unidad con el objetivo de realizar una inspección visual de los detenidos, se les preguntaba si alguien tenía alguna lesión o dolencia para atenderle o derivarlo a algún hospital. Después de ello se fueron con el doctor a la enfermería para iniciar la revisión individual de cada detenido. Pasado un lapso de tiempo los funcionarios de Carabineros comenzaron a hacer pasar de a 10 detenidos. Recordó que no a todos los detenidos se les medían los signos vitales, solo cuando ellos mismos manifestaban tener problemas de salud. Estuvieron en la enfermería hasta las 03:00 horas aproximadamente. Es probable que Patricio Manzano haya ingresado en uno de los grupos que revisaron en la enfermería. Por último refirió que mientras estuvo en la unidad cada cierto tiempo se apersonó en el gimnasio y preguntaba si alguien presentaba algún problema, pero nadie se lo comunicó;

216.- Oficio N° 354, del 30 de mayo de 2013, del Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fojas 1177, a través del cual acompañan a fojas 1180 y siguientes Informe Pericial Planimétrico y Fotográfico Secreto N° 1884-2013, de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, que comprende la fijación fotográfica y planimétrica de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, ubicada en calle Santo Domingo N° 714, comuna de Santiago;

217.- Oficio N° 219, del 14 de marzo de 2014, emanado del Departamento Derechos Humanos de la Dirección General de Carabineros, en el cual se informó de la destrucción del Libro de Telefonistas de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, correspondiente a los días 8 y 9 de febrero de 1985, el que fue incinerado, en conformidad a las disposiciones del Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, adjuntando a

fojas 1338 y siguientes fotocopia del Libro de Acta de Destrucción de Documentos;

218.- Declaración judicial de **Jorge Héctor Naranjo Caro**, médico cirujano, de fojas 392, en la cual sostuvo que el día 9 de febrero de 1985 se encontraba de turno en la Posta Central cuando le avisan que venía en camino un enfermo. Señaló que el paciente llegó aproximadamente a las 06:30 horas y de inmediato lo examinó, constatando su fallecimiento por ausencia de pulso y latido cardíaco, ausencia de respiración, medriasis (dilatación de las pupilas) parálitica (no responde a los reflejos). Por ello no lo observó detenidamente para ver si presentaba lesiones;

219.- Declaración judicial de **Mario Enrique Salazar Silva**, General (R) de Carabineros de Chile, de fojas 3493, en la cual indicó que para febrero de 1985 se encontraba en comisiones transitorias de la Dirección General de Carabineros, por cuanto fue trasladado como alumno a la Academia de Seguridad de Estudios Políticos y Estratégicos, lo que cumplió hasta agosto de 1985. Desconoce todo lo relacionado con los hechos investigados;

220.- A fojas 3264 y siguientes, se agregó copia simple del Decreto Supremo N° 639 de 1968, del Ministerio del Interior, que contiene el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, y a fojas 3318 y siguientes consta su actualización;

221.- A fojas 3381 y siguientes, consta el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, en cuyo Título VII se regula el archivo y destrucción de documentos;

222.- A fojas 3332 y siguientes, se agregó copia del Libro de Destrucción de Documentos de la Prefectura San Felipe N° 7, II Zona Valparaíso de Carabineros de Chile;

223.- A fojas 3368 y siguientes, rola copia del Libro de Destrucción de Documentos de la 3° Comisaría Los Andes, Prefectura Aconcagua N° 7 de Carabineros de Chile;

224.- Oficio N° 200, del 30 de mayo de 2017, del Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, de fojas 2870, mediante el cual se remiten las fotografías más próximas al año 1985 de los funcionarios Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Havliczek Parada, Bruno Villalobos Krumm y Pedro Fernando Moyano Acevedo, obtenidas de la

Carpeta de Antecedentes Personales de las distintas Reparticiones y Altas Reparticiones;

225.- A fojas 2871 se certificó la formación de la **Custodia N° 33-2017**, del 30 de mayo de 2017, que contiene fotografías institucionales de Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Havliczek Parada, Bruno Villalobos Krumm y Pedro Fernando Moyano Acevedo, correspondientes al periodo más próximo al año 1985;

226.- A fojas 678, 2447 y 2734, y fojas 2117 del Cuaderno de Diligencias rolan oficios del Departamento Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, mediante los cuales se acompañan las Hojas de Vida, Calificaciones y Destinaciones de los funcionarios de Carabineros que indica;

227.- Oficio N° 46, del 28 de marzo de 2017, remitido por el Jefe de la Zona Metropolitana de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, de fojas 2745, en el cual se informa que realizada una revisión exhaustiva de parte de los estamentos dependientes de esa Zona Metropolitana en las respectivas bases de datos tanto escritas como digitales, no se registra información relacionada al Sumario Administrativo N° 5/85 de la Fiscalía Administrativa de esa Alta Repartición;

228.- Oficio Reservado N° 4995, del 19 de noviembre de 2018, del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS-9 de Carabineros de Chile, de fojas 2284 del Cuaderno de Diligencias, el que tuvo por finalidad establecer la distancia existente entre la "Jaula del Cóndor" y el estacionamiento con el lugar donde se realizaron los ejercicios forzados a los estudiantes detenidos al interior de la 3° Comisaría de Los Andes a la fecha de ocurridos los hechos.

Igualmente se informó que no se pudo determinar la unidad a la cual pertenecen los uniformados que aparecen junto a los estudiantes detenidos en fotografía que se adjunta (acompañada por Bruno Villalobos);

229.- Oficio Secreto N° 1, del 25 de octubre de 2018, del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS-9 de Carabineros de Chile, de fojas 2293 del Cuaderno de Diligencias, en el cual se adjuntan copias certificadas de los planos de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes de los años 1981 y 1989, y los planos del Grupo de Formación de Carabineros Los Andes, correspondientes al año 1989.

UNDÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrado los siguientes hechos:

1.- El 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que desde sus inicios implementó una persecución y represión generalizada contra todas las personas que se consideraban opositoras a las nuevas autoridades militares o simplemente perniciosas a sus objetivos, que contempló la práctica de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas de diversa naturaleza incluidas agresiones sexuales, privaciones arbitrarias de libertad en recintos clandestinos, allanamientos y desapariciones forzadas, entre otras formas de violencia, originadas tanto en agentes estatales como en civiles que les asistieron.

Para el logro de sus fines, los organismos de inteligencia mantuvieron distintos cuarteles o centros clandestinos, donde se procedió a secuestrar, recluir, torturar y dar muerte a numerosos detenidos, pero junto con ello, recintos asignados a las Fuerzas Armadas y de Orden sirvieron al mismo propósito, lugares a los que cientos de compatriotas acudieron voluntariamente ante el llamado de la autoridad o bien fueron trasladados de manera forzada, siendo sometidos allí a toda clase de atentados contra la libertad, integridad y vida de las personas.

2.- El 7 de febrero de 1985 fueron expedidos los Decretos Exentos N° 5173 y 5175 del Ministerio de Interior de la época en los cuales se disponía la detención de 173 estudiantes universitarios que se encontraban realizando desde hacía una semana trabajos de verano organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile en la actual Provincia de Los Andes, los cuales se encontraban prohibidos por las autoridades del gobierno.

1.- Lo acontecido en Los Andes

3.- Que en cumplimiento de ambos Decretos Exentos, el día 8 de febrero de 1985, antes de las 09:00 horas, y en los momentos en que los estudiantes universitarios se encontraban instalados en los diversos campamentos en que desarrollaban sus labores voluntarias, llegaron hasta

cada una de esas localidades un elevado pero indeterminado número de efectivos de Carabineros, provenientes principalmente del grupo de Fuerzas Especiales de Santiago, todos premunidos con armas de fuego y otros pertrechos, quienes sin mediar orden judicial competente procedieron a allanar los lugares y las pertenencias donde estos alumnos se encontraban, luego de lo cual los detuvieron y, finalmente, sin intimarles previamente orden o dar a conocer la existencia de algún mandato de autoridad, los subieron a los buses institucionales y vehículos en que se desplazaban y los condujeron a un cuartel policial de la zona.

4.- La mayoría de los estudiantes detenidos en esas condiciones, desde las localidades de Casuto, El Patagual, Llay Llay, Lo Calvo, Rinconada, Los Andes y San Felipe, que incluía a hombres y mujeres, fueron trasladados hasta la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde además se emplazaba el Grupo de Instrucción de Carabineros Los Andes. Al interior de ese recinto, entre los jóvenes universitarios detenidos se encontraba Patricio Enrique Manzano González, de 21 años de edad, estudiante de 1° año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, quien participaba de los trabajos voluntarios en la localidad de Casuto, donde se produjo su detención las primeras horas de la mañana del día 8 de febrero de 1985.

5.- Que encontrándose todos los estudiantes detenidos en esa unidad policial, al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, comenzaron a entonar la canción "La Muralla", cuestión que provocó la indignación de los oficiales a cargo de las detenciones, por lo que el entonces Mayor de Carabineros Sergio Iván Gálvez Álvarez, secundado por el Capitán de Carabineros Pedro Fernando Moyano Acevedo y el entonces Teniente de Carabineros Guillermo Antonio Havliczek Parada, decidieron separar a los hombres de las mujeres y llevar a los primeros a una cancha abierta sin techo ubicada al interior del recinto, al fondo de las instalaciones.

6.- Que pese al calor reinante en la ciudad de Los Andes, al menos desde el mediodía, con una temperatura ambiente de alrededor de 30 °C, estos oficiales instruyeron y al mismo tiempo presenciaron cómo los detenidos eran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de un grupo numeroso de funcionarios policiales -habida cuenta de la cantidad de detenidos-, que se verificó sin ninguna consideración ni análisis previo mínimo de las condiciones de salud de las personas, si se atiende a la extrema

exigencia física y mental a la que serían enfrentados, consistente en trotar, hacer flexiones, colocarse en cuclillas, caminar en esa posición con las manos en la nuca, ponerse boca arriba y boca abajo acostados en el suelo con sus extremidades extendidas por varias horas bajo el sol, ser sometidos a golpes de puntapié, puños, palos y lumazos, tanto en la cancha a la intemperie como en el traslado para llegar a ésta, mediante una reconocida técnica de violencia y coacción física y psicológica que se conoce como "el callejón oscuro", que consiste en obligar al aprehendido a transitar entre dos largas filas de hombres -en este caso formadas por varios funcionarios policiales- siendo sometidos a lo largo de todo ese trayecto a golpes reiterados, propinados con los pies, puños y elementos contundentes, que el agredido recibe en cualquier parte del cuerpo sin posibilidad alguna de repeler, evitar o defenderse, además se les obligó a realizar otros constantes y extenuantes ejercicios físicos, sin beber agua, sin recibir alimento y sin permitirles acceso a servicios sanitarios para satisfacer necesidades fisiológicas básicas, en ocasiones los mismos policías -junto a alguno de sus perros- caminaban por encima de los cuerpos de los estudiantes y les golpeaban con sus botas, todo lo cual se prolongó por al menos 4 horas, procedimiento en todo momento enmarcado por un clima de extrema violencia, amenazas, amedrentamiento e incertidumbre, tanto por el destino individual de cada uno de ellos como del grupo de jóvenes voluntarios que integraban.

II.- Lo ocurrido en la ciudad de Santiago

7.- Una vez que concluyen las acciones de sometimiento físico y psicológico a los estudiantes durante la estadía en la unidad de Los Andes, alrededor de las 18:00 horas, hombres y mujeres son trasladados en buses institucionales en una caravana en dirección a Santiago; en el caso de los hombres son ingresados a la 1° Comisaría de Santiago, revisados aleatoriamente y de manera superficial por un médico de turno de la unidad, el que no habría conocido los pormenores de la jornada a que fueron sometidos, para luego ser alojados en el gimnasio del recinto policial, lugar en el que se utilizaron focos de intensa luz sobre los detenidos y fueron expuestos a constante y elevado ruido ambiente que los custodios causaban con diferentes elementos, impidiéndoles descansar.

8.- Aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada el estudiante Patricio Manzano González, quien padecía de una valvulopatía mitral,

comienza a manifestar algunos síntomas visibles y preocupantes de descompensación, producto de la cadena de eventos a los que había sido sometido durante toda la jornada del 8 de febrero de 1985, desde las primeras horas de la mañana, y hasta su arribo a Santiago, como convulsiones, dificultades para respirar y otros signos que hacían suponer que estaba cursando un paro cardiorrespiratorio, a raíz de lo cual es asistido por otros estudiantes, entre ellos de la carrera de medicina, los que estaban en la misma condición de detenidos, quienes le aplican diversas técnicas médicas y maniobras apropiadas para su reanimación, logrando superar dos paros cardio respiratorios, solicitando al Oficial de Guardia a cargo, Teniente Antonio Campos Cortesi, el traslado de urgencia de Patricio Manzano a la Posta, hecho que se concreta en una ambulancia tripulada por un conductor y un camillero, quienes le conducen hasta la Posta Central, donde se constata su fallecimiento por una insuficiencia cardíaca aguda que ocasionó su muerte.

DUODÉCIMO: Que los hechos descritos en el motivo anterior constituyen el delito de **aplicación de tormentos con resultado de muerte** cometido en perjuicio de **Patricio Enrique Manzano González**, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, acaecido el 8 de febrero de 1985, encontrándose privado de libertad en cumplimiento del Decreto N° 5175, de 7 de octubre de 1985, del Ministerio del Interior, por infracción a la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución Política, y a disposición de esa Secretaría de Estado, acción ilícita cuyas consecuencias desencadenan en la víctima un estado de descompensación severo y generalizado que causó su muerte al día siguiente, el 9 de febrero.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se resolvió en los considerandos tercero a octavo, los que se tienen aquí por reproducidos, atendidas las circunstancias bajo las cuales fue ejecutado el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de **Patricio Enrique Manzano González**, éste necesariamente ha de subsumirse en la tipología que en materia internacional humanitaria configura un crimen de lesa humanidad, cumpliéndose todas las exigencias del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a este respecto, particularmente porque se insertan en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, ejecutados por agentes estatales que amparados por la impunidad

que se les aseguraba, no trepidaban en atacar de forma generalizada y sistemática a determinados segmentos de la población civil, en este caso, más de un centenar de estudiantes universitarios que de manera voluntaria contribuían al mejoramiento de las condiciones de salud, sociales, culturales, educacionales, de habitación, entre otras, de numerosos pobladores y habitantes de la ciudad de Los Andes y sus alrededores, lo que se concretó tras una planificación previa y la coordinación de numerosos integrantes de fuerzas especiales de Carabineros y otros medios materiales que aseguraran la detención masiva, custodia y traslado;

EN CUANTO A LA ADHESIÓN Y ACUSACIONES PARTICULARES DE LOS QUERELLANTES:

DÉCIMO CUARTO: A fojas 3556, el abogado Boris Paredes Bustos, actuando en representación de las querellantes Irene y Marlene, ambas de apellidos Manzano González, adhirió a la acusación judicial solicitando se aplique a los encausados las penas máximas establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo especialmente en consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, aplicable al caso desde que el personal de Carabineros detuvo y apremió a Patricio Manzano sin que tuviera posibilidad alguna de repeler el ataque ni ser socorrido por terceros; la prevista en el número 8 del mismo precepto, vale decir, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, pues los acusados actuaban como funcionarios públicos, en los términos del artículo 260 del Código Penal, desde un punto de vista funcional, entendiendo que en estas personas estaba depositada la confianza pública, pues el delito del que fue objeto la víctima se agravó porque los agentes del Estado abusaron de su posición de poder y autoridad para cometerlo y permanecer en la impunidad. Por último considera concurrente la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, que existe ante cualquier clase de cooperación referida a la ejecución misma del delito. En la especie, los acusados actuaron de manera concertada, asegurando con armas el resultado del delito, las que por sí solas son suficientes para intimidar y disuadir cualquier intento de resistencia por parte de la víctima o del resto de

los estudiantes detenidos y apremiados. Termina por solicitar que se condene a los acusados al máximo de la pena contemplada en la legislación, entendiéndose por tal el presidio mayor en su grado medio, por asociarse el castigo al previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal a la data de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: A fojas 3537 dedujo acusación particular el abogado David Osorio Barrios, en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEF, en contra de los encausados Sergio Iván Gálvez Álvarez, Guillermo Antonio Havliczek Parada y Pedro Fernando Moyano Acevedo por su participación de autores en el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Patricio Enrique Manzano González. Solicita en su libelo se considere la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. En relación a la primera de ellas, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, indica que parte de la doctrina nacional ha señalado que esta supone el uso de poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión por parte de éste de delitos comunes (Sergio Politoff y otros, en Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General). Sobre la materia, citando al profesor Enrique Cury, destaca que carácter público tiene todo aquél que es funcionario público, en el sentido del artículo 260 del Código Penal, cuyo significado es más extenso que el otorgado por el Estatuto Administrativo, y que prevalerse es un concepto que equivale a abusar, servirse, valerse del carácter público para ejecutar el delito, porque el agente sólo se prevalece si el carácter público le procura o puede procurarle las condiciones favorables que él se representa (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General). En el caso de autos, explica, los acusados, aprovechando la investidura que les daba pertenecer a Carabineros de Chile, hicieron uso y abuso de su calidad de funcionarios públicos, al privar de libertad, torturar y asesinar a la víctima, con el objetivo de reprimir a todos los partidarios del gobierno de la Unidad Popular e infundir un temor generalizado en la población. En cuanto a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, vale decir, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, indica que los hechos se ejecutan en un contexto histórico y sociopolítico con el aval de

la dictadura, mediante el uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, pues los acusados actuaron con auxilio de personas que les aseguraron o proporcionaron impunidad, esto es, con la maquinaria estatal a su servicio, liderada por la Junta Militar de Gobierno. Adicionalmente solicita considerar lo establecido en el artículo 69 del Código Penal al momento de establecer la cuantía de la pena, en conexión a lo que estatuye el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicha Convención e imponer una sanción proporcional y adecuada al crimen cometido. En definitiva, insta porque se imponga a cada uno de los acusados una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y las costas de la causa.

DÉCIMO SEXTO: A fojas 3552 el abogado Juan Pablo Delgado Díaz, en representación de la parte querellante Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce acusación particular solicitando se consideren concurrentes las agravantes contempladas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. En cuanto a prevalerse del carácter público que tenga el culpable, apunta que el profesor Enrique Cury ha señalado que carácter público tiene todo aquél que es funcionario público, en el sentido del artículo 260 del Código Penal, cuyo significado es más extenso que el otorgado al concepto por el Estatuto Administrativo. Afirma que es posible aplicar esta agravante en el caso de sujetos activos que sean agentes del Estado, a la luz de instrumentos internacionales y de las decisiones de tribunales nacionales e internacionales, sin vulnerar el artículo 63 del Código Penal, en casos de crímenes contra la humanidad. Para este tipo de delitos, sostiene, no es indispensable que el sujeto activo sea un agente estatal, lo que avala nuestra legislación adecuadora del Estatuto de la Corte Penal Internacional, contenida en la Ley N° 20.357. Por ende, de concurrir la circunstancia fáctica de prevalerse del carácter público del culpable, que imprime un plus de agresión a los bienes jurídicos cautelados, merece agravarse la pena, por haberse utilizado los medios económicos y logísticos del Estado que en la época de los hechos significó lograr con éxito los fines criminales. Al tenor de los sucesos afirmados en este caso, existe un aprovechamiento con propósitos criminales del soporte estatal al más alto nivel, que permite hablar de aquella política

sistemática y generalizada de represión contra la población civil que caracterizó al periodo investigado, por lo que solicita valorar la calidad de funcionario público del agente por primera y única vez, dado que tal circunstancia no es un elemento típico del crimen de lesa humanidad. En lo que dice relación con la ejecución del ilícito con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen su impunidad, en las torturas que significaron la muerte de Patricio Manzano queda de manifiesto la utilización de armas de fuego por parte de los hechores para resguardar el perímetro, para mantener la privación de libertad, con un manto de impunidad que se mantiene hasta la fecha, todo lo cual, a su juicio, encuadra en la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, solicitando se imponga una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo para todos los inculpados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que los querellantes estiman concurrentes al desarrollar sus presentaciones de adhesión a la acusación judicial de fojas 3556, y acusaciones particulares de fojas 3537 y 3552, éstas se resolverán al momento de abordar los descargos realizados por las defensas de los enjuiciados y para el evento de establecerse previamente su responsabilidad penal.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO OCTAVO: El encartado **Sergio Iván Gálvez Álvarez**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, ya individualizado en la parte expositiva de este fallo, prestó declaración indagatoria a fojas 427 y 2230, quien exhortado a decir la verdad señaló que a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba de Servicio en el Área Metropolitana cuando fue informado que por orden del Ministerio del Interior debía concurrir a la ciudad de Los Andes, San Felipe, San Esteban y otras localidades de la Provincia de Aconcagua. Llegaron a Casuto, donde señala había unos estudiantes universitarios en trabajos voluntarios de verano, los que se encontraban prohibidos, y además estaban haciendo proselitismo político, encontrándoles con propaganda del Partido Comunista y consignas pintadas en letreros colocadas en distintos lugares en donde estaban trabajando.

Respecto a la prohibición de los trabajos de verano, refiere que fue una orden de uno de los Ministerios, no recuerda si de Educación o Interior, y la detención obedeció principalmente a las actividades políticas del grupo. En

todo caso, afirma que él hizo cumplir una orden emanada de uno de sus superiores, que en este caso fue el Ministerio del Interior. A fojas 2230 dijo que personal de Fuerzas Especiales a su cargo detuvo a los jóvenes en la localidad de Casuto, no participaron Carabineros de Los Andes, y que recibió las órdenes de la Jefatura Metropolitana de Carabineros.

Al momento de la detención los estudiantes no opusieron resistencia y fueron advertidos que se encontraban detenidos por orden del Ministerio del Interior y luego fueron llevados a la 3° Comisaría de los Andes. Estando en esa unidad fueron individualizados y chequeados por un doctor, y en ese momento empezaron a entonar canciones de protesta y los hizo callar, prosiguiéndose con los exámenes médicos. Agrega que el Teniente Bruno Villalobos Krumm le informó que uno de los requeridos sufría de diabetes por lo que le indicó que lo trajera de manera inmediata a su presencia para conocerlo y consultarle sobre su enfermedad. Le solicitó que le mostrara sus remedios y vio que tenía insulina y jeringas desechables, por lo que le dijo que se las quedara él. Posteriormente se les dio almuerzo, permaneciendo a la espera de instrucciones, y se embarcaron en los buses a Santiago luego de haber recibido la orden de la Jefatura Metropolitana de Carabineros, según detalló a fojas 2230.

Recuerda que los varones fueron entregados a la 1° Comisaría de Carabineros y las mujeres a la Subcomisaría San Cristóbal. A la 1° Comisaría llegaron dos médicos que volvieron a examinar a los detenidos y se les informó sobre aquél que padecía diabetes. A su solicitud y con antecedentes médicos el Jefe de Zona Metropolitana autorizó que lo dejaran en libertad.

Agregó que al momento en que hizo callar a los detenidos que comenzaron a cantar estos no fueron conminados a correr, hacer ejercicios o a realizar otro tipo de esfuerzo físico, ya que eso está prohibido. Además, él se encontraba a cargo de todo el operativo por lo que no podría informar esto.

Ahondando en sus dichos a fojas 2230 también señaló que es absolutamente falso que los detenidos hayan sido expuestos al sol. Advirtió que cualquier orden que tuviese relación con ellos provenía de él (Gálvez). Negó que los jóvenes hayan recibido algún trato inhumano en Los Andes, pero ignora si uno de sus subalternos cometió esa falta.

Consultado por Pedro Fernando Moyano Acevedo dijo no recordar su nombre, pues él no se contactaba con los Suboficiales.

Preguntado por qué no llevó a un hospital al muchacho que estaba mal de salud (Patricio Manzano González), indicó que no se apreciaba enfermo en ese momento, cuando estuvo a su cargo, por lo que está con su conciencia tranquila pues no ha cometido ningún delito y se encontraba cumpliendo una orden del Ministerio del Interior, la que no podría negarse a obedecer.

DÉCIMO NOVENO: El acusado **Guillermo Havliczek Parada**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, ya individualizado en la sección expositiva, prestó declaración indagatoria a fojas 1332, 1430 y 2184. Exhortado a decir la verdad indicó que a principios de febrero de 1985, con el grado de Teniente, se encontraba cumpliendo funciones en el Grupo Logístico de la Escuela de Carabineros. Debido a esto se le ordenó por la Dirección de Instrucción de Carabineros que apoyara un procedimiento policial que estaba a cargo de algún oficial de grado Mayor o Teniente Coronel, que se llevaría a cabo en la ciudad de Los Andes, que consistió en trasladar desde esa localidad a personas que se encontraban en calidad de detenidas en la Prefectura de San Felipe hasta Santiago. Para dicho traslado se puso a su disposición a cinco personas, él de la Escuela de Oficiales, dos conductores y dos hombres de seguridad de la Escuela de Suboficiales, además de dos buses de esta última Escuela. Él estuvo al mando de esta labor y no se dispuso de más personal de Carabineros a su cargo, no recuerda sus nombres.

Relata que concurrió cerca del mediodía junto a su tripulación a una localidad cuyo nombre no recuerda, al parecer era un campo que se encontraba cerca de Los Andes. A fojas 2184 señaló que en este lugar le fueron entregados treinta detenidos por Carabineros del sector, quienes ya los tenían bajo su custodia y los subieron al bus, trasladándolos hasta la Comisaría de Los Andes. A fojas 1430 indicó que no recordaba si estos funcionarios eran de la Prefectura de Los Andes o de alguna unidad de Santiago.

Al llegar a la "Prefectura de Los Andes" (sic) se presentó con el mando de esa unidad, el cual no recuerda, y se enteró de las circunstancias de detención de estas personas, que según supo fue por encontrarse realizando trabajos voluntarios en distintas localidades de la provincia, cuya actividad al parecer no estaba autorizada. Estuvo en la Comisaría (de Los Andes) durante toda la tarde hasta que se produjo el traslado de los detenidos a Santiago.

Luego, en algún momento, recuerda que se le ordenó subir a los detenidos a los buses con la finalidad de trasladarlos hasta la 1º Comisaría de Santiago, lugar al que llegaron cerca de las 20:00 horas. En esa unidad se presentó con alguien que no recuerda y de inmediato se procedió a bajar a las personas, quienes fueron llevadas hasta un gimnasio perteneciente a la Comisaría. No tuvo en su poder ningún documento legal relativo al procedimiento, por lo que presume que este siempre estuvo bajo las directrices de la "Prefectura de Los Andes" (sic). Posteriormente, cerca de las 21:00 horas, se retiraron del lugar regresando a la Escuela de Suboficiales.

Dice que mientras estuvo a la espera de instrucciones en la "Prefectura de Los Andes" (sic) en ningún momento realizó la custodia de algún grupo de detenidos, sólo se mantuvieron en dependencias de esa unidad a la espera de órdenes, sosteniendo que quienes estuvieron a cargo de esas personas tuvieron que haber sido funcionarios de la Prefectura.

Ignora cuál fue el trato que se dio a las personas detenidas, toda vez que no tuvo acceso a ellos, sin embargo afirma que nunca observó malos tratos ni agresiones de parte de los funcionarios de Carabineros. Respecto a ello, el trato, aclara que no se percató de la forma, porque llegó al lugar sólo para el traslado, no para su custodia, asegurando que mientras estuvo a la espera de la decisión de trasladar a los detenidos a Santiago no tuvo contacto con ellos, salvo haber visto en el hall central de la Prefectura de Los Andes a un grupo de detenidos que se encontraban tranquilamente sentados. A ellos los vio porque pasó en un par de ocasiones por ese hall para trasladarse de una oficina a otra dentro de la misma Prefectura. A fojas 2184 señala que entre los detenidos reconoció a un joven que fue su vecino durante su infancia, Yerko Vilina, quien lo conocía y sabía su nombre, pero lo vio cuando pasó por un hall de la Comisaría de Los Andes y se encontraba sentado junto a otros detenidos. Vilina no se encontraba entre los treinta detenidos que le correspondió trasladar desde una localidad cercana a Los Andes hasta la Comisaría de esta última ciudad, tampoco estuvo en el bus de traslado de detenidos de Los Andes a Santiago. En la declaración policial de fojas 1332, ratificada a fojas 1430, manifiesta que se percató de la presencia de Vilina, quien también lo reconoció, sin embargo no tuvo contacto con él, desentendiéndose de la situación.

Desconoce si los detenidos hombres que estaban sentados el hall ubicado dentro del inmueble fueron cambiados de lugar durante el día, porque él estuvo la mayor cantidad de tiempo con su personal a cargo en los buses esperando instrucciones para comenzar el traslado a Santiago.

A pesar de que estuvo casi toda la tarde (en la Comisaría de Los Andes) no recuerda que los detenidos, estando en esa unidad, hayan cantado, por lo que jamás pudo disponer instrucciones sobre ellos.

Precisa que él era Teniente de otra guarnición y unidad que no era operativa, sino de instrucción, la "Escuela de Carabineros".

Añade que en la Comisaría de Los Andes, por estructura, había oficiales con mayor graduación que él, un oficial del grado de Teniente Coronel (de la Prefectura) y uno de grado Mayor (Comisario de la Unidad), ambos mucho más antiguos que él. A uno de ellos dos debió haberse presentado ese día para informar que estaban a su disposición los dos buses. Asegura que el procedimiento no estuvo a su cargo, sin embargo no logra recordar quién fue el encargado del mismo.

Reiteró que el procedimiento correspondía a la Prefectura de San Felipe y él iba sólo como apoyo para el traslado de los detenidos, siempre se mantuvo lo más alejado de éstos y en los buses para cumplir estrictamente con su misión, que consistía en el traslado, y así no tener alguna inconveniencia.

Asegura que no participó en ningún aspecto del procedimiento policial de detención de esas personas, tampoco examinó a los detenidos, no observó a alguno de ellos en malas condiciones o que se quejara de alguna dolencia. Cuando los detenidos subieron a los buses para su traslado a Santiago no vio que presentaran algún malestar, golpes, que estuviesen insolados o su piel evidentemente enrojecida, como tampoco que alguno de ellos le manifestara alguna dolencia, siendo un traslado absolutamente tranquilo. Añade que en el bus en que iba sólo estaba acompañado por el conductor y un funcionario de seguridad.

Cuando los detenidos fueron entregados a la 1° Comisaría de Santiago tampoco los jóvenes le manifestaron tener alguna dolencia.

Consultado por la víctima Patricio Manzano González, desconoce todo tipo de antecedentes relacionados con las circunstancias de su muerte, de lo

que sólo se enteró por los medios de comunicación de aquella época, en el sentido que había fallecido al interior de la 1º Comisaría de Santiago.

VIGÉSIMO: El encausado **Pedro Fernando Moyano Acevedo**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, prestó declaración indagatoria a fojas 2726 y a fojas 2687 del Cuaderno de Diligencias, donde exhortado a decir la verdad indicó que en el año 1982 fue destinado a la Prefectura de Fuerzas Especiales, específicamente a la 29º Comisaría de esa Prefectura, destinación en la que permaneció hasta marzo de 1985.

Recuerda que el 8 de febrero de 1985 realizó un viaje a la ciudad de Los Andes a cargo de una sección de la 29º Comisaría de Fuerzas Especiales, sin embargo no recuerda al personal que le fue asignado, no obstante en esa ocasión debió haberle acompañado un oficial de grado Teniente, ya que cada sección está a cargo de ese oficial, pero no recuerda quién fue.

Al llegar a la "Prefectura de San Felipe" (sic) se presentó ante la jefatura de esa unidad y permaneció en los patios con el personal a su cargo. Su misión consistió en prestar cobertura ante cualquier situación que pudiese originarse a causa de la detención de varios estudiantes universitarios que entiende permanecían en la Comisaría.

Desconoce quiénes participaron en la detención de dichas personas, con quienes no mantuvieron contacto físico alguno, pues durante todo el día estuvo a la espera de instrucciones junto a su sección, ignorando si esos jóvenes en algún momento debían ser trasladados a Santiago. En horas de la tarde dice que recibió instrucciones de regresar a su unidad, sin efectuar ningún tipo de labor con los detenidos que permanecían en Los Andes, ignorando qué ocurrió posteriormente con ellos, y menos supo algo relacionado con el fallecimiento o circunstancias de detención de Patricio Manzano González, cuyo nombre escucha por primera vez.

No recuerda con qué oficiales se reunió en la "Prefectura de Los Andes" (sic) o de quién recibió instrucciones en esa ciudad, pero debió ser algún oficial de esa Prefectura. Tampoco recuerda haber visto en ese lugar al Mayor Sergio Gálvez Álvarez ni al entonces Teniente Bruno Villalobos. Ignora los motivos por los cuales fueron consignados en una misma nómina si eran de dotación de unidades distintas. Lo anterior, según refirió, pudo haberse

producido porque él también viajó a Los Andes, pero no recuerda haber tenido contacto con personal de la Subprefectura de Fuerzas Especiales Sur ni haberse enterado que ellos o algún otro grupo trasladó jóvenes detenidos a Santiago.

Admite que efectivamente conoció al Mayor Sergio Gálvez porque ambos pertenecían a la misma Prefectura de Fuerzas Especiales, Gálvez era de dotación de la Prefectura Fuerzas Especiales Sur y él (Moyano) de la 29ª Comisaría de Fuerzas Especiales. A esa época no tuvieron mayor vinculación con dicha unidad, salvo las reuniones del área que se realizaban de manera periódica.

Respecto a la declaración rendida por Sergio Gálvez que le fue exhibida en el acto de su declaración, señala que le son completamente desconocidos los antecedentes que él menciona. Ignora la labor que éste pudo haber realizado en Los Andes. Desconocía por completo que había una persona detenida y con problemas de salud. Se enteró de ello a través del oficial de la Policía de Investigaciones que lo entrevistó, por lo que no tiene antecedentes relacionados con el fallecimiento de Patricio Manzano González, nunca se enteró de su deceso.

En su declaración de fojas 2687 del Cuaderno de Diligencias indicó que se presentó a la Prefectura porque de acuerdo a las normas debía hacerlo así, no recuerda el nombre de quién lo recibió, había varios jefes y le ordenaron permanecer en espera de instrucción. A su parecer el procedimiento ya estaba siendo adoptado. Su sección no salió del bus.

A la pregunta formulada, respondió que no tuvo contacto directo con el procedimiento, ni en la detención ni en el traslado a la Comisaría. Supo que hubo varios detenidos, vio a algunos a distancia. Les ordenaron permanecer en el bus y no les ordenaron la custodia de los detenidos.

Su superior en ese momento fue el Prefecto de Los Andes, no tuvo contacto con el Mayor Gálvez.

Insiste en que no trasladó detenidos a Santiago. Ignora lo ocurrido posteriormente con los detenidos al interior de la Comisaría. El bus donde permanecían se ubicó al interior de la puerta de entrada de los vehículos, en el lado inmediato a la reja, incluso donde estaban los detenidos, pero sí vio a algunos transitar de lejos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de los antecedentes allegados al proceso, apreciados en forma legal en conformidad a lo dispuesto en los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, sumado a las declaraciones indagatorias rendidas por los acusados Sergio Gálvez Álvarez, Guillermo Havliczek Parada y Pedro Moyano Acevedo, han permitido dar por establecido que el 8 de febrero de 1985 se llevó a cabo un procedimiento policial, previamente planificado, en distintas localidades de la Provincia de Aconcagua, al que concurrió un gran contingente de Carabineros, particularmente funcionarios de Fuerzas Especiales de Santiago, quienes en cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Exentos N° 5173 y 5175, ambos del 7 de febrero de 1985, del Ministerio del Interior, procedieron a detener en forma masiva a un grupo de 173 estudiantes universitarios que realizaban trabajos voluntarios de verano, organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sin el permiso de las autoridades competentes.

Ese día 8 de febrero, en horas de la mañana, Patricio Manzano González fue detenido en la localidad de Casuto junto al grupo de estudiantes que se encontraba en ese lugar por personal de Fuerzas Especiales de Santiago, circunstancia que da cuenta el Parte Policial N° 36, de 8 de febrero de 1985, de la 2° Comisaría de Carabineros de San Felipe, dirigido al Ministerio del Interior (fs. 369 y siguientes), quienes premunidos de armas de fuego y otros pertrechos, sin mediar orden judicial competente, allanaron todos los lugares donde éstos se encontraban, revisaron sus pertenencias, los aprehendieron indiscriminadamente y los trasladaron en buses institucionales a la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, ubicada a esa fecha en Avenida Sarmiento N° 491 de la misma ciudad, donde ya se encontraban y además llegaban el resto de los estudiantes que estaban siendo arrestados en otras localidades de la Provincia de Aconcagua. A los detenidos no se les intimó una orden previa de autoridad, no se les imputó la comisión de algún delito ni se les instruyó proceso alguno, tampoco fueron puestos a disposición de algún Tribunal de la República, pese a que en el Parte Policial antes citado se informó que en los lugares donde se detuvo a los estudiantes "se incautó una gran cantidad de material subversivo".

Desde las primeras horas de la tarde de la misma jornada, alrededor del mediodía, mientras los estudiantes se encontraban detenidos al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, algunos de ellos, hombres y

mujeres, comenzaron a entonar cánticos, entre éstos la canción "La Muralla" del grupo musical Quilapayún, integrado por artistas y embajadores culturales del gobierno del ex Presidente Salvador Allende y reconocida hasta nuestros días como un himno representativo de la férrea oposición a la dictadura militar que a la fecha de los sucesos aún se mantenía en nuestro país, lo que provocó la indignación de los oficiales de Carabineros a cargo de sus detenciones y custodia, de entidad tal, que ordenaron llevar a los hombres que se encontraban privados de libertad, los que aleatoriamente habían sido "chequeados" de modo superficial por un médico, a una cancha de fútbol de tierra o maicillo que se encontraba en la parte posterior de las dependencias de la unidad policial, lo que acontece, como se dijo, a partir del mediodía, con sol y bajo una temperatura de 30°C, como se informara al proceso, probablemente y como es sabido hasta hoy, es una medición que se toma a la sombra.

Allí, en presencia y bajo la anuencia de los oficiales de Carabineros encargados del procedimiento y de sus detenciones, estos vieron cómo los estudiantes, incluida la víctima Patricio Manzano González, fueron compelidos por los funcionarios de Carabineros que les custodiaban a realizar diversos y extenuantes ejercicios físicos, al tiempo que eran golpeados e insultados, bajo el sol, sin hidratación ni descanso, además del acto también reprochable, que no puede calificarse de pausa o tregua, de mantenerlos por horas en el suelo, boca abajo y boca arriba, siempre expuestos al sol, todo lo cual ciertamente resulta constitutivo de los más graves y evidentes tratos crueles, inhumanos y degradantes, de lo cual dan cuenta los numerosos relatos de los detenidos, entre quienes se encuentra Eduardo Tamblay Sepúlveda (fs. 362 vta., 534 y 1857), Alfredo Hernández Embry (fs. 424 y 2122), Enrique Morales Castillo (fs. 410 y 528), Juan Tolosa Soto (fs. 1756), David Morales Bozo (fs. 2138), Óscar Peluchonneau Contreras (fs. 173), Héctor Vega Cruz (fs. 1815), Manuel Encina Aranda (fs. 452 y 1784), Vargas Díaz (fs. 2082), Juan Navarro Flores (fs. 1848), Luis Matte Lira (fs. 1782), José Monardes Godoy (fs. 1765), Álvaro Salamé Coulon (fs. 2148), Alejandro Yáñez Oyarzún (fs. 1776), Fadel Cazor Casis (fs. 1246 y 1818), Hugo Pereira Céspedes (fs. 2047), Carlos Poblete Troncoso (fs. 2034), Marco Bugueño Mundaca (fs. 177 y 1845), Jimena Valdebenito Palma (fs. 181), Juan Scroggie Smitmans (fs. 2099), David Santibáñez Aceituno (fs. 340, 403 y 2011), Natalia Meta Buscaglia (fs. 1738),

Mirtha Parada Valderrama (fs. 1742), Dafne Díaz-Tendero Espinoza (fs. 1746), Alejandro Collado Luer (fs. 1748), Alejandro Silva Soto (fs. 1786), Humberto Abarca Paniagua (fs. 1788), Javier Rodríguez Morales (fs. 1803), Marcelo Carrasco Díaz (fs. 1807), Jacqueline Torres Navarro (fs. 1821), Carolina Gárate Peñaloza (fs. 1824), Ana Varas Largo (fs. 1833), Marcela Guzmán Burton (fs. 1864), Manuel Farías Viguera (fs. 1881), Vilma Olave Garrido (fs. 1906), Luis Labra Holzapfel (fs. 2017), Claudio Díaz Fierro (fs. 2019), Pedro Jorquera Calvo (fs. 2023), Eduardo Carvallo Alman (fs. 2032), Renzo Zamboni Contreras (fs. 2041), Max Riveros Bonachea (fs. 2061), Boris González Galea (fs. 2074), Kenneth Jensen Nalegach (fs. 2077), y los testimonios de los testigos de oídas Francisco Ávila Fritz (fs. 2066), Alberto Arenas de Mesa (fs. 1771), Eric Rojas Gavilán (fs. 1740), Leandro Carbullanca Núñez (fs. 1752), Marcia Vilaret Bustamante (fs. 1754), Ana Negrete Irrarázabal (fs. 1760) y Patricio Varela Ponce (fs. 1774), quienes se enteraron a través de los propios detenidos y otros compañeros que los estudiantes que se encontraban en Los Andes fueron duramente golpeados por funcionarios de Carabineros, les hicieron hacer ejercicio físico en forma de castigo y los mantuvieron expuestos al sol sin darles agua, provocando quemaduras e insolación, como también relatan, circunstancias en que la hidratación pasa a ser determinante para la recuperación, de lo que se les privó en suficiencia y oportunidad, así como de un monitoreo médico especializado.

Respecto a la entidad de los malos tratos ejercidos por los funcionarios de Carabineros en contra de Patricio Manzano González en particular y de los demás jóvenes estudiantes que se encontraban privados de libertad en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, es importante remarcar los dichos de Héctor Vega Cruz (fs. 1815), quien señaló que estuvo expuesto a las mismas condiciones de detención que Patricio, muy extremas en la exigencia física, no les dieron agua para beber, aspiraron tierra durante mucho tiempo y padecieron insolación; a su turno el testigo José Monardes Godoy (fs. 1765) manifestó que se encontraba atemorizado, cansado, adolorido y muy acalorado, porque los dejaron en condiciones extremas, y después les dieron de comer un plato de comida caliente y tuvieron acceso a una llave con agua. En el mismo sentido declaró Alejandro Yáñez Oyarzún (fs. 1776), quien dijo que los tuvieron durante dos horas en una cancha con gravilla gruesa, fueron obligados a hacer ejercicios de fuerza, esfuerzo físico extremo, con altas

temperaturas. Después de las 16:30 horas les dieron comida y les permitieron tomar agua. Marco Bugueño Mundaca (fs. 177 y 1845) incluso dijo que vio a algunos de sus compañeros que vomitaron producto de los ejercicios físicos forzosos a los que fueron sometidos. Ana Varas Largo (fs. 1833) señaló que en la Comisaría de Los Andes a los hombres los dejaron al sol, los hicieron correr y hacer ejercicios, algunos de ellos estaban mal porque no podían seguir el ritmo de los ejercicios con el resto de los jóvenes, incluso salían de la fila y los vio hacer arcadas, pero los Carabineros los ponían nuevamente en la fila, obligándoles a continuar con los ejercicios. Juan Scroggie Smitmans (fs. 457 y 2099) declaró que después de haber sido obligado a hacer ejercicios y luego de haberlos tenido bajo el sol les hicieron levantarse y los llevaron a un lugar bajo los árboles, con sombra, se sentía muy mal y vomitó dos veces, ni siquiera pudo tomar agua a causa de las náuseas que padecía.

Pero de particular relevancia resultan los relatos de los propios funcionarios. Ruperto Rodolfo Soto Reyes, a fojas 2431, quien a la fecha de los hechos ostentaba el grado de Mayor y se desempeñaba como Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes, dijo que no le consta que los jóvenes hombres detenidos hubiesen sido obligados a realizar algún tipo de ejercicio físico en el patio del Grupo de Instrucción, y si eso hubiese ocurrido él no lo hubiera permitido, porque en Los Andes las temperaturas son muy altas. Bruno Villalobos Krumm, entonces Teniente de Carabineros, a fojas 2156 del Cuaderno de Diligencias, declaró que cuando llegaron a la unidad ingresó el bus al estacionamiento, desde donde los jóvenes detenidos bajaron y entraron, mientras que su sección y él se quedaron en el bus, pero al pasar el día, debido al calor, bajaron de éste.

Todos los hechos antes descritos evidencian, dada su entidad y características, que las torturas y/o apremios ilegítimos cometidos en contra de Patricio Manzano González por los funcionarios de Carabineros -en las postrimerías de la dictadura, excediendo ampliamente sus atribuciones en un contexto de abuso policial injustificado desplegado por los oficiales de Carabineros a quienes se encargó su detención y custodia- no sólo descuidaron y desmejoraron considerablemente la salud de la víctima, sino que fue expuesta a tal peligro su vida e integridad al someterlo a una larga jornada de ejercicios físicos extenuantes sin proporcionarle la debida hidratación, alimentación y descanso, bajo el intenso calor del sol, que no es

plausible obviar el resultado fatal que pudo ocurrir con cualquiera de los detenidos, y que en los hechos aconteció con Patricio Manzano. El trato cruel, inhumano y degradante al cual fue sometido Patricio Manzano al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes le afectó particularmente y con mayor intensidad que al resto de los detenidos pues padecía de una enfermedad cardiovascular previa, siendo varios los testigos que lo vieron en un deplorable estado de salud al interior de dicha unidad policial, entre ellos los estudiantes Manuel Encina Aranda (fs. 452 y 1784), Fadel Cazor Casis (fs. 1246 y 1818), Hugo Pereira Céspedes (fs. 2047), Marco Bugueño Mundaca (fs. 177 y 1845), Victoria Muñoz Tamayo (fs. 179 y 1854), Humberto Abarca Paniagua (fs. 1788), Marcela Belmar Ramis (fs. 1813), Luis Labra Holzapfel (fs. 2017), Alejandro Silva Soto (fs. 1786), Óscar Peluchonneau Contreras en su declaración extrajudicial (fs. 173) y el detenido David Santibáñez Aceituno (fs. 2011), siendo todos contestes en haber visto a Patricio Manzano González en malas condiciones. El testigo Encina Aranda señaló que después de los malos tratos a los que fueron sometidos en la 3° Comisaría de Los Andes se les dio almuerzo alrededor de las 17:00 horas, y recién en ese momento les dieron agua, estaban deshidratados. Advirtió que Patricio se sentía mal, con dolor de cabeza, del cuerpo y cansado. A su vez Bugueño Mundaca indicó que mientras estaban en el piso en la Comisaría de Los Andes con las manos en la nuca recuerda que Patricio estaba jadeando y les dijo a los Carabineros que se sentía mal, pero nada hicieron. Cuando los ponen de pie lo vio particularmente mal. Labra Holzapfel declaró que vio muy mal a Patricio Manzano, pero éste no dijo nada. El testigo Silva Soto, quien indicó que luego que les hicieron hacer ejercicios en el fondo del recinto policial (Comisaría de Los Andes), Patricio presentó los primeros malestares físicos y le advirtió a los Carabineros, pero lo ignoraron y los tuvieron tendidos al sol durante dos horas. El único testigo que afirmó que la víctima se encontraba en buenas condiciones de salud fue Víctor Lorca Navarrete (fs. 2159), en cuyo relato señaló que estuvo sentado en el bus que los trasladó a Santiago junto a Patricio Manzano y conversaron normalmente, añadiendo que el ofendido no había sido golpeado, ni tampoco él. Sin embargo, posteriormente agregó que durante su detención en el "Grupo de Formación Policial de San Felipe" fueron dejados en un patio grande y los hicieron correr por horas a pleno sol y en círculos, les pegaban con palos en la espalda y también los tuvieron boca

abajo, pisando (los funcionarios policiales) sus cuerpos. Pese a que este testigo refirió que estuvo detenido en otro recinto policial, no cabe duda de que se trata de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, lo que fue debidamente acreditado en la causa con las declaraciones de otros testigos detenidos en la localidad de Casuto, igual que Patricio Manzano, los que fueron trasladados a dicha unidad policial.

Posteriormente, ese mismo día, alrededor de las 18:00 horas, aún bajo condiciones climáticas adversas, todavía sin alimentación e hidratación debidas, dadas las horas que habían transcurrido desde la detención, sin descanso y con un desmejorado estado de salud, se trasladó a Patricio Manzano González junto a los demás estudiantes detenidos de sexo masculino a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, en buses institucionales, a cargo de los funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales de esta misma ciudad.

Llegaron a la 1° Comisaría en horas de la noche, y ante la gran cantidad de jóvenes detenidos, fueron llevados a un gimnasio ubicado al interior de las dependencias de la unidad policial, donde se les practicó por un médico un examen superficial a fin de constatar si tenían lesiones. En este punto es importante destacar lo señalado por el entonces Teniente y jefe de guardia de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, Enrique Campos Cortesi (fs. 2186), quien indicó que los detenidos que ingresaban a su unidad policial le manifestaron que en Los Andes los habían hecho trotar y los obligaron a hacer ejercicios de fuerza. No advirtió que evidenciaran algún golpe o agresión, pero vio que sus ropas estaban muy empolvadas y notó que los detenidos estaban muy cansados. En el mismo sentido, el testigo Cristian Palma Bielefeld (fs. 1794) indicó que el día de ocurridos los hechos fue detenido en la Comisaría de Llay Llay y luego trasladado a la 1° Comisaría de Santiago, donde vio que los estudiantes detenidos en Los Andes se encontraban en peores condiciones que los jóvenes detenidos en Llay Llay, porque estaban quemados por la exposición al sol, advirtiendo el maltrato que habían recibido, sumado a lo que declarado por Cristian del Canto Quiroga (fs. 1897), quien conversó con estudiantes que habían realizado trabajos en Los Andes y le manifestaron que los habían hecho correr en una cancha a pleno sol, por horas, por lo que estaban muy maltratados.

Es efectivo que en el recinto policial de la 1° Comisaría de Carabineros los detenidos fueron mantenidos en condiciones de hacinamiento, dada la gran cantidad de estudiantes que permanecían privados de libertad, impidiéndoles descansar. Es en ese lugar, el 9 de febrero de 1985, cerca de las 05:00 horas de la madrugada, en que a consecuencia de los continuos malos tratos a los que fue sometido Patricio Manzano González durante toda la jornada del día anterior, el 8 de febrero, ya en un deplorable estado de salud, quien además padecía una enfermedad cardíaca previa, comenzó a manifestar síntomas que sugerían un paro cardiorrespiratorio. Trágicamente, pese a que los estudiantes de quinto, sexto y séptimo año de medicina de la Universidad de Chile, que también se encontraban detenidos al interior de la 1° Comisaría de Santiago, intentaron reanimarlo, luego de haber sufrido dos o tres paros cardiorrespiratorios, se produce su muerte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, todas las condiciones descritas en el considerando anterior, sumadas y desarrolladas secuencialmente, condujeron al fallecimiento de Patricio Manzano González, el 9 de febrero de 1985, a las 06:40 horas, a causa de una insuficiencia cardíaca aguda valvulopatía mitral, según consigna el certificado de defunción, mientras era trasladado en ambulancia desde la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago al Servicio de Urgencia de la Posta Central.

Si bien es cierto que el indicado documento da cuenta de una patología como causa de su muerte -insuficiencia cardíaca aguda valvulopatía mitral- el deceso es consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fue sometido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, pues todos los elementos de prueba apuntan a que la víctima Patricio Manzano González era un joven que gozaba de buena salud y un buen estado físico, no siendo presumible que presentara alguna enfermedad cardíaca que le impidiera realizar actividades físicas en condiciones normales, como de hecho lo hacía hasta que se produjo su detención. Así lo señaló su padre Juan Alberto Manzano (fs. 366), su hermana Marlene Manzano González (fs. 170, 327 y 367) y los estudiantes que lo conocían y estuvieron detenidos junto a él, entre ellos Enrique Morales Castillo (fs. 410 y 528), Eduardo Tamblay Sepúlveda (fs. 362 vta., 534 y 1857), Jimena Valdebenito Palma (fs. 181) y Nereyda Acuña Cataldo (fs. 2027). Es más, de las copias de Historia Clínica N° 28-7-97 acompañada por

el Hospital Militar (fs. 406, 448 y 550) y la Ficha Clínica del Servicio Médico y Dental de los alumnos de la Universidad de Chile (fs. 430), ambas de Patricio Manzano González, se desprende que si bien el afectado fue en consulta por un desmayo que sufrió meses antes de su deceso y tiene antecedentes mórbidos de infancia por un cuadro de epilepsia, es asintomático, ha hecho actividad deportiva y se ha sentido bien, sin embargo, al parar, tiene sensación de vacío o ahogo por lo que debe reiniciar la actividad lentamente. En el electrocardiograma se indican leves cambios inespecíficos de la repolarización ventricular, en radiografía de tórax se establece que tiene un corazón normal y en el diagnóstico se estableció "lipotimos en estudio".

Lo anterior da cuenta que Patricio Manzano podía realizar actividades, incluidas físicas, en condiciones normales, porque gozaba en general de una buena salud, era joven y tenía una condición física que durante sus años de vida no lo marginaron de ninguna actividad, jugaba básquetbol en la Facultad de Ingeniería, según declaró su compañero Juan Navarro Flores a fojas 1848; sin embargo, los apremios ilegítimos de los que fue objeto al interior de la 3ª Comisaría de Los Andes, descritos en los motivos que anteceden, constituyen indicios suficientes para acreditar sobradamente que esos actos produjeron un quiebre irreversible en su estado de salud, causando la insuficiencia cardíaca que derivó en su muerte. Así se desprende de la ampliación de informe de autopsia elaborado por el Servicio Médico Legal (fs. 442), documento que señala: "...Entre las causas precipitantes de insuficiencia cardíaca se encuentran las lesiones anatómicas de las válvulas cardíacas y otras patologías, sin sustrato morfológico, como por ejemplo, arritmias, excesos físicos, dietéticos y emocionales", concluyendo que "...En la Ciencia Médica no existe una correlación estricta entre un daño morfológico y la magnitud de los síntomas y signos que éste pueda manifestar. Con todo, podemos señalar que por la repercusión orgánica que sobre el corazón tenía su valvulopatía (discreta hipertrofia ventricular izquierda: 13 mm y moderada hipertrofia de los músculos papilares y del ventrículo derecho: 3 a 5 mm) es posible que ante una sobrecarga haya producido síntomas".

Asimismo se debe tener en consideración lo indicado en aquel informe del Servicio Médico Legal que realizó un análisis de la autopsia de la víctima (fs. 570), en que se indica que no obstante el examen de autopsia no reveló lesiones traumáticas capaces de explicar la muerte de Patricio Manzano, "Es

posible que la presencia de una valvulopatía mitral en condiciones de detención (ambas por sí solas capaces de producir fenómenos arritmogénicos) interactuaran en la muerte del individuo”, agregándose en el punto 4 que “...la respuesta de estrés agudo en un individuo determina alteraciones a nivel cardíaco relacionadas con la liberación de catecolaminas. Otros desencadenantes, tales como el ejercicio extenuante, la exposición a altas temperaturas, pueden desencadenar alteraciones y producir descompensaciones de una función cardíaca anómala. De esta manera, la presencia de una alteración cardíaca, potencialmente fatal en un número reducido de individuos, expuesta a condiciones límites de un arresto policial, pudieran interactuar de manera conjunta en la producción de arritmias, falla cardíaca y la muerte del individuo. La exposición a una situación anómala y límite, como la custodia policial, pudieren haber descompensado su patología de base”.

El Informe Pericial Médico del Servicio Médico Legal (fs. 1169) que tuvo por finalidad ampliar el referido anteriormente, efectuándose además una revisión del expediente y de las evaluaciones médicas que existían respecto de Patricio Manzano, en los cuales se informó que presentaba antecedentes mórbidos de un cuadro de epilepsia en la infancia, cuadros recientes de pérdida de conciencia en control médico, indica que la autopsia no describe traumatismos, descarta intoxicaciones y señala la existencia de una valvulopatía mitral (una de las válvulas del corazón), específicamente un cambio mixoide, y a continuación explica que “la degeneración mixoide es una de las principales causas del prolapso mitral, el que corresponde a una patología benigna, que en pocos casos se puede complicar con falla cardíaca o muerte súbita”.

Este informe también se extendió al conocimiento e instrucción de los alumnos de medicina, señalando que el personal de salud en general se encuentra capacitado para reconocer a una persona que se encuentra sin respuesta, sin pulso y sin respiración (paro cardiorrespiratorio), y la mayoría tiene una noción básica de primeros auxilios, más aún un estudiante de medicina de quinto, sexto y séptimo año, durante los cuales el aprendizaje es fundamentalmente clínico. Es importante destacar este aspecto por cuanto los alumnos de medicina que se encontraban recluidos junto a Patricio Manzano y le prestaron auxilio al interior de la 1º Comisaría de Carabineros Santiago,

dada su experiencia, advirtieron que este padecía un paro cardiorrespiratorio y no un ataque de epilepsia.

Las declaraciones de los testigos José Marroquín Silva (fs. 1490 y 1498), paramédico que llevaba años trabajando en la Posta Central, quien señaló que “una persona privada de libertad encerrada en un calabozo puede presentar rápidamente un cuadro clínico de descompensación relacionado con la enfermedad que padece debido a la ausencia o desorden de tratamiento, el estrés por encierro, alimentación baja o inadecuada, temperatura muy alta o muy baja, entre otros”, y de Leonardo David Urrutia Ortega, estudiante de 7° año de medicina de la Universidad de Chile a la época de acontecidos los hechos (fs. 109, 175, 329, 364, 532 y 1838), quien además era el estudiante de más experiencia que asistió a Patricio Manzano, en las que indicó que “las condiciones generadas por la detención, tales como la tensión emocional, la deshidratación, la hipoglicemia y el insomnio son suficientes para explicar la aparición de un cuadro cardiorrespiratorio en cualquier paciente portador de una enfermedad previa no diagnosticada oportunamente”.

Finalmente, el Informe N° 87 del 25 de octubre de 2013, del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 1301), da sustento a la convicción a la que ha llegado esta Ministra, por cuanto señala que, el deceso de Patricio Manzano González ocurrió por “una cadena de eventos”, que se desarrollaron por los procesos asociados al estrés de su detención y a la sobre exigencia física prolongada y deshidratación a la que fue sometido en la ciudad de Los Andes, bajo un calor extremo, desencadenando la muerte tras su arribo a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, donde su enfermedad cardíaca preexistente, que hasta esa fecha no le impidió desarrollar actividad alguna, interactuó con las condiciones límites a las que se le sometió durante el cautiverio en Los Andes, lo que fue determinante en su fallecimiento, tal como lo explican los informes antes reseñados.

En este sentido, los exámenes médicos superficiales practicados a los estudiantes detenidos, tanto al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes como en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, no fueron óptimos para diagnosticar si alguno de los jóvenes padecía de alguna enfermedad, menos una cardíaca, y únicamente tuvieron por objeto cumplir la

formalidad de constatar lesiones visibles a los detenidos. De hecho, uno de ellos manifestó que padecía de diabetes y tuvo que justificar en dicho lugar que tenía la enfermedad con la exhibición de sus medicamentos, y sólo una vez que logró probarlo fue apartado del grupo y dejado en libertad. No ocurrió así en el caso de Patricio Manzano, quien únicamente fue examinado de manera superficial, dejándose constancia que tenía unas heridas en sus manos, y aún si hubiese manifestado a los funcionarios aprehensores que padecía de alguna enfermedad cardíaca no tenía cómo probarlo. No obstante ello, bajo ninguna circunstancia puede sostenerse que aportar esa información y justificarla fuese una obligación que pesaba sobre Patricio Manzano o alguno de sus compañeros. Por lo demás, el examen practicado a los detenidos en la 3° Comisaría de Los Andes se realizó antes de que fuesen apremiados ilegítimamente al interior de dicha unidad policial, por lo que era evidente que en condiciones normales la víctima no presentara síntomas o indicios de su enfermedad. Del paupérrimo examen médico al que fueron sometidos en las unidades policiales dan cuenta los detenidos Manuel Encina Aranda (fs. 452 y 1784), quien afirmó que una vez que llegan a la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes los chequearon con sus nombres y un médico les hizo consultas de carácter general, y con posterioridad a dicho examen los funcionarios de Carabineros los llevaron a la cancha de fútbol para hacerlos correr y hacer "sapitos". En la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago una persona les preguntó sobre sus problemas de salud, y más tarde, funcionarios de Carabineros los hicieron agacharse y levantarse, lo que ocurrió como hasta las 03:00 horas de la madrugada. A la persona que los chequeó Patricio le dijo que se sentía mal, pero no le dieron importancia. El testigo David Santibáñez Aceituno (fs. 340, 403 y 2011) sostuvo que al ser trasladados a la Comisaría de Carabineros de Los Andes se les realizó un pequeño examen por un médico, le hicieron sacar la camisa. Patricio Manzano Gonzalez expresó al facultativo que tenía dificultades físicas. Alejandro Collado Luer (fs. 2884) dijo que una vez en (la Comisaría) de Los Andes, mientras se encontraban formados en una cancha y los ficharon, los hicieron pasar con un médico quien les preguntó si tenían alguna lesión o enfermedad. Yerko Vilina Leiva (fs. 185 y 1867) señaló que sólo fue examinado rápidamente por un médico en la Comisaría de Los Andes. Raúl Campusano Palma (fs. 331, 419 y 1796) declaró que un médico comenzó a

examinarlos, consultándoles si tenían problemas cardiovasculares, si usaban medicamentos o si tenían problemas físicos. Terminado el pseudo examen fueron trasladados a una cancha donde tuvieron que hacer ejercicios. El testigo Juan Scroggie Smitmans (fs. 457 y 2099) indicó que cuando los trasladaron a Los Andes los hicieron pasar a un examen médico en que se les consultó si padecían alguna enfermedad y les hacían quitarse la polera. Otros testigos manifestaron que no fueron consultados por su estado de salud ni examinados por un médico en los lugares donde permanecieron detenidos, en la 3° Comisaría de Los Andes o en la 1° Comisaría de Santiago, como se desprende de los testimonios de Luis Vargas Díaz (fs. 2082), Luis Matte Lira (fs. 1782), Carlos Poblete Troncoso (fs. 2034), Marco Bugueño Mundaca (fs. 177 y 1845), Claudio Díaz Fierro (fs. 2019), Pedro Jorquera Calvo (fs. 2023), Eduardo Carvallo Alman (fs. 2032) y Max Riveros Bonachea (fs. 2061).

VIGÉSIMO TERCERO: Que indudablemente las situaciones descritas quebrantaron la salud de Patricio Manzano González, trato inhumano al cual fue sometido al interior de la 3° Comisaría de Los Andes por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago, toda vez que como reiteradamente se ha venido sosteniendo, se le obligó a realizar ejercicios físicos extenuantes en condiciones climáticas adversas -bajo el sol y con 30°C de temperatura-, y si bien no se encuentra suficientemente acreditado que la víctima presentara secuelas visibles de golpes en su cuerpo, lo que puede deberse a múltiples circunstancias, sí se probó legalmente que los detenidos fueron agredidos física y verbalmente, mediante golpes de pie, palos y armas e insultados mientras realizaban actividades físicas forzosas, obligándolos a seguir el ritmo de los demás detenidos sin descanso, siendo sobreexigidos física y mentalmente, lo que se traduce en someter innecesaria e injustificadamente a la víctima y a los demás detenidos a una alta situación de estrés durante varias horas, privados de alimentación e hidratación oportunas y adecuadas, lo que impidió que se recuperaran de manera óptima, afectando particularmente a Patricio Manzano González, quien padecía de una enfermedad cardíaca previa. Varios testigos afirman que al momento que el afectado comenzó a sentirse mal dio aviso a los funcionarios de Carabineros, pero no fue asistido, continuando los malos tratos hacia su persona, obligándolos a continuar con los ejercicios a pesar de encontrarse evidentemente exhaustos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que concierne a la participación del encausado Pedro Moyano Acevedo, éste señaló haber concurrido a la ciudad de Los Andes a cargo de una sección de la 29° Comisaría de Fuerzas Especiales a prestar cobertura ante cualquier situación que pudiese originarse a causa de la detención de varios estudiantes universitarios que entiende permanecían en la Comisaría, pero que no tuvo contacto con ellos. Sólo admite que estuvo en los patios de la Prefectura de San Felipe o Los Andes junto al personal a su cargo a la espera de instrucciones, y en horas de la tarde se le ordenó regresar a su unidad sin efectuar algún tipo de labor en relación a los detenidos que permanecían en Los Andes, ignorando qué fue lo que ocurrió con ellos.

No obstante sus dichos, que no guardan relación con la entidad del procedimiento que hacía días se venía gestando desde el Ministerio del Interior, tanto por el número de detenidos como localidades en que simultáneamente debían actuar, el que quedó a cargo de la Jefatura Metropolitana de Carabineros, específicamente encomendado al personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago, del que el enjuiciado formaba parte, no resultan atendibles sus exculpaciones.

En efecto, Moyano Acevedo está incorporado en la relación nominal del Personal de Nombramiento Supremo e Institucional correspondiente a la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile (fs. 394) como uno de los oficiales, específicamente el segundo al mando con el grado de Capitán, además del entonces Mayor Sergio Gálvez Álvarez y el Teniente Bruno Villalobos Krumm, que concurrió a cubrir el servicio policial el día 8 de febrero de 1985 en la ciudad de Los Andes. En el referido documento fueron individualizados otros funcionarios del personal de nombramiento institucional que también fueron a esa ciudad a cubrir el procedimiento, entre éstos, 13 admitieron haber concurrido, por lo que si Moyano secundaba al Mayor Gálvez a cargo del operativo, y ha podido establecerse legalmente la presencia de otros funcionarios con el grado de Teniente, el documento sí logra acreditar que el acusado Moyano Acevedo concurrió al sitio del suceso, en la 3° Comisaría de Los Andes, donde estuvieron los detenidos, como el segundo al mando, y no como él pretende, únicamente haber permanecido en un bus a la espera de instrucciones que

para él nunca habrían llegado, retornando a Santiago sin haber tenido contacto con los estudiantes.

Por otro lado, los oficiales mencionados en la relación nominal antes referida Sergio Gálvez y Bruno Villalobos, el primero Mayor y el segundo Teniente, admiten haber concurrido a la 3° Comisaría de Los Andes, y si bien Villalobos, al igual que Moyano, inicialmente pretendió haber permanecido horas en un bus, al exterior, en el estacionamiento, a la espera de instrucciones, lo que finalmente rectifica y admite que sí estuvo al interior de la unidad policial, lo que es concordante con el relato de varios de los integrantes del Grifo 9, que él dirigía, quienes incluso se fotografiaron al interior del recinto, termina por declarar (Villalobos) que recordaba que en el procedimiento estuvieron muchos oficiales presentes, entre ellos Gálvez, Havlicsek, él mismo, y otros de los que no recuerda su nombre o apellido.

A través de la prueba indiciaria entonces sí es posible acreditar que el acusado Pedro Moyano Acevedo estuvo presente en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes donde fueron ejecutados los actos de tortura infligidos a Manzano, porque en su indagatoria señaló que sí le correspondió ir a cubrir servicios en la ciudad de Los Andes a cargo de una sección de la 29° Comisaría de Fuerzas Especiales, a pesar que no recordó el personal que le fue asignado, con quienes supuestamente, según sostuvo, permaneció horas al interior de un bus para retornar finalmente a Santiago sin realizar labor alguna. Fue nombrado por el Sargento 1° (R) Manuel Valdivia Cook (fs. 2317 y 2352) y por Jorge Aguilar Pinochet (fs. 2319 y 2355) como el Subcomisario de los Servicios de la Prefectura de Fuerzas Especiales, calidad en que viajó al mentado operativo bajo el mando del Mayor Gálvez. Adicionalmente el testigo David Santibáñez Aceituno (fs. 2885), detenido en Casuto, al igual que la víctima Manzano González, lo reconoció en la fotografía N° 2 como el oficial que les gritó, envió a golpearlos y estuvo siempre presente y al mando de los malos tratos recibidos al interior de la 3° Comisaría de Los Andes.

Si bien el acusado ha pretendido que para la jornada del 8 de febrero de 1985 su superior era el Prefecto de Los Andes, resultó demostrado que el operativo fue encomendado específicamente al personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago, no a Carabineros de Los Andes, tal como reconoció el mismo Ruperto Soto Reyes, entonces Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes, el que reconoció que en febrero de 1985 concurrió

al Ministerio del Interior donde se enteró del procedimiento que próximamente se verificaría, del que ni él ni personal a su cargo tenían información, operativo policial que estuvo al mando del Mayor Sergio Gálvez Álvarez, y se ejecutó por funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales provenientes de Santiago, tanto para la detención, como para la custodia y el traslado de los estudiantes, por lo que a él (Soto Reyes) sólo le cupo facilitar las instalaciones.

En consecuencia, Moyano Acevedo fue uno de los oficiales, segundo al mando del grupo operativo de Fuerzas Especiales de Carabineros con el grado de Capitán, que en cumplimiento de la orden directa dada por el Mayor Gálvez, ordenó a sus subalternos y permitió que los detenidos fueran sometidos a tratos crueles e inhumanos mientras permanecían bajo su custodia, lo que es congruente con los dichos de Alejandro Silva Soto (fs. 1786 y 2887), Álvaro Salamé Coulon (fs. 2148), David Santibáñez Aceituno (fs. 340, 403, 2011 y 2885) y Alejandro Silva Soto (fs. 1786 y 2887), en el sentido que Gálvez Álvarez, junto a los oficiales encargados de sus detenciones, observaron como todos los estudiantes eran ilegítimamente apremiados.

No puede dejar mencionarse la inverosímil versión de Moyano Acevedo de haberse enterado de la muerte del estudiante Patricio Manzano González cuando el oficial de la Policía lo entrevistó, pues ese hecho, como la casi totalidad de los estudiantes detenidos declararon, provocó su liberación, sin que se iniciara proceso judicial en su contra por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, invocada en su oportunidad, a pesar de los hallazgos de material de propaganda política subversiva que dicen haber encontrado y de haber desconocido a la autoridad al ejecutar los trabajos de verano sin su consentimiento.

Por último, es evidente que dada la cantidad de detenidos (más de 170 estudiantes universitarios), todos los integrantes que concurrieron al lugar de la Prefectura de Fuerzas Especiales debió prestar apoyo en la custodia de los detenidos, puesto que el personal de dotación de la 3° Comisaría de Los Andes era acotado y la capacidad para mantenerlos al interior de esa unidad policial era limitada. Por eso necesariamente se requería de un apoyo considerable de otros funcionarios de Carabineros para realizar dicha labor, como quedó demostrado en la investigación, participando en el operativo, al

menos, Fuerzas Especiales o Grupo Sur, a cargo del Mayor Sergio Gálvez, la Prefectura de Fuerzas Especiales de Santiago, una de cuyas secciones concurrió a Los Andes bajo el mando del entonces Capitán Pedro Moyano, y parte de la dotación de la Escuela de Carabineros, Grupo Logístico, al mando de Guillermo Havliczek.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la intervención que tuvo en los hechos investigados el encausado Sergio Gálvez Álvarez, en sus indagatorias de fojas 427 y 2230 admitió haber sido el encargado del procedimiento que se efectuó el 8 de febrero de 1985 en la Provincia de Aconcagua en que resultaron detenidos 173 estudiantes universitarios que se encontraban realizando trabajos de verano en distintas localidades de esa provincia, cuya actividad fue organizada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, lo que se condice con lo indicado en la relación nominal del Personal de Nombramiento Supremo e Institucional, correspondiente a la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile (fs. 394) y el Parte Policial N° 135, del 9 de febrero de 1985, emitido por la 1° Comisaría de la Prefectura Central de Carabineros de Chile (fs. 315).

Además, según da cuenta su Hoja de Vida y Calificaciones, la que se encuentra bajo Custodia N° 13-2017, a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Mayor y se encontraba cumpliendo funciones en el Grupo (Reserva) Sur de la 3° Jefatura de Zona Metropolitana.

A fojas 2230 manifestó que personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago a su cargo detuvo a los jóvenes en la localidad de Casuto, entre los cuales se encontraba la víctima Patricio Manzano González, y advirtió que en ese operativo de detención no participó Carabineros de Los Andes y que recibió órdenes de la Jefatura Metropolitana de Carabineros, pero no recuerda el nombre de la persona que le dio instrucciones, lo que coincide con lo señalado en el Parte Policial N° 36, de 8 de febrero de 1985, enviado por la 2° Comisaría de Carabineros de San Felipe al Ministerio del Interior (fs. 369 y siguientes), en el que se informa sobre las personas que fueron detenidas por infringir la disposición transitoria Vigésima Cuarta de la Constitución Política de la República, haciendo referencia al Decreto Exento N° 5.173 del 8 de febrero de 1985, del Ministerio del Interior, y que en el caso de las personas numeradas desde el 76 al 173, entre las cuales se encuentra la víctima Patricio Enrique Manzano González (N° 88), se indica que fueron

detenidos en los sectores de Lo Calvo, comuna de San Esteban, El Patagual y Casuto, comuna Rinconada de Los Andes y Población Yervas Buenas, comuna de Los Andes, entre las 10:15 y las 15:30 horas, por personal de Fuerzas Especiales de Santiago.

El enjuiciado además indicó que al momento de la detención de los estudiantes estos no opusieron resistencia, fueron advertidos que se encontraban detenidos por orden del Ministerio del Interior y luego los llevaron a la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes. En dicha unidad policial los detenidos fueron individualizados y chequeados por un médico, y en ese momento comenzaron a entonar canciones de protesta, por lo que los hizo callar, prosiguiendo con los exámenes médicos. Negó haber dado alguna orden referida a obligar a correr, hacer ejercicio o realizar esfuerzos físicos a los detenidos que habían cantado, tampoco que éstos hayan sido expuestos al sol, porque estaba prohibido. Rehusó que los jóvenes hayan recibido algún trato inhumano en Los Andes, pero ignora si alguno de sus subalternos lo hizo.

Finalmente admitió que al ser el encargado del procedimiento él daba las órdenes sobre los detenidos. Esto último coincide con las declaraciones prestadas por el entonces Comisario de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes Ruperto Soto Reyes (fs. 2392, 2431 y 3255), en las que manifestó que los distintos grupos de jóvenes de las localidades de Calle Larga, Casuto y San Esteban fueron detenidos por personal de Carabineros de Fuerzas Especiales provenientes de Santiago, y una vez que los recibió e ingresó a su Comisaría quedaron bajo la custodia del personal de Fuerzas Especiales, siendo entregados al Mayor Gálvez, facilitándosele las instalaciones para que el personal de Santiago realizara el operativo. A su vez, estaba dentro de la planificación que él (Soto Reyes) redactara el parte con los detenidos, pero siempre reconoció el mando del Mayor Gálvez y se entendió con él directamente. En el mismo orden de ideas atestiguó Rolly Rivera Guevara (fs. 2646), quien no obstante ser a la fecha jefe de la Tenencia Saladillo, fue llamado a un servicio extraordinario en la 3° Comisaría de Los Andes en febrero de 1985, viendo a 100 estudiantes detenidos, aproximadamente, quienes estaban en un patio techado dentro de la 3° Comisaría, los cuales estaban a cargo de un grupo de Fuerzas Especiales de Santiago. También el entonces Teniente de Carabineros Bruno Villalobos Krumm (fs. 2737),

perteneciente al grupo de Fuerzas Especiales de Santiago, dijo que para el 8 de febrero de 1985 salieron de madrugada en dirección a Los Andes con el Mayor Sergio Gálvez Álvarez a cargo. En el mismo sentido declaran los ex funcionarios de Carabineros que pertenecían a este grupo Juan Cerda Fuentes (fs. 2670), Francisco Díaz Díaz (fs. 2661), Luis Coronado Berríos (fs. 2375), Juan Nancupil Raguileo (fs. 2340) y Carlos Quintanilla Tobar (fs. 2698), quienes reconocen que estuvo a cargo del operativo el entonces Mayor Sergio Gálvez.

Sin perjuicio que el acusado negó que los jóvenes que se encontraban privados de libertad al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes hayan recibido algún trato inhumano, y particularmente, a modo de represalia, que él haya dado alguna orden relativa a obligar a correr, hacer ejercicio o realizar esfuerzos físicos a los detenidos que habían cantado, o que éstos hayan sido expuestos al sol, lo cierto es que son múltiples y contestes los testimonios de estudiantes que acreditan lo contrario, en el sentido que fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios de Carabineros de Fuerzas Especiales de Santiago, quienes se encontraban bajo el mando del acusado Gálvez Álvarez. Los malos tratos a los que fueron sometidos los estudiantes en dicha unidad policial, en particular la víctima Patricio Manzano González, quien resultó fallecido a consecuencia de éstos, ya han sido descritos latamente en los motivos anteriores, por lo que a continuación se analizarán los elementos de cargo que obran en contra del encausado antes individualizado.

Son varios los testigos que dieron cuenta que en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, al momento que los estudiantes privados de libertad comenzaron a cantar, el Mayor Sergio Gálvez Álvarez, oficial a cargo del procedimiento policial y sus detenciones, para callarlos, le ordenó a sus subalternos que llevaran a los detenidos de sexo masculino, entre quienes estaba Patricio González, a una cancha de fútbol de tierra que estaba en la parte posterior del recinto policial y los maltrataran. Asimismo se logró acreditar con los dichos de Alejandro Silva Soto (fs. 1786 y 2887), Álvaro Salamé Coulon (fs. 2148), David Santibáñez Aceituno (fs. 340, 403, 2011 y 2885) y Alejandro Silva Soto (fs. 1786 y 2887), que él junto a los oficiales encargados de sus detenciones estuvieron presentes, y bajo su anuencia, observaron como todos los estudiantes eran ilegítimamente apremiados.

El Mayor Sergio Gálvez Álvarez fue reconocido en la diligencia fotográfica por los detenidos Marco Bugueño Mundaca (fs. 2882) como el oficial que salió del interior de las oficinas de la unidad gritando "Ahora quieren cantar, ahora los vamos a hacer cantar", y en una de sus manos tenía un palo grande. Este uniformado era muy agresivo con ellos y ordenó a los otros uniformados llevarlos al fondo donde los aporrearón. Ese mismo oficial estuvo presente dirigiendo el aporreo al cual le colaboraban los otros funcionarios. Recuerda que tenía un bigote colorín y lo reconoció posteriormente en la fotografía N° 1 como el funcionario que ordenó y dirigió la golpiza que les dieron al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes. Alejandro Collado Luer (fs. 1748 y 2884) lo reconoció en la fotografía N° 1, describiéndole como una persona de estatura más baja que el resto de los oficiales, que usaba bigotes y quien ordenó el aporreo que les dieron al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes. Asimismo, el estudiante detenido Enrique Morales Castillo (fs. 410 y 528) señaló que luego de entonar la canción "La Muralla" apareció un oficial que daba las instrucciones, tenía estrellas en su jineta, usaba bigote y reconoce que éste fue quien ordenó que se les hiciera una especie de "callejón oscuro", compuesto por un grupo de funcionarios que los golpeaban con palos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo concerniente al acusado Havlizcek Parada, en sus indagatorias de fojas 1332, 1430 y 2184 indicó que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, febrero de 1985, ostentaba el grado de Teniente, cumplía funciones en el Grupo Logístico de la Escuela de Carabineros y se le ordenó por la Dirección de Instrucción de Carabineros que apoyara un procedimiento policial que se realizaría en la ciudad de Los Andes, cuya misión consistía únicamente en trasladar a los detenidos desde la Prefectura de San Felipe hasta Santiago. Cerca del mediodía concurrió a una localidad cuyo nombre no recuerda y le fueron entregados treinta detenidos por Carabineros de la Prefectura de Los Andes o alguna unidad de Santiago, no lo pudo precisar, quienes tenían bajo su custodia a los jóvenes, y los subieron al bus para trasladarlos a la Comisaría de Los Andes. Recién en dicha unidad policial se enteró del motivo de la detención de los estudiantes, no supo si hubo malos tratos o agresiones por parte de funcionarios de Carabineros hacia los detenidos en esa unidad porque sólo estuvo a cargo del traslado de éstos y no de su custodia, a pesar de que se mantuvo casi toda la

tarde en el recinto policial referido anteriormente. Tampoco tuvo contacto con los jóvenes que fueron detenidos, solo vio en el hall central de dicha unidad a un grupo, reconociendo entre ellos a Yerko Vilina, a quien conocía desde su infancia, pero tampoco tuvo contacto con él. Esto último contrasta con lo atestiguado por el propio Yerko Vilina Leiva (fs. 1867), cuya versión respalda Cecilia Fuenzalida Schickhardt (fs. 1912), al señalar que para el 8 de febrero de 1985 se encontraba realizando trabajos voluntarios en la localidad de Llay Llay, fue detenido personalmente por Guillermo Havliczek Parada -a quien conocía de su infancia y era primo de sus vecinos- y llevado a la Comisaría de Llay Llay, donde éste lo torturó. Después fue trasladado en buses hasta la Comisaría de Los Andes, siendo examinado por un médico rápidamente. En la Comisaría de Los Andes escuchó a un Mayor de Carabineros que le dijo a Havliczek que se tranquilizara porque estaba como loco, con ganas de golpear.

Además de las declaraciones de los testigos antes individualizados, los cuales sitúan al encartado en el sitio del suceso, y al contrario de lo señalado por éste en sus indagatorias, prueba que sí tuvo contacto con los estudiantes detenidos, se encuentran así las declaraciones de los testigos Alfredo Hernández Embry (fs. 424 y 2122), Alejandro Silva Soto (fs. 1786) y Cristian del Canto Quiroga (fs. 1897), quienes son contestes en que entre los funcionarios de Carabineros había uno joven, de tez blanca, pelo rubio y ojos azules, describiéndolo particularmente como una persona agresiva y con voz de mando. En las diligencias de reconocimiento fotográfico en que participaron los testigos Silva Soto (fs. 2887) y del Canto Quiroga (fs. 2880), ya mencionados, además de dar sus características físicas reconocen en la fotografía N° 3 al acusado Guillermo Havliczek Parada, coincidiendo las descripciones dadas por los testigos con las del encausado.

Profundizando en su participación, el testigo Silva Soto (fs. 1786) indicó que al momento en que los detenidos comenzaron a cantar, salieron del interior de unas oficinas de la unidad un par de oficiales, quienes dieron la orden a unos Carabineros que los custodiaban para que los llevaran a una cancha de fútbol de tierra que estaba al final de la instalación, donde les hicieron un "callejón oscuro". Este testigo agregó que los oficiales siempre estuvieron presentes y continuaban dando órdenes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, bajo los razonamientos contenidos en los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto precedentes, se adquirió convicción suficiente que los acusados Pedro Moyano Acevedo, Sergio Gálvez Álvarez y Guillermo Havliczek Parada tuvieron participación culpable y punible en la aplicación de tormentos con resultado de muerte cometidas en contra de Patricio Manzano González, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomaron parte inmediata y directa en la ejecución del hecho, pues al oír los cánticos de los estudiantes mientras estaban en las dependencias de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, fueron ellos, los oficiales a cargo -el Mayor, el Capitán, y al menos un Teniente-, quienes como medida de represalia ordenaron a sus subalternos que apremiaran ilegítimamente a los detenidos, entre quienes se encontraba la víctima, obligándolos a realizar ejercicios forzosos, extenuantes y de manera prolongada, bajo condiciones climáticas particularmente adversas imposibles de no advertir, lo que incluso recordaron funcionarios policiales, sin descanso e hidratación necesarios, cuestión que en definitiva quebrantó a tal extremo la salud de Manzano González que causó necesaria y consecuentemente su muerte algunas horas después, mientras era trasladado a la Posta Central.

Los actos crueles e inhumanos a los cuales fue sometido Patricio Manzano González se realizaron con la anuencia y ante la presencia de los encausados Gálvez Álvarez, Moyano Acevedo y Havliczek Parada, y dada la entidad de éstos era más que previsible que algún grave daño acarrearía en la integridad física y psíquica de los detenidos que se encontraban bajo su custodia, representándose las consecuencias perniciosas de su proceder, que se justificó únicamente en la reprochable decisión de infligir un castigo, y aun así, no cesaron.

Patricio Manzano González padecía una enfermedad cardíaca previa y fue sometido a violentos y prolongados malos tratos mientras se encontraba detenido en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes bajo la custodia y órdenes de los encartados, consistentes en realizar ejercicios físicos extenuantes mientras era amedrentado por los funcionarios policiales, veía cómo los demás detenidos también eran golpeados, fue obligado a ponerse boca arriba y abajo bajo el sol, a 30°C de temperatura, sin descanso, alimentación e hidratación. Este cúmulo de apremios fueron determinantes y

provocaron en él una alta situación de estrés, manifestando síntomas de una descompensación generalizada de su organismo, lo que se hizo perceptible para todos, incluido los custodios, horas después, mientras permanecía privado de libertad al interior de la 1º Comisaría de Carabineros de Santiago, lo que sumado a la valvulopatía mitral que padecía, provocó que el ofendido cursara dos o tres paros cardiorrespiratorios, y pese a las técnicas de reanimación practicadas por los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile que se encontraban detenidos junto al ofendido, con conocimiento en maniobras de reanimación, fue imposible revertir su condición, dado el deteriorado y crítico estado de salud en que a esas alturas se encontraba la víctima. El resultado de las acciones salvadoras que pudieron haber continuado desarrollando los estudiantes de medicina de haberse aceptado que continuaran durante el traslado al centro asistencial, que no se prolongó por más de tres minutos, permanecen en el terreno de la especulación, sin demostración en la prueba legal rendida, pues lo único cierto es que jamás debió ser sometido al rigor desmedido, infundado y absurdo que ha quedado demostrado.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el abogado Tomás Zamora Maluenda, en defensa del acusado **Sergio Iván Gálvez Álvarez**, en el primer otrosí de su presentación de fojas 3645, contesta la acusación de oficio, adhesión a ésta y acusaciones particulares deducidas, oponiendo en primer lugar como defensa de fondo la excepción de prescripción de la acción penal, alegando que por resolución del 26 de junio de 2015 (fs. 1598 y siguientes) se declaró el sobreseimiento definitivo de esta causa por prescripción de la acción penal al entender en su oportunidad que se trataba de un delito de naturaleza común y no uno de lesa humanidad. Posteriormente, sin nuevos antecedentes, se dictó acusación judicial pese a estar frente a un delito que se encuentra prescrito, según se resolvió anteriormente por el Tribunal.

Aduce que el delito por el cual se formularon cargos a su representado no es de lesa humanidad, pues no cumple con los elementos del tipo para ser calificado de tal, en particular no satisface una de sus características esenciales, cual es que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En el presente caso se acreditó que fue una detención temporal de un determinado número de

estudiantes, cuyas órdenes emanaron del Ministerio del Interior (Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175, del 7 de febrero de 1985) y que posteriormente fueron dejados en libertad. Luego, a causa de una enfermedad endógena, uno de los estudiantes (la víctima de autos) lamentablemente falleció. Hace presente que se acreditó en la investigación que en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, bajo la custodia y responsabilidad del jefe de dicha unidad, el Mayor Ruperto Soto Reyes, los estudiantes fueron examinados por facultativos médicos, como también lo fueron en la ciudad de Santiago al ingresar a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago. Posteriormente todos fueron dejados en libertad.

En segundo término invoca la falta de participación culpable de su defendido por motivos ontológicos del delito, esto es, la ausencia de causalidad, la falta de nexo causal entre la acción y el resultado del hecho típico y antijurídico, debido a que no está suficientemente probado que los ejercicios físicos a los que fueron sometidos los detenidos hayan sido, en definitiva, el causante de la muerte de la víctima. A mayor abundamiento dice que Patricio Manzano, pese a ser examinado por varios facultativos médicos, no habría dado aviso a éstos de su enfermedad cardíaca, y todos los antecedentes médicos-legistas darían cuenta de la inexistencia de tormentos (golpes, maltrato físico, torturas, etc.) en su persona, por lo que concluye que su deceso se debió a causas naturales. Por otro lado alega que su representado no fue autor directo ni inductor de la orden de ejecutar ejercicios físicos a los detenidos, ni presenció los supuestos maltratos, tampoco estuvo a cargo de este procedimiento. Su defendido sólo cooperó en la detención y traslado de los detenidos pero no tuvo responsabilidad legal o administrativa del procedimiento en su conjunto ni detentó la calidad de garante en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, como sí lo fue el Oficial de Guardia y su mando directo, el Mayor Ruperto Soto Reyes, lo que se ve respaldado con lo dispuesto en el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Carabineros N° 7, vigente a la época (Decreto Supremo N° 639 de 1968 del Ministerio del Interior), por lo que es irrelevante que su representado sea del mismo grado pero más antiguo que el Comisario de la unidad policial antes citada. Tampoco él ni sus subalternos estuvieron al interior de la Comisaría, debido a que todos se encontraban en los buses esperando instrucciones para retirarse de la ciudad y, en el intertanto, Sergio Gálvez fue a visitar a su

familia materna que vivía cerca de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, por lo que éste no pudo haber instruido ni presenciado cómo los detenidos fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. A su vez explicita que el auto acusatorio de oficio desglosó los hechos en dos fases: lo ocurrido en Los Andes y lo acontecido en Santiago, y se leen dos hechos fundamentales: la materialización de ejercicios físicos a los que fueron obligados los detenidos hombres al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes y la severa coacción psicológica (focos de intensa luz y constantes ruidos) a los que fueron sometidos en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, lo que según lo indicado en la acusación de oficio habría constituido una "cadena de eventos". Y posteriormente el auto acusatorio sólo se circunscribe a los hechos acontecidos en Los Andes, todo lo que habría provocado la muerte del estudiante Patricio Manzano González, quien padecía valvulopatía mitral, lo que constituiría a juicio del Tribunal el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido en la persona de la víctima.

En subsidio de lo anterior, en caso de que se tenga por acreditado que la mera detención del estudiante Patricio Manzano fue el antecedente necesario del resultado dañoso que se investiga, solicita se absuelva a su representado atendido que éste actuó lícita y legítimamente al tenor de la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Estima que la causalidad ex ante, esto es, la aplicación "in extremo" del sistema de la equivalencia de las condiciones, atenta contra el principio de imputabilidad objetiva del Derecho Penal y se encuentra en franco retroceso. En el presente caso se acreditó que la detención de los 173 estudiantes universitarios fue ordenada por la autoridad administrativa sobre la base de sus facultades ordinarias establecidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal y facultades excepcionales atendida la situación de emergencia de la época y que consta en los Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175 de 1985. Dicha orden fue notificada a los mandos responsables del operativo (jefes de San Felipe y Los Andes) y también a los mandos directos del entonces Mayor Sergio Gálvez, y éstos, a su turno, ordenaron el traslado de oficiales y personal a las localidades respectivas. Su representado no tuvo otra opción más que cumplirla, extendiendo sus argumentaciones a los elementos objetivos y subjetivos de la eximente de responsabilidad criminal

esgrimida. En definitiva, afirma que la actuación de su defendido fue lícita y legítima, pues no estuvo vinculado con el ilícito de maltrato (aplicación de tormentos), no ordenó tal situación, y la detención de los estudiantes la practicó en cumplimiento de una orden directa de sus superiores, quienes a su turno, daban cumplimiento a dos Decretos Exentos del Gobierno de la época que así lo disponían, por lo que su proceder ha sido dentro del marco del ejercicio de un deber o cargo, según el tenor del precepto legal invocado en la especie.

En tercer lugar, siempre en subsidio y ante el evento que se considere que su representado tuvo participación culpable, invoca en su favor la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, la eximente incompleta de la causal haber obrado en cumplimiento de un deber, toda vez que el inculcado Sergio Gálvez tuvo conciencia de haber realizado un acto lícito dentro de sus atribuciones o deberes al acatar una orden de detención emanada de la autoridad administrativa de la época en contra de personas determinadas. Asimismo sostiene que favorece a su defendido la aminorante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, su irreprochable conducta anterior, circunstancia que se desprende de su extracto de filiación y antecedentes agregado a los autos. Invoca también la atenuante especial del artículo 103 del Código del ramo, esto es, la prescripción gradual de la acción penal, al haber transcurrido más de 30 años desde que ocurrió el hecho investigado. Luego estima procedente en beneficio de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal antes citado, por haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos desde el inicio de la investigación, por cuanto señaló cuál fue su participación y la de otras personas, lo que es fundamental para el avance y conclusión de la etapa de sumario de este proceso.

Finalmente solicita en favor de Sergio Gálvez se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216, eximiéndole del pago de costas y multas que eventualmente pudieren imponérsele.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por su parte, el abogado Luis Contreras Illanes, en representación del enjuiciado **Guillermo Antonio Havliczek Parada**, en el primer otrosí de su presentación que rola a fojas 3670, contesta la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares interpuestas contra

de su defendido, solicitando en primer término que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado atendida su falta de participación en los hechos que se le imputan.

Fundamenta la falta de participación del entonces Teniente de Carabineros Havliczek Parada en que, a febrero de 1985, éste se desempeñaba como Oficial de Logística de la Escuela de Carabineros de Chile en Santiago y que el 7 de febrero de 1985 recibió en su Unidad, y por medio de telefonema, la orden de trasladarse al día siguiente desde Santiago a la 3º Comisaría de Carabineros de Los Andes, con dos o tres buses institucionales de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, a fin de conducir a un cuantioso número de jóvenes universitarios detenidos desde la antes conocida provincia de Aconcagua a la capital. Dicha medida fue decretada por el Ministerio del Interior en ejercicio de las facultades que le correspondían en el marco del estado de excepción constitucional de sitio, cuya operación fue precedida de una rigurosa planificación, coordinada con la Subdirección General de Carabineros de Chile, al menos cuatro días antes de las detenciones, actividades en las que lógicamente no participó su representado.

Su defendido, por una orden superior, concurrió el 8 de febrero de 1985 desde Santiago a Los Andes, con dos o tres buses institucionales, para prestar funciones de transporte o traslado de personas, enterándose en la Provincia de Aconcagua que se trataba de detenidos universitarios, como ocurrió al final de esa jornada, transportándolos desde Los Andes a la 1º Comisaría de Santiago.

Durante este procedimiento a su representado no le tocó ni tuvo actividad de custodia o trato alguno con los jóvenes detenidos, los que fáctica y reglamentariamente se encontraban a cargo, bajo custodia y responsabilidad del jefe de la respectiva unidad, en este caso el Comisario, el entonces Mayor de Carabineros Rodolfo Soto Reyes y, en todo caso, de los superiores de éste, el entonces Prefecto de Aconcagua Julio Santa María Devincensi, el Comisario de San Felipe Gabriel Vásquez Ríos y un sin número de oficiales dependientes de la misma Prefectura, presentes en el lugar, atendida la magnitud y planificación previa del operativo de detención.

La conducta o actividad del entonces Teniente Havliczek se limitó el día de los hechos a viajar desde Santiago a Los Andes a primera hora de la mañana en dos buses de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, con dos

funcionarios como choferes y dos funcionarios de custodia, es decir, al mando de cuatro funcionarios, Suboficiales o Carabineros. Al llegar a la unidad de Carabineros conforme a lo que se le había ordenado, se presentó al Comisario de la Unidad, quien le manifestó que tenía que esperar probablemente todo el día para el traslado de los detenidos a Santiago, los que fueron ingresando a esa Comisaría durante toda la mañana.

Por lo anterior, estacionó los buses a su cargo en el exterior de la ya referida unidad, donde se encuentra la 3° Comisaría de Los Andes, lugar que consistía en un complejo policial, que albergaba entonces no sólo a la indicada Comisaría, sino también a la respectiva Subprefectura y a un Grupo de Formación Policial.

Con posterioridad se le ordenó por el Comisario de Los Andes concurrir a una localidad cercana, distinta o diversa de Casuto, donde fue guiado por un furgón policial de la unidad local, para trasladar un número de jóvenes que ya se encontraban detenidos por acción de Carabineros de Aconcagua, dentro de los cuales no se encontraba el joven Manzano, lo que el Teniente Havliczek cumplió, regresando al Complejo Policial aproximadamente a mediodía.

Después de eso no le fue ordenada ni requerida actividad alguna por parte de los oficiales superiores a cargo del operativo, permaneciendo en los buses a su cargo o junto a ellos en el estacionamiento exterior del Complejo Policial, en espera del traslado a Santiago, que se ejecutó a última hora de la tarde.

Sintomático de la nula actividad del Teniente Havliczek en las actividades de la unidad de Los Andes, consistentes en el ingreso, registro, examen y custodia de los detenidos, es la circunstancia de que ni siquiera le fue ofrecido rancho a él y a los cuatro funcionarios a su cargo, de forma que tuvo que concurrir, mientras esperaba el traslado a Santiago, a comer unos sandwich en el centro de Los Andes, cercano a la unidad policial.

También participó en la detención y traslado de los jóvenes universitarios el denominado "Grifo N° 9" de la Comisaría Sur de Carabineros, al mando del entonces Mayor Sergio Gálvez Álvarez, quien era el portador de las órdenes o decretos de detención emanados del Ministerio del Interior y un bus de Fuerzas Especiales a cargo del entonces Capitán Pedro Moyano Acevedo.

Su defendido no pertenecía a ninguna de las unidades antes citadas, esto es, la 3° Comisaría de Los Andes, "Grifo N° 9" o Fuerzas Especiales, tampoco se encontraba integrado a éstas ni bajo su mando realizó actividades junto a las mismas. No estuvo a cargo ni intervino en la custodia y trato de los detenidos, lo que tanto reglamentariamente como en los hechos estuvo a cargo del oficial jefe del Complejo Policial de Los Andes, su Comisario, el entonces Mayor Rodolfo Soto Reyes, para lo cual hace referencia al Reglamento de Servicios de Carabineros de Chile N° 7, particularmente lo indicado en el artículo 57, el que señala: "El Oficial de Guardia será legal y administrativamente responsable de las detenciones que mantenga...".

A fin de establecer la falta de participación del Teniente Havliczek en los hechos objeto de la acusación, como se ha dicho, consistentes en la orden y ejecución del "aporo" a los estudiantes de sexo masculino que se encontraban detenidos, sería forzoso expresar que tal orden, en caso de ser efectiva, emanó del Comisario de la Unidad Policial de Los Andes, en tanto su ejecución podría corresponder en dicha época al Grupo de Instrucción Policial existente en el Complejo ubicado en la parte trasera o "al fondo" de ese recinto, donde existía una cancha de instrucción o ejercicios. Lo dicho lo desprende de los testimonios de David Albino Santibáñez (fs. 403 y 2885), Juan Pablo Scroggie Smitmans (fs. 457), Max Esteban Riveros Bonachea (fs. 2061), Enrique Emilio Morales Castillo (fs. 410 y 530) y Manuel Antonio Fernández Lagomarsino (fs. 2387 y 2428), cuyos testimonios dan cuenta que fue el Comisario de la unidad en que se encontraban detenidos quien dio la orden de que le hicieran ejercicios a pleno sol. Además, la declaración judicial del Comisario de la 3° Comisaría de Los Andes Ruperto Rodolfo Soto Reyes (fs. 2392), consigna que los detenidos quedaron a cargo de la 3° Comisaría de Carabineros, pero su custodia estuvo a cargo de personal de Fuerzas Especiales; agrega que los detenidos se pusieron a cantar y él sólo les hizo callar. Por último destaca la declaración de Adrián José Fernández Hernández (fs. 2422), quien señaló formaba parte de la Subprefectura de Los Andes y que su superior directo era Julio Santa María Devincensi de la Prefectura de San Felipe. No tuvo conocimiento de las detenciones de los estudiantes universitarios porque se encontraba de vacaciones, sin embargo, en caso de que éstas se hayan producido, la persona a cargo de la detención y custodia de los detenidos era el Comisario.

De los testimonios citados desprende la defensa que el entonces Teniente de Logística de la Escuela de Carabineros de Chile Guillermo Havliczek Parada no tuvo participación alguna en las conductas que constituyen el núcleo típico del ilícito investigado, consistente en haber ordenado y/o ejecutado los "ejercicios", el "trato" o "aporro" a que fueron sometidos los estudiantes detenidos. Por el contrario, los antecedentes que reseña y del propio mérito del proceso aparecería que la orden de someter a los estudiantes detenidos a los malos tratos provino de algún oficial superior de la 3° Comisaría de Los Andes, legal y reglamentariamente a cargo de los detenidos, en tanto su ejecución correspondió al Grupo de Instrucción existente en el Complejo Policial, en dependencias de dicho Grupo, específicamente en la cancha de instrucción ubicada en la parte posterior o "al fondo" del recinto.

En cuanto a la inexistencia de nexo causal entre la conducta investigada y el resultado lesivo, aduce que la lamentable muerte del joven estudiante universitario Patricio Enrique Manzano González no fue causada ni deriva del eventual "aporro" al que habrían sido sometidos los estudiantes detenidos en el complejo policial de Los Andes. Sobre el particular, precisa por una parte que se encuentra debidamente acreditado que la muerte del joven Manzano no es atribuible a la acción de terceros, según lo señala el protocolo de autopsia. Además, el informe de autopsia de la víctima indica que éste no fue sometido a golpes y el cadáver no muestra signos de insolación ni deshidratación, lo que se ve ratificado por las Médicos Forenses Myriam del Carmen Gallo Jiménez (fs. 2740) y América González Figueroa (fs. 2743). A su turno, consta de los antecedentes del sumario que el joven Manzano padecía de una anomalía cardíaca consistente en Valvulopatía Mitral, y que había sido tratado por epilepsia, como lo demuestra, entre otros antecedentes, la ficha clínica de Atención de Alumnos del Hospital de la Universidad de Chile (fs. 120). Incluso esta ficha señala que el 23 de abril de 1984, meses antes de su fallecimiento, se daba cuenta que tuvo una caída con pérdida de conciencia.

Concluye la defensa que la lamentable y trágica muerte del joven Manzano tiene su causa y origen en las dos dolencias concomitantes ya señaladas, esto es, la cardiopatía consistente en Valvulopatía Mitral, y la Epilepsia, por tanto no podría atribuirse con certeza científica que "los

ejercicios" o "aporreo" eventualmente sufridos por el joven Manzano hayan sido su causa de muerte.

En cuanto a la atipicidad de la conducta objeto de la acusación, recuerda la defensa que la conducta que se atribuye a su representado en el auto acusatorio es haber ordenado y ejecutado en la persona de la víctima -y demás estudiantes detenidos- una serie de ejercicios y actividad física, denominado comúnmente como "aporreo", lo que constituiría su participación en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, que se encontraba establecido y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal en su redacción vigente al 8 de febrero de 1985. Sin embargo, indica que el "trato" a los detenidos, destinado a mantener la disciplina de un grupo de jóvenes luego de haber realizado acciones de abierto desafío y provocación en una Unidad Policial, no satisface los requisitos de dicho tipo.

Esgrime que la aplicación de tormentos equivale a aplicar tortura, cuya actividad criminal se encuentra claramente definida en normas nacionales e internacionales. Lo que hubo en cambio respecto de los jóvenes detenidos fue un trato riguroso, aplicado generalmente a la instrucción militar o policial, lo que es totalmente anómalo e improcedente pero que no constituye tortura, tal como se desprende de los dichos de los estudiantes detenidos Hugo Julio Pereira Céspedes y Carlos Alberto Poblete Troncoso (fs. 2015 y 2034) y, por ende, no satisface las exigencias del tipo penal del artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la data de los hechos.

En lo concerniente a la extinción de responsabilidad penal por prescripción de la acción penal, da por expresamente reproducido lo señalado en lo principal de su presentación al momento de oponerla como excepción de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio de la solicitud de absolución y para el improbable evento que sea condenado, invoca en su favor la concurrencia de cuatro atenuantes de responsabilidad penal, sin que le perjudique ninguna agravante, por lo cual estima debe aplicársele una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

En primer lugar invoca la irreprochable conducta anterior de su representado, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se desprende de su extracto de filiación libre de anotaciones pretéritas unido a la

documentación e información sumaria de testigos de conducta que ofreció acompañar durante el término probatorio en la etapa de plenario, con la cual estima concurre en carácter de muy calificada. Enseguida invoca la atenuante de colaboración sustancial, contemplada en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo, atendida la permanente cooperación de su representado con la investigación y su constante preocupación por los trámites y actuaciones de la misma. Luego aduce en su beneficio la atenuante de prescripción gradual o media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Punitivo y, por último, la concurrencia de la atenuante o eximente incompleta establecida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación a su artículo 10 N° 10, al resultar evidente que la conducta de su defendido fue ejecutada en ejercicio de su calidad de miembro de Carabineros de Chile, por órdenes de sus superiores y, a su vez, impartidas por la máxima autoridad del orden público, el Ministerio del Interior, es decir, en cumplimiento de un deber y en ejercicio legítimo de autoridad, oficio y cargo.

Finalmente, en el séptimo otrosí de su presentación, afirma que su defendido reúne los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, por lo que en el evento que sea condenado, pide se le otorgue la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la que resultare procedente en su caso.

TRIGÉSIMO: Que, los abogados Juan Antonio Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas 3719, en representación del encartado **Pedro Fernando Moyano Acevedo**, contestan la acusación fiscal, adhesión y acusaciones particulares deducidas en contra de éste, alegando en primer término y como defensa de fondo la prescripción de la acción penal.

Indican que el delito por el cual se acusa a su representado no reviste el carácter de un crimen o delito de lesa humanidad porque no reúne los elementos necesarios para calificarlo jurídicamente de tal, sino por el contrario, como argumentan extendidamente en su escrito, se estaría frente a un delito común, por ende, prescriptible. En este sentido señalan que los fundamentos de la prescripción nacen con la finalidad de alcanzar la seguridad jurídica y la paz social, son una garantía del debido proceso, pues el legislador fijó los plazos en los que la acción penal resultaría difícil de investigar y probar, por lo que una vez transcurrido cierto lapso de tiempo se

produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal del inculpado, tal como ocurre en el caso de su defendido y, por lo mismo, piden que se declare extinguida su responsabilidad criminal al encontrarse prescrita la acción penal a su respecto.

En segundo término, al referirse a los elementos de prueba allegados al proceso, la defensa aduce tangencialmente la procedencia de cosa juzgada, dado que luego del recurso de amparo deducido en favor de Patricio Manzano González, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió remitir los antecedentes al ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago para que se investigara su muerte, y luego, una vez dictado el sobreseimiento temporal de la causa, la misma Corte, el 3 de octubre de 1985, en el trámite de la consulta, aprobó dicha resolución.

En tercer orden, en subsidio y para el caso que no sea acogida la alegación sobre la prescripción de la acción penal, la defensa reclama la falta de participación de su defendido, refiriéndose exhaustivamente a los elementos probatorios que darían cuenta de la participación culpable y punible que se le atribuye, los que estima insuficientes para que el Tribunal pueda adquirir convicción sobre su intervención en los hechos y pueda dictar un veredicto condenatorio. Le llama particularmente la atención que ningún estudiante haya acompañado antecedentes médicos que respalden los apremios ilegítimos ejercidos en su contra, que los únicos que interpusieron acciones penales fueron los familiares de Patricio Manzano pese a que fueron varios los estudiantes supuestamente torturados, y que la víctima no haya presentado malestares o derechamente convulsionado en un tiempo inmediato o próximo a haber recibido malos tratos sino hasta que estuvo encerrado en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago. Su teoría del caso plantea que Manzano González padecía claustrofobia, lo que sumado a la situación de estrés y su patología médica le provocaron ineludiblemente un paro cardiorrespiratorio. Además, producto del retardo y las decisiones erróneas adoptadas por el oficial de guardia de la 1° Comisaría de Santiago, unido a la demora del vehículo de emergencia que no llegó a la unidad policial con personal médico calificado ni instrumentos necesarios para afrontar la emergencia, provocaron en definitiva la muerte del ofendido.

A consecuencia de lo anterior, estiman, no puede imputarse a Moyano Acevedo ni al personal que estaba en Los Andes lo ocurrido en Santiago,

pues se trata de situaciones diferentes que únicamente coinciden en que fueron los mismos detenidos. Por lo demás, existen en su concepto antecedentes que dan cuenta que todos los detenidos fueron examinados por un facultativo médico al llegar a la Unidad de Los Andes y luego se efectuó otro chequeo médico en la 1° Comisaría de Santiago, y aun cuando dicho examen haya sido precario, la víctima no presentaba malestar o síntoma alguno que advirtiera que se encontraba en mal estado de salud. Incluso destaca que luego de este examen médico sólo un estudiante fue apartado porque padecía diabetes, pues a diferencia de Patricio Manzano, éste sí informó a sus aprehensores y médicos de su enfermedad. La víctima en cambio no dijo que era portador de una valvulopatía mitral, lo que bien pudo haberse producido porque tanto él como su familia lo ignoraban. Los exámenes médicos que se le realizaron a la época de ocurridos los hechos no fueron capaces de determinar realmente el origen de sus malestares o síntomas, creyéndose incluso que se trataba de un síncope y por ese motivo fue derivado a un neurólogo, afirmaciones que funda la defensa del acusado en los distintos informes médicos forenses acompañados al proceso, los cuales desde su punto de vista darían cuenta que la situación de detención y encierro de la víctima en el gimnasio de la 1° Comisaría de Santiago, con un alto nivel de hacinamiento y poca ventilación, fue lo que provocó en él un cuadro de estrés agudo, que sumado a la enfermedad que padecía, condujo a que sufriera una insuficiencia cardíaca; y si a eso le sigue la falta de asistencia médica oportuna y calificada, derivó en que se produjera su deceso. Por tales circunstancias, asegura la defensa, los eventuales responsables de la muerte de Manzano González se encontrarían en la 1° Comisaría de Santiago, porque ellos negligentemente no previeron que dada la cantidad de detenidos en un pequeño lugar, pudiese presentarse una situación como la vivida por la víctima de autos.

Del mismo modo hizo presente que no existe uniformidad en los testimonios de los estudiantes sobre el estado de salud de Patricio Manzano cuando éste se encontraba en la 3° Comisaría de Los Andes, pues mientras algunos testigos dicen que se encontraba mal de salud, otros señalan que estaba en óptimas condiciones.

La defensa admite que Moyano Acevedo fue llamado por el alto mando a prestar colaboración y apoyo en la detención de los estudiantes, pero todo el

operativo fue llevado a cabo en su totalidad por funcionarios de Los Andes y el Grupo Sur de Fuerzas Especiales dirigido por el Mayor Sergio Gálvez, particularmente la "Sección o Grifo N° 9", a cargo del Teniente Bruno Villalobos, por lo que el entonces Capitán Pedro Moyano Acevedo junto a su sección de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Santiago Centro quedó a la espera de instrucciones en los buses institucionales, lo que se encuentra acreditado en el proceso, toda vez que su representado no fue visto por los oficiales antes mencionados en el sitio del suceso, permaneciendo al margen de los acontecimientos, en los buses, a la espera de órdenes de sus superiores. Acompaña al efecto el organigrama para dar cuenta de estructura de la Prefectura de Fuerzas Especiales a esa época.

Asegura también la defensa del acusado Moyano que de los antecedentes allegados al proceso se desprende que el Mayor Ruperto Soto, a cargo de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, fue quien salió de su oficina a recriminar a los estudiantes que estaban cantando, por lo que le llama particularmente la atención que éste no haya sido capaz de reconocer que también funcionarios de su unidad policial y alumnos de la Escuela de Instrucción participaron en las detenciones, puesto que anteriormente él mismo reconoció que fue personalmente a una reunión junto al Subdirector de Carabineros en el Ministerio del Interior, donde el Subsecretario de la cartera les informó que se practicarían las detenciones de los estudiantes universitarios que se encontraban realizando los trabajos de verano que estaban prohibidos.

La única prueba de cargo en contra de su patrocinado es un reconocimiento fotográfico, elemento probatorio que desvirtúa acusando la falta de protocolos y objetividad en que se realizó dicha diligencia y la inverosimilitud del testimonio prestado por la persona que lo reconoce, aportando documentos para validar estas alegaciones.

Plantea también la ausencia de los elementos constitutivos de la teoría del delito, cuales son la ausencia de acción de su representado en el ilícito que se le imputa, la falta de tipicidad y la inexistencia de antijuridicidad, puesto que su defendido no actuó en concomitancia con los demás hechores para proceder mediante apremios a la muerte de Patricio Manzano, aludiendo a su vez al bien jurídico protegido, al hecho que no sea posible exigirle una conducta determinada a su representado por no tener participación en el

hecho ilícito e iter criminis. La ausencia de tales elementos haría imposible sostener la acusación en su contra, por la falta de coherencia de los elementos de prueba allegados al proceso que den cuenta de su participación, además de la ausencia de dolo de su parte, al no haberse probado su intervención en el hecho ilícito. Tampoco Pedro Moyano habría tenido dominio causal alguno sobre los hechos, por tanto no estuvo en condiciones de poder suspender, evitar o prevenir el curso de éstos.

En cuanto a la adhesión a la acusación fiscal de fojas 3556, solicita sea desestimada por los motivos antes expuestos, y en el primer otrosí de su presentación, al contestar las acusaciones particulares de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, y la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pide su absoluto y total rechazo atendido que no logran acreditar la existencia del hecho punible y la eventual participación de su representado, particularmente porque se trataría de un delito común y no uno de lesa humanidad.

En subsidio, en caso que se estime que su defendido tiene participación culpable y punible, pide la recalificación del delito, puesto que la falta de la debida asistencia de parte del personal de Carabineros de Chile no constituye el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte sino el delito de incumplimiento de deberes militares. Luego aduce que se está ante un delito doloso, ya sea de homicidio o apremios ilegítimos y/o aplicación de tormentos, sino frente a uno culposo, ya que la muerte de Patricio Manzano obedece a una circunstancia accidental, la que era absolutamente imprevisible dado el desconocimiento que tenían los funcionarios policiales de la enfermedad que padecía el afectado, incluso era ignorada por el propio ofendido y sus familiares. Por ello, en el peor escenario, podría tratarse de un cuasidelito de homicidio, por la cadena de eventos negligentes que influyeron de manera directa en la muerte de Patricio Manzano. Esta misma petición aparece reiterada en el segundo otrosí de su presentación, al solicitar la recalificación del delito a un cuasidelito de homicidio, debido a que sólo fue cometido con culpa, negligencia o falta de cuidado, quedando de manifiesto con las probanzas rëndidas en juicio que se suscitó una cadena de eventos que a la larga provocaron como resultado el lamentable fallecimiento de Patricio Manzano.

Más adelante, en el tercer otrosí del escrito de contestación, pide reconocer en favor de su representado la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 9 del Código Penal, ya que de haber participado efectivamente en la comisión del ilícito sólo pudo verse motivada en que no le era exigible otro tipo de conducta, y ello como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible y/o miedo insuperable, lo cual desprende de los Decretos Exentos emitidos por el Ministerio del Interior que ordenaron que un contingente policial llevara a cabo el procedimiento de detención de los estudiantes que se encontraban realizando trabajos voluntarios organizados por la FECH, los que no contaban con la debida autorización y, más allá del deber de obediencia que pudiere habersele exigido dentro de una estructura militar jerarquizada, como lo es Carabineros de Chile, la negativa a dar cumplimiento a la orden de un superior jerárquico no era opción, dado los abusos y arbitrariedades que se suscitaban durante el régimen militar, incluso contra quienes integraban las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En segundo lugar, de estimarse que efectivamente el hecho investigado es un delito de aplicación de tormentos, invoca la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, por cuanto su defendido se encontraba en cumplimiento de un deber, encomendado precisamente por el alto mando, que le ordenó trasladarse hasta el sector de Los Andes como apoyo a la Comisaría de ese lugar a fin de dar cumplimiento a los Decretos Exentos del Ministerio del Interior.

En el séptimo otrosí de su escrito pide que de dictarse sentencia condenatoria en contra de Pedro Moyano Acevedo sean consideradas en su favor las atenuantes del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, el cumplimiento de un deber como eximente incompleta al no concurrir todos los elementos que la harían procedente; la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, atendido que su participación en el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte sólo pudo producirse como consecuencia de una orden directa de un oficial de rango superior, esto es, proveniente del Mayor Sergio Gálvez; la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior al no registrar anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes; la establecida en el número 9 del mismo precepto legal al haber

cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos toda vez que desde el inicio del proceso ha concurrido a todas las citaciones realizadas por el Tribunal demostrando su colaboración en la búsqueda de la verdad; y finalmente la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, pues ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, la que pide sea considerada como una atenuante muy calificada.

Por último, ante la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

PRUEBA RENDIDA DURANTE EL PLENARIO:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que durante la etapa plenario se rindió la siguiente prueba por la defensa del acusado Pedro Moyano Acevedo:

1.- A fojas 4009 acompaña un organigrama de la época de la Prefectura de Fuerzas Especiales;

2.- A fojas 4010 y siguientes acompaña una copia simple de la revista "Fiscalía", año 6, número 2, Santiago de Chile, de octubre de 2013, publicada por la Unidad de Comunicaciones de la Fiscalía Nacional;

3.- A fojas 4046 y siguientes acompaña una copia simple de una publicación titulada "El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado", de los autores Ana María Morales Peillard y Gherman Welsch Chahuán, de julio de 2011, realizado por la Fundación Paz Ciudadana a solicitud del Ministerio Público.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo concerniente a la excepción de fondo de prescripción de la acción penal invocada por las defensas de **Gálvez Álvarez y Moyano Acevedo**, a juicio de esta sentenciadora el hecho ilícito acreditado en este proceso de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido en la persona de Patricio Enrique Manzano González reviste el carácter de un crimen o delito de lesa humanidad, tal como se razonó en los motivos tercero a octavo de este fallo, los que en esta sección se dan por reiterados, toda vez que satisface a cabalidad las exigencias de la norma de *ius cogens* desarrollada en los considerandos señalados.

En efecto, el trato cruel, inhumano y degradante al cual fue sometido Patricio Manzano González, en un contexto palmario de abuso policial, terminó con su vida; y no corresponde a un acto aleatorio o circunstancial como sostienen las defensas de los acusados, por el contrario, dejan de

manifiesto una conducta que, además de violenta, como es obligar a un numeroso grupo de detenidos, entre quienes se encontraba la víctima, a realizar reiteradamente diversos ejercicios físicos, a pleno sol, con 30°C de temperatura, recibiendo golpes de parte de los funcionarios policiales, sin el debido descanso e hidratación, es del todo ilícita. Dicha conducta fue tolerada por numerosos oficiales de Carabineros que se encontraban en el lugar, quienes nada hicieron, y ciertamente por otros ordenada, lo que refleja la absoluta certeza de impunidad con que sus agentes ejecutaban esa clase de acciones, porque no se trató de un suceso aislado, fueron decenas de jóvenes expuestos a injustos padecimientos, con total desprecio a la integridad física y psíquica de estudiantes que se manifestaron en contra de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ante su injusta detención, apenas con la entonación de un canto, y en particular el derecho absoluto a la vida de la víctima Patricio Manzano González, hallándose en la más absoluta indefensión frente al irracional poder estatal-policial, anulando las prerrogativas mínimas inherentes a todo ser humano. Lo anterior se enmarca en una "política de actuación" ya consolidada en la época de su ocurrencia - 1985-, cimentada en años de represión y amedrentamiento a civiles, caracterizada por la prevalencia del control total sobre la población y la seguridad a cualquier costo, al margen de toda consideración por la persona y, sobre todo, como ya se ha revelado, bajo el manto de impunidad que el mismo régimen generó y se aseguró, ante las responsabilidades penales y de todo orden de quienes amparados en el poder coercitivo del Estado, efectuaban este tipo de actos fuera del margen permitido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al calificarse el hecho ilícito investigado como un crimen de lesa humanidad, y por ende, imprescriptible según las normas del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, las alegaciones de prescripción de la acción penal de las defensas de los encausados carecen de todo sustento y serán desestimadas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa de Moyano Acevedo alegó tangencialmente la cosa juzgada (pág. 61), señalando que el 9 de febrero de 1985 (fs. 310) se dedujo un recurso de amparo en favor de Patricio Enrique Manzano González, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 13 de febrero de 1985 (fs. 312), ordenando remitir copia de los

antecedentes al ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, los que fueron agregados a la causa Rol N°20.772-E de ese Tribunal, y posteriormente acumulada a este proceso.

Más tarde, el 12 de septiembre de 1985, la causa fue sobreseída temporalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal (fs. 492), resolución aprobada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago el 3 de octubre de ese mismo año (fs. 495).

Sobre este tópico la defensa de Moyano Acevedo no realizó más alegaciones ni profundizó en sus argumentos respecto a la procedencia de la cosa juzgada, cuestionando que, salvo la querella interpuesta por el padre de la víctima (fs. 344), no existieron antecedentes nuevos que justificaran dejar sin efecto el sobreseimiento temporal dictado en su oportunidad.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que dada la manifiesta falta de fundamentación fáctica y jurídica de lo argüido por la defensa de Moyano Acevedo, los efectos procesales del sobreseimiento temporal que se desprenden de la lectura de los artículos 406, 418 y 420 del Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales sólo el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada, por lo que, en cambio, el temporal únicamente suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación, lo que se produjo en la especie y motivó la resolución dictada el 17 de mayo de 2011 (fs. 498) que dejó sin efecto el cierre del sumario y el sobreseimiento temporal, ordenando reabrir la investigación, unido al carácter imprescriptible de la acción penal que nace para la investigación, juzgamiento y castigo de crímenes de lesa humanidad, lo que ya ha sido declarado, se desestimaré la excepción de cosa juzgada opuesta en la contestación a la acusación de oficio, adhesión a ésta y acusaciones particulares.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que atañe a las alegaciones de falta de participación esgrimidas por las defensas de Gálvez, Havliczek y Moyano, y la ausencia de causalidad entre la acción y el resultado, son aspectos que ya han sido latamente abordados en los fundamentos precedentes, los que para estos efectos se tienen por reiterados.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la falta de nexo causal alegada, lo que unido a los antecedentes médicos de la víctima y que la prueba no resultaría demostrativa de la insolación y la deshidratación, cabe señalar que según

postulan las defensas, particularmente la del acusado Havlicsek, de los antecedentes del sumario consta que el joven Manzano padecía de una anomalía cardíaca consistente en Valvulopatía Mitral y que había sido tratado por epilepsia, lo que fluye, entre otros antecedentes, de la ficha clínica de Atención de Alumnos del Hospital de la Universidad de Chile (fs. 120), la que consigna en abril de 1984 una caída con pérdida de conciencia.

Respecto a estas alegaciones, consta en el Informe Médico Forense de fojas 570 y siguientes, que se tuvo en consideración el antecedente de epilepsia desde los 10 a 15 años, y que se registra en su ficha clínica que durante 1984 fue hospitalizado por un episodio de caída y pérdida de conciencia. Pero el electroencefalograma no reveló alteraciones y se indicó control anual. Vale decir, no hubo tratamiento, prescripción de medicamentos, ni derivación a control por otra especialidad, continuando con su vida con absoluta normalidad.

En cuanto a la ausencia de insolación y deshidratación que habría sido informada respecto de la víctima, si bien no aparece demostrado en su caso que la piel del cuerpo haya sido expuesta directamente al sol, ello no significa que no padeciera los efectos del calor extremo, lo que sí se probó con abundante prueba testimonial. Sobre la deshidratación, también quedó legalmente establecido que durante la jornada extenuante de ejercicios, golpes y exposición al calor, no se les permitió beber agua, lo que pudo bien haber hecho al arribar a la Comisaría de Santiago, pero eso no hace desaparecer las condiciones límites en que se le mantuvo, al privarlo de hidratación al momento en que efectivamente lo requería, no horas después, cuando el efecto en su salud ya era de extrema gravedad e irreversible.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la defensa de Moyano Acevedo solicitó la recalificación jurídica del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte al de incumplimiento de deberes militares o al cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Patricio Manzano González.

Sin perjuicio de lo ya razonado al momento de decidir el encuadre típico de la conducta ilícita demostrada, se sostiene en lo medular que la falta de la debida asistencia de parte del personal de Carabineros de Chile no constituye el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte sino el de incumplimiento de deberes militares, sin dotar de contenido a dicha afirmación.

La recalificación jurídica antes señalada será rechazada, además de la falta de fundamentos de la alegación, por el análisis efectuado de todos los extremos del delito que se ha tenido por concurrente, pero cabe mencionar que el delito de incumplimiento de deberes militares previsto en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, si bien se encontraba vigente a la fecha de ocurridos los hechos, fue declarado inconstitucional al transgredir la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso final de la Carta Fundamental por el Excmo. Tribunal Constitucional mediante sentencia de 1 de marzo de 2022, en causa Rol N° 12.305-2021, en tanto constituía una norma penal abierta que no daba cumplimiento a la exigencia de tipicidad que impone la Constitución. Dicho precepto legal fue derogado a partir de la fecha de la publicación de la referida sentencia, esto es, a partir del 4 de marzo de 2022. Entonces, la defensa consistiría en que se ha sancionado por una conducta hoy atípica, que no es punible, cuestión que ha sido categóricamente descartada a lo largo de este fallo.

En cuanto a la recalificación a un delito culposo, esto es, un cuasidelito de homicidio, se ha pretendido que la muerte de Patricio Manzano obedeció a una circunstancia accidental absolutamente imprevisible, dado el desconocimiento que tenían los funcionarios policiales de la enfermedad que padecía el afectado, lo que incluso era ignorado por la víctima y su familia, y que sumado a una cadena de eventos negligentes, provocaron como resultado el fallecimiento del ofendido.

Conforme a lo razonado en los motivos vigésimo cuarto al vigésimo séptimo de esta sentencia, se desprende que los acusados si bien no tenían conocimiento de la enfermedad que padecía la víctima Patricio Manzano González, igualmente instruyeron a sus subalternos a que apremiaran ilegítimamente a los detenidos de sexo masculino en la cancha de fútbol de tierra ubicada al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, entre quienes se encontraba el ofendido, obligándoles a realizar ejercicios físicos forzosos de manera extenuante, a mediodía, bajo el sol y a 30°C de temperatura, mientras eran golpeados e insultados por los funcionarios de Carabineros que los custodiaban, sin permitirles descansar, alimentarse e hidratarse adecuadamente. Tal fue la entidad de estos tratos crueles, inhumanos y degradantes que, según la versión dada por testigos, los detenidos agotados salían de la fila para intentar descansar, sin embargo los

funcionarios de Carabineros que los apremiaban nuevamente los llevaban a la fila y los obligaban a seguir el ritmo de los demás. Asimismo dan cuenta que dado el carácter extenuante de los ejercicios físicos que forzosamente debían realizar, provocó que algunos detenidos, mostrando claros síntomas de agotamiento, vomitaran, sin poder comer ni beber agua, pese a que les proporcionaron algunos alimentos y les permitieron beber agua horas después de haber sido expuestos al sol.

En atención al carácter y entidad de la aplicación de tormentos ejercida bajo las condiciones adversas descritas por los funcionarios de Carabineros en contra de los detenidos de sexo masculino, entre quienes se encontraba la víctima Patricio Manzano González, independiente de si tenían o no conocimiento de la enfermedad cardíaca que éste padecía, era previsible que algún daño grave provocarían en la integridad física y psíquica de los detenidos que se encontraban bajo su custodia, representándose sus consecuencias perniciosas, por lo que no es posible calificar jurídicamente los hechos descritos como un cuasidelito de homicidio, sino como el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, pues el examen médico que se realizó a los estudiantes detenidos no pudo dar cuenta del estado en que se hallaban, por lo que los encausados se representaron como probable que se produjera el resultado dañoso -el Comisario Soto Reyes y el Teniente Bruno Villalobos expresamente se refieren al calor reinante- y que alguno de los detenidos presentara algún problema de salud que le impidiera realizar ejercicios físicos de ese carácter, como efectivamente sucedió con algunos, y pese a ello conscientemente siguieron dando órdenes a sus subalternos para que continuaran, aceptando el resultado. Es así como el cúmulo de factores y condiciones a los que fue sometido Patricio Manzano González fueron determinantes y provocaron en él una alta situación de estrés y síntomas de una descompensación generalizada de su organismo horas más tarde, mientras se encontraba detenido en la 1º Comisaría de Carabineros de Santiago, lo que sumado a la valvulopatía mitral que padecía, provocaron en el ofendido una condición crítica que ya no era posible revertir.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa de Moyano Acevedo también invocó la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, debido a que la participación en los

hechos por los cuales fue acusado únicamente pudo verse motivada a consecuencia que no le era exigible otro tipo de conducta, y ello por la concurrencia de una fuerza irresistible y/o miedo insuperable, lo que se desprendería de los Decretos Exentos emitidos por el Ministerio del Interior de la época que ordenaron la detención de los estudiantes, quienes no contaban con autorización para realizar trabajos voluntarios, no siendo opción para él negarse, debido a los abusos y arbitrariedades que se suscitaban durante el régimen militar.

La eximente invocada será rechazada, toda vez que no se dan las exigencias señaladas en la norma ni consta en el proceso antecedente alguno que dé cuenta que el acusado haya actuado bajo amenaza de sufrir algún mal, tampoco puede estimarse que las órdenes recibidas para realizar el procedimiento policial en la Provincia de Aconcagua le haya provocado un miedo insuperable, como exige el precepto, esto es, que no le haya dejado otra posibilidad de actuar sino como lo hizo. Por lo demás, tal alegación se enfrenta con lo único que admite haber realizado, esperar instrucciones que nunca le llegaron. La fuerza irresistible y el miedo insuperable no son tales desde que se tenía conciencia de estar cumpliendo una misión de carácter policial -detención, custodia y traslado de detenidos- para la cual poseía suficiente preparación profesional, sobre todo tratándose de un oficial de Carabineros, Capitán, a la fecha, segundo al mando del operativo. No hay ningún antecedente a lo largo del proceso que demuestre que su capacidad de autodeterminación se haya visto de algún modo comprometida al momento de ejecutar la conducta ilícita, la que como se dijo, él desconoce.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, las defensas de Gálvez Álvarez y Moyano Acevedo, y tangencialmente la de Havliczek Parada, estiman concurrente en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En lo sustancial indican que en el marco de la dictación de los Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175, ambos del 7 de febrero de 1985, emitidos por el Ministerio del Interior, en cumplimiento de dichos actos, sus superiores jerárquicos les instruyeron que concurrieran a distintas localidades de la Provincia de Aconcagua a detener a las personas individualizadas en ellos, al no encontrarse debidamente autorizados para

realizar trabajos voluntarios de verano en esos lugares, por lo que sus actuaciones, así amparadas, serían lícitas y legítimas.

A pesar de lo sostenido por las defensas, no es posible tener por configurada la circunstancia eximente de responsabilidad penal indicada toda vez que de los antecedentes de la investigación se desprende que si bien los funcionarios de Carabineros concurren a diversas localidades de la Provincia de Aconcagua para detener a las personas indicadas en los Decretos Exentos emanados del Ministerio del Interior de la época, al haber ordenado a sus subalternos que aplicaran apremios ilegítimos a los detenidos en la forma, intensidad y duración que ya tantas veces ha sido relatada, entre quienes se encontraba Patricio Manzano, todo ello en dependencias de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, voluntaria y conscientemente los acusados se marginaron del legítimo ejercicio de un cargo o autoridad y del cumplimiento de un deber, porque esos malos tratos no les fueron ordenados, ni siquiera hubo resistencia a las detenciones, siendo cometidos y consentidos por los acusados apartándose del ordenamiento jurídico, con lo que su proceder nunca podrá asilarse en tal eximición de responsabilidad, porque lo ejecutado superó lo ordenado, deviniendo en un ilícito, y sólo responde a un castigo desproporcionado que no se justifica en ninguna acción previa que pueda reprocharse a los estudiantes, por cierto no lo es entonar un canto, quienes ya estaban detenidos a disposición de la autoridad.

TRIGÉSIMO NOVENO: En lo tocante a las restantes alegaciones formuladas en representación del acusado Havlicsek Parada, demás está decir que no se trató de simples ejercicios de instrucción o trato riguroso de tipo militar, a cuya ejecución fueron obligados los estudiantes detenidos, porque se probó legal y sobradamente en autos que la entidad de los mismos, más las condiciones climáticas adversas y todas las situaciones que les rodearon, son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes que condujeron a Patricio Manzano González a la muerte.

Sobre la alegación de constituir los sucesos acaecidos un mero acto de disciplina ante la provocación de los jóvenes, basta para su rechazo tener en vista las reflexiones ya desarrolladas en el curso de esta decisión.

Finalmente, la eventual responsabilidad de terceros en los hechos delictuosos que no fueron parte en la causa, como pudo acontecer con quienes ejercían a esa fecha jefatura en la 3° Comisaría de Carabineros de

Los Andes o en dependencias del Grupo de Instrucción emplazado en su interior, no afecta la responsabilidad penal de los enjuiciados de autos, la que ha sido legalmente establecida, sin perjuicio de lo que en su oportunidad pudiere disponer el Tribunal de conformidad con lo que estatuye el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles, respecto de los cuales la acción persecutoria en contra de los responsables que no han sido llevados a juicio existiendo mérito para ello permanece inalterada, a pesar del transcurso del tiempo.

Pero no está demás recordar que no sólo es jefe el que detenta formalmente el cargo, sino también quien actúa como tal, en cuyo caso es penalmente responsable por los crímenes perpetrados por quienes están bajo su mando, autoridad o control, pues las condiciones en que se ejecutó el delito investigado en este proceso demuestran que los acusados conocían los ilícitos que se estaban cometiendo y ninguna medida adoptaron, pudiendo hacerlo, por el cargo que detentaban, ya sea para prevenir, hacer cesar o reprimir lo ocurrido.

CUADRAGÉSIMO: Que respecto a la petición de las defensas de conceder a los acusados alguna de las penas alternativas a las privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N° 18.216, deberá estarse a lo que se resolverá en la parte resolutive de este fallo, especialmente atendiendo al quantum del castigo y el cumplimiento de los restantes requisitos que las hacen procedentes.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

ATENUANTES:

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En primer término, en lo concerniente a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal invocada por las defensas de Gálvez, Havliczek y Moyano establecida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo normativo, no resulta atendible acogerla desde que conforme a lo señalado al desestimarla como eximente -artículo 10 N° 10- no se advierte cómo pudo verificarse de manera parcial o incompleta respecto de los acusados, porque la acción ejecutada por ellos no sólo es típica, sino también antijurídica, apartándose de lo ordenado por la autoridad, siendo pertinente tener en vista, además, lo que

se dirá a continuación a propósito del artículo 211 del Código de Justicia Militar, por su estrecha vinculación con esta defensa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que atañe a la minorante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar que también ha sido invocada, es dable precisar que ella tiene lugar tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictivo en cumplimiento de un mandato de actuación emanado de un superior jerárquico. En este contexto, el hecho de haber recibido la orden de algún superior jerárquico en el sentido que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio del Interior de la época, mediante sendos Decretos Exentos N° 5173 y N° 5175, ambos del 7 de febrero de 1985, se les haya instruido concurrir a distintas localidades de la Provincia de Aconcagua para detener a las personas individualizadas en los actos administrativos antes citados, al no encontrarse aquéllas debidamente autorizadas para realizar los trabajos voluntarios de verano organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile y trasladarlas a Santiago, no los facultaba a ordenar y practicar los apremios ilegítimos en la persona de los jóvenes detenidos ni cometer abusos policiales, lo que ni siquiera puede ser considerado relativo al servicio que prestaban, motivo por el que esta atenuante de responsabilidad criminal será desestimada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, invocada por las defensas de Gálvez, Havliczek y Moyano, atendido que éstos no registran anotaciones prontuariales vigentes en sus extractos de filiación y antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 3531 bis, 3533 y 3535, respectivamente, dicha atenuante será acogida respecto de todos los acusados. Sin perjuicio de ello, no hay en el proceso elementos adicionales y de entidad suficiente para conducir a su calificación, con efecto reductor del quantum del castigo que ello conlleva.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de la morigerante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código del Ramo, también invocada, consistente en el reconocimiento de la colaboración sustancial en la investigación, ella será desestimada, atendido que en sus declaraciones indagatorias si bien Gálvez y Havlicsek admitieron haber concurrido al sitio del suceso, no así Moyano, negaron el hecho de haber visto

que sus subalternos les hayan aplicado tormentos a los detenidos, incluida la víctima Patricio Manzano González, circunstancia que, al contrario de lo señalado por los encausados, fue probada con múltiples declaraciones rendidas por los estudiantes que estuvieron privados de libertad al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, quienes sostuvieron que fueron sometidos a malos tratos por los funcionarios de Carabineros que les custodiaban en una cancha de fútbol de tierra que se encontraba en dependencias de dicha unidad policial. Y dada la magnitud del operativo policial, los encausados, oficiales de Carabineros, en el caso de Gálvez, encargado del procedimiento y de la custodia de los detenidos, y Moyano, segundo al mando, no pudieron menos que conocer lo acontecido en ese lugar, pues estuvieron presentes en el recinto al momento que sus subalternos, en cumplimiento de sus órdenes, golpearon a los detenidos y los sometieron a un esfuerzo físico al límite de lo tolerable, incluso para los jóvenes universitarios, causando con ello la muerte de Patricio Manzano.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en forma subsidiaria, las defensas de los acusados Gálvez, Havliczek y Moyano invocaron como circunstancia atenuante la prevista en el artículo 103 del Código Penal, conocida como "media prescripción" o "prescripción gradual".

Tal como se ya se enunció en este fallo y de conformidad al principio imperativo de derecho internacional de imprescriptibilidad de los crímenes o delitos de lesa humanidad, cuyo es el caso de la especie, no es posible acogerla en ninguna de sus acepciones, total o parcial, bien con efecto extintivo de la responsabilidad o como atenuante muy calificada conducente a la reducción del castigo, pues mientras en el primer caso deja sin sanción al delito, en la forma que ahora se alega podría conducir a la imposición de una pena que no resulta proporcional al crimen cometido, nada de lo cual tiene cabida en crímenes de esta naturaleza.

La Resolución N° 2583, de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al tratar el tema de la sanción de los responsables de crímenes o delitos de lesa humanidad estima el castigo como un elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos y también como una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional. Por lo mismo, evidentemente una sanción efectiva y

proporcional al crimen perpetrado es del todo consecuente a los fines expresados.

Pero además, no es posible obviar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vega González y Otros VS Chile", por sentencia de 12 de marzo del año en curso, en que se sostuvo que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual en el marco de procesos los penales objeto de examen en dicho pronunciamiento, relativos a crímenes de lesa humanidad, generaron una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables, estableciéndose que en tales casos la cosa juzgada debe ceder.

En consecuencia, y como la misma sentencia internacional establece, en concreción a la garantía de no repetición y aun cuando a la fecha no se hayan adoptado todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal no sea aplicada en casos como el presente de graves violaciones a los derechos humanos, en ejercicio del control de convencionalidad que concierne a este Tribunal el instituto en cuestión no será atendido, rechazándose la minorante invocada por las defensas de los enjuiciados.

AGRAVANTES:

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 3556, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de las querellantes particulares, al adherir a la acusación judicial estimó que concurrían en la especie las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, aplicable al caso desde que personal de Carabineros detuvo y apremió a Patricio Manzano sin que tuviera posibilidad alguna de repeler el ataque ni ser socorrido por terceros; la prevista en el artículo 12 N° 8 del mismo precepto legal, es decir, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, pues los acusados actuaban como funcionarios públicos en los términos del artículo 260 del Código Penal, desde un punto de vista funcional, entendiéndose que en estas personas estaba depositada la confianza pública, pues el delito del que fue objeto la víctima se agravó porque los agentes del Estado abusaron de su posición de poder y autoridad para cometerlo y permanecer en la impunidad;

y, por último, la agravante del artículo 12 N° 11, esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, que existe ante cualquier clase de cooperación referida a la ejecución misma del delito, lo que se manifestaría en el caso en análisis porque los acusados actuaron de manera concertada, asegurando con armas el resultado del delito, las que por sí solas son suficientes para intimidar y disuadir cualquier intento de resistencia por parte de la víctima o del resto de los estudiantes detenidos y apremiados.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: A fojas 3537, el abogado David Osorio Barrios, en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, al deducir acusación particular estimó la concurrencia de las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. En relación a la primera de ellas, esto es, prevalerse del carácter público que tengan los culpables, arguye que parte de la doctrina nacional ha señalado que esta supone el uso de poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión por parte de éste de delitos comunes (Sergio Politoff y otros, en Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General). Sobre la materia, citando al profesor Enrique Cury, destaca que carácter público tiene todo aquel que es funcionario público, en el sentido del artículo 260 del Código Penal, cuyo significado es más extenso que el otorgado a ese concepto por el Estatuto Administrativo, y que prevalerse es un concepto que equivale a abusar, servirse, valerse del carácter público para ejecutar el delito, porque el agente sólo se prevalece si el carácter público le procura o puede procurarle las condiciones favorables que él se representa (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General). En el caso de autos, explica, los acusados, aprovechando la investidura que les daba el pertenecer a Carabineros de Chile, hicieron uso y abuso de su calidad de funcionarios públicos, al privar de libertad, torturar y asesinar a la víctima, con el objetivo de reprimir a todos los partidarios del gobierno de la Unidad Popular e infundir un temor generalizado en la población.

En lo que respecta a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, indica que los hechos se ejecutaron en un contexto histórico y sociopolítico, con el aval de la dictadura, mediante el uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, pues los acusados actuaron con auxilio de

personas que les aseguraron o proporcionaron impunidad, esto es, con la maquinaria estatal a su servicio, liderada por la Junta Militar de Gobierno.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: A fojas 3552, el abogado Juan Pablo Delgado Díaz, en representación de la parte querellante Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, pidió sean consideradas las mismas circunstancias agravantes, de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. La primera, fundada en la doctrina del profesor Enrique Cury, en cuanto a que carácter público tiene todo aquel que es funcionario público, en el sentido del artículo 260 del Código Penal, cuyo significado es más extenso que el otorgado a ese concepto por el Estatuto Administrativo. Así afirma que es posible aplicar esta agravante en el caso de sujetos activos que sean agentes del Estado, a la luz de instrumentos internacionales y de las decisiones de tribunales nacionales e internacionales, sin vulnerar el artículo 63 del Código Penal, en casos de crímenes contra la humanidad, porque en este tipo de delitos no es indispensable que el sujeto activo sea un agente estatal, lo que avala nuestra legislación adecuadora del Estatuto de la Corte Penal Internacional, contenida en la Ley N° 20.357. Por ende, sostiene que de concurrir la circunstancia fáctica de prevalerse del carácter público del culpable, que imprime un plus de agresión a los bienes jurídicos cautelados, merece agravarse la pena, por haberse utilizado los medios económicos y logísticos del Estado que en la época de los hechos significó lograr con éxito los fines criminales. Al tenor de los sucesos afirmados en este caso, existe un aprovechamiento con propósitos criminales del soporte estatal al más alto nivel, que permite hablar de aquella política sistemática y generalizada de represión contra la población civil que caracterizó al periodo investigado, por lo que solicita valorar la calidad de funcionario público del agente por primera y única vez, dado que tal circunstancia no es un elemento típico del crimen de lesa humanidad. Por último, en lo que atañe a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, al haber ejecutado el crimen con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad en las torturas que significaron la muerte de Patricio Manzano, quedó de manifiesto la utilización de armas de fuego por parte de los hechores para resguardar el perímetro y mantener la privación de libertad de los estudiantes bajo un manto de impunidad que se mantiene hasta la fecha.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la defensa de Moyano Acevedo, a fojas 3719, al contestar, efectuó sus descargos respecto a la procedencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes, solicitando su absoluto y total rechazo, aduciendo que aquellas no fueron debidamente justificadas ni explicada la forma como concurrirían. Para el caso particular de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, indicó que los Tribunales, al unísono, han estimado que se subsume en esta clase de delitos, por lo que debe ser rechazada. Tratándose del numeral 11 del artículo 12, señala que su procedencia se encuentra fuera de contexto, porque todos los ilícitos relacionados con efectivos de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública necesariamente se ejecutan con armas, pues su utilización forma parte de su instrucción. En este sentido, esta figura se subsumiría por completo en ilícitos de esta índole, pues todos los delitos relacionados a la violación a los Derechos Humanos tienen una estricta relación con la utilización de armas.

QUINCUAGÉSIMO: Que en relación a la concurrencia de las agravantes que esgrimen las partes querellantes descritas en los numerales 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, habrá de estarse a lo señalado en los considerandos Tercero a Octavo y Décimo Tercero de este fallo, por cuanto tales circunstancias, que harían más reprochable la conducta de los encausados, ya han sido consideradas al momento de calificar el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte como un crimen o delito de lesa humanidad. De estimarlas aplicables también como agravantes de responsabilidad penal, se estaría realizando una doble valoración de los elementos que constituyen el delito de lesa humanidad que se ha tenido por configurado y, como tal, con los efectos que ello conlleva, imprescriptible y punible todo tiempo, según ya se resolvió, y en que institutos del derecho interno como la amnistía, la prescripción, e incluso la cosa juzgada en determinadas condiciones, no tienen aplicación. La doble calificación de dichas circunstancias implicaría una trasgresión al principio del *non bis in idem* reconocido legalmente en el artículo 63 del Código Penal. Y si bien no es inherente al delito de lesa humanidad que el sujeto activo se haya prevalido de la calidad de agente público, en la especie, tal condición de los acusados fue una de las variables, y de las más relevantes, que se ha considerado para calificar jurídicamente de tal modo los hechos indagados.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos es castigado con la pena prevista para el delito de homicidio, en su grado máximo.

Se acreditó en autos que la víctima, Patricio Manzano González, encontrándose privado de libertad en cumplimiento del Decreto N° 5175, de 7 de octubre de 1985, del Ministerio del Interior, por infracción a la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución Política, a disposición de esa Secretaría de Estado, sujeto a la vigilancia y Control de la Guarnición Militar de Santiago o de la autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad en que estas deleguen funciones, falleció mientras permanecía detenido a consecuencia de la aplicación de tormentos, por lo que para efectos de determinar la cuantía de la pena se debe aplicar el grado máximo de la sanción asignada al delito consumado de homicidio simple previsto en el artículo 392 N° 2 del Código Penal, que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el 8 de febrero de 1985, era de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Sobre la extensión y determinación del castigo para el delito de que se trata se pronunció la Excm. Corte Suprema en la Sentencia Rol CS N° 153.634-2023, de 1 de marzo del año en curso, estableciéndose que la pena base sobre la que se debe determinar la sanción es la de presidio mayor en su grado medio, la que se aplicará en su minimum a cada uno de los sentenciados, dada la concurrencia de una atenuante de responsabilidad penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, sin que les perjudique agravante alguna.

PRUEBA Y OTRAS DEFENSAS:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que todas las restantes alegaciones de las defensas contenidas en sus escritos de contestación han sido respondidas en el curso de los racionios de la decisión, sin que sea menester reiterarlas para cumplir el mandato legal de pronunciarse sobre cada uno de los descargos.

En cuanto a la prueba rendida en el plenario, no tiene la virtud de modificar lo decidido ni en cuando al delito que se ha tenido por configurado ni respecto de la participación atribuida a los acusados, y aun cuando persiga

restar validez a diligencias probatorias o su mérito, el ilícito y la responsabilidad penal se han establecido a través de indicios o presunciones suficientes, debidamente explicitadas, cuya apreciación y peso probatorio se haya regulado en el Código de Procedimiento Penal, a cuyas normas se ha ajustado el presente juzgamiento.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en el primer otrosí de la presentación del abogado Boris Paredes Bustos, a fojas 3556, en representación de las querellantes **Irene Manzano González** y **Marlene Manzano González**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado el Consejo de Defensa del Estado, fundando su pretensión, en los fáctico, a partir de los hechos establecidos en la acusación de oficio, a los que se remite y da por reproducidos. En lo jurídico, reclama la reparación del daño como una obligación para quien lo comete, y que comprende el daño moral, a lo que el Estado debe solidariamente responder de manera íntegra por los perjuicios ocasionados a las víctimas y familiares directos de éstos, cuya responsabilidad encuentra consagración en disposiciones constitucionales, citando diversa normativa y doctrina nacional e internacional sobre la materia. A su vez discurre en torno a la imprescriptibilidad de la acción civil deducida en autos, pues se trataría de una materia en la que no resultan aplicables las normas de prescripción que contempla el Código Civil, sino aquéllas de derecho público, y en consideración al daño causado producto de los sucesos delictuosos, solicita que el Fisco de Chile sea obligado a reparar el menoscabo moral producido, indemnizando los perjuicios generados por el Estado, ordenándole pagar la suma de **\$300.000.000.- (trescientos millones de pesos)** para cada una de las demandantes civiles, Irene Manzano González y Marlene Manzano González, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la suma pretendida o la que el Tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, con costas.

QUINCIAGÉSIMO CUARTO: Que en lo principal de fojas 3612, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra solicitando sea rechazada en todas sus partes.

En primer lugar opone la excepción de improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido preteridas legalmente las demandantes, hermanas del causante. Argumenta que si bien existe una obligación de reparación por parte del Estado de Chile, debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y que en el caso de las demandantes fueron preteridas por la Ley N°19.123 como beneficiarias de una asignación pecuniaria por el daño invocado, por lo que su pretensión sería improcedente, ya que existe un sistema legal de reparación económica que excluyó a las hermanas del causante.

En seguida opone la excepción de reparación integral y satisfactiva de las demandantes civiles argumentando que el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero por la preterición legal no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido por otras vías, tales como reparaciones simbólicas y beneficios de salud a través del Programa PRAIS.

En tercer término y en subsidio de las excepciones de preterición legal y reparación señaladas, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios ejercidas, según lo dispuesto en el artículo 2332 en relación con el artículo 2497, ambos del Código Civil, solicitando sea acogida y que se rechacen íntegramente las demandas civiles. En este sentido, conforme al relato realizado por las actoras civiles, se desprende que los hechos en que fundan su demanda ocurren el 8 de febrero de 1985, por lo que en caso que se entienda suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, ante la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia durante ese periodo, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 14 de septiembre de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, cual es el de 4 años exigido por el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, para el caso de estimarse que la acción no prescribe en el plazo establecido en el artículo 2332 del cuerpo legal citado, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se hizo exigible el derecho a

indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo establecido la norma citada.

Respecto a la prescripción, fundada en citas a la obra "Tratado de las Obligaciones" de los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, quienes sostienen que por regla general todos los derechos y acciones prescriben, por lo que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional, requiriéndose siempre declaración expresa que así lo señale, apunta a que ello no acontece respecto de la acción civil indemnizatoria deducida por las demandantes por la responsabilidad del Estado, aduciendo además que la prescripción es una institución universal, de aplicación general a todo ámbito jurídico y de orden público.

Siempre en lo concerniente al fundamento de la prescripción, la demandada indica que se trata de una institución que busca dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida. Es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social, reconocida en el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática. Además, considera que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino únicamente establece un límite en el tiempo para que se deduzca la acción en juicio.

Cita al efecto el fallo del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó sentencia de unificación de jurisprudencia de las demandas de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En el citado pronunciamiento se resolvió la controversia estableciéndose que el principio general que debía regir en la materia era el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, y que los tratados e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos citados al efecto no contenían norma alguna que declarara la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, de modo que al no existir una regla especial que determine el plazo de prescripción se aplica el derecho común, vale decir aquellas normas que establecen la prescripción de la responsabilidad extracontractual, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto y, en todo caso, el plazo no debe contabilizarse desde la

desaparición o detención de las víctimas, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de Justicia.

En cuanto al contenido de la acción indemnizatoria, la demandada señala que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio sino que su contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción destinada a exigirla admite la posibilidad de ser extinguida por prescripción, siéndole aplicables las normas del Código Civil que bajo ninguna circunstancia contradicen la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Luego, en subsidio de las defensas y excepciones antes referidas, en lo que toca al daño e indemnización reclamada, el Consejo de Defensa del Estado formular sus alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el excesivo monto pretendido por las actoras civiles. Señala que existe una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, debido a que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por finalidad restablecer el equilibrio derivado del hecho ilícito, otorgándose a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y que la indemnización del daño moral se determina proporcionando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad. Por otra parte, advierte que resulta improcedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para cuantificar la indemnización, puesto que el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima.

En subsidio de las excepciones de reparación y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que al momento de regularse el daño moral se consideren los pagos ya realizados y que se realizarán por el Estado a las víctimas a título de pensión o beneficio extrapatrimonial, conforme a las leyes de reparación, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. En caso de no acceder a esta petición entiende que se estaría contrariando el principio jurídico básico del derecho de que resulta improcedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral debe tenerse en consideración como parámetro los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en estas materias, lo que implica rebajar sustancialmente los montos demandados.

Finalmente, en caso que se decida acoger las acciones civiles ejercidas y se condene en definitiva al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada por las demandantes, atendido que los reajustes sólo pueden devengarse en caso que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, la que en todo caso deberá encontrarse firme o ejecutoriada, pues mientras ello no se produzca ninguna obligación tiene de indemnizar y, por tanto, ninguna suma debe reajustarse. Respecto a los intereses, se atiene a lo señalado por el artículo 1551 del Código Civil, en cuanto establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, lo que se producirá una vez que se establezca por sentencia ejecutoriada la obligación de indemnizar y el monto de la indemnización.

Pide, por último, se declare que tales reajustes e intereses se devenguen desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en primer término, en lo que concierne a la excepción de improcedencia de indemnización de las demandantes hermanas del causante Patricio Manzano González al haber sido preteridas legalmente, lo que resulta relevante al decidir, es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización. Si bien las reparaciones simbólicas y demás beneficios tienen y han tenido un significado notable para ellos, no puede esperarse que esa circunstancia les impida que igualmente puedan solicitar una reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción que se ejerce, por lo que esta excepción será rechazada.

En efecto, el hecho que no se hayan considerado a los hermanos para el pago de prestaciones en dinero a que alude la Ley N°19.123, que estableció el pago de una pensión vitalicia en favor de los familiares más directos, no obsta a que éstos puedan ser resarcidos pecuniariamente, pues

el Estado no puede excusarse del deber de reparar íntegramente los daños causados a quienes hayan sufrido la pérdida de un familiar o ser querido producto de violaciones a los Derechos Humanos cometidas por sus agentes.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a las excepciones de reparación integral y la denominada reparación satisfactiva alegadas por la demandada, fundada en haber proporcionado a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos diversos tipos de reparaciones, sea a través de transferencias directas de dinero, de prestaciones estatales específicas y otras de carácter simbólico, las cuales han tenido la finalidad de reparar los daños sufridos por los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y de violencia política, resarcimiento que fue regulado por ley y, en consecuencia, no sería pertinente de complementarlo o aumentarlo mediante una sentencia, éstas necesariamente serán desestimadas, toda vez que la reglamentación invocada por la demandada, en cuanto establece un régimen de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue, y no es dable presumir que ella se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, pues se trata de formas distintas de reparación, y la circunstancia de que las asuma voluntariamente el Estado no importa la renuncia de una de las partes o un impedimento para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia.

Al efecto, cabe resaltar que la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional, atendido que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el Consejo de Defensa del Estado esgrime, en subsidio, la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo tanto a la de cuatro años en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con su artículo 2497, como también, en subsidio, a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del referido texto

legal. Estas excepciones también han de ser rechazadas, desde que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, en atención a su naturaleza y al origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En este caso se está en presencia de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico una coherencia necesaria, de lo contrario se justificaría que la responsabilidad penal se enfrente a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo la responsabilidad civil se decida desde disposiciones válidas para otras materias. Así las cosas, la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado porque éstas atienden a fines diferentes.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, aceptados los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, corresponde determinar la existencia y entidad del daño causado a las actoras civiles, hermanas de la víctima Patricio Manzano González, que son Irene Rosa Manzano González y Marlene Isabel Manzano González, todo ello a la luz de la prueba rendida.

La parte demandante, en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 3556, acompañó copia simple de un certificado médico de la paciente Marlene Isabel Manzano González, extendido por la Dra. Alejandra Parada Muñoz, psiquiatra adulto (fs. 3586 y siguiente) y copia simple del poema "Heridas profundas", escrito por la madre de la víctima Rebeca González de Manzano (fs. 3588).

Además, en la oportunidad procesal correspondiente, la demandante civil rindió prueba testimonial, diligencia que rola a fojas 3691 y siguientes. En primer término aportó el relato de Rosita María Silva Álvarez, quien sostiene que conoce a las demandantes desde el año 1986, siendo dirigentes de la Agrupación de Ejecutados Políticos. Indicó constarle cómo a las hermanas Manzano González les provocó un profundo dolor la muerte de su hermano menor, que sentían culpa al no haberlo cuidado y que hasta el día de hoy ambas se mantienen bajo tratamiento psicológico por las secuelas producidas por dicha muerte. Que las querellantes buscan justicia y reparación a través de este proceso judicial, que era una situación no superada que involucra a toda la familia. Señaló que las querellantes siempre fueron estigmatizadas por la muerte de su hermano y que tuvieron que rehacer sus vidas.

A fojas 3694 prestó declaración por la misma parte Pamela Paz González Cahuillán, quien conoce a las hermanas Manzano González desde niñas, al ser vecinas. Refiere que la muerte de Patricio se supo en todo el barrio, y que les generó un dolor no contenido. Que luego de ese hecho la familia se aisló, ya que era un tema que no podían superar, no conversaban con nadie y se les veía llorando en la vía pública.

A fojas 3695 entregó su testimonio Frances Suiyin Calderón Hafon, quien conoce a Marlene Manzano desde el año 1982, estudiaron en la misma universidad. Afirmó que el tema de la muerte de su hermano le afecta mucho emocionalmente hasta el día de hoy, que cuando se habla de lo sucedido ella no puede evitar llorar, porque el dolor aún perdura, el que le ha afectado en su trabajo, le ha causado depresión y ha tenido que recurrir a psicólogos. Las últimas veces que han tenido contacto ella le consulta por este proceso judicial y que sentiría una sensación de injusticia. Por último señaló que luego de ese evento se produjo un aislamiento social al no ser comprendidas y al no haber recibido justicia, sumándole el exilio de su hermana por las mismas razones.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: A fojas 3695 se acompañó el Oficio Ord. N°55762/2018, del 10 de octubre de 2018, del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social (IPS), en el cual se adjunta un anexo con el detalle de beneficios de reparación Ley N°19.123 recibidos por beneficiarios del causante Ley Rettig, Patricio Enrique Manzano González (fs. 3696); documento en que sólo se nombran en calidad de

beneficiarios a su madre Rebeca González Abello y su padre Juan Alberto Manzano.

Finalmente se agregó a fojas 4380 y siguientes una copia simple del Oficio N° 18.693, del 17 de noviembre de 2014, del Secretario Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, obtenido de la causa Rol N° 85-2010, Episodio Leandro Arratia, en que se solicitó a dicha institución remitir informe sobre las secuelas que dejan en el plano de la salud mental de los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados las violaciones de Derechos Humanos cometidas durante el período del gobierno militar iniciado a partir del 11 de septiembre de 1973.

SEXAGÉSIMO: Que, establecida la concurrencia de todos los presupuestos que hacen procedente la demanda civil de indemnización de perjuicios, esto es, un hecho ilícito cometido por agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por las actoras civiles y el nexo causal entre ellos, unido a lo dicho y reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que las demandantes efectivamente han padecido un menoscabo psíquico y moral, lo que implica necesariamente un dolor difícil de superar por el pago de una suma de dinero.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar tal aflicción, se fija el daño moral sufrido por las actoras en la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** para cada una de las demandantes, esto es, a Irene Rosa Manzano González y a Marlene Isabel Manzano González, hermanas de la víctima de autos, Patricio Manzano González.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que las cifras antes indicadas serán pagadas por el Fisco de Chile reajustadas de acuerdo al aumento que experimente el índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora, rechazándose de esta forma, en lo pertinente, las pretensiones de las partes expresadas en sus escritos de demanda y contestación.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 18, 24, 30, 50, 68, 69, 150 N° 1 y 391 N° 2 del Código Penal, y artículos 108, 109, 110, 434, 457, 456 bis, 459, 464, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y Ley N° 18.216, se declara:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

Que **se rechazan**, sin costas, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, opuestas en lo principal de las presentaciones de fojas 3645 y 3670 por las defensas de Sergio Iván Gálvez Álvarez y Guillermo Antonio Havliczek Parada.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

Se **condena** a **SERGIO IVÁN GÁLVEZ ÁLVAREZ**, a **PEDRO MOYANO ACEVEDO** y a **GUILLERMO ANTONIO HAVLICZEK PARADA**, a cada uno de ellos, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido el 8 de febrero de 1985 en la persona de Patricio Manzano González.

En atención a la extensión del castigo impuesto y la naturaleza de los sucesos demostrados, no se concede, a los sentenciados beneficios y/o medidas alternativas a la pena de las contempladas en la Ley N° 18.216, por resultar improcedente.

Para efecto del cómputo del plazo que deben satisfacer en cumplimiento a la pena privativa de libertad impuesta, se precisa que a **HAVLICZEK PARADA** permaneció privado de libertad con motivo de esta causa entre el 15 y el 20 de junio de 2017, según consta a fs. 2921 y 2989.

En el caso del sentenciado **GÁLVEZ ÁLVAREZ**, permaneció privado de libertad y le servirá de abono a la pena impuesta, desde el 15 de junio de 2017, como aparece a fs. 2924, hasta la obtención de su libertad, el 20 de junio de 2017 según consta a fs. 2989.

Por último, tratándose del condenado **MOYANO ACEVEDO**, estuvo privado de libertad con ocasión de esta investigación entre el 15 y el 20 de junio de 2017, lo que consta a fs. 2926 y 2989.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

a) Que **se acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 3556, y se declara que **se condena** al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar

por concepto de daño moral la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** a cada una de las demandantes, **Irene Rosa Manzano González** y **Marlene Isabel Manzano González**.

b) A las sumas antes indicadas deberán **adicionarse los reajustes e intereses** correspondientes calculados en la forma indicada en el presente fallo.

c) No se condena al demandado al pago de las costas de la causa por cuanto la defensa de los intereses fiscales, aun en estas temáticas, es un asunto que no puede soslayar.

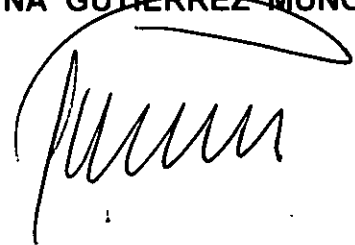
Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, anótese, notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.

Rol N° 28-2011 Cuaderno Principal y Cuaderno de Diligencias del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.



DICTADA POR DOÑA PAOLA PLAZA GONZÁLEZ, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA FANNY JOSEFINA GUTIÉRREZ MUÑOZ, SECRETARIA.



En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

